

Tomo I

1 8 1 0 - 1 8 9 8

# Cronología

B I C E N T E N A R I A  
D E L A L E G I S L A C I Ó N  
E L E C T O R A L V E N E Z O L A N A

1 8 1 0  
2 0 0 9

## Sumario

- ◆ Presentación: *Tibisay Lucena Ramírez*, presidenta del Consejo Nacional Electoral
- ◆ Del voto censitario al voto electrónico, *José Daniel González*
- ◆ Reglamento para la Elección y Reunión de Diputados que han de componer el Cuerpo Conservador de los Derechos del Sr. D. Fernando VII. en las Provincias de Venezuela

### SIMÓN BOLÍVAR, JEFE DEL EJÉRCITO LIBERTADOR

- ◆ Reglamento para la Segunda Convocación del Congreso de Venezuela

### PERÍODO DE GOBIERNO DE SIMÓN BOLÍVAR 1819-1830

- ◆ Resolución de 13 de octubre de 1821 sobre el Número de Representantes que debe nombrar cada Provincia
  - ◆ Ley de 2 de julio en que se declara que los Períodos de las Elecciones Ordinarias, Prevenidas en los Artículos 31 y 34, de la Constitución, deben comenzarse a contar desde el año de 1821 en adelante
    - ◆ Decreto de 8 de marzo de 1825
  - ◆ Decreto del Gefe Civil y Militar para que se proceda a elegir Diputados que formen el Congreso Constituyente del Estado de Venezuela
- ◆ Ley reglamentando las Elecciones de Diputados a la Gran Convención

### PERÍODO DE GOBIERNO DE JOSÉ ANTONIO PÁEZ 1830-1834

- ◆ Decreto de 13 de enero de 1830
- ◆ Ley de 6 de octubre de 1830, sobre Elecciones
- ◆ Ley de 29 de abril de 1832, sobre Elecciones

PERÍODO DE GOBIERNO DE JOSÉ MARÍA VARGAS  
1835-1836

- ◆ Ley de 9 de mayo de 1836, sobre Elecciones

PERÍODO DE GOBIERNO DE CARLOS SOUBLETTE  
1843-1847

- ◆ Leyes de 8 de abril de 1846, sobre Elecciones

PERÍODO DE GOBIERNO DE JOSÉ TADEO MONAGAS  
1847-1851

- ◆ Ley de 21 de febrero de 1848, que es la Octava del Código de Elecciones de 1846, sobre Disposiciones Generales

PERÍODO DE GOBIERNO DE JOSÉ TADEO MONAGAS  
1855-1858

- ◆ Ley Octava de 2 de abril de 1856, del Código de Elecciones

PERÍODO DE GOBIERNO DE JULIÁN CASTRO  
1858-1859

- ◆ Decreto de 26 de abril de 1858, que da Reglas para la Práctica de las Elecciones
- ◆ Ley de 27 de enero de 1859, que determina el Modo de practicar las Elecciones Provinciales
- ◆ Ley de 3 de febrero de 1859, sobre Elecciones, Viáticos y Dietas de los Miembros del Congreso

PERÍODO DE GOBIERNO DE JUAN CRISÓSTOMO FALCÓN  
1863-1868

- ◆ Decreto de 13 de agosto de 1863, por el cual se convoca la Asamblea Constituyente
- ◆ Ley de 23 de mayo de 1864, que fija la Época para la Elección de Presidente de la Unión por Voto Directo y Secreto
- ◆ Ley de 6 de junio de 1865, que acuerda la Elección de Diputados a la Legislatura Nacional a los Habitantes del Distrito Federal

PERÍODO DE GOBIERNO DE ANTONIO GUZMÁN BLANCO  
1870-1877

- ◆ Decreto de 17 de junio de 1872, que establece la Forma para la Elección de Diputados por el Distrito Federal en la Legislatura Nacional

- ◆ Decreto de 7 de septiembre de 1874, que establece la Forma para la Elección de Diputados por el Distrito Federal en la Legislatura Nacional
- ◆ Decreto de 13 de julio de 1875, sobre Elecciones Nacionales para Presidente de la Unión
  - ◆ Ley de 27 de mayo de 1876, sobre Perfeccionamiento de la Elección del Presidente de la República

PERÍODO DE GOBIERNO DE ANTONIO GUZMÁN BLANCO  
1879-1884

- ◆ Decreto de 21 de septiembre de 1879, sobre Elecciones en el Distrito Federal
- ◆ Decreto de 22 de septiembre de 1881, sobre Elecciones del Distrito Federal para Diputados al Congreso y para Concejales de los Municipios
  - ◆ Decreto de 27 de setiembre de 1881, por el cual se declara que el Censo Nacional de 1874, es la Base, mientras no sea reformado, para los Censos Electorales de los Estados, a cuya Formación debe procederse conforme lo prescribe la Constitución Federal Vigente
- ◆ Decreto de 27 de septiembre de 1881, por el que se conmina con una Multa a los Ciudadanos que en las Elecciones Populares dejen de ejercer el Sufragio Declarado Obligatorio por la Constitución Federal

PERÍODO DE GOBIERNO DE JOAQUÍN CRESPO  
1892-1898

- ◆ Ley de 23 de junio de 1893, sobre Elecciones para Presidente de la República y para Diputados al Congreso por el Distrito Federal
  - ◆ Ley de Elecciones, de 5 de mayo de 1896





# Tomo I

## 1810-1898





**Reglamento para la Elección y Reunión  
de Diputados que han de  
componer el Cuerpo Conservador de los Derechos  
del Sr. D. Fernando VII. en las Provincias de Venezuela\***

HABITANTES DE VENEZUELA

La Junta Suprema de estas Provincias al revestirse del alto caracter que una parte considerable de vosotros le ha conferido, no pudo disimular que la naturaleza y terminos de su constitucion le imponian imperiosamente la necesidad de convocaros para consultar vuestros votos, y para que escogieseis inmediatamente las personas que por su probidad, luces y patriotismo os parecieran dignas de vuestra confianza. Veia la Junta que antes de la reunion de los Diputados Provinciales, solo incluia la representacion del Pueblo de la Capital; y que despues de admitidos en su seno los de Cumana, Barcelona, y Margarita quedaban sin voz alguna representativa las Ciudades y Pueblos de lo interior, tanto de estas como de las otras Provincias: veia que la proporcion en que se hallaba el numero de los delegados de Caracas con los del resto de la Capitania General no se arreglaba, como lo exige la naturaleza de tales delegaciones, al numero de los comitentes: veia por ultimo que si la estrechez de las circunstancias era una apología suficiente para estos defectos, dexaria de serlo si descuidaba remediarlos inmediatamente que pareciese llegada la epoca de verificarlo sin inconvenientes, sin desorden y de una manera que calificase la vigilante solicitud de la Junta por la tranquilidad publica; al mismo tiempo que hiciese presente la moderacion y equidad de sus principios.

Asi es que en todas sus contextaciones á las Provincias, á las Ciudades, á los Pueblos, y casi todas las veces que ha hablado con vosotros no se ha olvidado de significar la necesidad de otra forma de Gobierno, que aunque temporal y

---

\* Imprenta de Gallagher y Lamb, Caracas: 1810.

provisorio, evitase los defectos inculpables del actual. No podia dexar de hacerlo quando ha acusado solemnemente la nulidad de caracter publico de la Junta Central de España, ni hubiera sido dable desentenderse de los reclamos que no dexarian de dirigirle todos los distritos que careciesen de una voz representativa, ó que no la tuviesen proporcionada a su importancia politica.

La franqueza con que os habla la Junta Suprema es el garante mas seguro de su pureza y de sus rectas intenciones. Los principios desinteresados y liberales que tanta veces ha anunciado no le permitirian ser inconsequente, sin echar a sus procedimientos la nota de ilegítimos y tiranos: sin comprometer el credito de nuestros felices esfuerzos contra el anterior despotismo: sin exponer á violaciones perjudiciales la union de las Provincias que tanto interesa estrechar: sin aventurar la felicidad de Venezuela, y acaso de otra parte de la America.

Conoce la Junta Suprema la necesidad de un poder Central bien constituido, y cree es llegado el momento de organizarlo ¿Como se podrian de otro modo trazar los limites de la autoridad de las Juntas Provinciales, corregir los vicios de que tambien adolece la constitucion de estas, dar á las providencias gubernativas aquella unidad sin la qual no puede haber, ni órden, ni energía, consolidar un plan defensivo que nos ponga á cubierto de toda clase de enemigos; formar en fin una confederacion solida, respetable, ordenada, que restablezca de todo punto la tranquilidad y confianza, que mejore nuestras instituciones, y á cuya sombra podamos aguardar la disipacion de las borrascas politicas que estan sacudiendo al universo, conservar integros los derechos de nuestros desgraciado Monarca y las Leyes fundamentales de su Corona?

*¡Habitantes de Venezuela!* Sin una representacion comun vuestra concordia es precaria y vuestra salud peligrá. Contribuid á ella como debeis y como desea el Gobierno actual; no con el fervor instantaneo que se grangean las innovaciones, sino con el zelo publico y con las santos designios que exige tan grave operacion. El ejercicio mas importante de los derechos del Pueblo es aquel en que los transmite á un corto numero de individuos, haciendolos arbitros de la suerte de todos. En este momento decisivo importa mas que nunca proscribir el interés personal y aun el de las corporaciones particulares: renunciar y anatematizar los manejos ocultos de la ambicion: penetrarse en fin, de los sagrados deberes que impone la Patria á sus hijos. El suelo que habitais no ha visto desde su descubrimiento una occurrencia mas memorable ni de mas transcendencia: ella vá á fixar la suerte de la generacion actual, y á caso embuelve en su seno el destino de muchas edades: ella vá á ratificar ó las esperanzas de los buenos Ciudadanos, ó el injurioso concepto de los barbaros que os creian nacidos para la esclavitud: ella sola puede ser el ancora de las prerrogativas civiles, el vinculo de la union, la salva guardia del orden publico, la fuente provisoria de la Ley: ella sola os puede garantir contra el despotismo interno y salvaros del enemigo exterior.

La Junta Suprema no puede mirar la pròxîmidad de este critico momento sin los afectos mezclados de temor y esperanza que son tan propios de su paternal solicitud: guiada por ellos va à prescribir reglas saludables para evitar los peligros de reuniones tumultarias, que dando pabulo à las facciones, impedirian acaso que se oyese la opinion general; y aunque no es inminente este riesgo en un Pueblo que tanto ha dado à conocer su modestia y sus otras virtudes en las ocurrencias del 19 de Abril y en otras consiguientes; cree con todo la Suprema Junta que no està de mas qualquiera providencia dirigida á consolidar vuestra union y à sofocar los germenos de discordia, si por desgracia exístiesen algunos.

Todas las clases de hombres libres son llamadas al primero de los gozes de Ciudadano, que es el concurrir con su voto à la delegacion de los derechos personales y reales que existieron originariamente en la masa comun y que la ha restituido el actual interregno de la Monarquia. Desde el momento en que la mas perfida usurpacion arrancando del Trono hereditario al Soberano reconocido, intentó por la fuerza la instalacion de una dinastia extranjera, fue el deber de las autoridades que accidentalmente se encontraron à la cabeza de la nacion, solicitar que los Pueblos Españoles de ambos hemisferios eligiesen sus representantes, ya para encargarlos provisionalmente del deposito de la Soberania, ya para continuar el gobierno que durante la cautividad del Monarca, ó hasta la exaltacion de su sucesor legitimo, debiese administrar los intereses de un imperio tan vasto y defenderlo contra la ambicion de la Francia. Pero en vez de observar un principio tan conforme á la justicia natural, no se ha visto en la serie de ocurrencias memorables que han señalado la lucha de la España contra el barbaro enemigo, sino un contraste palpable entre el pueblo y las autoridades que le acaudillaban, en que al paso que multiplicaba el uno los sacrificios y las heroicidades, todo quanto se observaba por parte de las otras parecia subordinarse al designio principal de eternizar el poder en sus manos grangeandose el aura popular con ofertas, cuyo cumplimiento se nos alejaba en las epocas de prosperidad, y se nos presentaba artificiosamente de mas cerca en los dias de consternacion y desconfianza.

Es demasiado evidente que la Junta Central de España no representaba otra parte de la nacion que el vecindario de las Capitales en que se formaban las Juntas Provinciales, que enviaron sus Diputados á componerla: de que resulta que este cuerpo no pudo ser soberano, sino durante el influxo de la necesidad, es decir, durante el tiempo que tardase en constituirse una verdadera representacion nacional, y que pudo justamente ser acusado de ambicion y tirania, desde que se vieron transcurrir tantos meses, sin expedir la convocatoria para el solemne congreso de Cortes que invocaban en vano los Ciudadanos Españoles: resulta de los mismos principios que la Junta Central no pudo transmitir al Consejo

de Regencia un caracter de que ella misma carecia; y que la concentracion del poder en menor numero de individuos escogidos, no por el voto general de los Españoles de uno y otro mundo, sino por los mismos que habian sido Vocales de la Central, y en un tiempo en que ya no tenian ninguno poder que sustituir en las cinco personas señaladas à su arbitro con el nombre de Regencia, seria tal vez urgente por la energia de las providencias defensivas de la importante Plaza de Cadiz y de sus territorios adyacentes; pero debe ser aun mas peligrosa y funesta á la libertad interior y del todo incompetente para los demas Reynos y Provincias que ni habian tenido parte en su nombramiento, ni podian ser dirigidos, administrados y defendidos por ella, y de los cuales muchos usando de su derecho, habian erigido dentro de sus propios limites el Gobierno que exígian las circunstancias, y el deseo de no ser vendidos al enemigo comun, ni subyugados al imperio de la Francia, por las insuficiencia, desorden ó desgracia de otros administradores.

Es por ultimo indisputable que si los habitantes de la España Americana no se afrentan de ser racionales, ni de estar llamados al goze de los derechos civiles como Ciudadanos Españoles, no pueden adherir à una forma de representacion tan parcial, como la que se ha prescrito para las dos porciones de nuestro imperio, y que lexos de ajustarse à la igualdad y confraternidad que se nos decantan, solo está calculada para disminuir nuestra importancia natural y political.

Esto demuestra suficientemente la necesidad de una representacion particular para cada uno de los distritos Americanos que se han habituado á relaciones interiores é imprescindibles, mientras llega quizá otra epoca de mas consuelo y esperanzas, en que confederados todos los pueblos de la America tan estrechamente como lo permita la inmensidad del suelo que ocupan, y como lo prescribe la identidad de la religion, idioma, costumbre, è intereses, puedan acompañar á la justicia de sus reclamos la fuerza que resulte de su agregacion. Unidas entre tanto las Provincias de Venezuela baxo un Gobierno vigilante y bien organizado, verán desde el seno de la paz y del orden los choques, alternativas y peligros, que deben preceder à la completa decision de la presente crisis; lamentaran la ceguedad ó baxeza de la que no imiten su conducta; acogeran generosamente á los naturales de la Peninsula que huyendo de la tirania y servidumbre Francesa, busquen de buena fe el asilo, y libertad de estos paises; y sin mas ambicion que la de mantenerse unidas, sin mas pretension que la de no ser esclavizadas, se conservaran fieles á su augnsto Soberano, prontas à reconocerle en un Gobierno legitimo, y decididas à sellar con la sangre del ultimo de sus habitantes el juramento que han pronunciado en lar aras de la lealtad y del Patriotismo.

Habeis visto la necesidad de una delegacion; pero es necesario restringir de tal manera las funciones de vuestros delegados, que no puedan mandar con

arbitrariedad, ni abusar de vuestra confianza. Toca á la delegacion del Pueblo de Venezuela reformar en lo posible los vicios de la administracion anterior, proteger el culto, fomentar la industria, remover las trabas que la han obstruido en cada Provincia; extender las relaciones mercantiles, en quanto lo permita nuestra situacion politica; definir las que debemos tener con las otras porciones del imperio Español y las que podemos conceder á los negociantes de los Pueblos aliados ó neutrales; entenderse oportunamente con el Gobierno legitimo que se constituya en la Metropoli si llega á salvarse de los barbaros que la tienen y ocupada, con los que se establezcan en America sobre bases racionales y decorosas: pronunciar el voto de la mayoría de Venezuela en circunstancias de tanto momento; establecer la reciprocidad de auxilios y socorros que debemos mantener con los Gobiernos de los países aliados: simplificar la administracion de justicia, y hacerla menos gravosa á los vecindarios; reprimir las tentativas de los espíritus que querrian llevar mas adelante las innovaciones; estrechar los vinculos de las Provincias: y en una palabra, disponer quanto estime conveniente á estos importantes objetos: conservacion de los derechos de nuestro augusto Soberano: declaracion y goze de los nuestros: defensa de la Religion que profesamos: felicidad y concordia general.

Pero esta delegacion no tendrá parte alguna en la execucion de sus providencias. Sus primeros actos se dirigiràn á establecer un ramo ejecutivo bastante enèrgico para la expedicion de toda clase de negocios, conforme á las disposiciones adoptadas por ella, y suficientemente coarctado para que haya la mayor pureza en el manejo de las rentas, y la mayor imparcialidad en la distribucion de los empleos.

No mandará ella la fuerza armada; no se entendera con individuo alguno en particular; sus actas deben hablar con todos; y su poder se apoya unicamente sobre la confianza pública. Zelando continuamente sobre los abusos, aplicará sin tardanza los remedios; pero no deberá usurpar á los Tribunales de Justicia la espada destinada al castigo de los criminales. En una palabra, dando á todas las clases y todos los cuerpos las reglas necesarias para su conducta pública, no se arrogará jamas las facultades ejecutivas que son propias de estos, y nunca olvidará que ella es la lengua pero no el brazo de la ley.

Habitantes de Venezuela! buscad en los amales del genero humano las causas de las miserias que han minado interiormente la felicidad de los Pueblos y siempre la hallareis en la reunion de todos los poderes. Leed la historia de nuestra nacion, y en ella encontrareis que las arbitrariedades de los Ministros comenaron quando las cortes nacionales depositarias de la autoridad legislativa dexaron de oponer una barrera á los esfuerzos progresivos del despotismo. Vereis que habiendo caido en desuetud la representacion del Pueblo, se aumentaron las

cargas con las rentas, y la opresion con las conquistas; vereis entonces corrompidas las costumbres públicas, deprimido el alto caracter de nuestros consejos, prostituidos los empleos, y entorpecidos todos los canales de la administracion: vereis en fin, que bastó la exáltacion de un favorito inepto y vicioso para derribar el trono, y para sepultar à la nacion mas bizarra y generosa en los horrores de la servidumbre extranjera.

¿Pero necesitais extender vuestras miradas mas allà de los mares que os rodean? preguntaos à vosotros mismos en que ha consistido la prepotencia de vuestros Capitanes Generales y Gobernadores? ¿por que han sido violadas tan descaradamente las leyes, hollados vuestros derechos, y perpetuada tan impunemente vuestra esclavitud. ¿Y se os podrá ocultar que no habiendo tenido vosotros el menor sufragio, la menor parte en la direccion de vuestros peculiares intereses, era imposible que fuesen administrados con equidad y pureza; que habiendo sido degradadas por una politica iniqua vuestras corporaciones municipales, unica forma de representacion que os permitía vuestro codigo, nada tenian que respetar, nada que temer dentro ni fuera de vuestro territorio los Agentes del Ministerio Español; y en una palabra, que aun quando se os diesen las leyes mas sabias, beneficàs è imparciales, la garantia de su observancia no puede exístir sino en vosotros mismos y en vuestras instituciones domesticas.

Con la precaucion de establecer una separacion bien clara y pronunciada entre el ramo ejecutivo, y la facultad dispositiva ó fuente provisoria de la ley: con la de renovar despues de un periodo fixo la mitad de los Diputados ó todos ellos, reservando á sus poderdantes el reelegirlos quando se hallen satisfechos de su desempeño: con la de dar bastante publicidad à los procedimientos del Cuerpo insertando en un papel público la minuta de sus actas, de modo que consten no solo las resoluciones del total, sino tambien, si es posible, la parte que ha tenido en ellas cada uno de los representantes publicos, quedan en quanto es dable, precavidos los inconvenientes que resultarian de una excesiva latitud de facultades, y obligados los individuos de esta Diputacion à conciliarse en ella el buen concepto, y à conducirse, como que se hallan colocados bajo el ojo vigilante de un Pueblo zeloso de sus derechos y enemigo de la tirania.

Las reglas que se prescriben para que tengan parte en su eleccion todos los vecinos libres de Venezuela, van à exponerse à continuacion; pero la tierna inquietud de esta Junta Suprema por la suerte de las Provincias que temporalmente se han sometido à su direccion, le obliga á repetir que sin una favorable predisposicion por parte de toda la comunidad, sin un ardiente deseo del bien general sin moderacion, sin desinteres, y en una palabra, sin espiritu publico, de nada serviran las mejores disposiciones y que quanto mas francos y libres sean los reglamentos que gobiernan à un Pueblo, son tanto mas necesarios el patriotismo y la virtud.

## CAPÍTULO I

*Nombramiento de los Electores Parroquiales*

1°. Los Alcaldes de primera eleccion en las Ciudades y Villas, y los Tenientes Justicias Mayores de los Pueblos, nombraran tantos Comisionados para la formacion de un censo general, quantas sean las Parroquias comprehendidas en su respectiva jurisdiccion. Pero en esta Capital de Caracas dividida en ocho quarteles, seran los Alcaldes de ellos los encargados de este censo, haciendole formar por medio de los Alcaldes de Barrio, ó de otras personas que puedan verificarlo con mayor brevedad y exactitud.

2°. Cada uno de estos Comisionados acompañado del Cura de la Parroquia, ó de otro Eclesiastico que haga sus veces, y de otras dos personas respetables de la misma Parroquia, procedera inmediatamente à la formacion del censo ó matricula del vecindario comprehendido en ella.

3°. En este Censo se especificará la calidad de cada individuo, su edad, estado, patria, vecindario, oficio, condicion, y si es ò no, propietario de bienes raices ò muebles.

4°. Verificado el Censo, formará el Comisionado la lista de los vecinos que deben tener voto en las elecciones; y se excluiran de ellas las Mugeres, los menores de veinte y cinco años, á menos que esten casados y velados, los dementes, los sordo-mudos, los que tuvieren causa criminal abierta, los fallidos, los deudores à caudales publicos, los extrangeros, los traseuntes, los vagos publicos y notorios, los que hayan sufrido pena corporal afflictiva ò infamatoria, y todos los que no tubieren casa abierta ó poblada, esto es, que vivan en la de otro vecino particular á su salario y expensas, ó en actual servicio suyo; á menos que segun la opinion comun del vecindario, sean propietarios, por lo menos, de dos mil pesos en bienes muebles ó raices libres.

5°. El Comisionado y sus acompañados formarán la matricula general y la lista ó registro civil de los sufragantes.

6°. Concluído el censo de la Parroquia ó Quartel, resultará de la suma total de sus habitantes el numero de Electores correspondientes á cada una de estas divisiones, arreglandose à razon de uno por cada 500 almas de todas clase, y aunque su numero no llegue à quinientos, nombrarán sin embargo un elector; pero de los sobrantes que resultaren no se hara merito para el nombramiento de otro elector, sino quando sea de mas de 250 almas el exceso; en cuyo caso tendra este residuo igual derecho que el numero de quinientas.

7°. Hecho este computo se notificará á los vecinos de la Parroquia por medio de carteles fixados en la Puerta de la Iglesia Parroquial el numero de los electores que le corresponde; la naturaleza, objeto, é importancia de estas elecciones y la

necesidad de hacerlas recaer sobre personas idoneas, de bastante patriotismo y luces, buena opinion y fama, como que de su voto particular dependerà luego la acertada eleccion de los individuos que han de gobernar las Provincias de Venezuela y tomar á su cargo la suerte de sus habitantes en circunstancias tan delicadas como las presentes.

8°. Por el mismo medio se hará saber el dia que dá principio la recoleccion de votos y los terminos en que debe executarse esta operacion, que serán los siguientes.

9°. Durará tantos dias, quantos se estimen necesarios segun la extension de la Parroquia, y numero de sufragantes.

10°. Desde el primero empleará quatro horas diarias el comisionado Parroquial en recoger los votos, los cuales le seran llevados y entregados en papeleta firmada por el sufragante, que en caso de no saber escribir, dará su voto de palabra en presencia de dos testigos abonados.

11°. El Comisionado llevará un apunte de los votos, confrontará los nombres de los sufragantes con el registro civil y anotará igualmente para su resguardo los nombres de los testigos que abonen los sufragios verbales; pues ellos y las papeletas firmadas son las que en caso de duda calificaran el buen desempeño de su comision.

12°. No será necesario que los electores sean del vecindario de la Parroquia eligente; bastará que se hallen avecindados en el partido Capitular que la comprenda; y que se atienda en su eleccion á las circunstancias de probidad, luces, patriotismo, y otras que contribuyan al mejor cumplimiento de la delicada confianza que se deposita en su persona.

13. La formula de las papeletas de sufragio, si à la Parroquia correspondiese un solo elector, será la siguiente.

N. Vecino de la Parroquia N. del partido Capitular de N. elijo y nombro por elector de la expresada Parroquia a N. — Firma del sufragante.

Si correspondieren dos ó mas electores à una Parroquia, la formula de la papeleta será la siguiente.

N. &c. elijo y nombro por electores de la expresada Parroquia à N. N. y N. — Firma del sufragante.

Los votos verbales se anunciarán en iguales terminos.

14. Expirado el plazo de la eleccion, el comisionado en presencia del Cura, y de cinco personas respetables de la misma Parroquia, procederá el escrutinio y computo de los votos. Si correspondiere un elector á la Parroquia lo será en primer lugar quien tubiere en su favor la pluralidad: y en segundo el que despues de este huviese obtenido la mayoria de sufragios. Si le correspondieren dos, se entenderan nombrados quatro, dos en primeras, que seran los que hayan tenido

las dos primeras mayorías, y dos en segundas, que seran los que mas se acerquen à ellas. Si correspondieren tres ò mas, el procedimiento será semejante; y en igualdad de votos se resolveran las dudas por sorteo.

15. Se extenderan las actas de eleccion para que sirvan de credenciales en estos terminos =D. N. Comisionado por el Alcalde de N. ó por el Teniente Justicia Mayor de N. para el nombramiento de elector ó electores de la Provincia de N. Certifico: que habiendo resultado del padron executado en la misma Parroquia con asistencia del Venerable Cura D. N. y de D. N. y D. N. vecinos de ella, que su vecindario asciende à T. almas de todas clases, sexós, y edades, y que por consiguiente le corresponden tantos electores para el nombramiento de los Diputados del partido Capitular de N. en que se halla incluida, he procedido à recoger y contar los votos de los vecinos que gozan de este derecho y verificado lo segundo à presencia del expresado Venerable Cura de D. N. D. N. D. N. y D. N. vecinos de la misma, resultaron nombrados en primer lugar por electores D. N. D. N. y D. N. (tantos como correspondan á la poblacion de la Parroquia) y en segundo D. N. D. N. y D. N. (otros tantos) y para que conste debidamente su nombramiento doy esta que firmaron conmigo el expresado Venerable Cura y testigos, en N. á tantos de tal mes y año.

16. En los Pueblos donde residan los Tenientes correran estos con el encargo de recoger y contar los votos, en las Ciudades ó Villas donde solo haya una Parroquia lo tendra el Alcalde primero; y donde hubiere dos ó mas, lo executará el mismo Magistrado, y tantos individuos Capitulares de la eleccion del Ayuntamiento, quantos fueren necesarios para igualar el numero de las Parroquias. Pero en esta Capital una y otra funcion pertenecerá á los Alcaldes de Quartel.

17. Las credenciales que no fueren expedidas por los Tenientes Justicias Mayores, ó los Alcaldes, serán visadas por el Magistrado de quien haya dimanado la comision para el censo parroquial.

18. Afin de que no haya el menor fraude y manejo siniestro en estas elecciones; se fixará una copia de la lista de votos en la puerta de la Iglesia Parroquial.

19. Los Alcaldes ó Tenientes Justicias Mayores avisarán à los elegidos su nombramiento: en caso de inhabilitacion, ó escusa legitima de alguno de ellos, entrará à completar el numero de electores el primero de los que hayan sido nombrados en segundas: y si fueren dos ó mas los que resultaren inhabiles, seran reemplazados de la misma manera.

20. Quando un mismo individuo resultase nombrado en primeras por dos, ò mas parroquias, será elector de aquella a quien le tocasse por suerte, y se reemplazará en las otras del modo prescrito.

21. Siempre que ocurriese este reemplazo, lo calificará el Alcalde ó Justicia Mayor à continuacion de la acta credencial en los terminos siguientes. D. N.

Teniente ó Alcalde &c. certifico que D. N., elector de la Parroquia de N. resultó legitimamente impedido por enfermedad, gravísimo perjuicio de intereses, ó nombramiento de otra Parroquia. Fecha y firma.

22. Quando no haya necesidad de tales reemplazos será visada el acta por el Teniente Justicia Mayor ó Alcalde en estos terminos=D. N. Teniente ó Alcalde &c. Certifico que el nombramiento ó nombramientos de los electores parroquiales de este partido han sido aceptados. Fecha y firma-

23. Todos los electores Parroquiales de cada partido Capitular se reunirán en la Ciudad, ó Villa Cabeza del mismo; llevarán à ellas los censos, registros civiles, y credenciales, y durante el tiempo de sus funciones gozarán la dieta de un peso fuerte que se abonará por los fondos publicos.

## CAPÍTULO II

### *Congregaciones de Electores Parroquiales para el nombramiento de Diputados*

1°. Reunidos los respectivos electores parroquiales en la cabecera de cada partido Capitular, será su primera operacion averiguar el numero de Diputados que le corresponde à razon de uno por cada veinte mil almas de poblacion: en inteligencia que aunque no sean tantas las que comprenda el partido, tendrá sin embargo un Diputado.

2°. Si en cada veinte mil de los demás bien poblados resultase el exceso de diez mil almas, se elegirá un diputado mas, como si este numero llegase á veinte mil, y por el contrario, si el exêso no fuese de diez mil almas, no se tendrá cuenta con el sobrante.

3°. Se hará esta averiguacion, sumando los censos ó matriculas generales de cada una de las parroquias inclusas en el partido Capitular.

4°. No será condicion precisa ser elegido Diputado el estar vecindado en el respectivo partido Capitular: bastará ser vecino de qualquiera otro de los comprendidos en las Provincias de Venezuela que hayan seguido la justa causa de Caracas; pero deberán tener los electores la mayor escrupulosidad en atender á las circunstancias de buena educacion, acreditada conducta, talento, amor patriótico, conocimiento local del pais, notorio concepto y aceptacion publica, y demas necesarias para sostener con decoro la Diputacion, y ejercer las altas facultades de su instituto con el mayor honor y pureza.

5°. Seràn presididas las congregaciones electorales por los Alcaldes primeros de las Ciudades y Villas, haciendo en ellas de secretario el que lo fuere del Ayuntamiento pero en esta Capital y en las de las otras Provincias unidas à

ella obtendrá este lugar el Presidente ó Vice Presidente de su respectiva Junta Gubernativa.

6°. En el dia destinado á la eleccion del Diputado, ó Diputados que corresponden á cada partido Capitular, se celebrará misa solemne al Espiritu Santo en la Iglesia principal, recomendandose á la piedad de los fieles implorar el auxilio divino para el acierto; y durante el acto electoral se tocará en las Iglesias la señal acostumbrada para las rogativas públicas.

7°. La eleccion se verificarà en una sala bastante capaz à fin de que puedan presenciarla todas las personas del vecindario que quieran y se presenten en traje decente.

8. El Secretario de la eleccion formará una lista de los Electores por el orden alfabetico: cada Elector dará su voto por el mismo orden, nombrando doble numero de Diputados con respecto al que exija el partido Capitular, y los nombres de las personas designadas en los votos se apuntaran en una segunda columna a la derecha de los nombres de los electores.

9. Terminada la votacion, leerà el Secretario los votos los contará, y entonces, si correspondiere un Diputado al partido capitular, se nombrarán uno en primeras y otro en segundas, segun el orden que establezca la mayoria de sufragios, que seràn los que hayan obtenido dos numeros superiores de votos, y dos en segundas que seràn los que mas se acerquen à las mayorias; y si correspondieren tres ó mas, el procedimiento serà semejante; y en todos los casos de igualaciones se resolveran las dudas por sorteo.

10. No tendrá voto alguno en las elecciones el Presidente; y estará advertido de que el nombramiento de los principales Diputados no será Canonico con qualquiera mayoria, ó pluralidad de sufragios, sino con aquella que reuna mas de la mitad de todos los concurrentes.

11. El acta que debe servir de credencial se estenderà en estos terminos.

D. N. Presidente ó Alcalde de la Ciudad ó Villa de N. y D. N. &. electores Parroquiales del distrito Capitular, reunidos con D. N. Escribano del Ayuntamiento de la misma Ciudad ó Villa, habiendo verificado el dia tantos la suma de las Matriculas de nuestras Parroquias respectivas para averiguar la poblacion total de todas clases, condiciones, edades, y sexos del partido, que se encontró ascender à tantas almas; y resultando de esta operacion corresponder al mismo distrito tantos Diputados, señalamos el dia de hoy para su legal nombramiento y eleccion, y previa nuestra asistencia à la misa solemne del Espiritu Santo celebrada en la Iglesia de N. de esta Ciudad ó Villa, procedimos á la expresada eleccion en tal parage à la vista de muchas personas respetables del vecindario, y fueron debidamente elegidos por Diputados y representantes del Distrito para componer la Junta de Diputados de las Provincias de Venezuela que debe existir

en la Capital de Caracas D. N. D. N. &c. (tantos como correspondan á la poblacion del partido) en primeras, y D. N. D. N. &c. (otros tantos) en segundas. Y para que conste firmamos esta acta electoral nosotros los individuos Alcaldes Presidentes y electores, con el sobre dicho Secretario del Ayuntamiento en la misma Ciudad ó Villa de N. á tantos de tal mes y año.

12. Las congregaciones electorales dirigan sus actas con las matriculas generales y registros civiles de todo su partido á la Junta de su respectiva Provincia, y el Presidente avisará los nombramientos á los Diputados electos: hecho lo qual se disolverá la congregacion y regresarán los electores á los Pueblos de su residencia.

13. Los Diputados electos avisarán á las Juntas respectivas la aceptacion de sus nombramientos, ó las excusas legítimas que tengan: en inteligencia de que no son admisibles otras que las de enfermedad ó gravísimo perjuicio de intereses.

14. Los Presidentes de las Juntas en vista de las aceptaciones ó excusas visarán y anotarán las actas electorales de un modo semejante al que ya queda referido.

15. Si un mismo individuo resultare electo por dos ó mas distritos Capitulares, decidirá la suerte qual haya de ser el de su destino, y los nombramientos de los otros Partidos se reemplazarán en la forma prevenida para los electores Parroquiales que se hallaren en igual caso, anotandose este reemplazo al pie del acta credencial.

16. Se celebrarán los nombramientos de Diputados con Fiestas públicas en las Capitales de Provincia: se entregarán las credenciales á los Diputados; y marcharán estos á Caracas, trayendolas consigo juntas con las Matriculas generales y registros civiles de todas las Parroquias á que pertenezcan.

17. Los Diputados gozarán la dieta de quatro pesos desde el dia que salieren de los Pueblos de su residencia.

18. Los Cabildos de los Partidos, ó las Juntas respectivas en su caso tendrán facultad de resolver las dudas que ocurran en la execucion de este *Reglamento*.

### CAPÍTULO III

#### *Reunion de los Diputados en la Capital*

1º. Los Diputados presentarán sus credenciales á la Junta Suprema para su exámen, y aprovadas se les devolverán; bien entendido que en llegando los dos tercios de su numero total, se instalará el Cuerpo baxo el nombre de Junta general de Diputacion de las Provincias de Venezuela.

2º. Se celebrará su instalacion con Misa solemne, TE DEUM, Salva é iluminaciones en la Capital, y en las otras Poblaciones que huvieren tenido parte en el nombramiento de Diputados.

3°. Mientras la Junta general de Diputacion estuviere organizando la autoridad executiva, y determinando las trabas con que hayan de someterse al Gefe del ramo executivo la administracion de las rentas, y el mando de la fuerza armada, continuará exerciendo este mismo poder executivo la Suprema Junta; pero los primeros actos de la general de Diputacion se dirigirà al arreglo de estos objetos para la pronta expedicion de toda clase de negocios; y no se ocupará en otra cosa alguna antes de verificarlo.

4°. Luego que la Junta Suprema haya abdicado sus facultades dispositivas y executivas, quedará reducida al caracter de Junta Provincial, si la Diputacion general lo estimase conveniente, modificandola en tal caso y prescribiendole reglas y tiempo para su duracion y funciones.

5°. No se tendrá por valida la sesion à que no concurren los dos tercios del total de los Diputados: y será nulo lo acordado sobre cosas de primer orden, si dejare de escribirse y firmarse en el libro correspondiente.

6°. Los Diputados nombraran su Presidente y su Secretario à pluralidad de votos; y el Presidente será forzosamente de su numero.

7°. Si las circunstancias exìgieren que dure mas de un año la Junta general de Diputacion, será renovada al cabo de este periodo la mitad de sus individuos.

8°. El Xefe del ramo executivo podrá proponer á la Diputacion quanto le parezca conveniente; pero en nada podrá alterar sus acuerdos, ni tendrá que hacer con ellos otra cosa que promulgarlos para su notoriedad y observancia.

9°. La reforma de este Reglamento, limitado por ahora á facilitar y abreviar el nombramiento y reunion de los representantes de Venezuela, será del conocimiento de la Diputacion general, como todo lo demas conducente al mejor gobierno y prosperidad de estas Provincias. \_\_\_\_\_ Palacio de Gobierno de Caracas 11 de Junio de 1810.

Josè de las Llamosas Presidente — Martin Tovar Ponte  
*Vice-Presidente Juan G. Roscio Secreatrio de Estado.*





# Simón Bolívar, jefe del Ejército Libertador





## Reglamento para la Segunda Convocación del Congreso de Venezuela\*

INDEPENDENCIA Y LIBERTAD son los dos grandes objetos de la lucha que sostenemos contra el poder arbitrario de la España. Ya seríamos Independientes en toda la extension de la palabra, si todos los oprimidos combatiesen contra la opresion. Impotentes nuestros opresores para mantener por sí solos las cadenas coloniales, muy pronto hubieran sucumbido, baxo el peso de su temeraria empresa, si entre los mismos hijos de Colombia no hubiesen hallado la fuerza que les faltaba. A estos deben ellos la prolongacion de sus ataques; al sistema de ignorancia y preocupacion sostenido por tres siglos con ideas falsas de religion y politica son igualmente deudores de esta ventaja auxiliar.

Poco à poco sus ciegos partidarios, cediendo al grito de la razon, abandonan el campo infame de la tirania y vuelven al seno de la Patria empeñada en el combate de la Libertad contra el Despotismo. Quando no todos abriesen los ojos à la luz del desengaño, quedariamos sin duda emancipados por la heroyca valentia de los bravos defensores de Colombia. Pero si al benéfico de la emancipacion no añadiésemos el de la Libertad civil bien constituida, poco habríamos adelantado en la carrera de nuestra regeneracion política.

No someterse à una ley que no sea la obra del consentimiento general del Pueblo, no depender de una autoridad que no sea derivada del mismo origen, es el carácter de la Libertad civil à que aspiramos. Qualquiera que sea la nacion privada de este derecho, no ha menester otra causa para armarse contra quien pretendiere gobernarla con una potestad emanada de otro principio. Si para cegar la única fuente visible del poder nacional, recurrieren al Cielo los usurpadores, será entonces mas calificado el derecho de resistencia contra la usurpacion, por que al crimen de la tirania, se añade el de la impostura y sacrilegio.

---

\* *Correo del Orinoco* de 24 de octubre de 1818. N° 14 y N° 15.

Al romper los Pueblos la ligadura que los forzaba à estar y pasar por una ley que no era el producto de voluntad general, ni de la mayoría de sus miembros, no les es dado ejercer desde el momento, todas las funciones de su Soberanía. Ni puede ser unánime desde luego la opinión, ni simultáneo el sacudimiento de todas las partes de una sociedad oprimida.— Por una voluntad presumpta y natural habilitados están para obrar extraordinariamente en su favor los que tubieron la fortuna de ser los primeros invasores de la tiranía. Con tal que procedan à nombre de toda la Nación, con tal que presida en todos sus pasos la rectitud de sus intenciones, el sello de la aprobación general marcarà sus actos legislativos, ó de cualquiera otra especie, y jamás podrán graduarse de atentados contra la magestad del Pueblo, ni esperar el juicio de residencia. Medidas sin embargo interinas y provisorias que no tiendan inmediatamente à quebrantar las cadenas del despotismo, quedan sujetas à la revista y reforma del Pueblo, ó de sus agentes, quando las circunstancias le permitan convocarse y sufragar.

Serà pues de las primeras miras de sus libertadores abrirle el camino para la práctica de este sagrado derecho. Tal fué el proceder de la primera junta de Caracas. Apenas habia ella arrojado de su suelo las intrusas y opresivas autoridades Españolas, quando ya estaba trazando el plan con que podian congregarse los Venezolanos expeditos para elegir Diputados que à nombre de la Nación acordasen lo mas importante à su seguridad y futura prosperidad. Derrocados en 19 de Abril de 1810, los mandatarios de la Junta Central tubieron los primeros Redentores de Venezuela el placer de firmar en 11 de Junio del mismo año las reglas que estimaron convenientes para oír quanto antes el voto general de los redimidos, y de ceder à sus Representantes en 2 de Marzo del siguiente año, las sillas que habian quitado à sus usurpadores.

Mas de quarenta Diputados por las Provincias libres de Venezuela formaban la primera representacion de sus habitantes. Aunque nacidos y educados baxo la maligna influencia del Gobierno Español, aunque habituados en la carrera de la esclavitud colonial, tubieron en su mayoría bastante patriotismo y luces para declarar en 5 de Julio de 1811 la Independencia Venezolana; —para establecer un Gobierno Representativo y Provisorio—para delinear el proyecto de una Constitucion Republicana y Federal—para exhibirla solemnemente à sus constituyentes en Diciembre del mismo año—para incitar à cada Provincia de las confederadas à la organizacion de su regimen interior—para hacer de Valencia una Ciudad Federal y trasladarse à ella— y para dictar otras leyes y acuerdos que por grados fuesen preparando la felicidad de la Confederacion.

Ni en los calculos de la politica, ni en la prevision de los primeros libertadores y constituyentes podia entrar el terremoto espantoso de 26 de Marzo de 1812. Privados quedamos entonces por este tremendo fenomeno de la mejor

fuerza con que podíamos contener y rechazar las intrigas y ataques del enemigo de nuestra venturosa suerte. Soplada en todas partes la llama del fanatismo y la superstición por ciertos Eclesiásticos ignorantes y serviles, se aumentaba el número de los contrarios con el de los desertores de la Patria. Creían estos hallar en su deserción el mejor medio de aplacar la decantada ira del Cielo, y de expiar el soñado crimen que les había inspirado el Ministerio de la Tirlana.

Apenas había llegado a los Jefes enemigos la noticia de nuestros desastres, cuando apresurando sus marchas, invadían el territorio de la unión. Parecía que un proverbio español, harto vulgarizado, era el Santo y la seña con que ellos nos acometían, al contemplarnos inermes, sin casas, hogares ni provisiones. El salvaje se avergüenza de lidiar con el enemigo moribundo y desarmado. Menos inhumano el Otentote se duele del vencido y dà la mano compasivo al desventurado incapaz de ofender y defenderse. Pero en circunstancias iguales el Español que se jacta de civilizado y Católico insulta a nombre de su Rey Fernando la humanidad aflixida y deshonor su propia Religión. Margarita y Cumanà socorren con sus viveres a los comprendidos en las fatales consecuencias del temblor de tierra. Una fragata Inglesa despachada en diligencia por el Almirante de Barbada llega a la Guayra ofreciendo consuelos a una gente desolada: y el Congreso de los Estados Unidos de la América del Norte gratuitamente nos auxilia con cincuenta mil pesos en harinas y otros efectos de primera necesidad; pero Monteverde al frente de sus tropas realistas avanza para quitarnos el alimento, la Libertad, y los restos de vida que nos quedaban.

No debía permanecer impune la villanía de su procedimiento. De las ruinas de Caraca salían defensores que enseñasen a sus desapiadados invasores el respeto debido a la causa de la Libertad y humanidad—“*Una salus victis nullam sperare salutem*”— era la contraseña de los valientes extrahidos de los escombros para el campo de batalla. ¡Ojalá hubiera sido esta máxima el constante consejero de quien mandaba las armas por los últimos actos del Congreso!

Al receso de esta corporación siguieron varias acciones ya prosperas ya adversas segun el desaliento del Gefe y la decadencia de la opinión viciada por el órgano del Confesionario y de la tribuna de los Templos. Algunos Miembros del Cuerpo Federal tuvieron la desgracia de no conocer sus verdaderos intereses: otros de la Legislatura Provincial de Caracas destinados a rectificar y sostener la decadente opinión de sus respectivos Departamentos, sacaron muy poco fruto, y dos ó tres participaron de la misma desgracia.

Terminada la escena por medio de una capitulación, todo el país volvió al yugo ignominioso de la España, y abrió a sus nuevos gobernantes un campo vasto para el ejercicio de su mala fé, de su arbitrariedad y perfidia.—No es de este lugar la curiosa historia del Reynado de Monteverde, de su conducta

pesima y del tragico fin de sus campañas —Baste decir que Venezuela por el genio emprendedor y patriotico de dos hijos suyos recobró de nuevo sus derechos casi en todos los puntos donde habia prevalecido la libertad antes del Terremoto. Casi al mismo tiempo en que el General Mariño derrocaba la tirania sobre las costas de Guyria y Maturin, el General Bolivar al frente de una division con que fue auxiliado de Santa Fé, marchaba rapidamente à la salvacion de la Patria, allanaba quantas dificultades le oponian sus enemigos, penetraba por los limites de Nueva-Granada y estas Provincias obtenia nuevas y señaladas victorias sobre los exércitos realistas al mando de Monteverde, y llegaba triunfante à la capital de Caracas.

Si hubiesen sido prolongados los sucesos de las Armas Republicanas, tambien se habria restablecido el Congreso Nacional. Pero apenas empezaban los Pueblos à respirar el ayre de la Libertad, quando inficionada la atmosfera con el pestifero aliento de la hidra del Despotismo, demandaba los auxilios del arte y de la heroicidad para recuperar su primitiva pureza. No bastaba haber destruido las tropas de refuerzo que vinieron de la Peninsula, no bastaba haber sido bastido su Gefe en todos sus encuentros y quedado casi muerto en uno de ellos; el germen de la seduccion, é ignorancia se desarrolló con tal actividad por los grandes Llanos de Caracas, que de ellos brotaron las huestes que à la voz de un demonio en carne humana sumergieron otra vez à Venezuela en la sangre, en el luto y la servidumbre.

Mientras el primer Gefe marchaba en busca de nuevos socoros, todavia la turba de opresores en las tristes reliquias del patriotismo encontraba la pena de su brutal furor y cegnedad. Seran para siempre memorables los Sedeños, los Monagas, los Zarazas, los Paez, y otros Venezolanos que à todo riesgo permanecieron despues de la emigracion general en el interior del pais, conservando la semilla de la Santa Libertad de Venezuela. No los amedrenta la caida de Margarita al impulso irresistible de una expedicion hostil, la mas grande y la mas fuerte de quantas habia excogitado el Gobierno Español para subyugar à Colombia desde su descubrimiento; ellos a despecho de las fuerzas nùmerosas de Morillo sobre los principales puntos de Venezuela, Santa Marta y Cartagena, perseveran firmes en su proposito y no desisten de la empresa.

No tardó mucho en tremolar de nuevo en Margarita el estandarte de la rebellion por la intrepidez y patriotismo del General Arismendi. El General Bolivar vuela a su socorro con la primera expedicion, organizada en la Isla de Santo Domingo. Margarita queda libre de enemigos, y el auxilio expedicionario se extiende hasta las costas de Cumanà y Caracas.

Nuevos reveses obligan à este General y al Comandante de las fuerzas navales à volver en demanda de nuevos auxilios à la Isla de Hayti. Entre tanto abierto

el camino de Carupano y Guyria con el socorro de la primera expedicion entran y se reunen los Generales Mariño y Bermudez, se ponen en contacto con los Generales Sedeño, Zaraza, Monagas y Paez, y manifiestan à nuestros enemigos la vanidad de sus conatos para extinguir en Venezuela el fuego divino de la Libertad. Al mismo tiempo el General MacGregor, cortado y aislado en Maracay por la adversidad de un combate, se abrio paso hasta Barcelona al frente de su brava division, bastiendo en todas partes al enemigo, y coronando su jornada con el triunfo del Juncal.

Convocar el Congreso de Venezuela fué una de las principales miras del General en Gefe: su Proclama de Mayo de 1816 en Margarita lo declara expresamente; pero la situacion de las cosas oponia entónces obstàculos insuperables à la convocatoria. Aparece con otra expedicion axiliatoria este guerrero superior a las adversidades, y las fuerzas maritimas al mando del Almirante Brion, siempre constante y generoso en la empresa, concluyen el sitio y ocupacion de Guayana por los Patriotas, quando ya el imperterrito General Paez batiendo varias veces las tropas que sac Morillo de Santa Fé contra Venezuela, habia disminuido su arrogancia y su nùmero y les quitaba la facultad de secorrer à los sitiados.

Estariamos en la ciudad de Caracas realizando los deseos del Gefe Supremo con respecto à la convocacion del Cuerpo Representativo de Venezuela, si no lo hubiesen impedido las vicisitudes necesarias de la guerra. Victoriosas nuestras armas en la pasada campaña desde Calabozo y San Fernando hasta los Valles de Aragua, é inmediaciones de la Capital, tubieron que retroceder, conservando empero los mas importantes puntos que anteriormente ocupaba el enemigo, toda la extencion de Guayana y Barinas, las aguas del Orinoco, Apure y Meta con otras posiciones ventajosas en el distrito Provincial de Caracas.

De las Provincias de Cumana y Barcelona, casi no poseen otra cosa los contrarios que sus Capitales: y muy pronto seran desalojados de ellas y de Caracas. Los felices preliminares de esta campaña son otros tantos fundamentos de nuestra esperanza y un presagio menos equivoco de la futura Congregacion del Congreso Venezolano.

A la perspectiva halagüena exhibida en el Discurso con que abrió el Gefe Supremo la Sesion del Consejo de Estado de 1º del corriente vienen à servir de base los elementos militares que han mejorado la aptitud del Ejército de la República. Vencerà, por que ahora posee lo que siempre le ha faltado. Su fuerza fisica ha llegado al grado generalmente deseado por jamàs obtenido: su fuerza moral ha recibido el incremento que leemos en la misma introduccion del Gefe. Subiran ambas à un punto mas elevado quando vaya reduciendose à la pràctica la medida convocatoria de los sufragantes que tanto honor hace à quien la promueve.

Seguridad de personas y bienes es lo que por todas partes solicitan los extranjeros liberales que desean establecerse en nuestro país, traernos la industria y las artes, y ofrecernos auxilios mas abundantes: Seguridad de personas y bienes garantida por la Ley: seguridad estable y permanente sobre principios eternos de justicia y equidad, y nunca dependientes de las sóloas qualidades personales de los Funcionarios Públicos.—*Principia non homines*, es la regla que fixa los destinos de la Sociedad—*Principia non homines*, es el blanco y termino de los apreciables sentimientos que animan la apertura de la reciente Sesion del Consejo— “*Principia non homines*” será el norte de la Comision encargada de formar el Proyecto Convocatorio de la Representacion Nacional.

Las espinosas circunstancias que nos rodean estan diciendonos que por esta vez es preciso renunciar el metodo acostumbrado en semejantes elecciones. No existe el censo civil que se hizo para la nominacion de Electores Parroquiales y Diputados Provinciales en 1810.— Hacer otro en la presente ocasion seria cosa ardua y dilatada. Sin este paso anticipado, no es posible determinar el número de sufragantes secundarios que haya de nombrar cada parroquia.

Si existiese el registro de los Electores parroquiales, podriamos deducir de su número el de los habitantes de cada parroquia en aquel tiempo. Pero aún averiguada la suma que entonces resultó, yà no seria adaptable al estado actual de la poblacion, disminuida con el terremoto y la emigracion y sobre todo con la guerra de exterminio introducida por los católicos de España: ¿que remedio pues en tal conflicto? Simplificar la eleccion, aproximandola à su estado primitivo.

Dexó este de existir quando se instituyeron apoderados del Pueblo para todo aquello que anteriormente y por si mismas hacian las grandes asambleas populares. Abierta la senda de estos nuevos apoderados fácil fué adelantar otro paso inventando el nombramiento de otros agentes, cuya comision fuese limitada al nudo hecho de elegir los plenipotenciarios que en otro tiempo eran escogidos por la multitud sin sufragantes intermediarios.

La práctica original fué constantemente observada por las antiguas Repùblicas: la segunda se introduxo quando la exigia el númeroso concurso de sus miembros: la tercera fué muy posterior, està generalmente recibida entre los Pueblos libres; pero el de la Gran-Bretaña retiene la segunda. Ella es tanto mas recomendable quanto mas se aproxima al primitivo metodo con que las naciones exercian su magestad y poder: es mas conforme al derecho natural, y mas espresiva del voto general de la comunidad.

Si desde la mas remota jurisprudencia quedaron fuera del alcance de las comisiones y mandatos, algunos actos de suma importancia y personalidad; con mejor razon fueron tambien exceptuados los que hacian delegable la facultad deliberativa de la Nacion, ó el derecho de nombrar sus primeros

Magistrados.—Hallose una medida conciliatoria de estos extremos, distinguiendo entre leyes fundamentales del Estado y leyes de mucho menos momento. Sin la ratificación de los comitentes no podían ser obligatorias las primeras; pero sin la sanción del Pueblo pasaban las demás que no eran constitucionales, quedando siempre à salvo el derecho de exclamar contra ellas por el órgano de la Imprenta y de la Petición, cuando aparecían injustas ó no convenientes.

Omitida en nuestro caso la elección de sufragantes secundarios, solamente tendrá por ahora lugar la de Representantes que han de componer el Congreso de Venezuela. Su número será el de treinta, cuya votación se distribuirá entre las divisiones militares de cada Provincia y las Parroquias libres; pero de tal manera que ninguno de los que resulten nombrados ha de ceñir sus ideas ni su representación al distrito de su nombramiento, ni à cualquiera otro en particular, sino generalmente à todas y cada una de las porciones de Venezuela.

Siendo del fuero de guerra casi todos los sufragantes y estando la mayor parte de ellos reunidos en plazas, campos, y otras posiciones militares, serán estos los parajes mas á propósito para la elección; pero no por eso dexará de hacerse en las Parroquias libres afin de que no sean defraudados de este derecho los Ciudadanos que en ellas residan y sean capaces de elegir.

De los electos en 1810, apenas contamos cinco ó seis en nuestro territorio libre; los demás, ó fueron arrebatados por la muerte, ó permanecen aún emigrados en países extranjeros, ó no tuvieron la fortuna de acertar en la elección de los medios conducentes à su felicidad. Disuelto el primer Congreso por la capitulación de 26 de Julio de 1812 y subrogado en su lugar el cetro de hierro de la España, parece que por el mismo hecho caducó también la denominación de aquellos Diputados: sus funciones segun el proyecto de Constitución, no duraban sino quatro años, y en cada bienio debía renovarse la mitad. He aquí otro motivo de caducidad.

A la unidad é indivisibilidad de la República importa la unidad de sus Diputados. Conservese para otros fines la División topográfica de parroquias, departamentos capitulares y provinciales; pero desprendanse los Diputados del espíritu de Provincia, y considerense como Representantes de todos, y cada uno de los distritos de Venezuela.

Individuos de una misma familia, Ciudadanos de un mismo pueblo, nos degradamos quando vulneramos esta unidad con la idea de límites divisorios. Clasificar al hombre por su situación geográfica, caracterizar su espíritu por las líneas que tira la imaginación ó la mano del Matemático: establecer sobre ellas privilegios odiosos à la fraternidad, es una de las extravagancias del entendimiento humano, origen de muchas guerras y desastres, de rivalidades y zelos. Supla pues la razón ó la filosofía el defecto de aquella feliz revolución en

que el angulo del Equador sobre el plano de la ecliptica llegase à desaparecer enteramente.

Animados de sentimientos filantropicos, y de la simpatia que exige la suerte comun de nuestros hermanos y compañeros, nosotros no debemos mirar la causa de Venezuela como la sola de nuestros deberes é intereses; la de Buenos-Ayres, Chile, Nueva-Granada, y México identificada se halla con la de Venezuela. Nosotros no debemos contentarnos con libertar el pais, comprehendido entre las aguas del Orinoco y la Guagira, y entre los limites de las posesiones Portugesas, Rio-Negro y la Nueva-Esparta; poco habriamos hecho si reconquistada la Independencia Venezolana nos circunscribiesemos à los terminos de estas Provincias, y no aspirasemos à la emancipacion de todo el hemisferio Colombiano. Muy estrecho circulo dariamos à nuestro patriotismo, à nuestras victorias y sacrificios, si estos hubiesen de quedar reducidos à la libertad y felicidad de menos de un millon de almas; —si los demas millones esparcidos y oprimidos por las vastas regiones de nuestro Continente no recibiesen de nosotros sino el exemplo del 24 de Noviembre de 1808, el del 19 de Abril de 1810, el del 5 de Julio de 1811, y el de la constancia y firmeza contra los asaltos de la tirania y contra los reveses de la fortuna; y si en lugar de llevar nuestras armas y nuestros triunfos hasta Lima y Acapulco en auxilio de nuestros hermanos y compañeros en la dura suerte de la esclavitud, hubiesemos de permanecer tranquilos en nuestros hogares, contemplando el pequeño quadro de nuestras Provincias, y tratandolas como patrimonio hereditario, ó como una adquisicion de conquista.

Nuestros Diputados pues aunque por el momento hayan de contraer sus funciones à los terminos de Venezuela, formarán la dulce idea de que en el ejercicio de ellas van à promover el bien estar de toda la América insurrecta contra el poder arbitrado de la España. Se imaginaran tambien nombrados por las demas Secciones de nuestro hemisferio oprimido y como tales, reunidos en Congreso, jamàs perderàn de vista el grandioso quadro de todas ellas; el conjunto de todos sus hijos y la gloria de haber cooperado eficazmente à la emancipacion y libertad de todos ellos.

Aunque la comision es limitada à Venezuela le erà licito decir que conven-dria sobre manera comprender en la convocatoria à Casanare concediendole el nombramiento de cinco Diputados mas sobre el número de 30 designado à Venezuela. Asi podrá mejor consultar aquel Departamento la emancipacion y libertad de la Nueva-Granada, en que tienen los Venezolanos contrahida una obligacion especial.—Como parte integrante de toda la América encorvada baxo el yugo Español, es del interés de Venezuela su sacudimiento: como vecina y aliada desde los primeros pasos de nuestra revolucion, su suerte està identificada con la nuestra; y como auxiliadora de nuestros libertadores en la segunda

época de la República, nosotros todos debemos corresponderle con otro tanto, por lo menos.

La sangre de los hijos de Santafé se ha derramado por la salud de nuestro país: nada pues es más justo que derramar la nuestra por la salud del suyo. Nosotros no podemos dexar de recordar con sentimientos de gratitud y admiración la memoria de los valientes que corrieron a nuestro auxilio desde el Bogotá.— Serán para siempre distinguidos entre todos ellos los Urdanetas, los Girardoes, los Ricautes, y Deluyar. El nombre de estos guerreros, registrado en la historia, recibirá de la posteridad el tributo más digno de sus acciones. Dexaron de existir para vivir eternamente Girardó, Ricaute, y Deluyar; pero les ha sobrevivido el primero para vengar su muerte, y coger nuevos laureles en el campo de Marte.

Nueva-Granada y Venezuela estaban concertando el plan de una incorporación que formase de los dos Estados uno solo. Interrumpido el proyecto por la rabia y crueldad de nuestros enemigos, podrá continuar desde ahora, y quizá no tardará mucho en lograr su perfección. Por el amor de la unión y de la fraternidad renunciarán gustosas ambas partes contratantes cualquiera otro derecho de menos consideración que pudiera impedir la consumación del plan. A sus respectivos Congresos toca esta materia importante; nos contentaremos con recordarla, complaciendonos de antemano con la idea del suceso que esperamos.

Será más bien fundada nuestra esperanza, si las demás Provincias de Santafé al paso mismo que fueren recobrando sus derechos, imitaren el ejemplo de Casanare, nombrando y enviando Diputados a la Congregación de Venezuela.

Truxillo y Merida nombrarán los suyos cuando se hallen en aptitud de hacerlo, y entonces enviará cada una cinco Diputados al Congreso. La Comisión pues que desea como el que más, el dichoso día de esta reunión nacional, presenta al Consejo las siguientes Reglas, y las somete a su censura y corrección:—

1. *En cada División del Ejército Republicano será el Jefe de ella el Comisionado para la convocación de sufragantes, y demás que se expresará.*

2. *Todo hombre libre tendrá derecho de sufragio, si además de esta calidad fuere Ciudadano de Venezuela, mayor de 21 años, siendo soltero, ó menor, siendo casado; y si cualquiera que sea su estado, tuviere una propiedad de cualquiera clase de bienes raíces, ó profesare alguna ciencia, ó arte liberal, ó mecánica.*

3. *Aunque carezca de bienes raíces, ó de la profesión mencionada, será idóneo para elegir, si fuere arrendador de tierras de agricultura, ó de crías de ganado, ó traficante con un fondo de 300 pesos, lo menos.*

4. *No perderán el concepto de propietarios, y poseedores, para sufragar, las personas, cuyas propiedades estuvieren en poder del enemigo.*

5. *Están excluidos de voz activa y pasiva los dementes, los sordomudos, los fallidos, los deudores a caudales públicos con plazo cumplido, los extranjeros sin carta*

*de naturaleza, a menos que esten elistados en las banderas de la República, ó hayan merecido de ella otro empleo, ó encargo publico: los vagos habidos y reputados notoriamente por tales, los tachados con la nota de desercion, los infamados con infamia no purgada por la Ley, los procesados con causa criminal abierta y degravidad, los que solicitaren votos para sí, ó para otros, y los casados que sin razon legal estan separados de sus mugeres.*

6. *Todo empleado civil, ó militar de la República, dotado, por lo menos, con 200 pesos anuales, aunque no sean efectivos, entrará en la clase de propiedad para el derecho de sufragio.*

7. *Comprehendidos estan en la 2a. Regla los Venezolanos dedicados al servicio de las Armas Republicanas; pero por abreviar el acto de la eleccion sin atraso del servicio, no sufragará toda la tropa, sino aquellos individuos de ella que sean padres de familias, propietarios de bienes raices, ó arrendadores de tierra para el sembrado, ó crias de ganado, ó traficante con el capital declarado en la Regla 3a. y habilitados por los demas capítulos expresados.*

8. *Todos los Oficiales, Sargentos y Cabos, aunque carezcan de los fondos raices, ó equivalentes, designados en esta instruccion, gozaran del derecho de sufragio.*

9. *Serán tambien sufragantes todos los invalidos que hayan contrahido esta inhabilidad combatiendo en favor de la República, siempre que no adolezcan de los vicios, y nulidades personales que privan de este honor.*

10. *Los Gefes de cada Division por sus propios conocimientos, y por el informe que adquiera de personas idoneas, se certificaran de las que existan al alcance de su mando con derecho de elegir; y de todas ellas formaran listas por el orden alfabetico, con expresion de su naturaleza, y vecindario, estado, y edad.*

11. *No pudiendo practicar por sí mismos esta averiguacion, el llamamiento de los sufragantes, la presidencia del concurso de ellos, y la recoleccion de sus votos, substituiran estas funciones en los Oficiales mas aptos.*

12. *El que presidiere à estos actos, instruirá previamente à los concurrentes en sus deberes respectivos à la eleccion, preparandolos al mejor acierto de ella.*

13. *Si por las circunstancias en que à la sazon se hallare el Gefe, ó su Division, creyere incompatible con ellas el llamamiento y concurrencia simultanea de todos los Electores, los irá llamando ó haciendo comparecer ante sus comisionados por el turno y orden que le parezca mas conveniente, à fin de que cada uno vote lo mas pronto posible, y sin mengua del servicio.*

14. *Cada sufragante ha de estar bien advertido de que viene à elegir por sí mismo, y no por medio de otros Electores, el Diputado ó Diputados que tocaren à su Division.*

15. *Será tambien advertido de que del acierto, ó desacierto en la eleccion depende la dicha, ó desdicha del pais, y de que la Diputacion, qualquiera que sea el lugar*

y cuerpo de donde ella resulte, no es para ninguno en particular, sino para toda la extension de Venezuela.

16. Para ser Diputado en las próximas votaciones, se requiere la edad mayor de 25 años, un patriotismo à toda prueba, no adolecer de ninguna de las tachas expresas en el n.º 5º, ser ciudadano de Venezuela, por lo menos, 5 años antes de la eleccion, gozar de una propiedad de qualquiera clase en estas Provincias, y residir actualmente en ellas; sino es que su ausencia proceda de servicio especial al Estado, ó de permiso del Gobierno en asuntos propios, con tal que se espere muy de proximo su venida.

17. Los Extranjeros que al tiempo de la eleccion aùn no tuvieren carta de naturaleza, podran ser elegidos, siempre que hayan seguido constantemente la causa de la República en qualquiera servicio activo, y continuado desde el principio de qualquiera de las épocas de su gloriosa insurreccion.

18. Por el orden alfabetico se escribiran los votos con la expresion que yà queda prevenida.

19. Las dudas ó dificultades que se susciten sobre qualidades ó formas se decidiran por el Presidente de la Congregacion de Electores, ó engargado del llamamiento y recoleccion de votos y sus asociados.

20. Estos asociados seràn quatro de los mismos sufragantes mas recomendables é imparciales. Su decision serà executiva, aunque de ella se interponga recurso al Superior; y por ningun motivo se suspenderà el acto electoral; pero à su tiempo se le darà cuenta de lo ocurrido.

21. En cada Parroquia se practicarà lo acordado en sus respectivos nùmeros por la autoridad civil y eclesiastica, à cuyo cargo se hallare el regimen de sus parroquianos.

22. Si estuviere situada la Parroquia en Villa ó Ciudad capitular, tocarà el cumplimiento de la eleccion à su Municipalidad con asistencia del Parroco ú otro Sacerdote comisionado suyo.

23. Pero si el nùmero de Municipales presentes fuere menos de tres, se suplirà con otros sufragantes, vecinos honrados, y padres de familias de notorio arraygo.

24. En las Parroquias vacantes suplirà el Eclesiástico que las administre, ó qualquiera otro substituto suyo, ó del respectivo superior, con arreglo à la mayor ó menor distancia de cada uno.

25. Si por grave distancia ó penuria de Sacerdotes no fuere fácil y pronto el suplemento, procederà por sí sola la autoridad civil, acompañada de quatro vecinos honrados, padres de familias y propietarios, que en todo evento han de ser sus asociados.

26. Quando faltare en la Parroquia Comandante militar ó político, suplirà el mas inmediato, ó menos distante; pero si el mas proximo, ó menos remoto fuere Ayuntamiento, ó Municipalidad, serà de su resorte el suplemento, enviando uno de sus miembros, ó proveyendo otro Comisionado sin dilacion.

27. *Sobre feligreses presentes en cada Parroquia recaerá su calificación para el sufragio: los sufragantes serán citados y emplazados por carteles, papeletas, y emisarios, para votar en la forma prevenida: los encargados de la ejecución de estos actos decidirán las dudas y dificultades de que habla el número 19 y observarán lo demás acordado en el 20.*

28. *En Margarita y Guayana se harán las elecciones por Parroquias, nombrándose cinco Diputados en cada una de estas Provincias.*

29. *Los veinte restantes se distribuirán entre las Divisiones Militares de las demás Provincias; y en cada una de sus Parroquias libres votarán los sufragantes que residieren en ellas por el mismo número de Diputados que tocara à cada una de sus respectivas Divisiones Militares.*

30. *Del estado en que se hallare Casanare al tiempo de la elección de sus cinco diputados, depende el que esta se haga por parroquias tan solamente, como en Guayana y Margarita, ó por divisiones militares y parroquias, como en las demás provincias libres de Venezuela. De la discreción del Gefe que allí mandare y à quien se cometiere el cumplimiento de estas reglas, será el adoptar el metodo que segun las circunstancias le pareciere mejor.*

31. *Lo mismo quedará desde ahora prevenido para Merida y Truxillo, y para las demás provincias de la Nueva-Granada que quieran imitar la conducta de Casanare, quando tengan libertad de votar.*

32. *En cada una de las divisiones militares y provincias comprendidas en este Reglamento, se verificará el escrutinio, comparación, y cotejo de los votos, y se tendrán por elegidos para representantes los que hayan reunido à su favor la mayoría del número total de electores y para suplentes suyos, los que se hayan acercado mas à esta mayoría.*

33. *Resultando igualdad entre dos ó mas electos, escogerá entre ellos el comisionado y asociados; pero si ninguno llegare à reunir la mitad, ó aparecieren algunos con mayoría no absoluta, sino respectiva, elegirán entónces los de la comision entre los que hayan tenido mas votos, un número triple ó doble, si fuere preciso, de los diputados que toquen à cada division y parroquia respectiva para escoger entre ellos les que deban serlo: bien entendido que para esta elección decisiva podrá atenderse à qualquiera especie de mayoría, añadiendo los votos decisivos de la comision, à los que hubiese obtenido cada persona en los actos electorales de las parroquias y division militar respectiva.*

34. *Para el cumplimiento de lo prevenido en los dos números anteriores, se aumentará el de los asociados hasta doce.*

35. *Concluida la recolección de votos en cada parroquia, el comisionado de ella la remitirá luego al Gefe de provincia ó division encargado del escrutinio, comparación, y cotejo de sufragios, à que pertenecieren los sufragantes parroquiales.*

36. Tocandole à cada division ó provincia el nombramiento de cinco diputados, cuidará el Gefe de ella de que este mismo número sea el de la votacion de las parroquias incluidas en su respectivo departamento.

37. Acabada la eleccion en cada distrito militar ó provincial, remitirá el Gefe comisionado todos los papeles de ella al Consejo de Gobierno, y comunicará su nombramiento à los cinco diputados de su número, para que sin pérdida de tiempo comparezcan en la capital y pueda instalarse el Congreso en 1.º de Enero de 1819.

38. Si resultare nombrado un mismo diputado por algunas ó muchas provincias y divisiones, lo será de la mas distante, y se le avisará à la mas próxima para que venga en su lugar la persona que haya reunido mas votos despues del primero.

39. A fin de que no dexé de instalarse la representacion Nacional el dia 1.º de Enero, bastarán las dos terceras partes de los diputados para que estando presentes en la capital se instalen sin esperar à los demas.

40. El Gefe Supremo de la República, ó en su defecto el Consejo de Gobierno será quien haga llevar à su debida observancia este Reglamento, allanando toda dificultad que pueda retardarla.

Reunidos legalmente los Representantes de Venezuela, son ellos los que deben dictar, no recibir, reglas para si y para los demas: tratar de Gobierno y Constitucion, y de otro mejor reglamento para elecciones: dirigir sus miradas hacia los puntos de preferencia en el órden de sus funciones: dividir y balanzear el ejercicio de los poderes de la Nacion: tener presente la importancia de que el Judicial se establezca baxo la institucion de jurados: y contemplar que el mundo antiguo, interesado en la emancipacion y libertad del moderno, tiene clavados los ojos sobre sus Libertadores y Legisladores.

#### *Angostura 17 de Octubre de 1818*

Es conforme al Reglamento original formado en Comision Especial del Consejo de Estado en Sesion de I.º del corriente, y aprobado despues de serias discusiones en acuerdos de 17 y 19 del mismo. = *Ramon Garcia Cadiz*, Secretario del Consejo de Estado.

#### *Quartel - general de Angostura Octubre 24 de 1818.*

Oido el dictamen del Consejo de Estado, cumplase y executese el reglamento presentado por la Comision para la convocatoria del Congreso Nacional, circulándose à los Comandantes Generales de las Provincias libres de Venezuela, al de la Provincia de Casanare, y al Gobernador del Obispado de Guayana, para que lo execute.= *Simon Bolivar*. -





Período de gobierno de  
Simón Bolívar  
1819-1830





### Resolución de 13 de octubre de 1821 sobre el Número de Representantes que debe nombrar cada Provincia\*

El Congreso general de Colombia, deseando llevar á efecto lo prevenido en el artículo 85 de la constitución, por el cual se ha reservado el señalar por medio de un decreto el número de representantes que deba nombrar cada provincia, hasta tanto que se formen censos de la población; ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Art. 1.º La provincia de Guayana elegirá dos diputados para la Cámara de Representantes; la de Cumaná, dos; la de Barcelona, dos; la de Margarita, uno; la de Caracas, doce; la de Barinas, tres; la de Coro, uno; la de Trujillo, uno; la de Mérida, dos; la de Maracaibo, dos; la de Tunja, siete; la del Socorro, cinco; la de Pamplona, tres; la de Casanare, uno; la de Bogotá, seis; la de Antioquia, tres; la de Mariquita, dos; la de Neiva, dos; la de Popayán, seis; la del Chocó, uno; la de Cartagena, seis; la de Santamarta, dos; la de Riohacha, uno.

Art. 2.º En cuanto á las provincias actualmente ocupadas por el enemigo en el territorio de Colombia, el Poder Ejecutivo les señalará á proporción que se vayan libertando, el número de representantes que deban nombrar con arreglo á la base prevenida en la constitución y con respecto á su población, por un cálculo prudencial segun los últimos censos ó informes que se puedan tener.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en el palacio del Congreso general de Colombia en la villa del Rosario de Cúcuta á 13 de Octubre de 1821, 11. —El presidente del Congreso, *José I. de Marques*.—El diputado secretario, *Francisco Soto*.—El diputado secretario, *Miguel Santamaría*.

Palacio del Gobierno en el Rosario de Cúcuta á 16 de Octubre de 1821. —Ejecútese. —*Francisco P. Santander*—Por S. E. el Vicepresidente de la República.—El secretario del interior, *José Manuel Restrepo*.

\* En: *Cuerpo de Leyes de la República de Colombia que comprende todas las leyes, decretos y resoluciones dictados por sus congresos desde el de 1821 hasta el último de 1827*. Caracas: Imprenta de Valentin Espinal, 1840 (p. 126).



**Ley de 2 de julio en que se declara que los Períodos  
de las Elecciones Ordinarias, Prevenidas en los Artículos 31  
y 34, de la Constitución, deben comenzarse a contar  
desde el Año de 1821 en adelante\***

El Senado y Cámara de R. de la R. de Colombia reunidos en congreso.

En uso de la facultad que les concede el artículo 189 de la Constitución, y considerando:

1.º Que la misma constitución al prevenir en los artículos 12 y 31 que las asambleas parroquiales, y las electorales de provincia se reúnan cada cuatro años, verificándolo las primeras el último domingo de Julio y las segundas el día primero de Octubre, no ha fijado expresamente el año desde que debían comenzar á contarse estos períodos, ni si estas reuniones deben ser en los meses de Julio y Octubre del año en que concluyen sus funciones los representantes y mitad de los senadores ó de otro de los anteriores.

2.º Que correspondiendo según el artículo 92 á la Cámara de Representantes la calificación de las elecciones y cualidades de sus respectivos miembros, y debiendo según el artículo 93 componerse el Senado de cuatro senadores por cada departamento, cuya elección ha de ser perfeccionada por el Congreso conforme á lo dispuesto en los artículos 71, 77 y 78, lo mismo que las de Presidente y Vicepresidente de la República, como lo disponen los artículos desde el 71 hasta el 76, y que al efecto es necesario se dirijan oportunamente los registros de estas elecciones según los artículos 38 y 39 de la misma constitución.

3.º Que nada de esto podría verificarse, y sería preciso infringir todos estos, y otros muchos artículos constitucionales, si á los citados 12 y 31 se les hubiese de dar la inteligencia de que las asambleas parroquiales y provinciales deban reunirse en los meses de Julio y Octubre anteriores al de Enero de los años en que

---

\* En: *Cuerpo de Leyes de la República de Colombia que comprende todas las leyes, decretos y resoluciones dictados por sus congresos desde el de 1821 hasta el último de 1827*. Caracas: Imprenta de Valentin Espinal, 1840, (pp. 218-222).

deben posesionarse de sus destinos los electos, pues cesando en ellos al fin del cuarto año todos los representantes y la mitad de los senadores, según los artículos 91 y 94, no quedaría Cámara de Representantes que calificase sus miembros, ni la pluralidad necesaria de senadores, requerida por el artículo 57, para que el Congreso pueda abrir sus sesiones, perfeccionar las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, y senadores nuevamente electos.

4.º Que todos estos inconvenientes están dando su verdadera inteligencia á los artículos 12 y 31 que es la de que las asambleas parroquiales y provinciales deban reunirse y verificar sus elecciones, no en el mismo año en que concluyen el Presidente y Vicepresidente, senadores y representantes sus funciones, sino en el precedente, de modo que la Cámara de Representantes pueda calificar á los miembros que deben componerla en los siguientes, y el Congreso perfeccionar las elecciones de los senadores que han de reemplazar á los que cesan en sus destinos al fin del mismo año.

5.º Que habiéndose atribuido al Congreso constituyente por el artículo 83 de la constitución las primeras elecciones de Presidente, Vicepresidente y senadores de la República, y reservado á las asambleas electorales solo las de representantes, resultó de aquí una excepción de los artículos 31 y 34, y de este modo la división de estos primeros actos constitucionales, y la necesidad de dividirlos también la primera vez en dos diferentes épocas.

6.º En fin: Que es preciso resolver las dudas que de esto podrían originarse, para que la marcha constitucional sea uniforme en toda la República, y arreglada á sus disposiciones, y que además conviene dar otras para el mejor cumplimiento de estas; decretan:

Art. 1.º Los períodos de las elecciones ordinarias prevenidas en los artículos 31 y 34 de la constitución deben comenzarse á contar desde el año de 1821 en que el Congreso constituyente verificó las de Presidente, Vicepresidente y senadores de la República, subrogándose con arreglo al artículo 83 de la misma constitución á las asambleas electorales que por complemento hicieron las elecciones de solo representantes en el año de 1822.

Art. 2.º Las asambleas parroquiales y las electorales de provincia que deben elegir Presidente y Vicepresidente de la República, senadores y representantes para que comiencen á ejercer sus funciones en el año de 1827, deben reunirse con arreglo á la constitución, las primeras el último domingo de Julio, y las segundas el día 1.º de Octubre de 1825. Desde la misma época se continuarán contando en adelante los períodos constitucionales para sus reuniones ordinarias de cada cuatro años.

Art. 3.º Los cuatro registros que deben abrirse con arreglo al artículo 35 de la constitucion, serán uniformes, y para ello el Poder Ejecutivo remitirá modelos

á los intendentes, copiados del original que se acompaña á esta ley, á fin de que por estos se distribuyan á los gobernadores y jefes municipales en número suficiente, con respecto al de las asambleas electorales, y al de las parroquias de cada cantón, por lo que mira á las elecciones primarias.

Art. 4.º Las asambleas electorales procederán inmediatamente á hacer el escrutinio de los registros de elecciones de representantes conforme al artículo 35 constitucional, dando aviso el Presidente á los nombrados para que concurran á la reunion que corresponda, y remitiendo á la Cámara de Representantes los registros en pliego cerrado y sellado con arreglo al artículo 39 de la constitución.

Art. 5.º Los representantes que componen aquella el año en que concluyen sus funciones, calificarán en su última reunión las elecciones de los que fueron nombrados en el precedente para reemplazarlos en la siguiente legislatura.

Art. 6.º El Congreso que ha de reunirse en el año en que cesan en sus funciones los representantes y senadores, verificará el escrutinio de los registros de senadores conforme al artículo 71 de la constitución, y dará aviso oportuno á los nombrados para que concurran á la capital á posesionarse, y abrir las sesiones del Congreso el día 2 de Enero del año siguiente.

Art. 7.º Las municipalidades de las capitales de los departamentos, luego que reciban los registros cerrados y sellados que deben remitirles los presidentes de las asambleas electorales, conforme al artículo 39 citado, dirigirán oportunamente á la Cámara del Senado solo los pliegos que comprendan los registros de elecciones de senadores, en conformidad de lo que dispone el mismo artículo 39.

Art. 8.º Los pliegos cerrados y sellados de los registros de votaciones para Presidente y Vicepresidente de la República, se pondrán por la municipalidad, presidida por el intendente, bajo otra cubierta, que se cerrará y sellará con el sello de la misma, dando fe el escribano municipal al reverso del pliego de este acto, y de los registros que en él se contienen.

Art. 9.º La municipalidad custodiará en su archivo ó arca de tres llaves, los pliegos de registros así cerrados y sellados, y el año siguiente los dirigirá oportunamente en la misma forma á la Cámara del Senado con arreglo al artículo 39 ya citado, dándose primero fe por el escribano á presencia del intendente que presidirá el acto, de hallarse en los mismos términos en que fueron depositados en la arca de tres llaves de la municipalidad.

Dada en Bogotá á 1º de Julio de 1824, 14.—El vicepresidente del Senado, *Francisco Soto*.—El vicepresidente de la Cámara de Representantes, *José Rafael Mosquera*.—El secretario del Senado, *Antonio José Caro*.—El diputado secretario de la Cámara de Representantes, *José Joaquín Suarez*.

Palacio del Gobierno en Bogotá á 2 de Julio de 1824, 14.—Ejecútese. —*Francisco de P. Santander*.—Por S. E. el Vicepresidente de la República, encargado

del Poder Ejecutivo.—El secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo*.

### MODELO NÚMERO PRIMERO

República de Colombia Departamento de N. —Provincia de N. —Cantón de N. —Asamblea parroquial de N. en el año de ...—En la parroquia de N... á... días de Julio del año de... último domingo de este mes en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 13, de la constitución se reunió la asamblea parroquial para votar por los (tantos) electores que corresponden á este cantón, en la que presidida por los alcaldes N. y N., y con asistencia de los cuatro testigos de buen crédito N., N., N. y N., nombrados por los mismos jueces, se dio principio á la votación en los términos que previene el artículo 32 de la misma constitución, votando cada sufragante por (tantas) personas en público y alta voz, y en la forma siguiente:

N. por N., N. y N.  
 N. por N., N. y N.  
 N. por N., N. y N. &c.

Y habiendo estado abiertas estas elecciones por ocho días, hasta hoy (tantos) de Agosto del mismo año, como lo ordena el artículo 25 de la constitución, y asentándose en este registra los votos de todos los sufragantes no suspensos, vecinos de esta parroquia que se han presentado á prestarlos, verificándolo á su presencia, se concluyó el acto, y quedó disuelta la asamblea, firmando los presentes alcaldes y testigos este registro, que se remite á la municipalidad del cantón en pliego cerrado y sellado para los fines constitucionales.

Parroquia de... á... de Agosto de---  
 N. N.  
 Alcalde Alcalde.  
 N. N. N. N.  
 Testigo. Testigo. Testigo. Testigo.

El vicepresidente del Senado, *Francisco Soto*.—El vicepresidente de la Cámara de Representantes, *José Rafael Mosquera*.—El secretario del Senado, *Antonio José Caro*.—El diputado secretario de la Cámara de Representantes, *José Joaquín Suarez*.

## MODELO NÚMERO SEGUNDO

*Registro de elecciones ordinarias de representantes en el año de...*

República de Colombia.—Asamblea electoral de la provincia de N. en el departamento de N.—En la ciudad de N. capital de la provincia de N. á... días del mes de Octubre del año de... la asamblea electoral compuesta de (tantos) electores que se hallan presentes, y que forman el competente número requerido por el artículo 31 de la constitución, procedió á verificar en sesión pública y permanente la elección de los (tantos) representantes que corresponden á esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en la sección segunda, título tercero de la misma constitución; y en esta forma:

N. votó por N.  
 N. votó por N.  
 N. votó por N. &c.

Concluida esta primera votacion en los términos expresados, se hizo el escrutinio, ó regulación de los sufragios, y resultando electo N. por pluralidad absoluta de votos, se procedió á nueva votacion para otro de los representantes en la forma siguiente:

N. votó por N.  
 N. votó por N.  
 N. votó por N. &c.

Y concluida esta segunda votación se verificó el escrutinio; pero no resultando pluralidad absoluta á favor de alguno, se procedió á nueva votación contrayéndola á N. y N. que son los dos que en la anterior regulación reunieron mayor número de sufragios, y en esta resultó electo N.

Con lo cual concluidas las elecciones de todos los representantes se terminó el acto, firmando los electores este registro, que en pliego cerrado y sellado se remite á la Cámara de Representantes.

N. presidente      N. elector      N. Elector

El vicepresidente del Senado, *Francisco Soto*.—El vicepresidente de la Cámara de Representantes, *José Rafael Mosquera*.—El secretario del Senado, *Antonio José Caro*.—El diputado secretario de la Cámara de Representantes, *José Joaquín Suarez*.

## MODELO NÚMERO TERCERO

*Registro de votación para senadores de este departamento en el año...*

República de Colombia. —Asamblea electoral de la provincia de N., en el departamento de N. —En la ciudad de N. capital de la provincia de N., á... días del mes de Octubre del año de... la asamblea electoral compuesta de (tantos) electores que se hallan presentes, y que forman el competente número requerido por el artículo 31 de la constitución; tan cumplimiento de lo prevenido en los artículos 34 y 35 de la misma, procedió á verificar en sesión pública la votación por los dos senadores de este departamento, que deben reemplazar á los que cesan en sus funciones al fin del año entrante, en la forma siguiente:

N. votó por N. y N.

N. votó por N. y N.

N. votó por N. y N., &c.

Y terminada esta votación se dio por concluido el acto, firmando los mismos electores este registro en que se han asentado sus votos, para remitirlo en pliego cerrado y sellado á la municipalidad de la capital de este departamento, á fin que lo dirija oportunamente á la Cámara del Senado, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 39 de la constitución.

N. presidente      N. elector      N. elector.

El vicepresidente del Senado, *Francisco Soto*. —El vicepresidente de la Cámara de Representantes, *José Rafael Mosquera*. —El secretario del Senado, *Antonio José Caro*. —El diputado secretario de la Cámara de Representantes, *José Joaquín Suarez*.

## MODELO NÚMERO CUARTO

*Registro de votación para Presidente de la República en el año de...*

República de Colombia.—Asamblea electoral de la provincia de N., en el departamento de N.—En la ciudad de N. capital de la provincia de N., á... días del mes de Octubre del año de... la asamblea electoral compuesta de tantos electores que se hallan presentes, y que forman el competente número requerido por el artículo 31 de la constitución, en cumplimiento de lo prevenido en los

artículos 34 y 35 de la misma, procedió á verificar en sesión pública la votación por el Presidente de la República, que debe reemplazar al que actualmente se halla en este destino, y lo hizo en la forma siguiente:

N. votó por N.

N. votó por N.

N. votó por N.

Y terminada esta votación se dió por concluido el acto, firmando los mismos electores este registro, en que se han asentado sus votos, para remitirlo en pliego cerrado y sellado, á la municipalidad de la capital de este departamento á fin de que lo dirija oportunamente á la Cámara del Senado en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 39 de la constitución.

N. presidente      N. elector      N. elector.

El vicepresidente del Senado, *Francisco Soto*.—El vicepresidente de la Cámara de Representantes, *José Rafael Mosquera*.—El secretario del Senado, *Antonio José Caro*.—El diputado secretario de la Cámara de Representantes, *José Joaquín Suarez*.



### Decreto de 8 de marzo de 1825

*Determinando las penas en que incurren los electores, que no concurren a la capital de la provincia en el tiempo de las elecciones ordinarias, o cuando fueren convocados legalmente para las extraordinarias\**

El Senado y Cámara de R. de la R. de Colombia reunidos en Congreso. Vista la nota del Poder Ejecutivo, en que manifiesta la necesidad de que se designen las penas en que incurren los electores, que sin causa legal dejan de concurrir á las elecciones ordinarias en el día señalado por la constitucion, ó á las extraordinarias, cuando sean legítimamente convocados, y considerando ser un deber del Cuerpo Legislativo acordar los medios de que no queden sin efecto las disposiciones de la constitucion;

#### DECRETAN:

Art. 1.º Los jueces y los miembros de las municipalidades, que de alguna manera falten ó contravengan en la parte que á cada uno toca, á lo prevenido en la sección 1 del título 3.º de la constitución, sufrirán individualmente una multa desde diez hasta doscientos pesos aplicados al tesoro público.

Art. 2.º Igualmente incurrirán en una multa, desde quince hasta trescientos pesos, los electores que en el tiempo de las elecciones ordinarias, ó cuando fueren convocados legalmente para las extraordinarias, en el caso del artículo 80 de la constitución, dejen de concurrir, ó de alguna manera contravengan á lo que esta prescribe en la sección 2 del título 3.º

Art. 3.º Del producto de las multas de que habla el artículo anterior, se abonará á cada uno de los electores que hayan concurrido en el día señalado para la reunión electoral, una indemnización de dos pesos por cada uno de los días

---

\* En: *Cuerpo de Leyes de la República de Colombia que comprende todas las leyes, decretos y resoluciones dictados por sus congresos desde el de 1821 hasta el último de 1827*. Caracas: Imprenta de Valentin Espinal, 1840 (p. 297).

de demora que haya sufrido por la no concurrencia de los demás electores. La cantidad sobrante, hecha esta indemnización, se aplicará en beneficio del tesoro público; pero si no hubiere lugar á imponer multas, entonces los electores asistentes no deberán ser indemnizados de otro fondo.

Art. 4.º El impedimento físico, legalmente justificado, exime á los electores de la multa de que habla el artículo 2.º por la no concurrencia á la capital de la provincia en el tiempo señalado para las elecciones.

Art. 5.º Los gobernadores harán efectivas en sus respectivos casos las multas de que habla este decreto, y á ellos toca designar la cantidad á que deban extenderse entre el *mínimum* y el *máximum* que queda expresado, atendidas las facultades del contraventor, y de las demás circunstancias que agraven ó disminuyan la falta ó contravención.

Dado en Bogotá á 8 de Marzo de 1825, 15.—El presidente del Senado, *Luis A. Baralt*.—El presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel María Quijano*.—El secretario del Senado, *Antonio José Caro*. —El diputado secretario, *Vicente del Castillo*.

Palacio del Gobierno en Bogotá á 8 de Marzo de 1825, 15. —Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo.—El secretario de Estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo*.

**Decreto del Gefe Civil y Militar para que se proceda  
a elegir Diputados que formen el Congreso  
Constituyente del Estado de Venezuela**

*José Antonio Paez, gefe civil y militar del estado de Venezuela, etc., etc.*

En ejecucion y puntual cumplimiento de las deliberaciones tomadas por la gran asamblea popular, tenida en el convento de San Francisco de esta ciudad, el 7 del corriente, cuya base fundamental es la de constituirse Venezuela y sostener con su sangre la constitucion que se diere por medio de sus legítimos representantes, vengo en decretar y decreto lo siguiente.

Art. 1. Los colegios electorales en la actualidad existentes se reuniran en las capitales de sus respectivas provincias el dia 10 de Diciembre próximo: y por muerte, ausencia ó impedimento fisico calificado de algun elector, entrarán en su lugar el suplente ó suplentes.

Art. 2. Reunidos los colegios electorales, procederán á elegir un doble número de diputados del que elegirian para el congreso de Bogotá, á fin de que el cuerpo constituyente sea lo mas numeroso posible. Las elecciones de diputados se arreglarán á lo prescrito en la constitucion de Colombia, pero no se nombrarán senadores.

Art. 3. Para que la eleccion de estos diputados sea mas libre, y en un cargo de tanta importancia se reuna la ilustracion á las demas buenas calidades donde quiera que se encuentren dentro del estado, podrán ser elegidos individuos colombianos, aunque no sean naturales, ó vecinos de la provincia que hace la eleccion, con tal que tengan las demas condiciones que requiere la constitucion de Colombia.

Art. 4. Serán diputados todos los que obtengan la pluralidad absoluta de votos, y á los asi nombrados, el mismo colegio electoral les despachará la credencial con que deben presentarse en el congreso constituyente del estado de Venezuela, debiendo contener cláusula especial de ser elegidos y nombrados para asistir al

congreso constituyente del estado de Venezuela, y formar su constitucion sobre las bases de un gobierno popular representativo federal. El presidente y secretario del referido colegio electoral autorizarán dichas credenciales, y con esta formalidad tendrán la plena fe y crédito que se requieren por derecho para tales actos.

Art. 5. Todos los diputados elegidos, estarán en la ciudad de Valencia para el día 10 de Enero inmediato, con sus correspondientes credenciales, y el que para el día señalado no estuviere presente, sin haber calificado en debida forma impedimento físico, quedará incurso por el mero hecho en la pena irremisible de doscientos pesos con aplicacion á los gastos del congreso, y sin perjuicio de su concurrencia.

Art. 6. El colegio electoral de la provincia de Carabobo, antes de disolverse, dejará nombrada una comision de cinco de sus individuos para calificar las credenciales de los primeros cinco diputados que lleguen, y despues estos cinco ya calificados, formaran una junta para calificar las credenciales de los demas diputados que vayan llegando.

Art. 7. El congreso constituyente del estado de Venezuela debe quedar instalado el día 15 de Enero del año próximo entrante, con asistencia por lo menos de las cuatro quintas partes de sus miembros. El gefe civil y militar de dicho estado hará la instalacion, y en seguidas proceder á el congreso á elegir un presidente y vicepresidente de entre sus individuos, y dos secretarios que pueden ser de fuera.

Art. 8. Las dietas de estos diputados deben salir de los mismos fondos que proveian á los del congreso de Bogotá, asignndose desde luego por las de viage de ida y vuelta, á razon de un peso por legua, y por las de su permanencia durante las sesiones, tres pesos diarios.

Art. 9. Toda persona sin excepcion alguna, que directa ó indirectamente se opusiere á los actos previos á las elecciones, á estas mismas, ó al cumplimiento de cualquiera de los artículos del presente decreto, será juzgada y castigada como traidor á la patria.

Art. 10. Comuníquese por secretaría el presente decreto al Sr. intendente del estado para su cumplimiento y circulacion a quienes corresponda.

Dado en la ciudad de Caracas á 13 de Noviembre de 1826.—16 de la independencia.

JOSE ANTONIO PAEZ,

*José Nuñez de Cáceres Secretario general.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

*Secretaria general del jefe civil y militar de Venezuela.  
Número 102.*

Cuartel general de Caracas á 13 de Noviembre de 1826.—16.

*Al Sr. intendente del estado de Venezuela.*

De orden de S. E. el jefe civil y militar, acompaño US. copia certificada del decreto expedido en esta misma fecha, para los efectos que en él mismo se indican. Dios guarde á US.

*José Nuñez de Cáseres, secret. general.*

*Caracas, Noviembre 14 de 1826.— Recibido: imprímase y circúlese para su cumplimiento.—*

C. Mendoza.



## Ley reglamentando las Elecciones de Diputados a la Gran Convención\*

*El Senado y Cámara de Representantes de la República de Colombia,  
reunidos en Congreso*

Considerando.

Que habiéndose convocado la gran convencion de Colombia por decreto de 7 de agosto del presente año, es un deber del congreso acordar el reglamento que haya de observarse en las elecciones de los diputados á dicha convencion; han venido en decretar, y

DECRETAN.

Art. 1º. Cada provincia de las que componen la república de Colombia, nombrará tantos diputados cuantos deban corresponderle en razon de uno por cada 24 mil almas de su poblacion: si quedare un residuo de 12 mil almas, se nombrará por este un diputado mas.

Art. 2º. Si hubiere actualmente en la república alguna provincia, cuya poblacion no alcance á 24 mil almas, tendrá siempre el derecho de nombrar un diputado.

Art. 3º. El cálculo de la poblacion se formará con arreglo al último censo mas exacto que exista en la respectiva provincia.

Art. 4º. Para llevar á efecto estas elecciones, se convocarán los sufragantes parroquiales de todas las provincias de la república para el día 15 de noviembre del presente año, en cuyo día y los 7 siguientes tendrán derecho de concurrir á votar por los electores que correspondan al canton.

Art. 5º. Para tener el derecho de sufragio en estas elecciones, se requiere ser vecino con residencia actual en el lugar en donde se verifican, y tener ademas las circunstancias que exigen los artículos 15, 16 y 17 de la constitucion.

---

\* *Colección de Documentos relativos à la vida pública del Libertador para servir à la Historia de la Independencia de Suramérica.* Tomo VII, Caracas: Imprenta de Devisne Hermanos.

Parágrafo único. No podrán ejercer el derecho de sufragio los soldados de sargento abajo que pertenezcan al ejército permanente ó á cualquiera especie de milicias y que se hallen en servicio activo en la época de las elecciones.

Art. 6º. Las asambleas parroquiales serán presididas por el alcalde ó alcaldes de la parroquia, con precisa asistencia de cuatro conjuces que se nombrarán por la junta de policía parroquial, y en su defecto por los mismos alcaldes; y en las villas y ciudades se hará este nombramiento por la respectiva municipalidad.

Parágrafo único. No podrán ser conjuces lo que conforme á esta ley no puedan ejercer el derecho de sufragante parroquial.

Art. 7º. Las elecciones se haran en lugar público: nadie podrá presentarse à ellas con ninguna clase de armas, y las que se verificaren à virtud de alguna coaccion, ó violencia, ya sea directa, ya indirecta, se declararán por el mismo hecho nulas. La junta de los alcaldes y conjuces, tiene derecho para suspenderlas momentáneamente, para trasladarlas á otro lugar, ó para exigir de la autoridad competente, que se remueva cualquiera fuerza, ú obstáculo que perjudique à su libertad.

Art. 8º. La junta de los alcaldes y conjuces tiene facultad para decidir las dudas que ocurran sobre los cualidades de los sufragantes y sobre formas de estas elecciones y las quejas que se susciten sobre cohecho ó soborno, seducción ó violencia.

Art. 9º. Tiene autoridad la misma junta para repeler el voto de cualquiera que notoriamente carezca de las circunstancias prevenidas por este reglamento para ejercer el derecho de sufragante parroquial, para exigir pruebas á aquellos, respecto de quienes tenga dudas de si pueden ejercerlos y está obligada á oír y á decir sumariamente las quejas ó reclamaciones que se hagan sobre que alguno carece de los requisitos necesarios para ejercer este derecho.

Parágrafo único. La resolución de la junta se llevará siempre á efecto, pero el que se considere agraviado, tendrá derecho de ocurrir á la municipalidad del canton, y esta podrá reformar el juicio de la junta, haciendo las declaraciones convenientes sin perjuicio de dicha resolución.

Art. 10. Cada sufragante parroquial votará por los electores del canton expresando públicamente los nombres de otros tantos ciudadanos vecinos del mismo canton, los cuales indispensablemente se inscribirán á su presencia en un registro destinado á este solo fin, con arreglo al modelo número 1º. De la ley de 2 de julio de 1824. A los sufragantes que no supieren leer ni escribir, se les leerán antes de retirarse los nombres de los ciudadanos por quienes hayan sufragado despues que se hayan asentado en aquel libro; y de ninguna manera se permitirá la práctica de que los sufragantes entreguen sus papeletas é inmediatamente se separen sin haber presenciado el asiento de sus votos.

Parágrafo único. La junta permanecerá reunida desde las 8 hasta las 12 de la mañana, y de las 3 hasta las 5 de la tarde.

Art. 11. Todo acto de los sufragantes y asambleas parroquiales fuera de lo que se proviene por este reglamento se declara nulo y atentado contra la seguridad pública.

Art. 12. Cada sufragante parroquial votará por tantas personas cuantas sean los electores que correspondan al canton.

Art. 13. Cada canton nombra un elector por cada tres mil almas de su poblacion y otro mas por un residuo de 1,500.

Parágrafo único. Si algun canton no alcansare á tres mil almas, tendrá siempre un elector.

Art. 14. Ninguna provincia por limitada que sea su poblacion, podrá tener menos de diez electores. Asi aquella, cuyos cantones no alcancen á producir este número segun la base dada en el artículo anterior, deberá repartir proporcionalmente entre sus cantones el nombramiento de los diez que le tocan. Esta operacion se practicará por el gobernador de la provincia con acuerdo de los municipales del canton de la capital.

Art. 15. No podrán ser electores los que carezcan de los requisitos prevenidos por el artículo 5º. Y su parágrafo.

Parágrafo 1º. Se requiere ademas saber leer y escribir: tener 25 años de edad: ser vecino del canton en donde se hacen las elecciones, con una residencia continuada en los tres años anteriores: ser propietarios de una finca raiz del valor libre de 500 pesos, ó gozar de una renta, ó usufruto que alcance á 300 pesos anuales: ser profesor de alguna ciencia, ó tener algun grado científico.

Parágrafo 2º. No podrán ser electores los intendentes y gobernadores: todos los que en la época de las elecciones obtengan en ejercicio alguna autoridad militar, ó eclesiástica en el lugar donde se verifica la eleccion.

Art. 16. Luego que se hayan concluido las elecciones parroquiales, la junta que las haya presidido remitirá los registros de ellas en pliego serrado y sellado, á la municipalidad del canton.

Art. 17. La municipalidad del canton segun vaya recibiendo los pliegos de las asambleas parroquiales, los abrirá en sesion pública y enumerará y cotejará todos los votos asentando todas las sumas en un registro con la debida claridad y especificacion por el modelo número segundo de la ley de 2 de julio de 1824.

Art. 18. Aquellos ciudadanos que reunan mayor número de sufragios despues de recogidos todos los de las asambleas parroquiales, se declararán legalmente nombrados para electores.

Parágrafo único. Las dudas que ocurrieren por igualdad de sufragios, se decidirán por la suerte.

Art. 19. Si en alguna parroquia no se celebraren las elecciones parroquiales ó si la municipalidad del canton no hubiere recibido los registros despues de de cuatro días de aquel en que debieran haberse concluido, estos no serán obstáculos para que se declaren por legitimos electores los que hayan obtenido el mayor número de sufragios en los registros que se hayan recogido.

Art. 20. La municipalidad del canton tiene la misma facultad que se atribuye por los articulos 8 y 9 á las juntas que presiden las asambleas parroquiales, para decidir las dudas ó controversias que se susciten sobre la nulidad de las elecciones de los electores, y sobre sí en estos concurren las circunstancias y requisitos prevenidos en el presente reglamento, procediendo sumariamente á calificar la legitimidad ó ilegitimidad de tales elecciones; y su resolucio- n se llevará á efecto.

Art. 21. Las municipalidades de los cantones dirigirán á la de la capital de la provincia el resultado de los exámenes y calificaciones que hagan de los que resulten nombrados electores.

Art. 22. El dia 30 de diciembre de este año se reunirán los electores nombrados por los sufragantes parroquiales en la capital de su respectiva provincia. Presidirá esta reunion el gefe político del canton de la capital: y bastará que hayan concurrido las dos terceras partes de los electores que corresponden á la provincia, para que puedan las asambleas electorales proceder al desempeño de sus funciones. Nombrarán un presidente de entre sus miembros á pluralidad absoluta y verificada esta eleccion se retirará el gefe político que presidia la asamblea.

Art. 23. Los electores que por impedimento físico ú otro á juicio de la municipalidad del canton no puedan concurrir, serán reemplazados por la misma con los que tengan mayoría de votos en el registro.

Parágrafo único. La municipalidad del canton noticiará á los que hayan resultado electos que deben concurrir el dia designado por este reglamento á la capital de la provincia para la reunion de la asamblea electoral.

Art. 24. El objeto de las asambleas electorales es votar por los diputados á la gran convencion que correspondan á la provincia.

Art. 25. Estos diputados elegirán de uno en uno en sesion permanente, y se declararán legítimamente nombrados los que obtengan en su favor una mayoría absoluta de votos: esto es un voto mas sobre la mitad de todos los sufragios de los electores que hayan asistido á la eleccion.

Parágrafo 1º. Cuando no se obtenga esta mayoría se procederá á nuevo escrutinio, contrayéndose la votacion á los dos que en la anterior hayan tenido mayor número de votos, hasta que alguno resulte con la indicada mayoría.

Parágrafo 2º. La suerte decidirá las dudas que ocurran en caso de igualdad.

Art. 26. Estas elecciones se verificarán en un lugar público á donde puedan concurrir libremente los ciudadanos. Pero los electores darán sus votos escribiéndolos secreta y aisladamente en papeletas que entregarán dobladas, de cuya manera se echaran en una vasija, de suerte que no se sepa cual haya sido el voto de cada elector. Despues de recogidas todas las papeletas y de confrontado su número con el de los electores, se verificará el escrutinio públicamente.

Art. 27. Los votos se escribirán con el debido órden y separacion en un registro que se firmará por el presidente del acto y los escrutadores que se nombren, y será refrendado por el secretario de la municipalidad.

Art. 28. Ademas del número de diputados principales que corresponden á la provincia, se nombrará otro igual de suplentes, para el caso de que falten ó no puedan concurrir á la gran convencion, alguno ó algunos de los principales. Esta eleccion se hará en la misma forma que la otra, y segun el órden de tiempo en que cada uno salga electo, se denominará primero, segundo, tercero, etc. Suplente, y segun el propio órden será requerido y estará obligado á concurrir á la gran convencion.

Art. 29. No podrán nombrarse diputados á la gran convencion los que carescan de los requisitos necesarios para ser electores con arreglo al art. 15 y su párrafo 1º.

Parágrafo 1º. Para ser electo diputado de la gran convencion, se requieren ademas las circunstancias siguientes: primera ser vecino, ó por lo menos nacido en el departamento á que corresponde la provincia que hace la eleccion. En el caso de que un mismo ciudadano sea nombrado á un tiempo por provincias diversas, se entenderá nombrado por aquella donde haya obtenido mayor número de votos. En caso de igualdad se decidirá por la suerte; y este sorteo lo verificará la municipalidad del canton de la capital donde resida el intendente respectivo: segunda, tener por lo menos cinco años de residencia continuada en el territorio de la república inmediatamente antes de la eleccion. Este requisito no excluye á los ausentes en servicio de la república, ó con permiso del gobierno, ni á los prisioneros desterrados, ó fugitivos del pais por su amor ó servicios á la causa de la independencia: tercera, ser dueño de una finca raiz que alcance al valor libre de dos mil pesos, ó en su defecto tener una renta ó usufruto de quinientos pesos anuales, ó haber recibido algun grado científico: cuarta, haber nacido en el territorio de Colombia: quinta ser de un patriotismo notorio.

Parágrafo 2º. Los intendentes y gobernadores, y los demas que obtengan alguna autoridad militar ó eclesiástica, podrán ser nombrados miembros de la gran convencion por otras provincias que no sean las de su mando conforme á la presente ley.

Parágrafo 3º. No podrá ser diputado á la gran convencion, el que ejersa el poder ejecutivo.

Art. 30. Las disposiciones de los artículos 7 y 11 son comunes á las asambleas electorales.

Art. 31. Los jueces, los miembros de las municipalidades y los electores que de alguna manera falten ó contravengan en la parte que á cada uno toca, á lo prevenido en este reglamento, incurran en las multas que designa el decreto de ocho de marzo de mil ochocientos veinticinco, y el producto de estas multas tendrá la misma aplicacion que les da el artículo 3º de dicho decreto.

Art. 32. Toca á las asambleas electorales decidir las dudas y controversias que se promuevan acerca de las formalidades ó nulidades de estas elecciones, ó sobre la falta de alguno de los requisitos en las personas que hayan resultado electas ó á quienes se pretenda nombrar salvo el recurso á la gran convención contra sus elecciones.

Art. 33. Concluidas las elecciones los presidentes de las asambleas electorales pasarán inmediatamente un aviso á los diputados principales nombrados, para que se dispongan á concurrir el dia dos de marzo del año de mil ochocientos veintiocho, á llenar sus funciones en la gran convencion que se reunirá en la ciudad de Ocaña; tambien pasarán una lista autorizada de los principales y suplentes nombrados al gobernador de la respectiva provincia.

Parágrafo 1º. En las comunicaciones que hagan los presidentes de las asambleas electorales en los casos del artículo anterior se expresará el número de votos que haya obtenido el diputado cuya eleccion comunicaren.

Parágrafo 2º. El gobernador de la provincia requerirá y compelerá á los diputados electos para que concurren á la gran convencion oportunamente pudiéndolos apremiar con multas desde quinientos hasta tres mil pesos; á no ser que manifiesten y comprueben algun impedimento físico ó alguna otra causa muy grave y legal que les impida hacer este servicio sin un detrimento muy considerable. Por defecto de alguno ó algunos de los principales, podrá apremiar al suplente ó suplentes á quienes toque el reemplazo; y en caso de que estos pertenezcan á provincia diversa, requerirá al correspondiente gobernador para que los compela.

Art. 34. Los registros de las asambleas electorales se dirigirán por los presidentes de ellas en pliego serrado y sellado á la municipalidad de la ciudad de Ocaña.

Art. 35. Los primeros miembros que concurren á Ocaña, con tal que no sean menos de diez, formarán la comision encargada de examinar los registros de todas las asambleas electorales, y de extender informe sobre cada una de las elecciones.

Art. 36. Luego que se haya reunido el número necesario de diputados que por este reglamento se exige para los individuos que la hayan de componer, se ocuparán precisamente en su calificación, con vista de los informes de que habla el artículo precedente.

Parágrafo único. La municipalidad de Ocaña entregará los pliegos de elecciones á la comision de que trata el mismo artículo.

Art. 37. Cualquiera número de diputados existentes en la ciudad de Ocaña el dia dos de marzo de mil ochocientos veintiocho en adelante, nombrarán un director y tiene plena autoridad para compeler á los ausentes á la pronta concurrencia con multas pecuniarias de quinientos á tres mil pesos y toda autoridad civil y militar de la república que sea requerida para prestar auxilio ó ejecutar una órden semejante, deberá darle el mas exacto cumplimiento sin la menor demora bajo la misma pena.

Art. 38. La convencion se instalará por sí misma desde el dia en que se hallen presentes en la ciudad de Ocaña las dos terceras partes del número total de los diputados calificados de todas las provincias de la república. El director nombrado conforme al artículo anterior presidirá el acto, mientras se nombra el presidente y vicepresidente del cuerpo. La asamblea verificará esta eleccion por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos. El presidente y vicepresidente asi nombrados durarán por el tiempo que ella misma acuerde.

Art. 39. En la misma forma nombrará secretario ó secretario de dentro ó fuera segun estime conveniente.

Art. 40. El presidente de la convencion prestará en presencia de ella el juramento en esta forma: juro á Dios nuestro señor sobre estos santos evangelios, y prometo á la república de Colombia cumplir fiel y exactamente con los deberes de mi cargo, y no promover nada que sea contrario á su integridad é independencia de otra potencia ó dominacion extrangera, ni que sea en tiempo alguno el patrimonio de ninguna familia ni persona, antes bien sostendré en cuanto esté de mi parte la soberanía de la nacion, la libertad civil y política y la forma de su gobierno popular representativo, electivo y alternativo; que sus magistrados y oficiales investidos de cualquiera especie de autoridad sean siempre responsables á ella de su conducta pública; y que el poder supremo se conserve siempre dividido para su administracion en legislativo, ejecutivo y judicial.

Parágrafo único. Los diputados prestarán este mismo juramento en manos del presidente.

Art. 41. Si el 2 de abril de 1828 no se hubiese instalado aun la gran convencion, por no haberse completado el número de sus dos terceras partes, podrá instalarse desde aquel dia en adelante con tal que se encuentren presentes la mitad y uno mas de la totalidad de sus diputados.

Art. 42. Los miembros de la gran convencion gozarán de inmunidad en sus personas y en sus bienes durante las sesiones, y mientras vayan á ellas y vuelvan á sus casas; excepto en los casos de traicion ó de otro grave delito contra el órden social, y no serán responsables por los discursos y opiniones que manifestaren en la convencion, ante ninguna autoridad, ni en ningun tiempo.

Art. 43. Durante la reunion de la gran convencion no existirá fuerza alguna militar en la ciudad de Ocaña, ni 8 leguas en contorno.

Parágrafo único. Esta disposicion se observará mientras la misma convencion no disponga otra cosa.

Art. 44. Tampoco podrá estar en dicha ciudad de Ocaña el que ejerza el poder ejecutivo.

Art. 45. Los diputados de la gran convencion recibirán para su viage de ida y vuelta desde el lugar de su residencia hasta la ciudad de Ocaña, el auxilio del tesoro público, y percibirán sus dietas en los términos que está dispuesto para los senadores y representantes por las leyes respectivas.

Parágrafo 1º. Al efecto, el poder ejecutivo dará con anticipacion las órdenes convenientes para que estas asignaciones se satisfagan de las rentas comunes cumplidamente, y sin la menor demora por las respectivas tesorerías; y para que se remitan á la ciudad de Ocaña las sumas que se conceptuen bastantes á cubrir las dietas de los diputados y demas gastos que se inviertan en la gran convencion.

Parágrafo 2º. Expedirá asi mismo las providencias convenientes á fin de que se prepare local decente para la gran convencion, y todos los enseres de que esta necesite para sus trabajos.

Dado en Bogotá á 29 de agosto de 1827.-17. El vicepresidente del senado, Gerónimo Torres. El presidente de la cámara de representantes, José Maria Ortega. El secretario del senado, Luis Vargas Tejada. El diputado secretario de la cámara de representantes, Manuel Bernardo Alvarez.

Palacio del gobierno en Bogotá á 29 de agosto de 1827.-17. Ejecútese. Francisco de Paula Santander. Por S. E. el vicepresidente de la república, encargado de poder ejecutivo, el secretario de estado del despacho del interior. JOSE MANUEL RESTREPO.



Período de gobierno de  
José Antonio Páez  
1830-1834





## Decreto de 13 de enero de 1830

*Reglamentando las elecciones  
para el Congreso Constituyente de Venezuela*

JOSE ANTONIO PAEZ, GEFE CIVIL Y MILITAR DE VENEZUELA

*¡Pueblos de Venezuela!*—Habeis manifestado que quereis separaros del Gobierno de Bogotá, y no depender mas de la autoridad de S. E. el Libertador general Simon Bolivar. Os habeis pronunciado al mismo tiempo por que se establezca en Venezuela un Gobierno soberano, popular, representativo, alternativo, electivo y responsable; y ha sido tal la decision de vuestros votos, tal la unanimidad con que los habeis emitido, que faltaria á mis deberes para con la patria, si no aceptase el honroso encargo que me habeis hecho de sostenerlos y de hacerlos efectivos, reuniendo el Congreso que ha de sancionar la constitucion de Venezuela. Correspondo pues á vuestra confianza expidiendo el siguiente

### DECRETO.

Art. 1°.— En cada parroquia, cualquiera que sea su poblacion, habrá una asamblea parroquial que se convocará para el primero de Marzo del presente año; en cuyo dia y en los siete siguientes, tendrán derecho los sufragantes parroquiales de concurrir á votar por los electores que corresponda al canton.

Art. 2°.— Para usar de este derecho se requiere ser vecino con residencia actual en el lugar donde se verifican las elecciones, y ademas debe ser venezolano, casado ó mayor de veintiun años, y dueño de una propiedad raiz que alcance al valor libre de cien pesos, supliendo este defecto el ejercitar algun oficio, profesion, comercio ó industria útil, con casa ó taller abierto, sin dependencia de otro en clase de jornalero ó sirviente. En consecuencia podrán votar los sargentos y

cabos del ejército permanente y los de la milicia auxiliar en actual servicio, y todos los individuos de esta que no estándolo, reúnan las cualidades antedichas.

Art. 3°.— El precedente artículo no excluye á los que no habiendo nacido en el territorio de la antigua Venezuela, ejercian en él los derechos de ciudadano de Colombia antes de su separacion del Gobierno de Bogotá.

Art. 4°.— Aun reuniéndose todas las circunstancias anteriormente dichas, no podrán sufragar los que hubieren sido sentenciados á sufrir penas afflictivas ó infamantes: ni los que hubieren vendido su sufragio ó comprado el de otro para sí ó para un tercero: ni los locos furiosos ó dementes: ni los deudores fallidos y vagos declarados por tales: ni los que tengan causa criminal abierta hasta que sean absueltos, ó condenados á pena no afflictiva ni infamatoria: ni los deudores á caudales públicos con plazos cumplidos.

Art. 5°.— Las asambleas parroquiales serán presididas por el Teniente corregidor de la misma parroquia y cuatro conjueces que nombrará el Corregidor del canton; mas para evitar entorpecimientos, el propio Corregidor elegirá tambien cuatro suplentes, que entrarán por su órden á reemplazar á cualquiera de los principales que se halle legítimamente impedido.

Art. 6°.— No podrán ser conjueces los que conforme á este reglamento no pueden ejercer el derecho de sufragante parroquial.

Art. 7°.— Las elecciones se harán en lugar público; nadie podrá presentarse á ellas con ninguna clase de armas, y las que se verifiquen á virtud de alguna coaccion ó violencia, se declararán por el mismo hecho nulas. La junta parroquial tiene derecho para suspenderlas momentáneamente, para trasladarlas á otro lugar ó para exigir de la autoridad competente que se remueva cualquiera fuerza ú obstáculo que perjudique su libertad.

Art. 8°.— La misma junta parroquial tiene facultad para decidir las dudas que ocurran sobre cualidades de los sufragantes, y sobre formas de estas elecciones, y las quejas que se susciten sobre cohecho ó soborno, seducción ó violencia.

Art. 9°.— Tiene autoridad tambien la misma junta para repeler el voto de cualquiera que notoriamente carezca de las circunstancias prevenidas por este reglamento para ejercer el derecho de sufragante parroquial; para exigir pruebas á aquellos respecto de quienes tenga duda de si pueden ejercerlo; y está obligada á oír y á decidir sumariamente las quejas ó reclamaciones que se hagan sobre que alguno carece de los requisitos necesarios para ejercer este derecho.

Art. 10°.— La resolucion de la junta se llevará siempre á efecto; pero el que se considere agraviado, tendrá derecho de ocurrir á la junta escrutadora, que se establecerá por el artículo 19, y esta podrá reformar el juicio de la parroquial, haciendo las declaraciones sin perjuicio de dicha resolucion.

Art. 11.— Cada sufragante parroquial votará por los electores que correspondan al canton, expresando públicamente los nombres de otros tantos ciudadanos vecinos del mismo; los cuales se inscribirán á su presencia en un registro destinado á este solo fin, segun el modelo número primero que se acompaña al presente reglamento. Despues de hecho este asiento, y antes de retirarse el sufragante, se leerán en alta voz los nombres de las personas por quienes haya votado.

Art. 12.— La junta parroquial permanecerá reunida desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Art. 13.— Todo acto de los sufragantes y asambleas parroquiales fuera de lo que se previene por este reglamento, se declara nulo y atentado contra la seguridad pública.

Art. 14.— Todo canton nombrará un elector por cada dos mil almas de su poblacion, y otro mas por un resíduo de mil.

Art. 15.— Si algun canton no alcanzare á dos mil almas, tendrá siempre un elector.

Art. 16.— Ninguna provincia por limitada que sea su poblacion podrá tener menos de diez electores. Así aquella, cuyos cantones no alcancen á producir este número, segun la base dada en el artículo 14, deberá repartir proporcionalmente el nombramiento de los diez que le toquen. Esta operacion se practicará por el Gobernador de la provincia, con acuerdo del Corregidor ó corregidores del canton de la capital.

Art. 17.— No podrán ser electores los que carezcan de las cualidades prevenidas para ser sufragante parroquial; se requiere ademas, saber leer y escribir, tener veinticinco años de edad, ser vecino del canton en donde se hacen las elecciones con una residencia de un año, por lo menos, ser propietario de una finca raiz del valor libre de quinientos pesos, ó gozar de una renta ó usufructo que alcance á trescientos pesos anuales, ó tener algun grado científico.

Art. 18 — Luego que se hayan concluido las elecciones parroquiales, la junta que las ha presidido remitirá los registros de ellas en pliego cerrado y sellado á la junta escrutadora de que trata el artículo siguiente.

Art. 19.— En cada cabocera de canton habrá una junta escrutadora, compuesta del Corregidor ó del que haga sus veces, y de cuatro vecinos que tengan las cualidades de electores. Estos serán nombrados con igual número de suplentes por el Gobernador de la provincia, y se hará saber su nombramiento á cada parroquia del canton.

Art. 20.— La junta escrutadora se instalará el mismo dia señalado para la convocacion de las asambleas parroquiales, y elejirá un secretario que tenga las cualidades de elector.

Art. 21.—La junta escrutadora, según vaya recibiendo los pliegos de las asambleas parroquiales, los abrirá en sesión pública ante el secretario que haya escogido; enumerará y cotejará los votos, asentando todas las sumas con la debida claridad y especificación por el modelo número 2° que se acompaña.

Art. 22.— Aquellos ciudadanos que reúnan mayor número de votos, después de recogidos todos los de las asambleas parroquiales, se declararán legalmente nombrados para electores. Las dudas que ocurran por igualdad de sufragios, se decidirán por la suerte.

Art. 23.— Si en alguna parroquia no se celebraren las elecciones parroquiales, ó si la junta escrutadora del cantón no hubiere recibido los registros después de ocho días de aquel en que debieron haberse concluido, estos no serán obstáculos para que se declaren por legítimos electores los que hayan tenido mayor número de sufragios en los registros que se hayan recogido.

Art. 24.— La junta escrutadora del cantón tiene la misma facultad que se atribuye por los artículos 8° y 9° á las juntas que presiden las asambleas parroquiales, para decidir las dudas que se susciten sobre nulidad de las elecciones de electores, y sobre si en estos concurren las circunstancias y requisitos prevenidos en el presente reglamento, procediendo sumariamente á calificar la legitimidad ó ilegitimidad de las elecciones; y su resolución se llevará á efecto.

Art. 25.— Las juntas escrutadoras de los cantones dirigirán á la de la capital de la provincia el resultado de los exámenes y calificaciones que hagan de los que aparezcan nombrados electores, y darán pronto aviso á estos para que concurren á la capital de la provincia en el día prevenido por este reglamento.

Art. 26.— Los electores que por impedimento físico ú otro grave á juicio de la junta escrutadora del cantón no puedan concurrir, serán reemplazados por la misma con los que tengan mayoría de votos en el registro.

Art. 27.— El presidente de la junta escrutadora compelerá á los electores para que concurren á la capital de la provincia el día treinta y uno de Marzo á la reunión de la asamblea electoral, pudiendo imponerles multas gradualmente, desde veinticinco hasta doscientos pesos, de modo que se haga efectiva la concurrencia del elector.

Art. 28.— El día primero de Abril de este año se reunirán las asambleas electorales en las capitales de sus respectivas provincias, estando presentes por lo menos las dos terceras partes de los electores. Presidirá su reunión la junta escrutadora de la capital, mientras la asamblea elige un presidente y un secretario de entre sus miembros á pluralidad de votos. La junta entonces entregará á la asamblea electoral los registros que haya recibido de las elecciones de los cantones de la provincia, y con esto terminarán sus funciones.

Art. 29.— El objeto de las asambleas electorales es votar por los diputados que correspondan á la provincia para representarla en el Congreso constituyente de Venezuela.

Art. 30.— Cada provincia de las comprendidas en el territorio de la antigua Venezuela nombrará tantos diputados cuantos deban corresponderle á razon de uno por cada quince mil almas de su poblacion: si quedare un residuo que alcance ó exceda á la mitad de este número, nombrará un diputado mas.

Art. 31.— Toda provincia cualquiera que sea su poblacion tendrá siempre derecho de nombrar un diputado.

Art. 32.— El cálculo de la poblacion se hará con arreglo á los censos que han servido para las últimas elecciones.

Art. 33.— Los diputados se elegirán de uno en uno en sesion permanente, y se declararán legítimamente nombrados los que obtengan en su favor una mayoría absoluta de votos: esto es, un voto mas sobre la mitad de todos los sufragios de los electores que hayan asistido á la eleccion. Cuando no se obtenga esta mayoría, se procederá á nuevo escrutinio, contrayéndose la votacion á los dos que en la anterior hayan tenido mayor número de votos, hasta que alguno resulte con la indicada mayoría. La suerte decidirá las dudas que ocurran en caso de igualdad.

Art. 34.— Estas elecciones se verificarán en un lugar público, á donde puedan concurrir libremente los ciudadanos; pero los electores darán sus votos escribiéndolos secreta y aisladamente en papeletas que se echarán en un cántaro de modo que no se sepa cual haya sido el voto de cada elector. La asamblea nombrará cuatro escrutadores de su seno, para que recogidas las papeletas y confrontado su número con el de los electores, verifiquen el escrutinio públicamente.

Art. 35.— Los votos se escribirán con el debido orden y separacion, en un registro que se firmará por el presidente, los cuatro escrutadores y el secretario.

Art. 36.— Ademas del número de diputados principales que corresponden á cada provincia, se nombrará otro igual de suplentes para llenar las faltas de alguno ó algunos de los principales. Esta eleccion se hará en la misma forma que la otra, aunque podrá ser en distinta sesion, con tal que sea permanente, y al siguiente dia de verificada la anterior. Segun el orden de tiempo en que cada uno salga electo, se denominará primero, segundo, tercero, &ca. suplente, y segun el propio orden será requerido y estará obligado á concurrir al Congreso constituyente de Venezuela.

Art. 37.— No podrán ser diputados: los que carezcan de los requisitos necesarios para ser elector, con arreglo al artículo 17; los que no sean vecinos ó por lo menos nacidos en el departamento á que corresponda la provincia que hace la eleccion; los que no tengan tres años de residencia en el territorio de la antigua

Venezuela; los que no sean dueños de una finca raiz que alcance al valor libre de dos mil pesos, ó en su defecto tengan una renta ó usufructo de quinientos pesos anuales ó hayan recibido algun grado mayor científico.

Art. 38.— Las disposiciones de los artículos 7 y 13 son comunes á las asambleas electorales.

Art. 39.— Toca á las asambleas electorales decidir las dudas y controversias que se promuevan acerca de las informalidades ó nulidades de estas elecciones, ó sobre la falta de alguno de los requisitos en las personas que hayan resultado electas, ó que se pretendan elegir, y su resolucion será definitiva.

Art. 40.— Siempre que un mismo individuo sea nombrado á un tiempo por provincias diversas, preferirá el nombramiento de aquella en que haya obtenido mayor número de votos, y en caso de igualdad, representará á la provincia de que el electo se halle mas distante.

Art. 41.— Las asambleas electorales despues de verificadas las elecciones de diputados en los términos prescriptos por los artículos 35, 36 y 38, tendrán dos dias mas para el arreglo de sus trabajos, pasados los cuales quedarán disueltas y no podrán volver á reunirse.

Art. 42.— Concluidas las elecciones, los presidentes de las asambleas electorales pasarán inmediatamente un aviso á los diputados principales nombrados, para que se dispongan á concurrir el dia 30 de Abril del presente año de 1830 á llenar sus funciones en el Congreso constituyente de Venezuela, que se reunirá en la ciudad de Valencia. Tambien pasarán una lista autorizada de los diputados principales y suplentes nombrados á los gobernadores de las respectivas provincias. En las comunicaciones que hagan los presidentes de las asambleas electorales en los casos del presente artículo, expresarán el número de votos que haya obtenido el diputado cuya eleccion comunicaren.

Art. 43.— El Gobernador de la provincia requerirá y compelerá á los diputados electos para que concurran oportunamente al Congreso, pudiéndolos declarar privados del ejercicio de los derechos de ciudadano por cinco años, si no manifestaren y comprobaren algun inconveniente físico ó moral grave, por el cual no puedan prestar este servicio. Si alguno tuviere excusa de esta clase, la propondrá sin pérdida de tiempo al Gobernador de la provincia, y la resolucion que este expidiere se cumplirá; debiendo dar cuenta documental al Congreso constituyente, por el órgano de su presidente. En defecto de alguno ó algunos de los principales, requerirá y apremiará al suplente ó suplentes á quienes toque el reemplazo; y si estuvieren en diversa provincia, exhortará al Gobernador de ella para que los compela.

Art. 44.— Los registros originales de las asambleas electorales se dirigirán por los presidentes de ellas en pliego cerrado y sellado al Gobernador de la provincia de Carabobo, quien los entregará á la comision representante.

Art. 45.— Los primeros miembros que concurran á Valencia, con tal que no sean menos de diez, formarán la comision de que habla el artículo antecedente, encargada de recibir los registros de todas las asambleas electorales, y las credenciales de los diputados que fueren llegando, quienes por el mismo hecho quedarán incorporados á ella. Esta comision elegirá un presidente.

Art. 46.— El Congreso constituyente venezolano se instalará por sí mismo en la ciudad de Valencia el 30 de Abril de este año; si para ese dia no estuvieren reunidas las dos terceras partes del número total de diputados, se diferirá la instalacion para el instante mismo en que se hallen congregados. Y si para el 15 de Mayo aun no lo estuvieren, se instalará el Congreso con la mayoría absoluta de representantes electos.

Art. 47.— Los miembros del Congreso constituyente gozarán de inmunidad en sus personas y en sus bienes durante las sesiones y mientras vayan á ellas y vuelvan á sus casas; excepto en los casos de traicion ó de otro grave delito contra el orden social; y no serán responsables por los discursos y opiniones que manifestaren en el Congreso ante ninguna autoridad ni en ningun tiempo.

Art. 48.— Las provincias que á la publicacion de este reglamento no se hubieren pronunciado por la separacion de Bogotá, y establecimiento de un Gobierno soberano en Venezuela, y lo hicieren despues, podrán enviar sus diputados al Congreso constituyente, sin necesidad de nueva convocatoria, conformándose para la eleccion al presente reglamento, con sola la variacion que exija la diferencia de fechas.

Art. 49.— Podrá el Congreso variar el lugar de sus sesiones segun lo crea conveniente.

Art. 50.— Los diputados del Congreso recibirán para su viage de ida y vuelta desde el lugar en que residan hasta la ciudad de Valencia, el auxilio de doce reales por legua, que se les entregarán por el tesoro de cada provincia, tomándolo de los fondos públicos. Tambien se les abonarán en la propia manera seis pesos diarios mientras duren las sesiones del Congreso.

Art. 51.— Si hubiere alguna provincia en el territorio de la antigua Venezuela donde todavía existan las municipalidades y alcaldes, se entenderán con aquellas, con los alcaldes municipales y con los parroquiales los artículos que hablan de juntas escrutadoras, de corregidores y de tenientes corregidores.

Art. 52.— Si por algun acontecimiento no llegare este decreto á alguno de los cantones ó parroquias en tiempo que puedan hacerse las elecciones en los

días designados por los artículos 19 y 28, procederá á verificarlas inmediatamente que lo reciba.

Art. 53.— Este decreto se publicará inmediatamente por bando y se transcribirá á todos los gobernadores de las provincias que comprende el territorio de la antigua Venezuela, para que hagan lo mismo en los cantones y parroquias de su jurisdicción á fin de que tenga su debido cumplimiento.

Dado en Caracas á 13 de Enero de 1830.— 20.

*José Antonio Páez.*

## Ley de 6 de octubre de 1830, sobre Elecciones\*

### TÍTULO I

#### *De las Elecciones parroquiales*

Artículo 1º— Las Asambleas Parroquiales se reunirán el día 1º de agosto, y serán presididas por el primer Juez de paz y cuatro Conjueces nombrados por el Jefe del cantón, con acuerdo del Concejo Municipal, nombrándose también cuatro suplentes, que entrarán por el orden de su nombramiento a reemplazar de los Conjueces principales, al que se halle legítimamente impedido.

Art. 2º— Las Asambleas permanecerán reunidas los ocho días que designa la Constitución, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

Art. 3º— Quince días antes de las elecciones, los Jueces de paz convocarán a los sufragantes por carteles públicos, en que se expresará el número de electores que correspondan al cantón, conforme a los artículos 24 y 25 de la Constitución. A este fin los Gobernadores cuidarán de comunicar oportunamente a los Jefes de cantón, y éstos a los Jueces de paz, el número de electores que les corresponda según el censo de la provincia.

Art. 4º— El cálculo de la población se hará según el último censo.

Art. 5º— La distribución de los diez electores entre los cantones de las provincias, de que trata el artículo 24 de la Constitución, la ejecutarán para las próximas elecciones los Gobernadores respectivos, pero las Diputaciones provinciales podrán variarla para las sucesivas.

Art. 6º— Todo venezolano en ejercicio de los derechos de ciudadano, está obligado a concurrir a votar en las Asambleas parroquiales.

Art. 7º— Las elecciones deben hacerse con entera libertad; las que se verifiquen a virtud de alguna coacción o violencia, se declaran por el mismo hecho nulas y de ningún valor.

---

\* *Leyes y Decretos reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela: "Censo Electoral y Elecciones".*

Art. 8º— La Junta parroquial compuesta en la forma expresada en el artículo 1º, está autorizada para suspender las elecciones cuando ocurra motivo grave, trasladarlas a otro lugar y exigir de la autoridad civil competente, que se remueva cualquiera fuerza u obstáculo que perjudique a la libertad de los sufragantes.

Art. 9º— Los votos de cada sufragante se escribirán en el registro, conforme al modelo número 1º que se acompaña a esta Ley, leyéndose después en alta voz a presencia del mismo sufragante.

## TÍTULO II

### *Del escrutinio de las Asambleas parroquiales*

Art. 10.— Luego que se hayan concluido las elecciones parroquiales, el Jefe de paz y los cuatro Conjueces firmarán el Registro de ellas, y lo enviarán el día siguiente cerrado y sellado al Jefe del cantón.

Art. 11.— El Jefe del cantón convocará el Concejo Municipal, y éste procederá inmediatamente a hacer el escrutinio y regulación de los sufragios. Los Registros se abrirán y examinarán en público, uno a uno; los votos se computarán y cotejarán por las listas que al efecto se formen, y el resumen se anotará en cada Registro, y lo firmarán los miembros del Concejo. Por el resumen de cada Registro se formará el Registro general de todo el cantón, según el modelo número 2º.

Art. 12.— Si en alguna Parroquia no se celebraren las Asambleas, o si no se hubieren recibido en la cabecera del cantón los Registros de elecciones, después de diez días en qué debieron haberse concluido las Asambleas parroquiales, esto no será obstáculo para que se declaren por legítimos electores aquellas personas que hayan obtenido mayor número de sufragios en los Registros que se hayan recibido.

Art. 13.— Luego que los Concejos Municipales hayan formado el Registro general del cantón, su Presidente lo remitirá al Concejo Municipal de la capital de la provincia en pliego cerrado y sellado, dejando copia auténtica en su archivo.

Art. 14.— Los electores que resulten nombrados serán avisados y requeridos por el Presidente del Concejo Municipal respectivo, para que concurran a la capital de la provincia el día 1º de octubre, de cuyo deber no podrán excusarse sino por impedimento físico o algún otro grave y fundado a juicio del Concejo Municipal; los que así resulten impedidos serán reemplazados por la misma Corporación con los que tengan más votos en los Registros.

## TÍTULO III

*De las elecciones de los Colegios Electorales*

Art. 15.— Si el día señalado no hubieren concurrido las dos terceras partes a lo menos de los electores nombrados, el Concejo Municipal diferirá la instalación del Colegio Electoral para cuando se haya completado este número, y dará aviso al Gobernador de la provincia, de los electores que hayan dilatado su concurrencia, para que los compela a asistir.

Art. 16.— El Concejo Municipal de la capital de la provincia presidirá la instalación del Colegio Electoral.

Art. 17.— Seguidamente procederán los electores a nombrar por mayoría absoluta de votos un Presidente y cuatro Escrutadores, de los cuales uno hará de Secretario. Hecho esto, el Presidente del Concejo Municipal redactará el acta de instalación, que firmarán el Presidente y todos los miembros del Concejo Municipal, retirándose inmediatamente.

Art. 18.— En esta acta se expresará la población de la provincia, el número de electores que le corresponden, y los que de ellos han concurrido y faltado; así para que la Asamblea sepa si está reunida con el número competente de miembros, como para que la Cámara respectiva pueda obrar en igual concepto.

Art. 19.— Luego se procederá a las elecciones por las clases y orden designados en el artículo 36 de la Constitución, y por votación secreta. Los electores escribirán sus votos en papeletas que echarán cerradas en una vasija, las cuales se contarán para ver si su número es conforme con el de los electores concurrentes. Si fuere menor que el de los electores, se verá si alguno de éstos ha dejado de votar, y se recogerá su voto, y si fuere mayor se repetirá el acto. Hecho esto, el Secretario irá abriendo las papeletas una a una, publicará en alta voz el voto que contenga, y la pasará a los demás escrutadores para que lo anoten en la lista de votos que deben llevar.

Art. 20.— Antes de hacerse el escrutinio nombrará la Asamblea un elector para el solo efecto de examinar las papeletas para ver si hay alguna en blanco. Los electores firmarán su voto en la parte inferior de la papeleta, para que puedan doblarla, sellarla y cubrir de ese modo su firma. Si en este acto no resultaren votos en blanco, sin examinar las firmas, se quemarán todas después del escrutinio, pero si resultaren, mandará el Presidente que los que hubieren votado se pongan en pie, y los que no se queden sentados, a fin de obligar a éstos a votar. Si todos se pusieren en pie, se examinarán todas las firmas por el elector nombrado al efecto; se proclamará quienes fueron los que no votaron, se les obligará a hacerlo a la voz, y serán reprendidos como falsos y faltos de espíritu público.

Art. 21.— Concluida la publicación y anotación de los votos, se hará el escrutinio de éstos, contándolos cada escrutador y confrontando las listas que llevaron, y se publicará el resultado de la votación.

Art. 22.— Los suplentes se elegirán en la misma forma que los principales. Por el orden de tiempo en que cada uno salga electo, se denominarán, primero, segundo, etc.; y conforme a este mismo nombramiento, serán requeridos para concurrir por cualquiera de los principales que falte.

Art. 23.— Por las listas o apuntes de los escrutadores, se formarán los Registros de las cinco clases del artículo 36 de la Constitución, según el modelo número 3º, los cuales deberán firmar el Presidente del Colegio Electoral, los Escrutadores y Secretario.

Art. 24.— Los Registros de las elecciones de Senadores, Representantes y Diputados provinciales, después de hecho el escrutinio, se remitirán al Presidente de la respectiva Corporación en pliegos cerrados, sellados y certificados, dejando testimonio auténtico de todos, que se archivará en el Concejo Municipal de la capital de la Provincia.

Art. 25.— A más del aviso que el Presidente del Colegio Electoral debe dar a los que resulten nombrados Senadores, Representantes y Diputados provinciales, lo dará también al Gobernador, remitiéndole listas de cada clase de funcionarios, en que se exprese el número de sufragios que ha obtenido cada uno.

#### TÍTULO IV

*De la autoridad de los Gobernadores para hacer concurrir a los elegidos, y de los casos y modo en que éstos deben ser excusados y reemplazados*

Art. 26.— Los Gobernadores de las provincias requerirán a los Senadores, Representantes y miembros de las Diputaciones provinciales electos, para que concurren oportunamente a llenar sus funciones. Si alguno tuviere impedimento físico u otro grave, lo propondrá y comprobará sin pérdida de tiempo ante el Gobernador, y la resolución de éste se cumplirá, dando cuenta documentada al respectivo Cuerpo. Las Cámaras podrán conocer de las excusas de sus miembros, sólo en el caso de que haya reclamo de parte agraviada, y decidirá con vista de documentos; pero no habrá ningún recurso en cuanto a las decisiones de los Gobernadores sobre excusas de los Diputados de provincia.

Art. 27.— Si algún Senador o Representantes residiere en provincia distinta de la que ha hecho la elección, toca al Gobernador de aquélla el requerimiento y calificación de las excusas, y avisar si las hubiere admitido al de la Provincia que lo ha elegido, para los fines prevenidos en el artículo siguiente.

Art. 28.— Cuando el Senador, Representante o Diputado de provincia hubiere sido legalmente excusado, el Gobernador requerirá inmediatamente al suplente a quien toque reemplazar la falta, para que concurra a desempeñar sus funciones.

Art. 29.— Los Senadores, Representantes y Diputados provinciales que no hubieren sido legalmente excusados, serán compelidos por el Gobernador de la Provincia en que residan, a que concurran al lugar de la reunión.

Art. 30.— Cuando el impedimento físico, u otro grave que manifiesten los Senadores o Representantes, y califique el Gobernador de la Provincia, sea solamente para una reunión del Congreso, el suplente será requerido y compelido a concurrir a aquella sola reunión, quedando el principal en la obligación de concurrir a las subsecuentes; pero si el impedimento fuere tal que le exima para todo el período constitucional, el Gobernador lo declarará así, cuando determine la substitución del suplente.

Art. 31.— Si por fallecimiento, destitución o excusa legalmente admitida, faltaren todos los Senadores, o todos los Representantes de una provincia, o los Diputados de un cantón, principales y suplentes, para el resto del período constitucional, el Gobernador de la Provincia, requerido por la respectiva Corporación, convocará extraordinariamente el Colegio Electoral para que haga nuevo nombramiento.

## TÍTULO V

### *Artículos transitorios*

Art. 32.— Las Asambleas parroquiales para el próximo período constitucional, se abrirán el día 1º de diciembre del presente año, y los Colegios Electorales se reunirán el 2 de enero de 1831. Las Diputaciones provinciales se instalarán el día 1º de febrero, y el próximo Congreso Constitucional el día 1º de marzo.

Art. 33.— Todas las atribuciones que por esta Ley se dan a los Jueces de Paz, corresponden mientras ellos se establecen a los Tenientes Corregidores o Alcaldes parroquiales donde subsistan; las que se dan a los Cuerpos municipales y sus Presidentes, o Jefes políticos de cantón, se ejercerán por Juntas reguladoras y sus Presidentes.

Art. 34.— Para las primeras elecciones habrá una Junta reguladora en cada cabecera de cantón compuesta de su Presidente, que lo será el primer Corregidor, o en su defecto el segundo, o el Juez político, donde subsistiere esta Magistratura, o el que haga las veces de estos funcionarios, y de cuatro vecinos que tengan las cualidades de elector. Estos serán nombrados por igual número de

suplentes, por el Gobernador de la provincia, treinta días antes de abrirse las Asambleas parroquiales.

Art. 35. — La Junta reguladora se instalará por sí misma quince días antes del señalado en el artículo 31 de esta Ley, para las Asambleas parroquiales, levantando su acta en que así conste, y continuando sus reuniones cuando llegue el caso de ejercer las funciones que se han señalado a los Concejos Municipales; no se disolverá hasta que los electores del respectivo cantón no se hayan presentado en la capital de la Provincia.

Art. 36.— Los Registros de las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, de Senadores y Representantes, se enviarán por primera vez al Gobernador de la capital de la República, quien los pasará al Presidente de la respectiva Cámara, luego que se instale.

Art. 37.— Para las primeras elecciones, el Gobernador de la provincia hará la distribución de los Diputados provinciales, en aquellas que tengan menos de siete cantones, con arreglo al artículo 156 de la Constitución.

Art. 38.— Los Senadores y Representantes gozarán, en calidad de indemnización, doce reales por cada legua de ida y vuelta desde el lugar de su domicilio hasta el de las sesiones, y seis pesos diarios por cada día de ellas. Los que se encuentren en la capital el día en que por la Constitución deben principiar las sesiones, gozarán tres pesos diarios hasta que se verifique la instalación del Congreso. Si algún Representante o Senador tuviere un sueldo mayor, pagado por el Erario público, continuará gozando de él por el término de las sesiones, sin percibir dietas.

Art. 39.— Se revocan las leyes anteriores que tratan de elecciones de Representantes, Senadores, Presidente y Vicepresidente de la República.

Art. 40.— Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su publicación y observancia.

Dada en el Salón de las Sesiones del Congreso, en Valencia, a dos de octubre de mil ochocientos treinta. 1º y 20º.

El Presidente, MIGUEL PEÑA. — El Secretario, *Rafael Acevedo*.

Valencia, seis de octubre de mil ochocientos treinta. 1º y 20º.

Cúmplase; y al efecto comuníquese por la Secretaría del Interior a quienes corresponda, y publíquese en la Gaceta de Gobierno.

El Presidente del Estado. JOSE A. PAEZ. — Por S. E. el Secretario interino del Despacho del Interior. *Antonio L. Guzmán*.

## NÚMERO I

*Modelo para los Registros de las Asambleas parroquiales*

República de Venezuela. — Provincia de N. — Cantón de N. — Asamblea parroquial de la Parroquia de N. — En la Parroquia de N., a (tantos de tal mes de tal año), en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución y en el Decreto de (tantos), se abrió la Asamblea parroquial para votar por (tantos) electores que corresponden a este cantón, la que presidida por el (Teniente Corregidor, Alcalde parroquial primero, o Juez de Paz primero, según el caso) P. de N. y con asistencia de cuatro Conjuces, N., N., N., y N. nombrados por el (Concejo Municipal o Junta Reguladora) del cantón, se dio principio a la votación en los términos prevenidos, votando cada sufragante por (tantas) personas, en público y en alta voz, en la forma siguiente:

F. por N. N. y N.

F. por N. N. y N.

Y habiendo estado abiertas estas elecciones por ocho días hasta hoy, asentándose en este Registro los votos de todos los sufragantes no suspensos, vecinos de esta Parroquia que se han presentado a votar, verificándola a su presencia, se concluyó el acto y quedó disuelta la Asamblea, firmando los presentes (Teniente Corregidor, Alcalde parroquial o Juez de Paz) y Conjuces, este Registro, que se remitirá al Presidente (del Concejo Municipal o Junta reguladora) del cantón en pliego cerrado y sellado, para los fines convenientes.

Parroquia de N., a (tantos de tal mes y año).  
 El Teniente Corregidor, Alcalde parroquial o  
 Juez de Paz. — N.  
 Conjuez. Conjuez. Conjuez. Conjuez.  
 N. N. N. N.

## NÚMERO II

República de Venezuela. — Concejo Municipal (o Junta reguladora del cantón) de N., en la provincia de N. En la ciudad de N., cabecera del cantón, a (tantos), reunido (el Concejo Municipal o Junta reguladora), compuesto de F. de N. (Corregidor, Juez político o Jefe del cantón como su Presidente), y N., N., N. y N., miembros del mismo (Concejo o Junta reguladora), para examinar los Registros de elecciones de las Asambleas parroquiales de este cantón, hechas según lo prevenido en la Constitución y Decreto de tal fecha, resultó de las listas formadas, según los Registros de las Parroquias de N., N. y N. que se han recibido, que

F. de N. obtuvo (tantos) votos.  
F. de N. (tantos).

Siendo los electores de este cantón tantos, han obtenido la mayoría de sufragios, y por consiguiente han resultado nombrados N., N. y N. (advirtiéndose que siendo iguales los votos entre N. y N. se han sorteado, y la suerte resultó a favor de N. Por tanto el Registro original firmado por el Presidente y miembros que componen este (Concejo Municipal o Junta reguladora), se remite al Presidente del (Concejo Municipal o Junta reguladora) del cantón de la capital en pliego cerrado y sellado, archivándose una copia auténtica, y dándose pronto aviso a los electores.

El Corregidor o Jefe, Presidente. — N.  
Miembro. Miembro. Miembro. Miembro.  
N. N. N. N.

## NÚMERO III

*Modelo para el registro de la elección de Presidente y Vicepresidente*

República de Venezuela. — En la ciudad de N., a tantos de tal mes y año, reunido el Colegio Electoral compuesto de (tantos) electores que se hallan presentes, y que forman el competente número, por ser (tantos) el total, después de haber sido instalado legalmente, nombrado Presidente y cuatro Escrutadores, que lo fueron N., N., N. y N., procedió a verificar en sesión pública y permanente, y por elección secreta, la de Presidente (o Vicepresidente) de la República; recogidos los votos y hecho el resumen de ellos por los Escrutadores, resultó que

F. de N. obtuvo (tantos) votos.  
F. de N. (tantos).

Con lo cual se terminó el acto, firmando los electores este Registro, que original, junto con el acta de instalación se remitirá en pliego cerrado, sellado y certificado al Presidente del Senado, quedando copia auténtica en el Concejo Municipal de este cantón.

El Presidente. — N.  
 Elector.    Elector.    Elector.    Elector.  
 N.            N.            N.            N.

NÚMERO IV  
*Representantes y Diputados provinciales*  
*Modelo para las Actas en la elección de Senadores*

República de Venezuela. — En la ciudad de N., capital de la provincia de N., a (tantos de tal mes y año), reunido el Colegio Electoral compuesto de (tantos) electores, que forman el competente número, por ser (tantos) el total, después de haberse instalado legalmente y nombrado Presidente y cuatro Escrutadores, que lo fueron N., N., N. y N., procedió a verificar en sesión pública y permanente, y por elección secreta, la de los dos Senadores principales y sus suplentes, que corresponden a esta provincia, conforme a la Constitución; recogidos los votos y hecho el escrutinio por los Escrutadores nombrados, resultó que

F. de N. obtuvo (tantos).  
 F. de N. (tantos).

No habiendo pluralidad absoluta a favor de alguno, se procedió a nueva votación, contrayéndola a F. y F., que fueron los que obtuvieron mayor número de sufragios y en ésta resultó F. con (tantos) y F. con (tantos); así la mayoría está a favor de N., advirtiéndose que siendo iguales los votos entre N. y N., se han sorteado, y la suerte resultó a favor de N. Con lo cual se terminó el acto, firmando los electores este Registro, que con el de suplentes se remitirá en pliego cerrado, sellado y certificado al Presidente del Senado, quedando copia auténtica para archivar en el Concejo Municipal de este cantón. También se remitirá lista de los nombrados, con expresión del número de votos que ha obtenido cada uno, al señor Gobernador de esta Provincia, y se dará aviso a los nombrados.

El Presid.    Escrutad.    Escrutad.    Escrutad.  
 N.            N.            N.            N.  
 Escrutador Secretario. — N.

Notas: Los Registros de los Diputados de provincia, se remitirán al respectivo Gobernador, y los de Representantes, al Presidente de la misma Cámara.  
El Presidente, MIGUEL PEÑA. — El Secretario, *Rafael Acevedo*.

## Ley de 29 de abril de 1832, sobre Elecciones\*

*El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela,  
reunidos en Congreso*

### CONSIDERANDO:

Que el Decreto de elecciones dado por el Congreso Constituyente en 6 de octubre de 1830 ha presentado en la práctica algunas dudas; y que además han ocurrido casos no previstos, para los cuales debe determinarse lo conveniente.

### DECRETAN:

### TÍTULO I

#### *De las elecciones parroquiales*

Artículo 1º— Las Asambleas parroquiales se reunirán el día 1º de agosto, y serán presididas por el primer Juez de Paz y cuatro Conjueces nombrados por el jefe político del cantón con acuerdo de su Concejo Municipal, nombrándose también cuatro suplentes, que entrarán por el orden de su nombramiento a reemplazar, de los Conjueces principales, al que se halle legítimamente impedido, a juicio del Juez que presida Asamblea.

Art. 2º— Las Asambleas permanecerán reunidas los ocho días que designa la Constitución, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Art. 3º— Quince días antes de las elecciones los Jueces de Paz convocarán a los sufragantes por carteles públicos, en que se expresará el número de electores que correspondan al cantón conforme a los artículos 24 y 25 de la Constitución. A este fin los Gobernadores cuidarán de comunicar oportunamente a los Jefes de cantón, y éstos a los Jueces de Paz, el número de electores que les correspondan según el censo de la Provincia.

Art. 4º— El cálculo de la población se hará según el último censo.

\* *Leyes y Decretos reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela. "Censo Electoral y Elecciones".*

Art. 5º— La distribución de los diez electores entre los cantones de las provincias de que trata el artículo 24 de la Constitución, la ejecutarán los Gobernadores respectivos.

Art. 6º— Todo venezolano en ejercicio de los derechos de ciudadano, tiene el de concurrir a votar en las Asambleas parroquiales.

Art. 7º— Las elecciones deben hacerse con entera libertad: las que se verifiquen a virtud de alguna coacción o violencia, se declaran por el mismo hecho nulas y de ningún valor.

Art. 8º— La Junta Parroquial, compuesta en la forma expresada en el artículo 1º está autorizada para suspender las elecciones cuando ocurra grave motivo, trasladarlas a otro lugar y exigir de la autoridad civil competente, que se remueva cualquiera fuerza u obstáculo que perjudique a la libertad de los sufragantes, entendiéndose que el término de la suspensión de las elecciones no debe contarse en los ocho días que previene el artículo 2º.

Art. 9º— Los votos de cada sufragante se escribirán en el Registro conforme al modelo número 1º que se acompaña a este Decreto, leyéndose después en alta voz por uno de los Conjueces a presencia del mismo sufragante.

Art. 10.— El Juez de Paz y los cuatro Conjueces, al suspender diariamente el acto, lo firmarán, y al día siguiente de concluido el período de las elecciones, remitirán el Registro cerrado y sellado, al Jefe político del cantón.

## TÍTULO II

### *Del escrutinio de las elecciones parroquiales*

Art. 11— El Jefe político del cantón convocará al Concejo Municipal, y éste procederá inmediatamente a hacer el escrutinio y regulación de los sufragios. Los registros se abrirán y examinarán en público uno a uno; los votos se computarán y cotejarán por las listas que al efecto se formen, y el resumen se anotará en cada Registro, y lo firmarán los miembros del Concejo. Por el resumen de cada Registro se formará el Registro general de todo el cantón, según el modelo número 2º.

Art. 12.— Si en alguna Parroquia no se celebraren las elecciones, o si no se hubieren recibido en la cabecera del cantón los Registros de elecciones después de diez días en que debieron haberse concluido las Asambleas parroquiales, esto no será obstáculo para que se declaren por legítimos electores aquellas personas que hayan obtenido mayor número de sufragios en los registros que se hayan recibido.

Art. 13.— Luego que los Concejos Municipales hayan formado el Registro general del cantón, su Presidente lo remitirá al Concejo Municipal de la

capital de la Provincia, en pliego cerrado y sellado, dejando copia auténtica en su archivo.

Art. 14.— Los electores que resulten nombrados serán avisados y requeridos por el Presidente del Concejo Municipal respectivo, para que concurran a la capital de la Provincia el día 1º de octubre, de cuyo deber no podrán excusarse sino por impedimento físico, o algún otro grave y fundado a juicio del Concejo Municipal; los que así resulten impedidos serán reemplazados por la misma Corporación con los que tengan más votos en los Registros.

### TÍTULO III

#### *De las elecciones de los Colegios Electorales*

Art. 15.— Si el día señalado no hubieren concurrido las dos terceras partes a lo menos de los electores que correspondan a la Provincia, el Concejo Municipal diferirá la instalación del Colegio Electoral para cuando se haya completado el número, y dará aviso al Gobernador de la Provincia, quien compelerá a los electores que no hayan concurrido con una multa de veinticinco a cien pesos, aplicada a los fondos municipales.

§ único.— El impedimento físico u otro grave legalmente justificado, exime a los electores de dicha multa.

Art. 16.— El Concejo Municipal de la capital de la provincia presidirá la instalación del Colegio Electoral.

Art. 17.— Seguidamente procederán los Electores a nombrar, uno a uno y por mayoría absoluta de votos, un Presidente y cuatro Escrutadores, de los cuales el primero hará de Secretario, y el último examinará las papeletas para ver si hay alguna en blanco: hecho esto el Presidente del Concejo Municipal redactará el acta de instalación que se firmará por él, y todos los miembros del Concejo Municipal, cuya acta y todos los registros de las elecciones, que haya recibido conforme al artículo 13 de este Decreto, dejará en poder del Presidente del Colegio Electoral, retirándose inmediatamente.

Art. 18.— En esta acta se expresarán la población de la provincia, el número de Electores que le corresponde, y los que de ellos han concurrido o faltado, así para que la Asamblea sepa si está reunida con el número competente de miembros, como para que la Cámara respectiva y Diputaciones provinciales puedan obrar en igual concepto, a cuyo fin se remitirá copia auténtica de dicha acta, junto con los registros de que habla el artículo 25.

Art. 19.— Luego se procederá a las elecciones por las clases y orden designados en el artículo 36 de la Constitución, y por votación secreta. Los Electores escribirán sus votos en papeletas que echarán cerradas en una vasija, las cuales se

contarán para ver si su número es conforme con el de los Electores concurrentes. Si fuere menor que el de los Electores, se verá si alguno de éstos ha dejado de votar, y se recogerá su voto, y si fuere mayor se repetirá el acto. Hecho esto el Secretario irá abriendo las papeletas una a una, publicará en alta voz el voto que contenga, y la pasará a los demás Escrutadores, para que lo anoten en la lista de votos que deben llevar.

Art. 20.— Los Electores firmarán sus votos en la parte inferior de la papeleta, para que puedan doblarla, sellarla y cubrir de este modo su firma. Si en este acto no resultaren votos en blanco, sin examinar las firmas se quemarán todas después del escrutinio; pero si resultaren, mandará el Presidente que los que hubieren votado se pongan en pie y los que no se queden sentados, a fin de obligar a éstos a votar. Si todos se pusieran en pie se examinarán todas las firmas por el Elector nombrado al efecto, se proclamará quiénes fueron los que no votaron, se les obligará a hacerlo a la voz, y serán reprendidos como faltos de espíritu público.

Art. 21.— Concluída la publicación y anotación de los votos, se hará el escrutinio de éstos, contándolos cada Escrutador, y confrontando las listas que llevaron, y se publicará el resultado de la votación.

Art. 22.— Si del segundo escrutinio resultare empate, se hará el sorteo que previene el artículo 41 de la Constitución, declarándose electo a aquel a quien la suerte favoreciese; y así se expresará en el registro.

Art. 23.— Los Suplentes se elegirán en la misma forma que los Principales. Por el orden de tiempo en que cada uno salga electo, se denominará primero, segundo, etc., y conforme a este mismo nombramiento serán requeridos para concurrir por cualquiera de los Principales que faltó.

Art. 24.— Por las listas y apuntes de los Escrutadores se formarán los registros de las cinco clases del artículo 36 de la Constitución, según el modelo número 4º, los cuales deberán firmar el Presidente del Colegio Electoral y los Escrutadores.

Art. 25.— Los registros de las elecciones de Senadores, Representantes y Diputados provinciales, después de hecho el escrutinio, se remitirán por medio del Gobernador al Presidente de la respectiva Corporación, en pliegos cerrados, sellados y certificados, dejando testimonio auténtico de todos, que se archivará en el Concejo Municipal de la capital de la Provincia.

Art. 26.— A más del aviso que el Presidente del Colegio Electoral debe dar a los que resulten nombrados Senadores, Representantes y Diputados provinciales, lo dará también al Gobernador, remitiéndoles listas de cada clase de funcionarios, en que se exprese el número de sufragios que ha obtenido cada uno. El Gobernador transmitirá este aviso al Poder Ejecutivo, para su inteligencia y que se publique en la *Gaceta de Gobierno*.

## TÍTULO IV

*Disposiciones generales*

Art. 27.— Las Cámaras y Diputaciones provinciales harán la calificación de sus miembros, cuando los Colegios Electorales no lo hayan verificado, si se suscitare duda sobre la falta de algunos de los requisitos legales de las personas, en quienes ha recaído la elección, y lo mismo practicarán cuando dicha falta haya sobrevenido al nombramiento.

Art. 28.— Los suplentes de Senadores, Representantes y Diputados provinciales, que no queden excluidos por el sorteo verificado por las respectivas Corporaciones se entenderán los primeros nombrados, según el orden que antes tenían, y en cada bienio se considerarán primeros suplentes los que se hallen nombrados anteriormente.

Art. 29.— Los Senadores, Representantes y Diputados de las provincias, que se han dividido o en adelante se dividieren, durarán en sus destinos hasta la primera reunión ordinaria de los Colegios Electorales, pues entonces se nombrarán todos los Principales y Suplentes, según el censo de la población; y lo mismo tendrá lugar cuando una provincia o parte de ella fuere agregada a otra. En estos casos, y llegada la oportunidad, se hará el sorteo de que habla el artículo 79 de la Constitución.

Art. 30.— Los Gobernadores de las provincias requerirán a los Senadores, Representantes y miembros de las Diputaciones provinciales electos, para que concurren oportunamente a llenar sus funciones. Si alguno tuviere impedimento físico u otro grave lo propondrá y comprobará sin pérdida de tiempo ante el Gobernador, y su resolución se cumplirá dando cuenta documentada al respectivo cuerpo. Las Cámaras y Diputaciones provinciales podrán conocer de las excusas de sus miembros, en el caso de que haya reclamo de parte agraviada, y se decidirá con vista de documentos.

Art. 31.— Si algún Senador o Representante residiere en provincia distinta de la que ha hecho la elección, toca al Gobernador de aquélla el requerimiento y calificación de las excusas, y avisar si las hubiere admitido, al de la provincia que lo ha elegido, para los fines prevenidos en el artículo siguiente.

Art. 32.— Cuando el Senador, Representante o Diputado de provincia hubiere sido legalmente excusado, el Gobernador requerirá inmediatamente al suplente, a quien toque reemplazar la falta, para que concorra a desempeñar sus funciones.

Art. 33.— Cuando el impedimento físico u otro grave que manifiesten los Senadores, Representantes y Diputados de provincia, y califique el Gobernador, sea solamente para una reunión del Congreso o de la Diputación provincial, el suplente será requerido y compelido a que concorra a aquella reunión,

quedando el principal en la obligación de concurrir a las subsecuentes; pero si el impedimento fuere tal que le impida para todo el período constitucional, el Gobernador lo declarará así cuando determine la substitución del suplente.

Art. 34.— Si por fallecimiento, destitución o excusa legalmente admitida, faltaren todos los Senadores, o todos los Representantes de una Provincia, principales y suplentes y la tercera parte de los Diputados provinciales de alguna provincia, no quedando suplentes de éstos con que puedan reemplazarse para el resto del período constitucional, el Gobernador de la provincia, requerido por la respectiva corporación, convocará extraordinariamente el Colegio Electoral para que haga nuevo nombramiento.

Art. 35.— El Gobernador de la provincia hará la distribución de los Diputados provinciales, en aquellas que tengan menos de siete cantones, con arreglo al artículo 156 de la Constitución.

Art. 36.— Los Senadores y Representantes gozarán en calidad de indemnización, doce reales por cada legua de ida y vuelta, desde el lugar de su domicilio hasta el de las sesiones, y seis pesos diarios por cada día de ellas. Si el 20 de enero no se instalare el Congreso por falta de Senadores o Representantes, los que se encuentren en la capital disfrutará una pensión de tres pesos diarios, que serán satisfechos del fondo correspondiente. Si algún Representante o Senador tuviere un sueldo mayor, pagado por el Erario público, continuará gozando de él por el término de las sesiones, sin percibir dietas.

Art. 37.— Se deroga el Decreto de 6 de octubre de 1830 sobre elecciones, y el de 8 de marzo de 1825 que determina las penas en que incurrir los electores que no concurren a la capital de la provincia en el tiempo de las elecciones.

Dada en Caracas, a veintinueve de abril de mil ochocientos treintidós. — 3º y 22º.

El Presidente del Senado, FRANCISCO MEJÍA. — El Presidente de la Cámara de Representantes, Dr. JOSÉ MANUEL DE LOS RÍOS. — El Secretario del Senado, *Pedro José Estoquera*. — El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo*.

Sala del Despacho, Caracas, abril veintinueve de mil ochocientos treintidós. — 3º y 22º.

Cumplase.

El Vicepresidente, encargado del Poder Ejecutivo, DIEGO BAUTISTA URBANEJA. — Refrendada. — El Ministro de Estado en el Despacho del Interior, *Andrés Narvarte*.

## NÚMERO I

*Modelo para los registros de las Asambleas parroquiales*

República de Venezuela. — Provincia de N. — Cantón de N. — Asamblea parroquial de N. — En la Parroquia de N., a tanto de tal mes, de tal año, en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución y el Decreto de (debe expresarse la fecha del presente Decreto), se abrió la Asamblea parroquial para votar (por tantos) electores que corresponden a este cantón, la que presidida por el Juez de Paz, primero (o según el caso) N., y con asistencia de cuatro Conjueces, a saber: N. N. N. y N., nombrados por el Jefe político del cantón, con acuerdo del Concejo Municipal se dió principio a la votación en los términos prevenidos, votando cada sufragante por (tantas) personas en público y en alta voz en la forma siguiente:

N. por N. N. y N.  
 N. por N. N. y N.  
 N. por N. N. y N.  
 N. por N. N. y N. &

Y siendo las tres de la tarde, se suspendió el acto, firmando los presentes, Juez de Paz y Conjueces. (Siguen más firmas).

En el segundo día continuó la Asamblea y votaron:

N. por N. N. y N.  
 N. por N. N. y N.  
 N. por N. N. y N.  
 N. por N. N. y N. &

El tercer día continuó la Asamblea y votaron:

N. por N. N. y N.  
 N. por N. N. y N. &

(Síguese así en los demás días, firmando al terminar cada sesión las mismas personas que antes se ha dicho).

Y habiendo estado abiertas estas elecciones por ocho días hasta hoy asentándose en este registro los votos de todos los sufragantes no suspensos, vecinos de esta Parroquia que se han presentado a votar, verificándolo a su presencia, se

concluyó el acto y quedó disuelta la Asamblea, firmando los presentes, Juez de Paz y Conjueces este Registro, que se remitirá al Presidente del Concejo Municipal del cantón en pliego cerrado y sellado para los fines convenientes.

Parroquia de N. a tantos de tal mes del año.

Juez de Paz.

N.

Conjuez.    Conjuez.    Conjuez.    Conjuez.  
N.            N.            N.            N.

## NÚMERO II

República de Venezuela. — Concejo Municipal del cantón de N. en la Provincia de N. — En la ciudad de N., cabecera del cantón a (tantos) reunido el Concejo Municipal, compuesto de N., Jefe Político del cantón, como su Presidente, y N. N. N. y N., miembros del mismo Concejo, para examinar los Registros de elecciones de las Asambleas parroquiales de este cantón, hechas según lo prevenido en la Constitución y Decreto de [tal fecha], resultó de las listas formadas, según los Registros de las parroquias N. N. y N. que se han recibido, que

N. obtuvo [tantos] votos.

N. [tantos].

N. [tantos].

Siendo los electores de este cantón [tantos] han obtenido la mayoría de sufragios, y por consiguiente han resultado nombrados N. N. N. y N.; advirtiéndose que siendo iguales los votos entre N. y N. se han sorteado y la suerte ha favorecido a N. Por tanto, el Registro original, firmado por el Presidente y miembros que componen este Concejo Municipal, se remite al Presidente del Concejo Municipal del cantón de la capital en pliego cerrado y sellado, archivándose una copia autentica y dándose pronto aviso a los electores.

El Jefe Político, Presidente.

N.

Miembro.    Miembro.    Miembro.

N.            N.            N.

## NÚMERO III

*Modelo para el registro de la elección de Presidente y Vicepresidente*

República de Venezuela. — En la ciudad de N. a tantos de tal mes y año, reunido el Colegio Electoral compuesto de [tantos] electores, que se hallan presentes y que forman el competente número por ser [tantos] el total, después de haber sido instalado legalmente y nombrados Presidente, y cuatro escrutadores, que lo fueron N. N. N. N. y N. procedió a verificar en sesión pública y permanente, y por elección secreta, la de Presidente [o Vicepresidente] de la República: recogidos los votos y hecho el resumen de ellos por los escrutadores, resultó que,

N. obtuvo [tantos] votos.

N. [tantos].

&c. &c. &c.

Con lo cual se terminó el acto firmando los electores este Registro que original, junto con copia auténtica del acta de instalación, se remitirá en pliego cerrado, sellado y certificado, al Presidente del Senado, quedando copia auténtica del Registro en el Concejo Municipal de este cantón.

El Presidente.

N.

Elector.	Elector.	Elector.	Elector.
N.	N.	N.	N.

## NÚMERO IV

*Modelo para las actas en la elección de Senadores,  
Representantes y Diputados de provincia*

República de Venezuela. — En la ciudad de N. capital de la Provincia de N. a tantos de tal mes y año, reunido el Colegio Electoral, compuesto de [tantos] electores que forman el competente número, por ser [tantos] el total, después de haberse instalado y el total, después de haberse instalado y nombrado Presidente y cuatro escrutadores, que lo fueron N. N. N. N. y N., procedió a verificar en sesión pública y permanente y por elección secreta, la de los Senadores principales y sus suplentes que corresponden a esta Provincia, conforme a la Constitución; recogidos los votos, y hecho el escrutinio por los escrutadores nombrados, resultó que,

N. obtuvo [tantos] votos.

N. [tantos].

&c.      &c.      &c.

No habiendo pluralidad absoluta a favor de alguno, se procedió a nueva votación, contrayendo la N. y N., que fueron los que obtuvieron mayor número de sufragios; y resultando iguales los votos entre N. y N. se repitió el acto para encontrar la mayoría; y en este nuevo escrutinio resultó que N. con (tantos) votos y N. con (tantos); así la mayoría está a favor de N.

Con lo cual se terminó el acto, firmando los Electores este Registro, que con el de suplentes y copia del acta de instalación, se remitirá en pliego cerrado, sellado y certificado al Presidente del Senado, por medio del Gobernador de la Provincia, quedando copia auténtica para archivar en el Concejo Municipal de este cantón. También se remitirá lista de los nombrados, con expresión del número de votos que ha obtenido cada uno, al mismo señor Gobernador, y se dará aviso a los nombrados.

El Presidente.

N.

Escrut.	Escrut.	Escrut.	Escrut.
N.	N.	N.	N.

Caracas veintinueve de abril de mil ochocientos treinta y dos. — 3º y 22º.

El Presidente del Senado, FRANCISCO MEJÍA. — El Presidente de la Cámara de Representantes, DOCTOR JOSÉ MANUEL DE LOS RÍOS. — El Secretario del Senado, *Pedro José Estoquera*. — El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo*.

Sala del Despacho, Caracas, abril veintinueve de mil ochocientos treinta y dos. — 3º y 22º.

Cúmplase.

El Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, DIEGO BAUTISTA URBANEJA. — Refrendada. El Ministro de Estado en el Despacho del Interior, *Andrés Narvarte*.



Período de gobierno de  
José María Vargas  
1835-1836





## Ley de 9 de mayo de 1836, sobre Elecciones\*

*El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela,  
reunidos en Congreso*

### CONSIDERANDO:

1º Que la Ley de 29 de abril de 1932 sobre elecciones ha presentado en la práctica graves dudas, y además han ocurrido casos no previstos en ella, para lo cual debe determinarse lo conveniente; 2º Que se hace necesario resolver conforme al artículo 224 de la Constitución las dudas que han ocurrido sobre la inteligencia de los artículos constitucionales que dan facultad a las Asambleas parroquiales y Colegios electorales, porque tratan de su instalación y reuniones posteriores; 3º Que es conveniente fijar la responsabilidad en que incurren los infractores del libre ejercicio de la soberanía en las elecciones, que es el baluarte de la libertad pública.

### DECRETAN:

### TÍTULO I

#### *Disposiciones preliminares*

Artículo 1º — Las listas de sufragantes parroquiales que deben formarse y fijarse dos meses antes de cada período electoral, según el artículo 18 de la Constitución se harán por orden alfabético, y de ellas se sacarán por la autoridad que las formó, dos copias autorizadas, una para presentarla en la instalación de la Junta que presida la Asamblea parroquial, y la otra para remitirla después del 20 de julio y antes del 11 de agosto respectivo al Concejo Municipal del cantón.

---

\* *Leyes y Decretos reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela: "Censo Electoral y Elecciones"*.

§ único. — El Concejo Municipal de cada cantón se reunirá precisamente dentro de los ocho primeros días del mes de agosto de cada año electoral para nombrar a pluralidad absoluta de votos los vecinos notables de que habla el artículo 18 de la Constitución; y éstos y los Jueces respectivos tendrán presente al cumplir su encargo, los artículos 14, 15 y 16 de la Constitución, y el 1º, 2º, 3º y 4º de la presente Ley. Mas si ocurriere vacante en los Notables, el Concejo la llenará inmediatamente.

Art. 2º — El sufragante que se viere excluido de la lista de su Parroquia, deberá presentar su reclamo a la autoridad que la formó, antes del 20 de julio respectivo, pues de lo contrario perderá por aquella vez su derecho de sufragio.

Art. 3º — Si la autoridad y Notables que formaron las listas hallaren justo el reclamo, ratificará la lista; mas si no lo creyeren fundado, pasarán el informe que previene el artículo 19 de la Constitución.

Art. 4º — Se formarán también por orden alfabético las listas de los que reúnan las calidades que se exijan para electores, de que habla el artículo 18 de la Constitución.

Art. 5º — El nombramiento de los Conjuces de que habla el artículo 21 de la Constitución se hará en público por el Concejo Municipal, avisándose anticipadamente el día y hora por carteles, y llegado el momento, se sacarán por la suerte los cuatro Conjuces de entre un número duplo que se elegirá de entre todos los sufragantes de cada Parroquia. En la propia sesión se nombrarán también del mismo modo cuatro suplentes, que entrarán por el orden de su nombramiento a reemplazar de los Conjuces principales, al que se halle legítimamente impedido a juicio del Juez que presida la Asamblea. Si en la Parroquia no hubiere un número suficiente de personas capaces, se harán los nombramientos sin sorteo; o sólo se hará sin sorteo el de los suplentes, si únicamente para el de éstos ocurriere la falta de personas capaces.

Art. 6º — El Jefe Político velará en que los Jueces de Parroquia fijen las listas según lo ordena la Constitución y en que presenten y remitan las copias como esta Ley lo dispone, conminándolos y aun exigiéndoles multas de diez a veinticinco pesos por cada falta, especialmente si pasase el 11 de julio sin fijar las parroquiales en cuyo caso las multas podrán ser hasta de cien pesos; y todo ciudadano debe cuidar de que las listas se formen en tiempo y correctamente.

Art. 7º — Quince días antes de las elecciones, los Jueces de Parroquia convocarán a los sufragantes por carteles públicos, en que se expresará el número de electores que correspondan al cantón, conforme a los artículos 24 y 25 de la Constitución. A este fin los Gobernadores cuidarán de comunicar oportunamente a los Jefes Políticos y éstos a los Jueces de Parroquia, el número de electores que correspondan a cada cantón según el censo de la provincia.

Art. 8º — El cálculo de la población se hará según el último Censo aprobado por el Gobernador.

Art. 9º — La distribución de diez electores entre los cantones de las provincias de que trata el artículo 24 de la Constitución, la ejecutarán los Gobernadores respectivos.

## TÍTULO II

### *De las elecciones parroquiales*

Art. 10. — El día 1º de agosto de cada año electoral, se reunirán precisamente las Asambleas parroquiales, presididas por el Juez y Conjueces de que habla el artículo 21 de la Constitución y el 5º de esta Ley, y permanecerán reunidas los ocho días que designa la Constitución, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde. Si al reunirse la Asamblea faltase alguno de los Conjueces y no hubiere suplente para reemplazarle, le nombrarán el Juez y Conjueces restantes decidiendo la suerte los casos de empate. Cuando esto ocurriere, se hará saber al Concejo Municipal, con exposición de las causales de las faltas.

Art. 11. — Todo venezolano en ejercicio de los derechos de ciudadano, tiene el de concurrir a votar a las Asambleas parroquiales, con arreglo a lo que en esta Ley se dispone; y el de cuidar de que no se admitan sufragios, sino en la forma que la misma previene.

Art. 12. — Las elecciones deben hacerse con entera libertad; las que se verifiquen a virtud de alguna coacción o violencia, se declararán por el mismo hecho nulas y de ningún valor.

Art. 13. — La Junta parroquial no admitirá ningún sufragante cuyo nombre no esté en la lista de que habla el artículo 1º de esta Ley; excepto aquel, que habiendo reclamado en tiempo, con arreglo al artículo 2º sea calificado por ella misma, en cuyo caso dará aviso al Concejo Municipal expresando las razones de la admisión; los sufragios admitidos contra el tenor de este artículo serán nulos, salvo en los casos del artículo siguiente.

Art. 14. — Si las listas de sufragantes parroquiales no se fijaren en lugares públicos dos meses antes del 1º de agosto, la Junta parroquial podrá el artículo 18 de la Constitución, la autoridad que fuere culpable de esta falta se hará responsable con arreglo a esta Ley; se procurará luego que las listas se fijen inmediatamente, y si éstas no estuvieren expuestas al público por lo menos veinte días antes del 1º de agosto respectivo como lo ordena admitir los reclamos de los ciudadanos, aun sin el informe de que habla el artículo 3º de esta Ley. Si las listas no se fijaren absolutamente, la Junta admitirá a todos los sufragantes que se presenten a votar, calificándolos, si lo creyere necesario, con arreglo a la Constitución.

Art. 15. — No se admitirán votos a favor de individuos que no estén comprendidos en la lista general de ciudadanos con las calidades de elector de que

habla el artículo 4º; a cuyo fin estará fijada a las puertas de la Asamblea; los votos admitidos contra la disposición de este artículo, serán nulos.

Art. 16. — El Presidente y Conjuces de la Asamblea parroquial, están autorizados para suspender las elecciones cuando ocurra grave motivo, trasladarlas a otro lugar y exigir de las autoridades, que se remueva cualquiera fuerza u obstáculo que perjudique a la libertad de los sufragantes; entendiéndose que el tiempo de la suspensión de las elecciones no debe contarse en los ocho días de que habla el artículo 10.

Art. 17. — Los registros parroquiales se llevarán en libros o cuadernos foliados y rubricados por el Jefe Político del cantón, quien los circulará a las Parroquias, costeándose de los fondos municipales.

Art. 18. — Cada sufragante parroquial podrá dar su voto en cualquiera de los ocho días que estarán abiertas las asambleas y deberá votar en tantos individuos cuantos sean los electores que corresponden al cantón. Los votos se escribirán en los registros de que habla el artículo anterior, expresando el nombre y apellido del que sufraga y de cada uno de los electores que éste elige, conforme al modelo número 1º que acompaña esta Ley; los votos escritos en otra parte o en otra forma, serán nulos. También serán nulos todos los votos del sufragante que votare más de una vez en los ocho días, o que diere más de un voto por la misma persona.

Art. 19. — Todo sufragante deberá leer y firmar su voto, y si no supiere hacerlo, designará, una persona que lea en alta voz y firme por él, pues será nulo el voto que no vaya firmado.

Art. 20. — Las asambleas parroquiales se cerrarán precisamente el día 8 de agosto, a menos que la Junta parroquial, después de instalada legalmente, haya suspendido las elecciones con arreglo al artículo 16 de esta Ley.

Art. 21. — El Juez y los cuatro Conjuces, al suspender diariamente el acto harán el escrutinio de las votaciones, y le extenderán a continuación del voto del último que haya sufragado; en seguida firmarán todos; y el último día, concluida que sea aquella operación cerrarán el registro y le remitirán sin demora en pliego sellado y certificado por ellos mismos, al Concejo Municipal del cantón recogiendo recibo del pliego que dará el Jefe Político, expresando en él el día y hora de la entrega, el cual servirá para cubrir la responsabilidad de la Junta parroquial; bien entendido que el Juez de Parroquia que no exhibiere dentro de diez días el registro o presentare justificación plena que lo exculpe, será juzgado y castigado con las penas impuestas en el título séptimo de la presente Ley, según las circunstancias del caso.

## TÍTULO III

*Del escrutinio de las elecciones parroquiales*

Art. 22. — El Jefe Político del cantón convocará al Concejo Municipal, y éste procederá inmediatamente a hacer el escrutinio y regulación de los sufragios, anunciándolo dos días antes al pueblo. Los registros se abrirán y examinarán en público uno a uno, o bien escrutando todos los sufragios, o bien solamente los de algunos días, pasando en los demás por el escrutinio asentado al pie de cada día por la Junta parroquial, y rectificando siempre aquellos en que se encuentre equivocación; el resumen de los votos se anotará en cada registro, y le firmarán los miembros del Concejo. Por el resumen de cada registro se formará el registro general de todo el cantón; según el modelo numero 2º.

Art. 23. — Al cumplir el Concejo Municipal con lo prevenido en el artículo anterior, no escrutará los votos o sufragios declarados nulos por los artículos 12, 13, 15, 18 y 19 de esta Ley, y por el 45 de la Constitución, según se explica por el 20 de esta Ley; pero fuera de estos casos el Concejo Municipal no podrá dejar de escutar los votos de los registros.

Art. 24. — Si en alguna Parroquia no se celebraren elecciones, o si no se hubieren recibido en la cabecera del cantón los registros de elecciones después de diez días contados desde aquel en que debieron haberse concluído las Asambleas parroquiales, o se hubieren dejado de escrutarse algunos votos con arreglo al artículo anterior, esto no será obstáculo para que se declaren por legítimos electores aquellas personas que resulten con mayor número de sufragios en los registros que se hayan recibido y escrutado.

Art. 25. — Luego que los Concejos Municipales hayan formado el registro general del cantón, su Presidente le remitirá al Concejo Municipal de la capital de la provincia en pliego cerrado, sellado y certificado por el mismo Concejo, dejando una copia auténtica en su archivo y haciendo fijar otra a la puerta de la Sala Municipal.

Art. 26. — Los electores que resulten nombrados serán avisados y requeridos por el Presidente del Concejo Municipal respectivo, en oficio que les servirá de credencial, para que concurran a la capital de la provincia el día 1º de octubre, de cuyo deber no podrán excusarse sino por impedimento físico, o algún otro grave y fundado a juicio del Concejo Municipal; los que así resulten impedidos serán reemplazados por la misma corporación con los que tengan más votos en los registros.

## TÍTULO IV

*De la instalación y elección de los Colegios  
ElectORALES*

Art. 27. — Si el día 1º de octubre no hubieren concurrido las dos terceras partes por lo menos de los electores que corresponden a la Provincia, el Concejo Municipal diferirá la instalación del Colegio Electoral para cuando se haya completado el número, y dará aviso al Gobernador de la Provincia, quien compelerá a los electores que no hayan concurrido, con una multa de veinticinco a cien pesos, aplicada a los fondos municipales, apercibidos con las penas del artículo 61 de esta Ley.

§ único. — El impedimento físico u otro grave legalmente justificado, exime a los electores de la pena; pero lo avisarán sin demora al Jefe Político de su cantón para el debido reemplazo.

Art. 28. — El Concejo Municipal de la capital de la provincia presidirá la instalación del Colegio Electoral. Empezará confrontando los registros con las credenciales u oficios de requerimiento, y verificando la identidad de las personas. Seguidamente procederán los electores a nombrar uno a uno y por mayoría absoluta de votos, un Presidente y cuatro escrutadores; hecho esto, el Presidente del Concejo redactará el acta de instalación, en que además de los nombramientos enunciados, se expresará la población de la Provincia, el número de electores que le corresponden y los que de ellos han concurrido o faltado. Firmada esta acta por él y los miembros del Concejo Municipal, se retirará inmediatamente con esta corporación, dejando en poder del Presidente del Colegio el acta de instalación y todos los registros generales de las elecciones de los cantones que haya recibido el Concejo, conforme al artículo 25 de esta Ley.

Art. 29. — En los actos del Colegio, el primer Escrutador nombrado hará de Secretario, y el último examinará las papeletas de las votaciones, para ver si hay alguna en blanco.

§ único. — Cuando por enfermedad u otro impedimento faltare alguno de los funcionarios del Colegio, procederá éste a reemplazarle, por mayoría absoluta de votos, con otro de los electores presentes que servirá interinamente.

Art. 30. — Los Colegios ElectORALES no podrán hacer elección alguna sin que estén reunidas las dos terceras partes del total de electores que corresponden a la Provincia, conforme al censo de su población. Toda elección con un número menor es nula, y los miembros que concurran a ella quedarán sujetos a la responsabilidad que esta Ley impone.

Art. 31. — Cuando asista a la instalación del Colegio un elector suplente, citado por la autoridad competente conforme al artículo 26 de esta Ley, no se

admitirá al principal en la reunión para que fué excusado aunque haya cesado el impedimento.

Art. 32. — Verificada la instalación del Colegio Electoral, y retirado el Consejo Municipal, se procederá a las elecciones por las clases y orden designados en el artículo 36 de la Constitución, y por votación secreta. Los electores escribirán sus votos en papeletas que echarán en una vasija, las cuales se contarán para ver si su número es conforme con el de los electores concurrentes. Si fuere mejor que el de los electores, se verá si alguno de éstos ha dejado de votar, y se recogerá su voto; y si fuere mayor se repetirá el acto. Siendo igual el número, y no habiendo papeletas en blanco, el Secretario las irá abriendo una a una, y publicará en alta voz el voto que contenga, y la pasará a los demás Escrutadores para que lo anoten en la lista de votos que deben llevar.

Art. 33. — Los electores firmarán sus votos en la parte inferior de la papeleta para que puedan doblarla, sellarla y cubrir de este modo su firma. Si no resultaren votos en blanco, sin examinar las firmas, se quemarán todos después del escrutinio; pero si resultaren, mandará el Presidente que los que hubieren votado se pongan en pie, y los que no, se queden sentados, a fin de obligar a éstos a votar. Si todos se pusieren en pie, se examinarán todas las firmas por el elector nombrado al efecto, se proclamará quiénes fueron los que no votaron, se les obligará a hacerlo a la voz, y serán reprendidos como faltos de espíritu público.

Art. 34. — El elector que en las elecciones se negare a votar después de ser amonestado primera y segunda vez por el Presidente del Colegio Electoral, será multado por el Colegio en la cantidad de cincuenta a cien pesos. Y todo elector que se niegue a votar después de multado, o que por su conducta desordenada, a juicio de la mayoría de los electores presentes, se obstine en embarazar las operaciones del Colegio, perderá el carácter de elector y se llamará al suplente; y cuando por esta causa, o por las inhabilitaciones de que habla el artículo 44 de esta Ley, quedare incompleto el Colegio, dejará de correr el término constitucional perentorio de ocho días, que continuará corriendo luego que vuelvan a estar reunidas las dos terceras partes del número total de los electores que correspondan a la provincia.

Art. 35. — Concluida la anotación y publicación de los votos, se hará el escrutinio de éstos, contándolos cada escrutador y confrontando las listas que llevaron y se publicará el resultado de la votación; teniendo presente para declarar la elección, lo que previenen los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución.

Art. 36. — Cuando del primer escrutinio no resulte la mayoría a favor de alguno, se concretará la votación a los dos que hayan reunido más votos, decidiendo antes por la suerte, si dos o más hubiesen obtenido mayor número de

votos, para que la votación se contraiga sólo a dos. Si del segundo escrutinio resultase empate, se hará el sorteo que previene el artículo 41 de la Constitución, declarándose electo a aquel a quien la suerte favoreciere; y así se expresará en el Registro.

§ único. — Si por haber recaído mayoría relativa de votos en uno o dos Electores, debiesen entrar en la concretación uno o dos de ellos, se abstendrán éstos de votar, expresándose así en el Registro y la mayoría del resto cualquiera que este sea, o la suerte en su caso, decidirá la elección.

Art. 37. — Los suplentes se elegirán en la misma forma que los principales. Por el orden de tiempo en que cada uno salga, se denominará primero, segundo, etc., y conforme a este mismo nombramiento, serán requeridos para concurrir por cualquiera de los principales que falte.

Art. 38. — Por las listas o apuntes de los escrutadores se formarán los Registros de las cinco clases de elecciones del artículo 36 de la Constitución según los modelos números 3º y 4º los cuales deberán firmar el Presidente del Colegio y los Escrutadores o todos los Electores, según lo exprese el modelo correspondiente. En los respectivos registros se anotarán los acuerdos del cuerpo sobre cualquiera incidente de las elecciones que al mismo corresponden.

Art. 39. — Los registros de las elecciones de Senadores, Representantes y Diputados provinciales y suplentes, después de hecho el escrutinio y declarada la elección, se remitirán con copia del acta de instalación por medio del Gobernador de la provincia al Presidente de la respectiva Corporación, en pliegos cerrados, sellados y certificados por el Secretario del Colegio, dejando testimonio auténtico de todos, que se archivará en el Concejo Municipal de la capital de la provincia en expediente que se formará de todas las operaciones del Colegio.

Art. 40. — A más del aviso que el Presidente del Colegio Electoral debe dar a los que resulten nombrados Senadores, Representantes y Diputados provinciales principales y suplentes, le darán también al Gobernador, remitiéndole lista de cada clase de funcionarios, en que se exprese el número de sufragios que ha obtenido cada uno. El Gobernador transmitirá este aviso al Poder Ejecutivo para su inteligencia y que se publique en la Gaceta de Gobierno; y si en la Provincia hubiere algún periódico, le hará publicar también en él.

Art. 41. — Si por calificación que haga el Colegio de algunas de las personas en quienes recaiga la elección, resultase algún nombramiento nulo, se reemplazará en la misma sesión. Y si durante el bienio que transcurre de unas elecciones a otras hubiese ocurrido vacante por excusa legalmente admitida, destitución o fallecimiento de algún Senador, Representante, Diputado provincial o suplente, el Colegio Electoral de la provincia, después de practicadas las elecciones ordinarias, que previene el artículo 36 de la Constitución, procederá al

nombramiento del que haya de llenar la vacante, el cual durará solamente por el resto del período constitucional que faltaba al que reemplaza, y así se expresará en el registro, conforme al modelo 5°. Los Gobernadores cuidarán de informar a los Colegios Electorales de las vacantes que han ocurrido, y si no lo hicieren, los Colegios pedirán el informe, de modo que al separarse, queden siempre en el conocimiento de que la Provincia tiene electos todos los individuos que deben representarla en las Cámaras y Diputación.

§ único. — Cuando algún suplente de los que existan sea nombrado principal en cualquiera elección, el Colegio llenará la vacante como en este artículo se previene.

## TÍTULO V

### *De la inteligencia del artículo cuadragésimo séptimo*

Art. 42. — Al Presidente y Conjuces de la Asamblea parroquial toca decidir de plano, con arreglo a la Constitución y a esta Ley, y por mayoría absoluta, las dudas y controversias que ocurran sobre calificación de los sufragantes parroquiales, y de los ciudadanos en quienes va a recaer la elección, y sobre formas y nulidades de las elecciones parroquiales, y las quejas por cohecho, o soborno, en estos actos; llevándose siempre a efecto su resolución.

Art. 43. — El Colegio Electoral, además de las elecciones, se puede ocupar sola y exclusivamente de la calificación constitucional de los electores, y de las personas en quienes recaiga su elección en aquella reunión, de las formas, nulidades y quejas sobre cohecho, o soborno, relativa solamente a sus actos; y de ninguna manera de los actos de los Concejos Municipales, ni de las Juntas parroquiales, ni del Juez parroquial y Notables, para el efecto de anular los escrutinios o los sufragios, sino únicamente para declarar la responsabilidad en que cualquiera de ellos haya incurrido, siempre que se demuestre documentadamente la infracción de algunos artículos constitucionales o legales de los que arreglan las elecciones parroquiales y sus escrutinios.

Art. 44. — Al ocuparse el Colegio Electoral de la calificación constitucional de los electores, no podrá hacer a la vez sino la de un solo elector; y aquel cuyas calidades se examinen, no tendrá voto en su propia cuestión; pero ningún elector podrá ser inhabilitado sino por una mayoría que exceda en dos votos por lo menos al número de los que fueren de diversa opinión. Si por inhabilitaciones quedare incompleto el Colegio, se procederá como en el caso del artículo 34 de esta Ley.

Art. 45. — Si los Colegios dejaren de practicar la calificación de las personas que elijan, podrán hacerla las respectivas Cámaras y Diputaciones, si se suscitare

duda sobre la falta de alguno de los requisitos legales de las personas en quienes ha recaído la elección; y lo mismo practicarán cuando ha sobrevenido motivo de inhabilitación posterior a la calificación del Colegio, y anterior a su incorporación en las Cámaras o Diputación.

Art. 46. — En los cuatro artículos precedentes queda explicado el 47º de la Constitución, sin que pueda dársele otra inteligencia; debiendo siempre hacerse en caso de duda la consulta que dicho artículo previene en su parte final. Todo acto fundado en él, fuera de los expresados, es nulo y atentatorio contra la tranquilidad y orden público.

## TÍTULO VI

### *Disposiciones generales*

Art. 47. — Los suplentes de Senadores, Representantes y Diputados provinciales que no queden excluidos por el sorteo verificado por las respectivas Corporaciones, se entenderán los primeros nombrados, según el orden que antes tenían; y en cada bienio se considerarán primeros suplentes los que se hallen nombrados anteriormente.

Art. 48. — Los Senadores, Representantes y Diputados de las provincias que en adelante se dividieren, durarán en sus destinos hasta la primera reunión ordinaria de los Colegios Electorales, pues entonces se nombrarán todos los principales y suplentes según el Censo de la población; lo mismo tendrá lugar cuando una Provincia o parte de ella fuere agregada a otra. En estos casos, y llegada la oportunidad, se hará el sorteo de que habla el artículo 79 de la Constitución.

Art. 49. — Si por aumento de población en una Provincia creciere el número de los Representantes o Diputados provinciales nombrados en una época, de suerte que exceda en dos o más, al de los nombrados en la época anterior, el sorteo que previene el artículo 79 de la Constitución se hará entre los dos o más últimos en el orden del nombramiento que constituyen el exceso. El sorteo de los suplentes se hará siempre por la misma regla que el de los principales.

Art. 50. — Los Gobernadores de las provincias requerirán a los Senadores, Representantes y miembros de las Diputaciones provinciales electos para que concurran oportunamente a llenar sus funciones. Si alguno tuviere impedimento físico u otro grave, le propondrá y comprobará sin pérdida de tiempo ante el Gobernador, y su resolución se cumplirá, dando cuenta documentada al respectivo Cuerpo. Las Cámaras y Diputaciones provinciales podrán conocer de las excusas de sus miembros, en el caso de que haya reclamo de parte agraviada, y se decidirá con vista de documentos.

Art. 51. — Si algún Senador o Representante residiere en provincia distinta de la que ha hecho la elección, toca al Gobernador de aquélla el requerimiento y calificación de las excusas, y avisar si las hubiere admitido, al de la Provincia que le ha elegido, para los fines prevenidos en el artículo siguiente.

Art. 52. — Cuando el Senador, Representante o Diputado provincial hubiere sido legalmente excusado, el Gobernador requerirá inmediatamente al suplente a quien toque reemplazar la falta, para que concurra a desempeñar sus funciones.

Art. 53. — Cuando el impedimento físico u otro grave que manifiesten los Senadores, Representantes y Diputados de provincia, y califique el Gobernador, sea solamente para una reunión del Congreso o de la Diputación provincial, el suplente será requerido y compelido a que concurra a aquella reunión, quedando el principal en la obligación de concurrir a las subsecuentes; pero si el impedimento fuere tal que le impida para todo el período constitucional, el Gobernador lo declarará así cuando determine la substitución del suplente.

Art. 54. — Los Colegios Electorales no podrán convocarse extraordinariamente, sino en los cuatro casos siguientes:

1º Cuando alguna de las Cámaras o Diputación provincial así lo ordene por haber ocurrido después de la última reunión del Colegio, tal falta de sus miembros, que juzgue necesaria una pronta elección;

2º Cuando el Poder Ejecutivo, o los Gobernadores en su caso, lo dispongan en receso de las Cámaras y de las Diputaciones, porque por los datos que tengan, o por informes de las Comisiones instaladoras de las respectivas Corporaciones, sepan que éstas no pueden instalarse porque no hay el número suficiente de miembros hábiles para ello;

3º Cuando ocurra el caso prevenido por el artículo 114 de la Constitución; y

4º En el caso del párrafo del artículo 57 de esta Ley.

Art. 55. — El Gobernador de la provincia hará la distribución de los Diputados provinciales en aquellas que tengan menos de siete cantones, con arreglo al artículo 156 de la Constitución.

Art. 56. — Los Senadores y Representantes gozarán en calidad de indemnización, doce reales por cada legua de ida y vuelta, desde el lugar de su domicilio hasta el de las sesiones, y seis pesos diarios por cada día de ellas. Si el 20 de enero no se instalare el Congreso por falta de Senadores o Representantes, los que se encuentren en la capital disfrutarán una indemnización de tres pesos diarios que serán satisfechos del fondo correspondiente. Si algún Representante o Senador tuviere un sueldo mayor, pagado por el erario público, continuará gozando de él por el término de las sesiones sin percibir dietas.

Art. 57. — Toca al Congreso declarar en Cámaras reunidas la nulidad de los actos electorales en los casos siguientes:

1º Cuando el Colegio no haya sido instalado con el número prescrito de electores, o por el Concejo Municipal de la capital de la provincia; en cuyos casos serán nulos todos sus actos;

2º Cuando se hubiere hecho alguna elección sin estar reunido el número prescrito de electores, o fuera del término designado por el artículo 45 de la Constitución, a menos que sea en el caso en que este término se cuente según se explica por el artículo 34 de esta Ley; en cuyos dos casos se declararán nulos los actos que lo fueren; y

3º En el caso inesperado de que se justifique soborno o cohecho de algún elector o electores, o de que se haya ejercido contra el Colegio coacción o violencia, y que se pruebe documentadamente ante el Congreso, el cual declarará entonces nulos los actos que a su juicio lo fueren, y mandará a juzgar a los culpables, devolviendo las pruebas del delito.

§ único. — En caso de que el Congreso declare nulos todos los actos de un Colegio, el Gobernador de la provincia respectiva, requerido por el Congreso, convocará el Colegio Electoral, que se reunirá un mes por lo menos después de notificado, todos los Concejos Municipales a quienes toca el llamamiento y reemplazo de los electores. El Colegio, sin separarse de las formas prescriptas, procederá al nombramiento de los funcionarios anulados, excepto cuando sean las votaciones para Presidente o Vicepresidente de la República, cuyo escrutinio habrá hecho el Congreso con los registros del resto de la República.

Art. 58. — El ser suplente de Consejero de Gobierno no es impedimento para ser nombrado Senador, Representante o Diputado provincial; y si alguno lo fuere, quedará vacante la plaza de Consejero suplente. Los suplentes de Consejero, Senador, Representante o Diputado provincial, pueden ser nombrados para cualquiera otro destino o cargo concejil en el año en que no sean llamados a ocupar el lugar de los principales.

Art. 59. — La disposición del artículo 81 de la Constitución para que no puedan ser Senadores ni Representantes el Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios del Despacho, los Consejeros del Gobierno, los Ministros de la Corte Suprema, los Gobernadores ni los Jefes militares, mientras ejerzan comandancias de armas establecidas por la Ley, se entienden para que tampoco puedan ser nombrados durante el ejercicio de sus funciones, sean propietarios o interinos.

Art. 60. — Tanto los años de edad como los de residencia que exigen la Constitución y las leyes para el nombramiento de electores, Senadores, Representantes, Diputados provinciales y cualesquiera otros funcionarios, deben entenderse años completos.

Art. 61. — Los certificados de que hablan los artículos 21, 25 y 39 de esta Ley los extenderán los funcionarios respectivos en el sobre del pliego que se remita, expresando cuál es su contenido.

## TÍTULO VII

### *De la responsabilidad en materia de elecciones*

Art. 62. — Serán juzgados y castigados como conspiradores los que tomen las armas, persuadan o aconsejen tomarlas para impedir o disolver las reuniones ordinarias de las Asambleas electorales o parroquiales, coartarles o violentarles la libertad en el ejercicio de sus elecciones constitucionales o legales.

Art. 63. — Los funcionarios públicos que omitan el cumplimiento de alguno o algunos de los deberes que en materia de elecciones les impone la Constitución o la presente Ley, son culpables por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, y serán juzgados y castigados con la deposición de sus destinos, e inhabilitados para obtener otros de confianza u honor por cuatro años.

Art. 64. — Cuando se pruebe malicia en la omisión; será perpetua la inhabilitación; y si por causa de esta maliciosa omisión se hubiese perdido el registro de alguna elección, o no se hubiesen practicado las elecciones en alguna Parroquia, cantón o Provincia estarán incurso los culpables en las penas del artículo 65, siguiente.

Art. 65. — El que con falsos rumores o alarmas, con amenazas o de cualquiera otro modo que no sea el expresado en el artículo 62, pretenda disolver o consiga en efecto la disolución de algún Colegio Electoral o Asamblea parroquial, o intente que no tenga efecto su reunión, será juzgado y castigado con la pena de presidio desde uno hasta cinco años, e inhabilitación perpetua para obtener destinos de confianza y de honor en Venezuela.

Art. 66. — El que sustrajere o adulterare los Registros de las elecciones, o alterare el voto o votos de algún sufragante o elector, o añadiere votos que no se hubiesen emitido legalmente, y los cómplices o auxiliadores en estos delitos, serán juzgados como falsarios, castigados con las penas que las leyes imponen a este delito y declarados perpetuamente inhábiles para ejercer destinos públicos de confianza o de honor.

Art. 67. — Los electores que se nieguen a votar, a concurrir al Colegio, o que se ausenten sin permiso de éste, o de otro modo intenten impedir o estorbar que tengan lugar las elecciones, o tiendan a que sean nulas las que vayan a hacerse, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34, serán castigados con las penas impuestas en los artículos 63 y 64 en su caso.

Art. 68. — El que hubiere vendido su sufragio, o comprado el de otro para sí, o para un tercero, a más de perder el derecho de elegir y ser elegido por cuatro años que señala el artículo 46 de la Constitución, quedará incurso en una multa de cien pesos por cada caso que se les justifique, aplicables a las Rentas Municipales como lo serán igualmente las demás multas que se impongan en virtud de la presente Ley.

Art. 69. — Los notables, el Juez de Parroquia y Conjueces, que no desempeñen sus encargos, o que lo desempeñen mal incluyendo en las listas o admitiendo a votar después de hecha la reclamación, a personas notoriamente incapaces que excluyen del derecho de sufragio los artículos 15 y 16 de la Constitución, o que no tengan las calidades requeridas por el artículo 14 del mismo Código, serán multados por el Concejo Municipal del respectivo cantón, ante quien se justifique el hecho, con diez pesos cada uno por cada individuo que incluyan o admitan ilegalmente, aplicables como se expresa en el artículo anterior.

Art. 70. — Se deroga la Ley de 29 de abril de 1832 sobre elecciones.

Dada en Caracas, a cinco de mayo de mil ochocientos treinta y seis, 7º y 26º.

El Presidente del Senado, IGNACIO FERNÁNDEZ PEÑA. — El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO QUINTERO. — El Secretario del Senado, *Rafael Acevedo*. — El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez*.

Sala del Despacho, Caracas, mayo nueve de mil ochocientos treinta y seis. 7º y 26º.

Cúmplase.

ANDRES NARVARTE. — Por S. E. el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo. — El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Relaciones Exteriores, encargado interinamente de lo del Interior y Justicia, *José E. Gallegos*.

## NÚMERO I

*Modelo para los registros de las Asambleas Parroquiales*

República de Venezuela. — Provincia de N. — Cantón de N. — Asamblea parroquial de N. En la Parroquia de N., a tantos de tal mes, de tal año, en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución y la Ley [debe expresarse la fecha de la presente Ley], se abrió la Asamblea parroquial para votar [por tantos] electores que corresponden a este cantón, la que presidida por el Juez parroquial primero [o segundo según el caso] N., y con asistencia de cuatro Conjueces, a saber: N., N., N. y N., nombrados por el Concejo Municipal, se dio principio a la votación en los términos prevenidos, votando cada sufragante por [tantas] personas, en público y en alta voz, y firmando su voto en la forma siguiente:

N. por N. N. y N.

[La firma del sufragante o persona designada en su caso.]

N. por N. N. y N.

[La firma.]

N. por N. N. y N.

[La firma.]

N. por N. N. y N.

[La firma.]

Y siendo las tres de la tarde, se cerró la votación del primer día, y hecho el escrutinio de ella, resultó que votaron [tantos, en letra] sufragantes, y que

N. obtuvo [tantos] votos.

N. [tantos].

N. [tantos].

Y se suspendió el acto firmando los presentes. Juez parroquial y Conjueces [Siguen las firmas.]

El segundo día continuó la Asamblea y votaron:

N. por N. N. y N.

[La firma del sufragante o persona designada en su caso.]

N. por N. N. y N.

[La firma.]

N. por N. N. y N.

[La firma.]

N. por N. N. y N.

[La firma.]

Y siendo las tres de la tarde se cerró la votación del segundo día y hecho el escrutinio de ella, resultó que votaron [tantos en letra] sufragantes, y que

N. obtuvo [tantos] votos.  
 N. [tantos].  
 N. [tantos].

Y se suspendió el acto firmando los presentes. Juez parroquial y Conjueces.  
 [Siguen las firmas.]

El tercer día continuó la Asamblea y votaron:

N. por N. N. y N.  
 [La firma del sufragante o persona designada en su caso.]  
 N. por N. N. y N.  
 [La firma.]  
 N. por N. N. y N.  
 [La firma.]

Y siendo las tres de la tarde, se cerró la votación del tercer día, y hecho el escrutinio de ella, resultó que votaron [tantos, en letra] sufragantes, y que

N. obtuvo [tantos] votos.  
 N. [tantos].  
 N. [tantos].  
 N. [tantos].

Y se suspendió el acto firmando los presentes, Juez parroquial y Conjueces.  
 [Siguen las firmas.]

[Sigue así en los demás días, firmando al terminar cada sesión las mismas personas que antes se ha dicho.]

Y habiendo estado abiertas estas elecciones por ocho días hasta hoy, asentándose en este registro los votos de todos los sufragantes no suspensos, vecinos de esta Parroquia que se han presentado a votar con arreglo a la Ley, verificándolo a su presencia, se concluyó el acto y quedó disuelta la Asamblea, firmando los presentes, Juez parroquial y Conjueces este registro, que se remitirá al Presidente del Concejo Municipal del cantón, en pliego cerrado, sellado y certificado por los miembros de la Junta para los fines convenientes.

Parroquia de N., a tantos de tal mes de tal año.

El Juez parroquial.  
 N.  
 Conjuez. Conjuez. Conjuez. Conjuez.  
 N. N. N. N.

## NÚMERO II

### *Modelo para los registros generales de cantón*

República de Venezuela. — Concejo Municipal del cantón de N. en la Parroquia de N. en la ciudad de N. cabecera de cantón [a tantos] reunido el Concejo Municipal compuesto de N. jefe político del cantón como su Presidente, y N. N. N. y N. miembros del mismo Concejo, para examinar los registros de elecciones de las asambleas parroquiales de este cantón, hechas según lo prevenido en la Constitución y la Ley la fecha de esta Ley, resultó de las listas formadas según los registros de las parroquias N. N. y N. que se han recibido y escrutado, que:

N. obtuvo [tantos] votos.  
 N. [tantos.]  
 N. [tantos.]

Siendo los Electores de este cantón [tantos] han obtenido la mayoría de sufragios, y por consiguiente han resultado nombrados N. N. y N.; advirtiéndose que siendo iguales los votos entre N. y N., se ha sorteado y la suerte ha favorecido a N.

Por tanto, el registro original firmado por el Presidente y miembros que componen este Concejo Municipal, se remite al Presidente del Concejo Municipal del cantón de la capital en pliego cerrado, sellado y certificado por el mismo Concejo, archivándose una copia auténtica y dándose pronto aviso a los Electores.

El jefe político Presidente,  
 N.  
 Miembro. Miembro. Miembro.  
 N. N. N.

## NÚMERO III

*Modelo para el Registro de la elección de Presidente  
y Vicepresidente*

República de Venezuela. — En la ciudad de N [a tantos de tal mes y año], reunido el Colegio Electoral compuesto de [tantos] Electores, que se hallan presentes y que forman el competente número por ser [tantos] el total, después de haber sido instalado legalmente y nombrado Presidente, y cuatro Escrutadores, que lo fueron N. N. N. y N., procedió a verificar en sesión pública y permanente, y por elección secreta, la de Presidente o [Vicepresidente] de la República; recogidos los votos y hecho el resumen de ellos por los Escrutadores, resultó que

N. obtuvo [tantos] votos.  
N. [tantos.]  
etc. etc. etc.

Con lo cual se terminó el acto firmando el Elector Presidente y todos los Electores este registro que original, junto con copia auténtica del acta de instalación, se remitirá en pliego cerrado, sellado y certificado por el Secretario del Colegio al Presidente del Senado, quedando copia auténtica del registro en el Concejo Municipal de este cantón.

El Presidente,  
N.  
Elector.    Elector.    Elector.    Elector.  
N.        N.        N.        N.  
Elector.    Elector.    Elector.    Elector.  
N.        N.        N.        N.        S<sup>o</sup>.

## NÚMERO IV

*Modelo para las actas en la elección de Senadores,  
Representantes y Diputados provinciales*

República de Venezuela. — En la ciudad de N. capital de la Provincia de N. [a tantos de tal mes y año], reunido el Colegio Electoral, compuesto de [tantos] Electores, que forman el competente número, por ser [tantos] el total, después de haberse instalado y nombrado Presidente y cuatro Escrutadores que lo fueron N. N. N. N. y N. procedió a verificar en sesión pública y permanente, y por elección secreta, la de Senador o senadores principales y sus suplentes, [o

representantes y sus suplentes o Diputados Provinciales y sus suplentes] que corresponden a esta Provincia conforme a la Constitución: recogidos los votos y hecho el escrutinio por los Escrutadores nombrados, resultó que

N. obtuvo [tantos] votos.  
 N. [tantos].  
 etc. etc. etc.

No habiendo pluralidad absoluta [si no la hubo] en favor de alguno se procedió a nueva votación, contrayéndola a N. y N., que fueron los que obtuvieron mayor número de sufragios, [o resultando iguales los votos entre N. y N. se sortearon para que la elección se contraiga a N. y N.] y en este nuevo escrutinio resultó N. con [tantos] votos y N. con [tantos]: así la mayoría está a favor de N. [Si en este último caso hubiere empate la suerte decidirá].

Con lo cual se terminó el acto, firmando el Elector Presidente y los Escrutadores este registro, que con el de suplentes y copia del acta de instalación, se remitirá en pliego cerrado, sellado y certificado por el Secretario del Colegio al Presidente de [la corporación a que corresponda el electo], por medio del Gobernador de la Provincia, quedando copia auténtica para archivar en el Concejo Municipal de este cantón. También se remitirá lista de los nombrados, con expresión del número de votos que ha obtenido cada uno, al mismo señor Gobernador, y se dará aviso a los nombrados.

El Presidente,  
 N.  
 Escrut. Escrut. Escrut. Escrut.  
 N. N. N. N. S<sup>o</sup>.

## NÚMERO V

### *Modelo para los registros de los nombramientos extraordinarios de Senador, Representante, Diputado provincial o Suplentes*

República de Venezuela. — En la ciudad de N. capital de la Provincia de N. a [tantos de tal mes y año] reunido el Colegio Electoral compuesto de [tantos] electores que forman el competente número por ser [tantos] el total después de haber sido instalado legalmente y nombrado Presidente y cuatro Escrutadores que lo fueron N. N. N. N. y N., y de haber concluido las elecciones ordinarias por el orden que expresa el artículo 36 del de la Constitución, procedió a verificar en sesión pública y permanente y por elección secreta la de [los Senadores,

Representantes, Diputados o suplentes] cuyos destinos han quedado vacantes durante el bienio transcurrido desde la última reunión del Colegio hasta el presente, y se principió a llenar la causada por la [muerte, destitución o excusa legalmente admitida por el resto del período] al honorable señor N. que debía servir dicho encargo hasta el año de [tantos]: recogidos los votos y hecho el escrutinio por los Escrutadores nombrados, resultó que

N. obtuvo [tantos] votos.  
 N. [tantos].  
 etc. etc. etc.

No habiendo pluralidad absoluta [si no la hubo] a favor de alguno, se procedió a nueva votación, contrayéndola a N. y N. que obtuvieron mayor número de votos; o resultando iguales los votos entre N. y N. se sortearon para que la elección se contraiga a N. y N. y en este nuevo escrutinio resultó N. [con tantos] votos y N. con [tantos]: así la mayoría está en favor de N., el cual deberá servir por el resto del período constitucional que faltaba al honorable señor N., a quien reemplaza.

Con lo cual se terminó el acto, firmando el Presidente y Escrutadores este Registro, que con el de suplentes (si también se han elegido) y copia del acta de instalación se remitirá en pliego cerrado, sellado y certificado por el Secretario del Colegio al Presidente de [la corporación a que corresponda el electo] por medio del Gobernador de la Provincia, quedando copia auténtica en el expediente de las operaciones del Colegio, que se archivará en el Concejo Municipal de este cantón. También se remitirá lista de los nombrados con expresión del número de votos que ha obtenido cada uno, y tiempo que le toca servir, al mismo señor Gobernador, y se dará aviso a los nombrados.

El Presidente.	Escrut.	Escrut.	Escrut.	Escrut.	
N.	N.	N.	N.	N.	S <sup>o</sup> .

El Presidente del Senado, IGNACIO FERNÁNDEZ PEÑA. — El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO QUINTERO. — El Secretario del Senado, *Rafael Acevedo*. El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez*.

Sala del Despacho. — Caracas, mayo 9 de 1836. 7<sup>o</sup> y 26<sup>o</sup>.  
 Cúmplase.

ANDRES NARVARTE. Por S. E. el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo. El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Relaciones Exteriores encargado interinamente de los del Interior y Justicia.  
*José E. Gallegos.*





Período de gobierno de  
Carlos Soublette  
1843-1847





## Leyes de 8 de abril de 1846, sobre Elecciones\*

### LEY PRIMERA

*El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela,  
reunidos en Congreso*

#### DECRETAN:

#### Del nombramiento y reunión de las Juntas de Notables

Artículo 1º — Los dos vecinos Notables que según el artículo 18 de la Constitución deben asociarse a la primera autoridad civil de cada Parroquia para formar las listas de sufragantes y de electores, serán designados por el Concejo Municipal en votación nominal entre las personas en quienes concurren las cualidades de elector. En las Parroquias en que no haya más de seis individuos con estas cualidades, el Concejo Municipal podrá designar los Notables entre aquéllos y los sufragantes que sepan leer y escribir.

Art. 2º — La designación de Notables se hará dentro de los ocho primeros días de mayo, y sus reuniones con la primera autoridad civil principiarán el quince de dicho mes, continuando en ellas diariamente, si fuere preciso, hasta treinta y uno del mismo que se fijarán las listas. Desde el primero de junio hasta el treinta se reunirán precisamente tres días en cada semana para oír los reclamos de que habla el artículo 19 de la Constitución, debiendo anunciarse al público previamente, el local, los días y las horas que se hayan fijado para estas reuniones, que no podrán durar menos de cuatro horas en cada día

Art. 3º — Si resultaren nombrados o designados individuos que no tengan las cualidades respectivamente requeridas, cualquiera que tenga las de sufragante, puede reclamar la nulidad del nombramiento ante el mismo Concejo, el

---

\* *Leyes y Decretos reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela: "Censo Electoral y Elecciones".*

cual, si encontrare fundado el reclamo, hará nueva designación o nombramiento en personas con las cualidades de la Ley.

Art. 4º — No pueden ser Notables el Jefe Político, los miembros del Concejo Municipal, el Gobernador, el Comandante de Armas, los Ministros de las Cortes de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y todos aquellos empleados que ejerzan funciones diarias incompatibles con las reuniones de la Junta.

Art. 5º — El cargo de Notables es concejil de que nadie puede excusarse sin impedimento grave que le imposibilite para su desempeño, justificado legalmente y aprobado por el Jefe Político; y las vacantes que ocurran serán llenadas por el Concejo Municipal inmediatamente.

§ único. — Si la excusa de algún Notable estuviese sin determinarse el día en que deben principiarse las reuniones de la Junta, deberá sin embargo concurrir a ellas, excepto el caso de enfermedad grave, hasta que se nombre quien le reemplace.

Art. 6º — Sólo en el caso de que en alguna o algunas Parroquias no haya un número de ciudadanos hábiles en el sentido de los artículos anteriores para ejercer el cargo de Notables, la elección podrá recaer en aquellos empleados cuyas ocupaciones sean a juicio del Concejo menos incompatibles con las reuniones de la Junta.

Art. 7º — La designación de Notables que carezcan de las cualidades requeridas por esta Ley, será castigada en cada miembro del Concejo Municipal que hubiere votado libremente por la ilegal elección, con una multa de cincuenta a cien pesos por cada notable ilegalmente elegido.

Art. 8º — La falta de nombramiento de los Notables en la época y forma que designa esta Ley, será castigada con multa de doscientos hasta quinientos pesos en cada funcionario que resulte culpable.

Dada en Caracas, a seis de abril de mil ochocientos cuarenta y seis. 17º y 36º.

El Presidente del Senado, JOSÉ MANUEL ALEGRÍA. — El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO GONZÁLEZ. — El Secretario del Senado, *José Angel Freire*. — El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez*.

Caracas, abril ocho de mil novecientos cuarenta y seis. 17º y 18º.

Ejecútese.

CARLOS SOUBLETTE. — Por S. E. el Presidente de la República. El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes*.

## LEY SEGUNDA

*El Senado y Cámara de Representantes de la República  
de Venezuela reunidos en Congreso*

## DECRETAN:

*De la formación de las listas de sufragantes y de electores*

Artículo 1º — Las listas de que trata el artículo 18 de la Constitución se harán por orden alfabético, teniéndose presente para su formación el último censo aprobado, los artículos 14, 15 y 16 de la misma Constitución y los artículos 1º y 2º de esta Ley. De estas listas se sacarán tres copias autorizadas por los miembros de la Junta, una para fijarla el 31 de mayo a la puerta del despacho de la primera autoridad civil de la Parroquia en una tablilla para que pueda guardarse con la debida seguridad desde las seis de la tarde hasta la misma hora de la mañana siguiente que volverá a ponerse de manifiesto al público, otra para remitirla después del 20 de julio y antes del 1º de agosto al Concejo Municipal, y otra para presentarla en la instalación de la Junta que ha de presidir la Asamblea parroquial. El original lo custodiará escrupulosamente en el archivo de su cargo la autoridad que haya presidido la Junta de Notables, que siempre será el primer Juez de Paz o el Alcalde primero de cada Parroquia, y sólo en el caso de impedimento físico insuperable, podrá serlo el segundo Juez de Paz o el Alcalde segundo.

Art. 2º — El sufragante que se viere excluido de la lista de su Parroquia podrá presentar su reclamo verbalmente o por escrito en papel común a la autoridad que la formó, hasta el 30 de junio, pues de lo contrario perderá por aquella vez su derecho de sufragio.

Art. 3º — Si la Junta de Notables que formó la lista hallare justo el reclamo hará la debida rectificación; mas si no lo creyere fundado pasará el informe que previene el artículo 19 de la Constitución a la Junta que ha de presidir la Asamblea Parroquial, si el reclamo versare sobre las cualidades de sufragante, y el Concejo Municipal si se tratare de la calificación de elector, para que dicho Concejo reconsiderando el reclamo resuelva la incorporación o no incorporación del reclamante en la lista respectiva.

Art. 4º — El ciudadano que hubiere sido incluido en la lista de electores de su Parroquia por la Junta de Notables, y se viere excluido en la lista general de electores que ha de formar el Concejo Municipal, presentará su reclamo hasta el 20 de julio ante el mismo Concejo, el cual procederá inmediatamente a la necesaria rectificación.

Art. 5º — Cuando en la lista respectiva se incluyeren individuos que no tengan las cualidades requeridas, ya para sufragante, ya para elector, o que teniéndolas estén privados o suspensos de sus derechos políticos, todo ciudadano está en el deber de reclamar su exclusión ante la Junta de Notables. Si ésta considera justo el reclamo rectificará la lista; pero si lo estimare infundado, lo dirigirá con su informe a la Junta Parroquial o al Concejo Municipal, según, que la reclamación verse sobre las exclusiones de sufragantes o de electores, conforme se dispone en el artículo 3º.

§ único. — El Concejo Municipal decidirá también de las reclamaciones que se hagan contra los individuos incluídos en las listas de electores de las Parroquias y cuya exclusión hubiere negado la Junta de Notables.

Art. 6º — La contravención del Juez y los Notables a las disposiciones del artículo 2º de la Ley primera, será castigada por el respectivo Jefe Político con multa de diez a veinticinco pesos por cada falta.

Art. 7º — La omisión, exclusión o inclusión indebida de sufragantes, será castigada por el Concejo Municipal respectivo en cada uno de los miembros de la Junta de Notables que resulte culpable, con multa de diez pesos por cada sufragante omitido, excluído o incluído en la lista.

Art. 8º — Los Jefes políticos están especialmente encargados de vigilar en que se cumpla exactamente lo dispuesto en la Ley primera y en los cinco primeros artículos de la presente, imponiendo a la autoridad parroquial y a cada Notable una multa de diez a veinticinco pesos par cada vez que dejen de cumplir con sus deberes en los casos no comprendidos en los dos artículos anteriores.

Dada en Caracas, a seis de abril de mil ochocientos cuarenta y seis. 17º y 36º.

El Presidente del Senado, JOSÉ MANUEL ALEGRÍA. — El Presidente de la Cámara de Representantes. PEDRO GONZÁLEZ. — El Secretario del Senado. *José Angel Freire*. — El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez*.

Caracas, abril ocho de mil novecientos cuarenta y seis. 17º y 36º.

Ejecútese.

CARLOS SOUBLETTE. — Por S. E. el Presidente de la República. El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes*.

## LEY TERCERA

*El Senado y Cámara de Representantes de la República  
de Venezuela reunidos en Congreso*

## DECRETAN:

## De las Juntas que presiden las Asambleas parroquiales

Artículo 1º — El 1º de julio de cada año electoral procederá el Concejo Municipal al nombramiento de los Conjueces de que habla el artículo 21 de la Constitución avisándose al público con anticipación de ocho días por lo menos la hora y lugar en que se va a verificar el acto, y llegado el momento se sacarán por la suerte y en una sola operación los cuatro Conjueces de entre un número décuplo que se elegirá de entre todos los sufragantes de cada Parroquia que sepan leer y escribir. En la propia sesión se elegirán también del mismo modo cuatro suplentes que entrarán por el orden de su nombramiento a reemplazar, de los Conjueces principales, al que o los que se hallaren legítimamente impedidos a juicio del Juez que preside la Asamblea.

§ único. — Si en alguna Parroquia no hubiere el número décuplo requerido de personas capaces, se hará el sorteo entre las que hubiere.

Art. 2º — Quince días antes de las elecciones, los Jueces de Parroquia convocarán a los sufragantes por carteles públicos en que se expresará el número de electores que correspondan al cantón conforme a los artículos 24 y 25 de la Constitución. A este fin los Gobernadores cuidarán de comunicar oportunamente a los Jefes Políticos, y éstos a los Jueces de Parroquia, el número de electores que corresponden a cada cantón según el censo de la provincia. El cálculo de la población se hará según el último censo aprobado por el Gobernador respectivo, mientras no se expida una Ley sobre censos de la República.

Art. 3º — La falta de nombramiento de los Conjueces para las Asambleas en la época y forma que designa la Ley, lo mismo que su ilegal elección, será penada en cada miembro del Concejo Municipal que aparezca culpable, con una multa de cincuenta a doscientos pesos que aplicará el Gobernador de la provincia.

Dada en Caracas, a seis de abril de mil ochocientos cuarenta y seis. 17º y 36º.

El Presidente del Senado, JOSÉ MANUEL ALEGRÍA. — El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO GONZÁLEZ. — El Secretario del Senado, *José Angel Freire*. — El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez*.

Caracas, abril ocho de mil ochocientos cuarenta y seis. 17° y 36°.  
Ejecútese.

CARLOS SOUBLETTE. — Por S. E. el Presidente de la República. El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes*.

## LEY CUARTA

*El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela  
reunidos en Congreso*

DECRETAN:

### *De las elecciones parroquiales*

Artículo 1° — El día 1° de agosto de cada año electoral se reunirán precisamente las Asambleas parroquiales, presididas por el Juez y Conjueces de que habla el artículo 21 de la Constitución y el 1° de la Ley 3° y permanecerán reunidas durante los ocho días que aquélla designa, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde. Si al reunirse la Asamblea faltase alguno de los Conjueces y no hubiere suplente para reemplazarle, lo nombrarán el Juez y Conjueces restantes, decidiendo la suerte en los casos de empate, y de este acto se dará cuenta al Concejo Municipal con exposición de las causales de las faltas.

§ único. — Desde que sea reemplazado un Conjuez, ya no podrá tomar asiento como tal en la Asamblea parroquial.

Art. 2° — Todo venezolano en ejercicio de los derechos de ciudadano tiene el de concurrir a votar con arreglo a lo que en estas Leyes se dispone y el de cuidar que en la Asamblea de su Parroquia no se admitan sufragios sino en la forma prevenida por aquéllas; pero los que no estén incluidos en la respectiva lista de sufragantes no podrán gestionar ante la Junta sino con relación a su propio derecho cuando la de Notables se lo haya negado.

§ único. — Los que hayan sido excluidos del derecho de votar con arreglo a estas Leyes, no tiene voz en las Asambleas parroquiales.

Art. 3° — Las elecciones deben hacerse con entera libertad: los votos que se emitieren a virtud de cohecho, coacción o violencia, se declararán por el mismo hecho nulos; pero de esta nulidad sólo podrán conocer el Juez y Conjueces que presidan las Asambleas parroquiales, quienes decidirán de plano y sin figura de juicio; y los que resultaren culpables serán castigados con arreglo a estas Leyes, dándose aviso al Concejo Municipal para los efectos que ellas previenen.

Art. 4º — La Junta parroquial no admitirá a ningún sufragante cuyo nombre no esté en la lista de que habla el artículo 1º de la Ley 2ª, excepto aquel que habiendo reclamado en tiempo sea calificado por la misma Junta, en cuyo caso dará aviso al Concejo Municipal, expresando las razones de la admisión: los sufragios admitidos contra el tenor de este artículo, serán nulos, salvo en los casos del artículo siguiente.

Art. 5º — Si las listas de sufragantes parroquiales no se fijaren en lugares públicos dos meses antes del 1º de agosto como lo ordena el artículo 18 de la Constitución, la autoridad que fuere culpable de la falta será responsable con arreglo a esta Ley, se procurará luego que las listas se fijen inmediatamente, y si éstas no estuvieren expuestas al público por lo menos veinte días antes del primero de agosto, la Junta parroquial podrá admitir los reclamos de los ciudadanos, aun sin el informe de que habla el artículo 3º, Ley 2ª. Si las listas no se fijaren absolutamente, la Junta admitirá a todos los sufragantes que se presenten a votar, calificándolos previamente con arreglo a la Constitución.

Art. 6º — No se admitirán votos a favor de individuos que no estén comprendidos en la lista general de ciudadanos con las cualidades de elector de que habla el artículo 1º, Ley 2ª, a cuyo fin estará fijada a la puerta de la Asamblea: los votos admitidos contra la disposición de este artículo serán nulos.

Art. 7º — El Presidente y Conjuces de la Asamblea parroquial están autorizados para suspender las elecciones y trasladarlas a otro lugar, cuando ocurra grave motivo para ello; entendiéndose que el tiempo de la suspensión no debe contarse en los ocho días de que habla el artículo 1º de esta Ley; y sólo en este caso no se cerrará la Asamblea como debe precisamente cerrarse el día 8 de agosto, sino aquel en que terminen los ocho días que deben estar abierta según el artículo 45 de la Constitución.

§ único. — Asimismo pueden exigir de las autoridades que se remueva cualquiera fuerza u obstáculo que entorpezca el acto de las elecciones, o perjudique a la libertad de los sufragantes, o embarace de cualquier manera las decisiones de la misma Junta.

Art. 8º — Los registros de las votaciones de los sufragantes parroquiales se llevarán en libros o cuadernos foliados y rubricados por el Jefe Político del cantón, y tendrán en la primera hoja la siguiente diligencia de habilitación, que fechará y firmará dicho funcionario: *Se habilita el presente libro para llevar el registro de las votaciones de la Asamblea de la Parroquia tal, y contiene (aquí el número en letras) hojas, por ser (aquí el número en letras) los sufragantes inscriptos en la lista de la mencionada Parroquia, las cuales he foliado y rubricado.*

§ único. — En las Parroquias de aquellos cantones que nombran menos de siete electores, y mientras no se disponga otra cosa por la Ley, se llevará otro

registro habilitado en los mismos términos para sufragar por tantos electores municipales cuantos falten para completar dicho número de siete según se previene en la Ley Orgánica de Provincias.

Art. 9º. — El libro o cuaderno destinado a cada Parroquia contendrá por lo menos tantas hojas cuantas igualen a la quinta parte del número de sufragantes inscriptos en la lista, agregando una por cualquier residuo que no alcance a seis, y cuatro para lo que puedan ocupar los escrutinios que debe hacer la Junta al suspender sus trabajos diariamente.

Las hojas del registro serán por lo menos de la marca común o de doce pulgadas de largo. La Asamblea cuidará que no se asienten menos de seis votaciones en cada hoja del registro.

Art. 10. — Cada sufragante parroquial podrá dar su voto en cualquiera de los ocho días que estarán abiertas las Asambleas, y deberá votar en tantos individuos cuantos sean los electores que correspondan al cantón. Los votos se escribirán en los registros de que habla el artículo anterior, expresando nombre y apellido del que sufraga, y de cada uno de los electores que éste elige, conforme al modelo número 1º que acompaña a estas Leyes; los votos escritos en otra parte o en otra forma, serán nulos. También lo serán todos los votos del sufragante que votare más de una vez en los ocho días, o que diere más de un voto por la misma persona.

Art. 11. — Todo sufragante deberá leer y firmar su voto con el mismo nombre y apellido que tenga el votante, y si no supiere hacerlo designará una persona que lea en alta voz y firme por él, excluidas las que se encuentren desempeñando los cargos de Juez y Conjuez. Los votos que no vayan firmados serán nulos.

Art. 12. — El Juez y los cuatro Conjueces, al suspender diariamente el acto de las votaciones, harán el escrutinio de los sufragios y lo extenderán a continuación del voto del último que haya sufragado, en seguida firmarán, y el último día, concluida que sea esta operación, cerrarán el registro y lo remitirán sin demora en pliego sellado y certificado por ellos mismos, al Concejo Municipal del cantón, recogiendo recibo que dará el Jefe Político, con expresión del día y hora de la entrega, recibo que servirá para cubrir la responsabilidad de la Junta parroquial.

§ 1º — Cada miembro de la Junta reservará en su poder una minuta del resumen de los votos diarios, y el último día, antes de cerrar y sellar el registro, los confrontarán todos con los originales y formarán uno general con inserción de todos ellos por orden cronológico, separadamente de los registros, y firmando dos tantos de este documento el Juez y Conjueces se remitirá uno al Gobernador de la Provincia y el otro lo retendrá el mismo Juez, que lo custodiará en su archivo bajo su responsabilidad.

§ 2º — Del resumen diario de los votos se fijará en las puertas del local de la Asamblea una copia que autorizarán los miembros de la Junta, para que el público se imponga del resultado de las votaciones en cada día.

Art. 13. — El Juez y Conjuces pueden estipular con personas de confianza lo que valga la conducción del registro para que se haga con prontitud y seguridad, y el gasto lo harán de Rentas Municipales, con aviso del Jefe Político. Este no recibirá por sí el registro, sino que hará reunir a la mayor brevedad posible el Concejo Municipal, a cuyo Cuerpo lo presentará el conductor, y en el mismo acto se le dará el recibo de que habla el artículo anterior.

§ único. — Con el fin de que no se demoren estos actos por falta de número en el Concejo, el Jefe Político procurará que desde el 9 de agosto hasta que terminen los escrutinios, haya miembros bastantes para reunirse con prontitud el Concejo siempre que sea necesario.

Art. 14. — Es un deber del Juez y Conjuces que presiden las Asambleas parroquiales, tanto como de las demás autoridades políticas del lugar, mantener expedita la entrada al local de la Asamblea, a fin de que los ciudadanos no encuentren embarazo para dar sus sufragios, haciendo guardar a todos silencio y compostura.

Art. 15. — Las faltas de reunión de las Juntas que han de presidir las Asambleas parroquiales en la época y términos designados por la Ley, será penada por el Jefe Político en cada miembro que resulte culpable, con multas desde cincuenta pesos hasta quinientos.

Art. 16. — La admisión de sufragios de personas calificadas de sufragantes en la forma prevenida por la Ley, o en personas no inscritas en la lista de electores, lo mismo que la inadmisión de sufragantes debidamente calificados o de sufragios en personas elegibles, será castigada por el Concejo Municipal respectivo, en cada miembro de la Junta parroquial que resulte culpable, con una multa de diez pesos por cada sufragante admitido o rechazado ilegalmente o por cada sufragio indebidamente admitido o rechazado.

Art. 17. — La falta de fijación de la copia del resumen que se previene en el parágrafo 5º del artículo 12 de esta Ley, será castigada en cada uno de los miembros de la Junta que aparezca culpable, con una multa de cincuenta pesos.

Art. 18. — Las demás faltas que las Juntas parroquiales cometan contra los preceptos de estas Leyes, serán castigadas con multas de cincuenta a quinientos pesos.

Dada en Caracas, a seis de abril de mil ochocientos cuarenta y seis. 17º y 36º.

El Presidente del Senado, JOSÉ MANUEL ALEGRÍA. — El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO GONZÁLEZ. — El Secretario del Senado, *José Angel Freire*. — El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez*.

Caracas, abril ocho de mil ochocientos cuarenta y seis. 17º y 36º.  
Ejecútese.

CARLOS SOUBLETTE. — Por S. E. el Presidente de la República. El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes*

## LEY QUINTA

*El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso*

DECRETAN:

### *Del escrutinio de las elecciones parroquiales*

Artículo 1º — El Jefe Político del cantón convocará al Concejo Municipal, y éste procederá inmediatamente a hacer el escrutinio y regulación de los sufragios, anunciándolo dos días antes al público. Los registros se abrirán y examinarán en público uno a uno, o bien escrutando todos los sufragios, o bien sólo los de algunos días, pasando en los demás por escrutinio asentado al pie de cada día por la Junta parroquial, y rectificando siempre aquellos en que se encuentre equivocación; sin que pueda excluir otros sufragios que los que hubieren declarado nulos las juntas parroquiales con arreglo al artículo 3º de la Ley 4ª y los que las mismas Juntas hubieren admitido contra el tenor de los artículos 4º y 6º y los que se encuentren en los casos de los artículos 10 y 11 de la misma Ley 4ª.

Art. 2º — Si en alguna Parroquia no se celebraren las elecciones, o si no se hubieren recibido en la cabecera del cantón los registros de veintidós días contados desde el 8 de agosto, o si hubieren dejado de escrutarse algunos votos con arreglo al artículo anterior, esto no será obstáculo para que el Concejo Municipal declare por legítimos electores aquellos individuos que resulten con mayor número de sufragios en los registros que haya recibido.

Art. 3 — En el caso inesperado de perderse o extraviarse el registro de alguna parroquia, el Concejo Municipal respectivo pedirá inmediatamente al Juez que presidió aquella Asamblea una copia auténtica firmada por él y los Conjueces,

del resumen general de votos, que según el parágrafo 1º, artículo 12 de la Ley 4ª debió dejar en su archivo, a fin de que el mismo Concejo tenga dicha copia a la vista para que obre sus efectos al hacer los escrutinios de los demás registros, y evitar de este modo que se frustren las elecciones de alguna Parroquia.

Art. 4º — Luego que el Concejo Municipal haya formado el registro general del cantón comprendiendo en él todos los individuos que hayan obtenido sufragio en las Asambleas parroquiales, su presidente lo remitirá al Concejo Municipal de la capital de la provincia en pliego cerrado, sellado y certificado por el mismo Concejo, sacando de él tres copias auténticas, una que remitirá al Gobernador de la provincia, otra que fijará en las puertas de la Sala Municipal y otra que custodiará en su archivo. En este registro general se pondrá constancia de los votos que hubieren dejado de incluirse en él, por hallarse comprendidos en los casos de nulidad que expresa el artículo 1º de esta Ley.

Art. 5º — Los electores que resulten nombrados serán avisados y requeridos por el Presidente del Concejo Municipal respectivo, en oficio que les servirá de credencial, para que concurran a la capital de la provincia el día 1º de octubre, de cuyo deber no podrán excusarse sino por impedimento físico o algún otro grave y fundado a juicio del Concejo Municipal; los que así resulten impedidos serán reemplazados por la misma Corporación con los que tengan más votos en los escrutinios, después de oídas y admitidas las excusas de aquellos.

Art. 6º — Para todos los actos de que habla esta Ley, los Concejos Municipales no podrán reunirse con menos de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

Art. 7º — La falta de reunión del Concejo Municipal para el acto del escrutinio de las elecciones parroquiales en la época y forma designada por la Ley, de modo que por dicha falta quede el cantón sin representación en el Colegio Electoral, será penada en cada uno de los miembros culpables con una multa de doscientos a seiscientos pesos, la destitución de sus empleos y suspensión de los derechos políticos por cuatro años.

Art. 8º — La exclusión de votos en los escrutinios fuera de los casos previstos en estas leyes, será penada en cada miembro del Concejo Municipal que resulte culpable con una multa de veinticinco pesos por cada sufragante cuyo voto hubiere dejado de escrutarse, y si la omisión fuere de todo el registro de una Parroquia quedarán además inhabilitados los culpables para desempeñar en la República ningún cargo de honor o de confianza por el espacio de seis años.

Art. 9º — Las demás faltas a las disposiciones de estas leyes en que incurran los miembros de los Concejos Municipales, serán castigadas con multas de cien pesos a quinientos.

Dada en Caracas, a seis de abril de mil ochocientos cuarenta y seis. 17º y 36º.  
 El Presidente del Senado, JOSÉ MANUEL ALEGRÍA. — El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO GONZÁLEZ. — El Secretario del Senado, *José Angel Freire*. — El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez*.

Caracas, abril ocho de mil ochocientos cuarenta y seis. 17º y 36º.  
 Ejecútese.

CARLOS SOUBLETTE. — Por S. E. el Presidente de la República. El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes*.

#### LEY SEXTA

*El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso*

DECRETAN:

*De la instalación y elecciones de los Colegios Electorales*

Artículo 1º — Si el día 1º de octubre no hubieren concurrido las dos terceras partes por lo menos de todos los electores que corresponden a la provincia, el Concejo Municipal diferirá la instalación del Colegio Electoral para cuando se haya completado el número y dará aviso al Gobernador, quien compelerá a los electores que no hayan concurrido.

Art. 2º — El Concejo Municipal de la capital de la provincia presidirá la instalación del Colegio Electoral. Empezará confrontando los registros con las credenciales u oficios de requerimiento, y verificando la identidad de las personas. Seguidamente procederán los electores a nombrar uno a uno, y por mayoría absoluta de votos, un Presidente y cuatro escrutadores: hecho ésto, el Presidente del Concejo redactará el acta de instalación en que además de los nombramientos enunciados, se expresará la población de la provincia, el número de electores que le corresponden y los que de ellos han concurrido o faltado. Firmada esta acta por él y los miembros del Concejo Municipal, se retirará inmediatamente con esta corporación, dejando en poder del Presidente del Colegio el acta de instalación y todos los registros generales de las elecciones de los cantones que haya recibido el Concejo conforme al artículo 3º de la Ley 5ª.

Art. 3º — En los actos del Colegio Electoral el primer escrutador nombrado hará de Secretario y el último examinará las papeletas de las votaciones para ver si hay alguna en blanco. Y cuando por enfermedad u otro impedimento faltare alguno de los funcionarios del Colegio, éste le reemplazará por mayoría absoluta de votos con otro de los electores presentes que servirá interinamente.

Art. 4º — Los Colegios Electorales no podrán hacer elección alguna sin que estén reunidas las dos terceras partes del total de electores que corresponden a la provincia conforme al censo de su población. Toda elección con un número menor es nula y los miembros que concurran a ella quedarán sujetos a la responsabilidad que esta Ley impone.

Art. 5º — Cuando un elector suplente hubiere sido llamado por la autoridad competente para tomar asiento en el Colegio, no se admitirá al principal en la reunión para que fué excusado, aunque haya cesado el impedimento.

Art. 6º — Verificada la instalación del Colegio Electoral, y retirado el Concejo Municipal, prestará el Presidente el juramento constitucional y lo recibirá en seguida a los demás miembros del Colegio en la forma prevenida para las Cámaras por el artículo 221 de la Constitución, y luego se procederá a las elecciones por las clases y orden designados en el artículo 36 de la misma y por votación secreta.

§ único. — Los electores escribirán sus votos en papeletas que echarán en una vasija, las cuales se contarán para ver si su número es conforme con el de los electores concurrentes. Si fuere menor que el de los electores, se verá si alguno de éstos ha dejado de votar y se recogerá su voto; y si fuere mayor se repetirá el acto. Siendo igual el número, y no habiendo papeletas en blanco el Secretario las irá abriendo una a una y publicará en alta voz el voto que contenga, y las pasará a los demás escrutadores para que lo anoten en la lista de votos que deben llevar.

Art. 7º — Los electores firmarán sus votos en la parte inferior de la papeleta, para que puedan doblarla, sellarla y cubrir de este modo su firma. Si no resultaren votos en blanco, sin examinar las firmas se quemaran todas después del escrutinio; pero si resultaren, mandará el Presidente que los que hubieren votado se pongan en pie, se examinarán todas las firmas por el elector nombrado al efecto, se proclamará quiénes fueron los que no votaron, se les obligará a hacerlo a la voz, y serán reprendidos como faltos de espíritu público.

Art. 8º — El elector que en las elecciones se negare a votar después de ser amonestado primera y segunda vez por el Presidente del Colegio, o que su conducta desordenada, a juicio de la mayoría de los electores presentes, se obstine en embarazar las operaciones del Colegio, además de sufrir las penas que se señalan por estas Leyes, perderá el carácter de elector y se llamará al suplente; y cuando por esta causa o por las inhabilitaciones de que habla el artículo 4º Ley

7<sup>a</sup> quedare incompleto el Colegio, dejará de correr el término constitucional perentorio de ocho días, que continuará corriendo luego que vuelvan a estar reunidas las dos terceras partes del número total de los electores que correspondan a la provincia.

Art. 9<sup>o</sup> — Concluida la anotación y publicación de los votos, se hará el escrutinio de éstos contándolos cada escrutador y confrontando las listas que llevaron, y se publicará el resultado: teniendo presente para declarar la elección, lo que previenen los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución.

Art. 10. — Cuando del primer escrutinio no resulte la mayoría a favor de alguno, se concretará la votación a los dos que hayan reunido más votos, decidiendo antes por la suerte si dos o más hubiesen obtenido igual número de votos, para que la votación se contraiga sólo a dos. Si del segundo escrutinio resultare empate, se hará el sorteo que previene el artículo 41 de la Constitución, declarándose electo aquel a quien la suerte favoreciere; y así se expresará en el registro.

§ único. — Si por haber recaído mayoría relativa de votos en uno o dos electores, debiesen entrar en la concretación uno o dos de ellos, se abstendrán éstos de votar, expresándose así en el registro, y la mayoría del resto, cualquiera que sea, o la suerte en su caso decidirá la elección.

Art. 11. — Los suplentes se elegirán en la misma forma que los principales. Por el orden de tiempo en que cada uno salga, se denominará 1<sup>o</sup>, 2<sup>o</sup>, etc., y conforme a este mismo nombramiento serán requeridos para concurrir por cualquiera de los principales que falte.

Art. 12. — Por las listas o apuntes de los escrutadores se formarán los registros de las cinco clases de elecciones del artículo 36 de la Constitución, según los modelos números 3<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup>; los cuales deberán firmar el Presidente del Colegio y los escrutadores, o todos los electores, según lo que exprese el modelo correspondiente. En los respectivos registros se anotarán los acuerdos del Cuerpo sobre cualquier incidente de las elecciones que al mismo corresponden.

Art. 13. — Los registros de las elecciones de Senadores, Representantes y Diputados provinciales y suplentes, después de hecho el escrutinio y declarada la elección, se remitirán con copia del acta de instalación, por medio del Gobernador de la provincia al Presidente de la respectiva corporación en pliego cerrado, sellado y certificado por el Secretario del Colegio, dejando testimonio auténtico de todos, que se archivará en el Concejo Municipal de la capital de la provincia, en expediente que se formará de todas las operaciones del Colegio.

Art. 14. — Además del aviso que el Presidente del Colegio electoral debe dar a los que resulten nombrados Senadores, Representantes y Diputados provinciales principales y suplentes, le darán también al Gobernador, remitiéndole lista de cada clase de funcionarios, en que se exprese el número de sufragios que ha

obtenido cada uno. El Gobernador trasmitirá este aviso al Poder Ejecutivo para su inteligencia; y que se publique en la Gaceta de Gobierno; y si en la provincia hubiere algún periódico, lo hará publicar también en él.

Art. 15. — Si por calificación que haga el Colegio de alguna de las personas en quienes recaiga la elección resultase algún nombramiento nulo, se reemplazará en la misma sesión. Y si, durante el bienio que transcurra de unas elecciones a otras hubiese ocurrido vacante por excusa legalmente admitida, destitución o fallecimiento de algún Senador, Representante, Diputado provincial, principales o suplentes, el Colegio Electoral de la provincia, después de practicadas las elecciones ordinarias que previene el artículo 26 de la Constitución, procederá al nombramiento del que haya de llenar la vacante, el cual durará solamente por el resto del período constitucional que faltaba al que reemplaza, y así se expresará en el registro, conforme al modelo número 5º.

§ 1º — Los Gobernadores cuidarán de informar a los Colegios electorales de las vacantes que han ocurrido, y si no lo hicieren, los Colegios pedirán el informe de modo que al separarse queden siempre en el conocimiento de que la provincia tiene elegidos todos los individuos que deben representarla en las Cámaras y Diputación.

§ 2º — Cuando algún suplente de los que existan sea nombrado principal en cualquiera elección, el Colegio llenará la vacante como en este artículo se previene.

Art. 16. — Los electores no pueden ser demandados ni ejecutados civilmente desde el día que se publique el resultado del escrutinio de las elecciones parroquiales, hasta aquel en que se cumpla el término en que pueden restituirse al lugar de su vecindario, concluídos que sean los trabajos del Colegio, siendo dicho término el doble de la distancia entre dicho lugar y el de la reunión del Cuerpo, y señalándose seis leguas por cada día.

§ 1º — Tampoco pueden ser arrestados ni detenidos durante el mismo tiempo sino por crimen para cuyo castigo esté impuesta la pena de muerte, de lo que se dará aviso al respectivo Concejo para que llame al suplente.

§ 2º — En los demás delitos en que los electores merezcan sólo pena corporal o infamante, el Juez competente sin proceder a su arresto, dará cuenta al Colegio Electoral, inmediatamente que éste se instale, con el sumario respectivo, para que con vistas de él suspenda o no aquel Cuerpo al encausado, sometién-dolo en el primer caso al Juez o Tribunal que corresponda para la continuación de la causa; llamándole al suplente si se encontrare en el lugar.

Art. 17. — Los electores que falten a la instalación del Colegio Electoral, serán compelidos por el Gobernador de la provincia con multas desde veinticinco hasta cien pesos.

Art. 18. — El elector que se negare a votar después de amonestado por dos veces por el Presidente, será multado por el Colegio en la cantidad de cincuenta a cien pesos, sin perjuicio de los demás procedimientos a que dé lugar su resistencia según la Ley.

Art. 19. — Los electores que votaren por la nulidad de que habla el artículo 5º de la Ley 7ª sin que esté comprobado el motivo con documento público o con la confesión del elegido, sufrirán una multa de cincuenta a doscientos pesos, y suspensión de los derechos de elector de dos a cuatro años.

Art. 20. — La violación de la inmunidad que por el artículo 16 de esta Ley se concede a los electores, será castigada con multa de doscientos a quinientos pesos y además con las penas a que haya lugar, según lo que se dispone en el artículo 4º de la Ley 9ª para los casos de dolo, o de que por causa del arresto o procedimiento ilegal no haya podido reunirse oportunamente el Colegio Electoral.

Art. 21. — Los electores que practiquen alguna elección contra el tenor del artículo 4º de esta Ley, incurrirán en multas de quinientos a mil pesos cada uno.

Dada en Caracas, a seis de abril de mil ochocientos cuarenta y seis. 17º y 36º.

El Presidente del Senado, JOSÉ MANUEL ALEGRÍA. — El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO GONZÁLEZ. — El Secretario del Senado, *José Angel Freire*. — El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez*.

Caracas, veinticinco de abril de mil ochocientos cuarenta y seis. 17º y 36º.

Ejecútese.

CARLOS SOUBLETTE. — Por S. E. el Presidente de la República. El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes*.

## LEY SÉPTIMA

*El Senado y Cámara de Representantes de la República  
de Venezuela, reunidos en Congreso*

DECRETAN:

*De la inteligencia de los artículos 24, 25 y 47 de la Constitución*

Artículo 1º — Los diez electores que según el artículo 24 de la Constitución, han de nombrar las provincias que sólo den un Representante, es el número mínimo de electores que corresponde nombrar a toda provincia, aun cuando haya de dar más de un Representante.

§ único. — Las que deban dar más de un Representante y no alcancen a nombrar diez electores, tomando la base de un elector por cada cuatro mil almas, y uno más por un residuo de dos mil, conforme al artículo 25 de la Constitución, nombrará siempre diez electores que distribuirá el Gobernador entre los cantones en proporción de su población, según se dispone en el artículo 24 de la misma Constitución.

Art. 2º — El censo que para las elecciones ha de regir en cada provincia, es el último que se haya formado en toda ella antes de abrirse las Asambleas parroquiales, mientras se forma el general de toda la República, y formado que éste sea bajo las reglas y con la aprobación que establezca la Ley de la materia, será el único que rija hasta que se forme otro general, y así sucesivamente, sirviendo siempre de regla el último censo de toda la República, anterior al día en que deben abrirse las Asambleas parroquiales.

Art. 3º — Al Presidente y Conjuces de la Asamblea parroquial toca decidir de plano con arreglo a la Constitución y a lo que se dispone por estas leyes, y por la mayoría absoluta las dudas y controversias que ocurran sobre calificación de los sufragantes parroquiales que habiendo reclamado en tiempo ante las Juntas de Notables, no hubieren obtenido de éstas su incorporación en la lista respectiva, y sobre formas y nulidades de las elecciones parroquiales, y las quejas por cohecho o sobornos en estos casos, llevándose siempre a efecto su resolución.

Art. 4º — El Colegio Electoral, además de las elecciones, se puede ocupar sola y exclusivamente de la calificación constitucional de los electores y de las personas en quienes recaiga su elección en aquella reunión, de las formas, nulidades y quejas sobre cohecho o soborno relativas solamente a sus actos.

§ 1º — La calificación de que trata este artículo se limitará a decidir si el elector tiene las cualidades que para serlo exige el artículo 27 de la Constitución; y al ocuparse en ella el Colegio Electoral, no podrá hacer a la vez sino la de un

solo elector, el cual no tendrá voto en su propia cuestión; pero ningún elector podrá ser inhabilitado sino por una mayoría que exceda de dos votos por lo menos, al número de los que fueren de diversa opinión.

§ 2º — Si por inhabilitaciones quedare incompleto el Colegio, se procederá como en el caso del artículo 8º de la Ley 6ª.

Art. 5º — No se declarará nulo el nombramiento de un Senador, Representante o Diputado provincial, principales o suplentes, sino cuando se pruebe con documento público, o el mismo elegido declare que carece de algún requisito constitucional o legal. La declaratoria de nulidad es irrevocable; pero los electores que hubieren votado por ella, sin que la nulidad estuviere comprobada con documento público o con la confesión del elegido, sufrirán la pena que establece la Ley.

§ único. — Si se declare que el elegido tiene las cualidades constitucionales, la resolución se llevará a efecto, mientras no decida otra cosa la respectiva Cámara o Diputación provincial.

Art. 6º — Las votaciones de los Colegios electorales sobre estas calificaciones serán nominales, extendiéndose acta por separado del registro, la cual firmarán todos los electores, remitiéndose de ella un tanto original a la Cámara a que pertenezca el calificado, y quedando otro en el archivo con los demás documentos de elecciones.

Art. 7º — Es deber de cada Cámara Legislativa y Diputación provincial declarar nula la elección de todo individuo que por documento público, o por confesión de él mismo, conste que no tiene alguno de los requisitos constitucionales, bien sea la falta del requisito posterior al nombramiento, o bien sea anterior.

§ único. — Las Diputaciones provinciales observarán en la calificación de sus miembros, lo que en los artículos 4º y 6º de esta Ley queda prevenido para las resoluciones de los Colegios electorales respecto de los suyos.

Art. 8º — En los siete artículos anteriores quedan explicados el 24, 25 y 47 de la Constitución, sin que pueda dárseles otra inteligencia, debiendo siempre hacerse en caso de duda la consulta que dicho artículo 47 previene en su parte final. Todo acto fundado en él fuera de los expresados, es nulo y atentatorio contra la tranquilidad y orden públicos.

Dada en Caracas, a seis de abril de mil ochocientos cuarenta y seis. 17º y 36º.

El Presidente del Senado, JOSÉ MANUEL ALEGRÍA. — El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO GONZÁLEZ. — El Secretario del Senado, *José Angel Freire*. — El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez*.

Caracas, ocho de abril de mil ochocientos cuarenta y seis. 17º y 36º.

Ejecútese.

CARLOS SOUBLETTE. — Por S. E. el Presidente de la República. El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes*.

## LEY OCTAVA

*El Senado y Cámara de Representantes de la República  
de Venezuela reunidos en Congreso*

DECRETAN:

### *Disposiciones generales*

Artículo 1º — Los suplentes de Senadores, Representantes y Diputados provinciales, que no queden excluidos por el sorteo verificado por las respectivas Corporaciones, se entenderán los primeros nombrados según el orden que antes tenían; y en cada bienio se considerarán primeros suplentes los que se hallen nombrados anteriormente.

Art. 2º — Los Senadores, Representantes y Diputados de las provincias que en adelante se dividieren, durarán en sus destinos hasta la primera reunión ordinaria de los Colegios electorales, pues entonces se nombrará todos los principales y suplentes, según el censo de la población; lo mismo tendrá lugar cuando una provincia o parte de ella fuere agregada a otra. En estos casos, y llegada la oportunidad, se hará el sorteo de que habla el artículo 79 de la Constitución.

Art. 3º — Si por aumento de población en una provincia creciere el número de los Representantes o Diputados provinciales que ella tenga, de suerte que exceda en dos o más, el sorteo que previene el artículo 79 de la Constitución se hará únicamente entre los dos o más que se hayan aumentado, que se entenderán los últimos nombrados. El sorteo de los suplentes se hará siempre por la misma regla que el de los principales.

Art. 4º — Los Gobernadores de las provincias requerirán a los Senadores, Representantes y miembros de las Diputaciones provinciales electos, para que concurran oportunamente a llenar sus funciones. Si alguno tuviere impedimento físico u otro grave, lo propondrá y comprobará sin pérdida de tiempo ante el Gobernador y su resolución se cumplirá siempre, dando cuenta documentada al respectivo Cuerpo,

§ único. — Las Cámaras y Diputaciones provinciales podrán conocer de las excusas de sus miembros, admitidas por el Gobernador, en el único caso de que haya reclamo de parte agraviada, y se decidirá con vista de documentos.

Art. 5º — Si algún Senador o representante residiere en provincia distinta de la que ha hecho la elección, toca al Gobernador de aquella el requerimiento y calificación de las excusas, y avisar si las hubiere admitido, al de la provincia que le ha elegido para los fines prevenidos en el artículo siguiente.

Art. 6º — Cuando el Senador, Representante o Diputado provincial hubiere sido legalmente excusado, el Gobernador requerirá inmediatamente al suplente a quien toque reemplazar la falta, para que concurra a desempeñar sus funciones.

§ único. — Cuando el impedimento físico u otro grave que tengan los Senadores, Representantes y Diputados de provincia, sea para todo el período de su elección, o por el tiempo que les falte, a más de proponer la excusa ante el Gobernador para dejar de concurrir a las inmediatas sesiones, propondrán la renuncia absoluta del cargo a la respectiva corporación, a la cual toca privadamente resolver sobre esta clase de solicitudes: admitida la renuncia, se avisará al Gobernador respectivo para que llame al suplente.

Art. 7º — Los Colegios Electorales no podrán convocarse extraordinariamente sino en los cuatro casos siguientes: 1º cuando alguna de sus Cámaras o Diputación provincial así lo ordene por haber ocurrido después de la última reunión del Colegio tal falta de sus miembros que juzgue necesaria una pronta elección; 2º cuando el Poder Ejecutivo o los Gobernadores en su caso, lo dispongan en receso de las Cámaras y de las Diputaciones, porque por los datos que tengan o por los informes de las comisiones instaladoras de las respectivas corporaciones, sepan que éstas no pueden instalarse, porque no hay el número suficiente de miembros hábiles para ello; 3º cuando ocurra el caso previsto por el artículo 114 de la Constitución; y 4º en el caso del párrafo 1º del artículo 9º de esta Ley.

Art. 8º — En aquellas provincias que tengan menos de siete cantones, los Gobernadores harán la distribución de los Diputados provinciales con arreglo al artículo 156 de la Constitución.

Art. 9º — Toca al Congreso declarar en Cámaras reunidas la nulidad de los actos electorales, en los casos siguientes:

1º Cuando el Colegio no haya sido instalado por número prescrito de electores, o por el Concejo Municipal de la capital de la provincia;

2º Cuando se hubiere hecho alguna elección sin estar reunido el número prescrito de electores; o fuera del término designado por el artículo 45 de la Constitución, a menos que se haya interrumpido por suspensión legítima;

3º En el caso inesperado de que se justifique soborno o cohecho de algún elector o electores, o que se haya ejercido contra el Colegio coacción o violencia,

y que se pruebe documentadamente ante el Congreso; el cual declarará entonces nulos los actos que a su juicio lo fueren, y mandará juzgar a los culpables, acompañando las prueba del delito; y

4º Cuando alguno o algunos Concejos Municipales, con infracción de los deberes que se les imponen por estas leyes, hayan dejado de escrutar registros de alguna Parroquia en todo o en parte, o escrutado sufragios que no debieron ser admitidos por la Asamblea parroquial, o cuando se pruebe con documentas que en estas Asambleas se rechazó el sufragio de individuos inscriptos en las listas, siempre que estas infracciones, a juicio del Congreso, hayan podido viciar las elecciones.

§ 1º — En caso de que el Congreso declare nulos todos los actos de un Colegio, el Gobernador de la provincia respectiva, requerido por el Congreso, convocará el Colegio Electoral, que se reunirá un mes por lo menos después de notificados todos los Concejos Municipales a quienes toca el llamamiento y reemplazo de los electores.

§2º — El Colegio, sin separarse de las formas prescriptas, procederá al nombramiento de los funcionarios anulados excepto cuando sean las votaciones para Presidente o Vicepresidente de la República, cuyo escrutinio habrá hecho el Congreso con los registros del resto de la República.

Art. 10. — El ser suplente de Consejero de Gobierno no es impedimento para ser nombrado Senador, Representante o Diputado provincial; y si alguno lo fuere, quedará vacante la plaza de Consejero suplente.

§ único. — Los suplentes de Consejero, Senador, Representante o Diputado provincial pueden ser nombrados para cualquier otro destino o cargo concejil en el año en que no sean llamados a ocupar el lugar de los principales.

Art. 11. — La disposición del artículo 81 de la Constitución para que no puedan ser Senadores ni Representantes el Presidente o Vicepresidente de la República, los Secretarios del Despacho, Consejeros de Gobierno, Ministros de la Corte Suprema, Gobernadores o Jefes militares mientras ejerzan Comandancias de Armas establecidas por la Ley, se entiende para que tampoco puedan ser nombrados durante el ejercicio de sus funciones, sean propietarios o interinos; y la prohibición del artículo 85 de la misma Constitución debe entenderse que comprende todo el período para que son electos los Senadores y Representantes, siempre que hayan tomado asiento en las Cámaras respectivas, aunque después se les admita renuncia por el tiempo que les falte.

Art. 12. — Tanto los años de edad como los de residencia que exigen la Constitución y las leyes para el nombramiento de electores, Senadores, Representantes, Diputados provinciales y cualesquiera otros funcionarios, deben entenderse años completos.

Art. 13. — Los certificados de que hablan estas leyes, los extenderán los funcionarios respectivos en el sobre del pliego que se remite, expresando cuál es su contenido.

Art. 14. — Las Juntas de Notables y las que presiden las Asambleas parroquiales, no podrán celebrar sus reuniones sino dentro de la población de la respectiva parroquia.

Art. 15. — Si se notare por algún Gobernador de provincia que el resultado del escrutinio practicado por un Concejo Municipal no está conforme con el que den los escrutinios parciales que haya recibido de las Parroquias, ordenará la certificación, y si no obstante ésta subsistiere la diferencia, entonces pedirá los registros, y los pasará con los escrutinios parroquiales al Colegio Electoral.

Dada en Caracas, a seis de abril de mil ochocientos cuarenta y seis. 17º y 36º.

El Presidente del Senado, JOSÉ MANUEL ALEGRÍA. — El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO GONZÁLEZ. — El Secretario del Senado, *José Angel Freire*. — El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez*.

Caracas, ocho de abril de mil ochocientos cuarenta y seis. 17º y 36º.

Ejecútese.

CARLOS SOUBLETTE. — Por S.E. el Presidente de la República. El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes*.

## LEY NOVENA

*El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso*

DECRETAN:

*De la responsabilidad en general en materias de elecciones*

Artículo 1º — Los funcionarios públicos de cualquiera clase o denominación, que emplearen su autoridad o carácter oficial en actos que tengan por objeto favorecer o contrariar las miras o intereses de alguna o algunas personas en las elecciones, sufrirán una multa de cien a quinientos pesos y la destitución de su destino o encargo público.

Art. 2º — Los funcionarios públicos de que tratan estas leyes que falten a los deberes que se les imponen serán castigados con las penas que en ellas se establecen; pero si se probare dolo, serán además destituidos de sus destinos e inhabilitados por seis años para obtener otros de confianza u honor.

Art. 3º — Si por causa de alguna maliciosa omisión o infracción se hubiere perdido, o se dejare de escrutar el registro de alguna elección, o no se hubieren practicado las elecciones parroquiales en alguna Parroquia, cantón o provincia, a más de la pena impuesta a la simple omisión o infracción, estarán incurso los culpables en las penas del artículo siguiente.

Art. 4º — El que con falsos rumores o alarmas, con amenazas o de cualquier otro modo, que no sea el expresado en el artículo 6º de esta Ley, pretenda disolver, o consiga en efecto la disolución de algún Colegio Electoral o Asamblea parroquial, o intente que no tenga efecto su reunión, será juzgado y castigado con la pena de presidio desde uno hasta cinco años, e inhabilitación perpetua para obtener destino de confianza o de honor en Venezuela.

Art. 5º — Los que en el local designado para la reunión de los Colegios o Asambleas o a sus puertas, formen pendencia de hecho con motivo de elecciones, incurrirán en la pena de ocho a treinta días de prisión; a menos que la pendencia no haya ocasionado algún delito que por las leyes comunes se castigue con mayores penas.

Art. 6º — Serán juzgados como conspiradores los que tomen las armas, persuadan o aconsejen tomarlas, para impedir o disolver las reuniones ordinarias de las Asambleas parroquiales o Colegios Electorales, coartarles o violentarles la libertad en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

Art. 7º — Los electores que se nieguen a concurrir al Colegio, o que habiendo concurrido se nieguen a votar, o que se ausenten sin permiso del Colegio, o de otro modo intenten impedir o estorbar que tengan lugar las elecciones, o tiendan a que sean nulas las que vayan a hacerse, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8º de la Ley sexta, serán castigados con las penas impuestas en los artículos 1º y 2º de esta Ley.

Art. 8º — El que hubiere vendido su sufragio o comprado el de otro para sí o para un tercero, a más de perder el derecho de elegir y ser elegido por los cuatro años que señala el artículo 46 de la Constitución, quedará incurso en una multa de cien pesos por cada caso que se le justifique.

Art. 9º — De las causas de responsabilidad que se formen en materia de elecciones, contra los funcionarios que intervienen en ellas, en todos aquellos casos en que el conocimiento o la imposición de pena no esté atribuída especialmente a otra autoridad, conocerá en Primera Instancia el Presidente de la respectiva Corte Superior con apelación a la sala completada con un Conjuez.

§ único. — En estas causas habrá Tercera Instancia cuando las sentencias de Primera y Segunda no sean conformes.

Art. 10. — El modo de proceder contra cualquiera de los funcionarios que intervienen en las elecciones, será el establecido por la Ley común para haber

efectiva la responsabilidad de los funcionarios en el Gobierno político y económico de las provincias y el modo de proceder contra cualesquiera otras personas por faltas o delitos a que por estas leyes se impone pena, será el establecido por las leyes comunes para los demás delitos, en cuanto no sean contrarias a la presente.

Art. 11. — Todo individuo inscripto en la lista de sufragantes parroquiales formada para las últimas elecciones, o legalmente admitido a votar en ellas, tiene el derecho de acusar, haciéndose parte en el juicio, o denunciar para que la causa se siga de oficio, cualquiera falta o delito cometido en estos actos concernientes a las elecciones, siempre que sea de aquellos a que por estas leyes se impone pena, y que se acompañe la prueba del hecho que se acuse o denuncie.

§ único. — Si la causa se iniciare por denuncia, el denunciante no podrá ser nombrado fiscal en ella.

Art. 12. — Las contravenciones en materia de elecciones de que tratan estas leyes, quedarán prescriptas si no han sido acusadas o denunciadas dentro de un año después de cometidas.

Art. 13. — Cuando sean dos o más los acusados por una misma infracción la imposición de multa será individual y nunca insólidum; y en todo caso en que los multados aleguen falta de medios para satisfacer el todo o parte de la multa, se les impondrá prisión en la Cárcel Pública en la proporción de un día por cada cuatro pesos que dejen de pagar.

Art. 14. — Las multas se aplicarán a las Rentas Municipales de la respectiva provincia.

Art. 15. — Se deroga la Ley de 9 de mayo de 1836, sobre elecciones.

Dada en Caracas, a seis de abril de mil ochocientos cuarenta y seis. 17º y 36º.

El Presidente del Senado, JOSÉ MANUEL ALEGRÍA. — El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO GONZÁLEZ. — El Secretario del Senado, *José Angel Freire*. — El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez*.

Caracas, abril ocho de mil ochocientos cuarenta y seis. 17º y 36º.

Ejecútese.

CARLOS SOUBLETTE. — Por S.E. el Presidente de la República. El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes*.

## MODELOS

## NÚMERO I

*Modelo para los registros de las Asambleas parroquiales*

República de Venezuela. — Provincia de N..... Cantón de N.....  
 Asamblea parroquial de N..... En la parroquia de ....., a tantos de tal mes,  
 de tal año, en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución y por la Ley  
 [debe expresarse la fecha de la presente Ley], se abrió la Asamblea parroquial  
 para votar por [tantos] electores que corresponden a este cantón, la que presidida  
 por el Juez parroquial primero [o segundo según el caso] N., y con asistencia  
 de cuatro Conjueces, a saber: N., N., N. y N., nombrados por el Concejo Mu-  
 nicipal, se dio principio a la votación en los términos prevenidos, votando cada  
 sufragante por [tantas] personas, en público y en alta voz, y firmando su voto  
 en la forma siguiente:

N. por N. N. y N.

[La firma del sufragante o persona designada en su caso.]

N. por N. N. y N.

[La firma.]

N. por N. N. y N.

[La firma.]

N. por N. N. y N.

[La firma.]

Y siendo las cuatro de la tarde, se cerró la votación del primer día, y hecho el  
 escrutinio de ella, resultó que votaron [tantos, en letra] sufragantes, y que

N. obtuvo [tantos] votos.

N. [tantos].

N. [tantos].

N. [tantos].

Y se suspendió el acto firmando los presentes, Juez parroquial y Conjueces.  
 [Siguen las firmas].

El segundo día continuó la Asamblea y votaron:

N. por N. N. y N.

[La firma del sufragante o persona designada en su caso.]

N. por N. N. y N.

[La firma.]

N. por N. N. y N.

[La firma.]

N. por N. N. y N.

[La firma.]

Y siendo las cuatro de la tarde, se cerró la votación del segundo día, y hecho el escrutinio de ella, resultó que votaron [tantos, en letra] sufragantes, y que

N. obtuvo [tantos] votos.

N. [tantos].

N. [tantos].

N. [tantos].

Y se suspendió el acto firmando los presentes, Juez parroquial y Conjueces. [Siguen las firmas].

El tercero día continuó la Asamblea y votaron:

N. por N. N. y N.

[La firma del sufragante o persona designada en su caso.]

N. por N. N. y N.

[La firma.]

N. por N. N. y N.

[La firma.]

Y siendo las cuatro de la tarde, se cerró la votación del tercer día, y hecho el escrutinio de ella, resultó que votaron [tantos, en letra] sufragantes, y que

N. obtuvo [tantos] votos.

N. [tantos].

N. [tantos].

N. [tantos].

Y se suspendió el acto firmando los presentes, Juez parroquial y Conjueces. [Siguen las firmas].

[Sigue así en los demás días, firmando al terminar cada sesión las mismas personas que antes se ha dicho.]

Y habiendo estado abiertas estas elecciones por ocho días hasta hoy, asentándose en este registro los votos de todos los sufragantes no suspensos, vecinos de esta parroquia que se han presentado a votar con arreglo a la Ley, verificándolo a su presencia, se concluyó el acto y quedó disuelta la Asamblea, firmando los presentes, Juez parroquial y Conjueces este registro, que se remitirá al Presidente del Concejo Municipal del cantón, en pliego cerrado, sellado y certificado por los miembros de la Junta para los fines convenientes.

Parroquia de N., a tantos de tal mes, de tal año.

El Juez parroquial. — N.

Conjuetz.

N.

Conjuetz.

N.

Conjuetz.

N.

Conjuetz.

N.

## NÚMERO II

*Modelo para los registros generales de cantón*

República de Venezuela. — Concejo Municipal del cantón N., en la parroquia de N., en la ciudad de N., cabecera del cantón, [a tantos], reunido el Concejo Municipal, compuesto de N., Jefe político del cantón, como su Presidente, y N., N., N. y N., miembros del mismo Concejo, para examinar los registros de elecciones de las Asambleas parroquiales de este cantón, hechas según lo prevenido en la Constitución y la Ley [la fecha de esta Ley], resultó de las listas formadas según los registros de las parroquias N., N. y N., que se han recibido y escrutado, que:

N. obtuvo [tantos] votos.

N. [tantos].

N. [tantos].

Siendo los electores de este cantón [tantos], han obtenido la mayoría de sufragios y por consiguiente han resultado nombrados N., N. y N.; advirtiéndose que siendo iguales los votos entre N. y N., se han sorteado y la suerte ha favorecido a N.

Por tanto, el registro original firmado por el Presidente y miembros que componen este Concejo Municipal, se remite al Presidente del Concejo Municipal del cantón de la capital en pliego cerrado, sellado y certificado por el mismo Concejo, archivándose una copia auténtica y dándose pronto aviso a los efectores.

El Jefe político Presidente. — N.

Miembro.	Miembro.	Miembro.
N.	N.	N.

## NÚMERO III

*Modelo para el registro de la elección de  
Presidente y Vicepresidente*

República de Venezuela. — En la ciudad de N., [a tantos de tal mes y año], reunido el Colegio Electoral, compuesto de [tantos] electores, que se hallan presentes y que forman el competente número por ser [tantos] el total, después de haber sido instalado legalmente y nombrado Presidente y cuatro escrutadores, que lo fueron N., N., N., N. y N., procedió a verificar en sesión pública y permanente, y por elección secreta a la de Presidente [o Vicepresidente] de la

República; recogidos los votos y hecho el resumen de ellos por los escrutadores, resultó que

N. obtuvo [tantos] votos.

N. [tantos].

etc., etc., etc.

Con lo cual terminó el acto firmando el elector Presidente y todos los electores este registro que original, junto con copia auténtica del acta de instalación, se remitirá en pliego cerrado, sellado y certificado por el Secretario del Senado, quedando copia auténtica del registro en el Concejo Municipal de este cantón.

El Presidente. — N.

Elector. Elector. Elector. Elector.

N. N. N. N.

Elector. Elector. Elector. Elector.

N. N. N. N. S°

#### NÚMERO IV

##### *Modelo para las actas en la elección de Senadores, Representantes y Diputados provinciales*

República de Venezuela. — En la ciudad de N., capital de la provincia de N., [a tantos de tal mes y año], reunido el Colegio Electoral, compuesto de [tantos] electores, que forman el competente número, por ser [tantos el total], después de haberse instalado y nombrado Presidente y cuatro escrutadores, que lo fueron N., N., N., N. y N., procedió a verificar en sesión pública y permanente y por elección secreta, la del Senador o Senadores principales y sus suplentes [o Representantes y sus suplentes, o Diputados provinciales y sus suplentes], que corresponden a esta provincia, conforme a la Constitución; recogidos los votos, y hecho el escrutinio por los escrutadores nombrados, resultó que

N. obtuvo [tantos] votos.

N. [tantos].

etc., etc., etc.

No habiendo pluralidad absoluta [si no la hubo] en favor de alguno, se procedió a la nueva votación, contrayéndola a N. y N., que fueron los que obtuvieron mayor número de sufragios [o resultando iguales los votos entre N. y N., se sortearon para que la elección se contraiga a N. y N.] y en este nuevo escrutinio resultó N. con [tantos] votos y N. con [tantos]; así la mayoría está a favor de N. [Si en este último caso hubiere empate la suerte decidirá.]

Con lo cual se terminó el acto, firmando el elector Presidente y los escrutadores de este registro, que con el de suplentes y copia del acta de instalación se

remitirá en pliego cerrado, sellado y certificado por el Secretario del Colegio al Presidente de [la Corporación a que corresponda el electo], por medio del Gobernador de la provincia, quedando copia autentica para archivar en el Concejo Municipal de este cantón. También se remitirá lista de los nombrados, con expresión del número de votos que ha obtenido cada uno, al mismo señor Gobernador y se dará aviso a los nombrados.

El Presidente. — N.

Escrut. Escrut. Escrut. Escrut.

N. N. N. N. Sº

## NÚMERO V

### *Modelo para los registros de los nombramientos extraordinarios de Senador, Representante, Diputado provincial o suplente*

República de Venezuela. — En la ciudad de N., capital de la provincia de N., a [tantos de tal mes y año], reunido el Colegio Electoral, compuesto de [tantos] electores, que forman el competente número, por ser [tantos] el total, después de haber sido instalado legalmente y nombrado Presidente y cuatro escrutadores, que lo fueron N., N., N., N. y N., y de haber concluído las elecciones ordinarias por el orden que expresa el artículo 36 de la Constitución, procedió a verificar en sesión pública y permanente y la de [los Senadores, Representantes, Diputados o suplentes] cuyos destinos han quedado vacantes durante el bienio transcurrido desde la última reunión del Colegio hasta el presente, y se principió a llenar la causada por la [muerte, destitución o excusa legalmente admitida por el resto del período] al honorable señor N., que debía servir dicho encargo hasta el año de [tantos]; recogidos los votos y hecho el escrutinio por los escrutadores nombrados, resultó que

N. obtuvo [tantos] votos.

N. [tantos].

etc., etc., etc.

No habiendo pluralidad absoluta [si no la hubo] a favor de alguno se procedió a nueva votación, contrayéndola a N. y N., que obtuvieron mayor número de votos; y resultando iguales los votos entre N. y N. se sortearon para que la elección se contraiga a N. y N. y en este nuevo escrutinio resultó N. con [tantos] votos y N. con [tantos]; así la mayoría está en favor de N., el cual deberá servir por el resto del período constitucional que faltaba al honorable señor N., a quien reemplaza.

Con lo cual se terminó el acto, firmando el Presidente y Escrutadores este registro, que con el de suplentes [si también se han elegido] y copia del acta de instalación se remitirá en pliego cerrado, sellado y certificado por el Secretario del Colegio al Presidente de [la Corporación a que corresponda el electo] por medio del Gobernador de la provincia, quedando copia auténtica en el expediente, de las operaciones del Colegio, que se archivará en el Concejo Municipal de este cantón. También se remitirá lista de los nombrados con expresión del número de votos que ha obtenido cada uno, y tiempo que le toca servir, al mismo señor Gobernador, y se dará aviso a los nombrados.

El Presidente.	N.			
	Escrut.	Escrut.	Escrut.	Escrut.
	N.	N.	N.	N. S°

El Presidente del Senado, JOSÉ MANUEL ALEGRÍA. — El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO GONZÁLEZ. — El Secretario del Senado, *José Angel Freire*. — El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez*.

Caracas, abril ocho de mil ochocientos cuarenta y seis. 17° y 36°.

Ejecútese.

CARLOS SOUBLETTE. — Por S.E. el Presidente de la República. El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes*.



Período de gobierno de  
José Tadeo Monagas  
1847-1851





**Ley de 21 de febrero de 1848, que es la Octava del Código  
de Elecciones de 1846, sobre Disposiciones Generales\***

*El Senado y Cámara de Representantes de la República  
de Venezuela, reunidos en Congreso*

DECRETAN:

LEY OCTAVA DEL CÓDIGO  
DE ELECCIONES  
*Disposiciones generales*

Artículo 1º — Los suplentes de Senadores, Representantes y Diputados provinciales, que no queden excluidos por el sorteo verificado por las respectivas corporaciones, se entenderán los primeros nombrados según el orden que antes tenían, y en cada bienio se considerarán primeros suplentes los que se hallen nombrados anteriormente.

Art. 2º — Los Senadores, Representantes y Diputados de las provincias que en adelante se dividieren, durarán en sus destinos hasta la primera reunión ordinaria de los Colegios Electorales, pues entonces se nombrarán todos los principales y suplentes, según el censo de la población; lo mismo se hará cuando una provincia o parte de ella fuere agregada a otra. En estos casos y llegada la oportunidad, se hará el sorteo de que habla el artículo 79 de la Constitución.

Art. 3º — Si por aumento de población en una provincia creciere el número de los Representantes, o por aumento de cantones el de Diputados provinciales nombrados en una época, de suerte que exceda en dos o más al de los nombrados en la época anterior, el sorteo que previene el artículo 79 de la Constitución se hará entre los dos o más últimos en el orden del nombramiento que

---

\* *Leyes y Decretos reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela: "Censo Electoral y Elecciones".*

constituyen el exceso. El sorteo de los suplentes se hará siempre por la misma regla que el de los principales.

§ único. — Cuando por ser impar el número de Representantes de una provincia, se deba elegir el número mayor, y concurra además la circunstancia de que por aumento de población se haya también de elegir otro Representante, entonces se procederá conforme al artículo 79 de la Constitución, para que la suerte designe entre todos los elegidos en la época eleccionaria respectiva al que deba durar sólo dos años.

Art. 4º — Los Gobernadores requerirán a los Senadores, Representantes y miembros de las Diputaciones provinciales electos para que concurran oportunamente a llenar sus funciones. Si alguno tuviere, impedimento físico u otro grave lo propondrá y comprobará sin pérdida de tiempo ante el Gobernador, y su resolución se cumplirá siempre, dando cuenta documentada al respectivo Cuerpo.

§ único. — Las Cámaras y Diputaciones provinciales podrán conocer de las excusas de sus miembros, admitidas por el Gobernador en el único caso de que haya reclamo de parte agraviada se decidirá con vista de documentos.

Art. 5º — Si algún Senador Representante residiere en provincia distinta de la que ha hecho la elección, toca al Gobernador de aquélla el requerimiento y calificación de las excusas y avisar si las hubiere admitido, al de la provincia que le ha elegido para los fines prevenidos en el artículo siguiente.

Art. 6º — Cuando el Senador, Representante o Diputado provincial hubiere sido legalmente excusado, el Gobernador requerirá inmediatamente al suplente a quien toca reemplazar la falta para que concurra a desempeñar sus funciones.

§ único. — Cuando el impedimento físico u otro grave que tengan los Senadores, Representantes o Diputados de provincia sea para todo el período de su elección, o por el tiempo que le falte, a más de proponer la excusa ante el Gobernador, para dejar de concurrir a las inmediatas sesiones, propondrá la renuncia absoluta del cargo a la respectiva Corporación; a la cual toca privativamente resolver sobre esta clase de solicitudes; admitida la renuncia, se avisará al Gobernador respectivo para los efectos legales.

Art. 7º — Los Senadores, Representantes y Diputados provinciales que habiendo sido convocados oportunamente por los Gobernadores respectivos a llenar sus deberes no concurran a la reunión del Cuerpo de que son miembros quince días después de su instalación, sin haber acreditado el motivo o excusa legal que le asista para ello, se considerarán excusados por aquella vez, y se llamarán los suplentes por el mismo Cuerpo, quienes deberán concurrir también dentro de quince días, además de la distancia.

§ único. — En igual caso serán reputados y llamados los suplentes de aquellos miembros que habiendo concurrido a la Cámara respectiva se ausenten de ella sin su licencia.

Art. 8º — Los Colegios Electorales no podrán convocarse extraordinariamente sino en los cuatro casos siguientes:

1º Cuando alguna de las Cámaras o Diputación provincial así lo ordene por haber ocurrido después de la reunión del Colegio tal falta de sus miembros que juzgue necesaria una pronta elección.

2º Cuando el Poder Ejecutivo o los Gobernadores en sus casos lo dispongan en receso de las Cámaras y de las Diputaciones, porque por los datos que tengan o los informes de las comisiones instaladoras de las respectivas Corporaciones, sepan que éstas no pueden instalarse porque no hay número suficiente de miembros hábiles para ello.

3º Cuando ocurra el caso previsto por el artículo 114 de la Constitución; y

4º En el caso del parágrafo 1º del artículo 10 de esta Ley.

Art. 9º — En aquellas provincias que tengan menos de siete cantones, los Gobernadores harán la distribución de los Diputados provinciales con arreglo al artículo 156 de la Constitución.

Art. 10. — Toca al Congreso declarar la nulidad de los actos electorales en los casos siguientes:

1º Cuando el Colegio no haya sido instalado con el número prescrito de electores.

2º Cuando se hubiere hecho alguna elección sin estar reunido el número prescrito de electores o fuera del término designado por el artículo 45 de la Constitución, a menos que se haya interrumpido por suspensión legítima.

3º En el caso inesperado de que se justifique soborno o cohecho de algún elector o electores, o de que se haya ejercido contra el Colegio coacción o violencia, y que se pruebe documentalmente ante el Congreso, el cual declarará entonces nulos los actos que a su juicio lo fueren y mandará juzgar a los culpables acompañando los pruebas del delito; y

4º Cuando alguno o algunos Concejos Municipales, con infracción de los deberes que se les imponen por estas Leyes, hayan dejado de escrutar registros de alguna Parroquia en todo o en parte o escrutado sufragios que no debieron ser admitidos por la Asamblea parroquial, o cuando se pruebe con documentos que en estas Asambleas se rechazó el sufragio de individuos inscriptos en las listas, siempre que estas infracciones, a juicio del Congreso, hayan podido viciar las elecciones.

§ 1º — En caso de que el Congreso declare nulos todos los actos de un Colegio, el Gobernador de la provincia respectiva, requerido por el Congreso, convocará al Colegio Electoral, que se reunirá lo más tarde un mes después de notificados todos los Concejos Municipales a quienes toca el llamamiento y reemplazo de los electores.

§ 2º — El Colegio hará la elección de los individuos que han de reemplazar a los funcionarios cuyos nombramientos hayan sido anulados.

Art. 11. — El ser suplente de Consejero de Gobierno no es impedimento para ser nombrado Senador, Representante o Diputado provincial; y si alguno lo fuere quedará vacante la plaza de Consejero suplente.

Art. 12. — La disposición del artículo 81 de la Constitución para que no puedan ser Senadores ni Representantes el Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios del Despacho, Consejeros de Gobierno, Ministros de la Corte Suprema, Gobernadores o Jefes militares mientras ejerzan Comandancias de armas, establecidas por la Ley, se entiende para que tampoco puedan ser nombrados durante el ejercicio de sus funciones, sean propietarios e interinos.

Art. 13. — Tanto los años de edad como los de residencia que exigen la Constitución y las Leyes para los nombramientos de electores, Senadores, Representantes, Diputados provinciales y cualesquiera otros funcionarios, deben entenderse años completos.

Art. 14. — Los certificados de que hablan estas Leyes los extenderán los funcionarios respectivos en el sobre del pliego que se remita, expresando cuál es su contenido.

Art. 15. — Las Juntas de Notables y las que presiden las Asambleas parroquiales no podrán celebrar sus reuniones sino dentro de la población de la respectiva Parroquia.

Art. 16. — Si se notare por algún Gobernador que el resultado del escrutinio practicado por un Concejo Municipal no está conforme con el que den los escrutinios parciales que haya recibido de las Parroquias, ordenará la rectificación: y si no obstante ésta subsistiere la diferencia y el Gobernador creyere que esta diferencia es capaz de viciar el resultado de las elecciones, entonces pedirá los registros y los pasará con los escrutinios parroquiales al Congreso.

Art. 17. — Se deroga la Ley 8ª del Código de Elecciones de 8 de abril de 1846.

Dada en Caracas, a dieciocho de febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho. 19º y 38º.

El Presidente del Senado, MARIANO, OBISPO DE GUAYANA. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL PALACIOS. — El Secretario de Senado, *José Angel Freire*. — El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez*.

Caracas, veintiuno de febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho. 19º y 38º.

Ejecútese.

JOSÉ TADEO MONAGAS. — Por S. E. el Presidente de la República.  
El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Tomás José Sanabria*.





Período de gobierno de  
José Tadeo Monagas  
1855-1858





## Ley Octava de 2 de abril de 1856, del Código de Elecciones\*

*El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela,  
reunidos en Congreso*

DECRETAN:

Artículo 1º — Los suplentes de Senadores, Representantes y Diputados provinciales, que no queden excluidos por el sorteo verificado por las respectivas Corporaciones, se entenderán los primeros nombrados, según el orden que antes tenían y en cada bienio se considerarán primeros suplentes los que se hayan nombrado anteriormente.

Art. 2º — Los Senadores, Representantes y Diputados de las provincias que se dividan, durarán en sus destinos hasta la primera reunión ordinaria de los Colegios Electorales, pues entonces se nombrarán todos los principales y suplentes según el censo de la población; lo mismo se hará cuando el territorio de una provincia se altere por agregación o segregación. En estos casos y llegada la oportunidad, se hará el sorteo de que habla el artículo 79 de la Constitución.

Art. 3º — Si por aumento de población en una provincia creciere el número de Representantes, o por aumento de cantones el de Diputados provinciales nombrados en una época, de suerte que exceda en dos o más al de los nombrados en la época anterior, el sorteo que previene el artículo 79 de la Constitución se hará entre los dos o más últimos en el orden del nombramiento que constituyen el exceso. El sorteo de los suplentes se hará siempre por la misma regla que el de los principales.

§ único. — Cuando por ser impar el número de Representantes de una provincia, se deba elegir el número mayor, y concurra además la circunstancia de

---

\* *Leyes y Decretos reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela: "Censo Electoral y Elecciones".*

que por aumento de la población se haya también de elegir otro Representante, entonces se procederá conforme al artículo 79 de la Constitución, para que la suerte designe entre todos los elegidos en la época eleccionaria respectiva, el que deba durar sólo dos años.

Art. 4º — Los Gobernadores requerirán a los Senadores, Representantes y miembros de las Diputaciones provinciales electos, para que concurran oportunamente a llenar sus funciones. Si alguno tuviere impedimento físico u otro grave que le imposibilite su concurrencia por aquella vez, lo manifestará así al Gobernador de la provincia sin pérdida de tiempo, para que éste convoque al suplente, dando cuenta al respectivo Cuerpo.

Art. 5º — Si algún Senador o Representante residiere en provincia distinta de la que ha hecho la elección, toca al Gobernador de aquélla el requerimiento del elegido; y en el caso de excusa, lo participará al Gobernador de la provincia que hizo la elección para que convoque al suplente.

Art. 6º — Cuando el impedimento físico u otro grave que tengan los Senadores, Representantes y Diputados de provincia sea para todo el período de su elección, o por el tiempo que le falte, a más de proponer la excusa ante el Gobernador para dejar de concurrir a las inmediatas sesiones, propondrá la renuncia absoluta del cargo a la respectiva Corporación, a la cual toca privativamente resolver sobre esta clase de solicitudes; admitida la renuncia, se avisará al Gobernador respectivo para los efectos legales.

Art. 7º — Los Senadores y Representantes que no concurran a la reunión del Cuerpo de que son miembros quince días después del 20 de enero, sin haber acreditado el motivo o excusa legal que les asista para ello, se considerarán excusados por aquella vez, y se llamarán los suplentes por el mismo Cuerpo, quienes deberán concurrir también dentro de quince días después de convocados, además de la distancia. En igual caso serán reputados y llamados los suplentes de los Diputados provinciales que no concurran a la reunión del Cuerpo cinco días después del 1º de noviembre, gozando de igual término y el de la distancia para la concurrencia.

§ único. — Los Senadores y Representantes que sin licencia se separen del lugar de las sesiones, o que sin justa causa dejen de concurrir a la Cámara por diez sesiones consecutivas, dejan por el mismo hecho vacante su puesto por aquella vez, y se convocará a los suplentes. La ausencia de la Cámara de los Diputados provinciales por cinco sesiones consecutivas, induce vacante por aquella vez, y se llamarán los respectivos suplentes.

Art. 8º — Los Colegios Electorales no podrán convocarse extraordinariamente sino en los cuatro casos siguientes:

1º Cuando alguna de las Cámaras o Diputación provincial así lo ordene por haber ocurrido después de la última reunión del Colegio tal falta de sus miembros que juzgue necesaria una pronta elección.

2º Cuando el Poder Ejecutivo o los Gobernadores en su caso lo dispongan en receso de las Cámaras y de las Diputaciones, porque por los datos que tengan, o por los informes de las comisiones instaladoras de las respectivas corporaciones, sepan que éstas no pueden instalarse porque no hay el número suficiente de miembros hábiles para ello.

3º Cuando ocurra el caso previsto por el artículo 114 de la Constitución; y

4º En el caso del párrafo 1º del artículo 10 de esta ley.

Art. 9º — En aquellas provincias que tengan menos de siete cantones, los Gobernadores harán la distribución de los Diputados provinciales con arreglo al artículo 156 de la Constitución.

Art. 10. — Toca al Congreso declarar la nulidad de los actos electorales en los casos siguientes:

1º Cuando el Colegio no haya sido instalado con el número prescrito de electores.

2º Cuando se hubiere hecho alguna elección sin estar reunido el número prescrito de electores, o fuera del término designado por el artículo 45 de la Constitución, a menos que se haya interrumpido por suspensión legítima.

3º En el caso inesperado de que se justifique soborno o cohecho de algún elector o electores, o de que se haya ejercido contra el Colegio coacción o violencia, y que se pruebe documentadamente ante el Congreso, el cual declarará entonces nulos los actos que a su juicio lo fueren, y mandará juzgar a los culpables acompañando las pruebas del delito; y

4º Cuando alguno o algunos de los Concejos Municipales con infracción de los deberes que se les imponen por estas Leyes, hayan dejado de escrutar registros de alguna Parroquia en todo o en parte, o escrutado sufragios que no debieran ser admitidos por la Asamblea Parroquial, o cuando se pruebe con documentos que en estas Asambleas se rechazó el sufragio de individuos inscriptos en las listas, siempre que estas infracciones, a juicio del Congreso, hayan podido viciar las elecciones.

§ 1º — En caso de que el Congreso declare nulos todos los actos de un Colegio, el Gobernador de la provincia respectiva, requerido por el Congreso, convocará al Colegio Electoral, que se reunirá lo más tarde un mes después de notificados todos los Concejos Municipales, a quienes toca el llamamiento y reemplazo de los electores.

§ 2º — El Colegio hará la elección de los individuos que han de reemplazar a los funcionarios cuyos nombramientos hayan sido anulados.

Art. 11. — El ser suplente de Consejero de Gobierno no es impedimento para ser nombrado Senador, Representante o Diputado provincial; y si alguno lo fuere, quedará vacante la plaza del Consejero suplente.

Art. 12. — La disposición del artículo 81 de la Constitución, no comprende a los Gobernadores y Ministros de la Corte Suprema cuando son interinos.

Art. 13. — El Poder Ejecutivo podrá nombrar libremente a los Senadores y Representantes para desempeñar cualquier destino, quedando por el hecho de aceptarlo vacante por el puesto que ocupen en las Cámaras; participando el mismo Poder Ejecutivo el nombramiento a los Gobernadores de provincias para que convoquen los suplentes; quedando así explicado el artículo 85 de la Constitución.

Art. 14. — Los certificados de que hablan estas Leyes, los extenderán los funcionarios respectivos en el sobre del pliego que se remita, expresando cuál es su contenido.

Art. 15. — Las Juntas de Notables y las que presiden las Asambleas parroquiales, no podrán celebrar sus reuniones sino dentro de la población de la respectiva Parroquia.

Art. 16. — Si se notare por algún Gobernador que el resultado del escrutinio practicado por un Concejo Municipal, no está conforme con el que den los escrutinios parciales que haya recibido de las Parroquias, ordenará la rectificación; y si no obstante ésta, subsistiere la diferencia, y el Gobernador creyere que esta diferencia es capaz de viciar el resultado de las elecciones, entonces pedirá los registros y los pasará con los escrutinios parroquiales al Congreso.

Art. 17. — Se deroga la Ley 8ª del Código de Elecciones de 21 de febrero de 1848.

Dada en Caracas, a veintinueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis. Año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.

El Presidente del Senado, PEDRO PLANAS. — El Presidente de la Cámara de Representantes, P. CASANOVA. — El Secretario del Senado, J. A. Pérez. — El Diputado-Secretario de la Cámara de Representantes, J. Torrealba.

Caracas, dos de abril de mil ochocientos cincuenta y seis. Año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.

Ejecútese.

JOSE T. MONAGAS. — Por S. E. el Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, A. Parejo.



Período de gobierno de  
Julián Castro  
1858-1859





## Decreto de 26 de abril de 1858, que da Reglas para la Práctica de las Elecciones\*

*Julián Castro. General en Jefe del Ejército Libertador. Encargado de la organización provisional de la República*

### DECRETO:

Artículo 1º — El día 15 de mayo próximo los Concejos Municipales, reunidos desde las ocho de la mañana, procederán en sesión pública y permanente a elegir cinco ciudadanos de cada una de las Parroquias del cantón, para que formen una Junta, que ha de hacer el registro de todos los sufragantes de la Parroquia, presidir las elecciones, recibir los votos y ejecutar el escrutinio de ellos; y comunicarán, sin pérdida de instantes, los nombramientos.

Art. 2º — El 17 del mismo se instala esta Junta y convocará, por cuantos medios le sea posible, a todos los sufragantes de la Parroquia, para que concurran a inscribirse en el registro que debe formar.

Art. 3º — La Junta estará reunida desde el 17 hasta el 22, y desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde de cada día, con el objeto de hacer el registro de los sufragantes.

Art. 4º — La Junta será presidida por el que haya sido nombrado en el Concejo, y por impedimento de éste, será reemplazado por los demás, según el orden de su nombramiento; a cuyo fin el Concejo Municipal, al comunicárselo expresará el orden con que han sido nombrados.

Art. 5º — En ningún caso podrá la Junta instalarse con menos de tres de sus miembros, y si concurriere la falta absoluta de más de dos de los cinco nombrados, el Concejo designará inmediatamente otros que reemplacen a los impedidos.

---

\* *Leyes y Decretos reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela: "Censo Electoral y Elecciones".*

Art. 6º — Los sufragantes se presentarán durante los seis días ante la Junta, la cual inscribirá el nombre del primero que se presente en una lista o registro, poniendo al margen el número 1 y luego le dará una boleta, en que esté inscripto lo siguiente: “Número 1. — Parroquia de tal. — Fulano de Tal” y debajo la firma de dos de los miembros de la Junta; y así lo practicará con todos los demás, bajo la numeración sucesiva de uno en adelante.

Art. 7º — Al mismo tiempo que se vaya llevando el registro numeral se irá formando otro por orden alfabético; el cual servirá a la Junta para evitar el fraude que se intentare cometer, inscribiéndose un mismo individuo por más de una vez, a no ser que haya dos individuos de un mismo nombre.

Art. 8º — La Junta no podrá rechazar a ninguno de los sufragantes que concurran a inscribirse, sino los que excluye el artículo 2º del decreto de convocatoria a la Gran Convención; en cuyo caso deberá comprobarse el motivo de la exclusión con la declaración conteste de cuatro sufragantes para cada caso, si ocurriere más de uno.

Art. 9º — Antes de separarse la Junta al terminar la sesión de cada día, fijará en las puertas del local una copia clara de los nombres de todos los sufragantes que se hayan inscripto en el día.

Art. 10. — El día 22 quedará terminado definitivamente el registro; y a la Junta, por cuantos medios estén a su alcance, hará saber que el próximo día 23 deben presentarse todos los sufragantes a exhibir sus votos, sin prorrogación alguna.

Art. 11. — El domingo 23 de mayo, la Junta, instalada desde las mismas seis de la mañana hasta las seis de la tarde, sin interrupción de un solo momento, empezará a recibir la votación de la manera que en seguida se expresa.

Art. 12. — El sufragante se presentará y mostrará a la Junta la boleta que recibió al inscribirse, y la depositará a la vista de la Junta, en una urna o caja que estará sobre la mesa; y uno de los miembros de la Junta marcará en el registro numeral el número que corresponde al de la boleta presentada. Seguidamente, y del mismo modo, depositará el sufragante una papeleta que contenga su voto en otra urna o caja colocada también sobre la mesa. Si ocurriere duda sobre la inscripción de algún sufragante, se resolverá por medio del registro numeral de que habla el artículo 6º.

Art. 13. — Las urnas o cajas en que hayan de depositarse, así las boletas de inscripción como las papeletas que contengan los votos, tendrán por la parte superior una abertura circular del diámetro de un franco para introducir por ella las papeletas.

Art. 14. — Los Concejos Municipales costearán y harán preparar las cajas correspondientes a las Parroquias de que se compongan los respectivos cantones, con toda anticipación, y las remitirán a cada una de ellas.

Art. 15. — La Junta al recibir la votación pondrá especial cuidado en vigilar que el sufragante no deposite en la urna más de un voto.

Art. 16. — Este voto contendrá, bajo la palabra “Principales”, escritos claramente, y sin abreviatura alguna, los nombres, de tantos ciudadanos como Diputados correspondan a la provincia en la Gran Convención, conforme al artículo 3º del decreto de su convocatoria; y bajo la palabra “Suplentes” los nombres de los que han de suplir a los primeros en caso necesario, de los cuales se nombrará sólo la mitad del número de principales.

Art. 17. — Para inteligencia de los sufragantes, los Concejos Municipales harán fijar con anticipación en lugar público en cada Parroquia un aviso del número de Diputados principales y Suplentes que corresponde a la provincia.

Art. 18. — Si el número de los principales fuere impar, la mitad de Suplentes que se nombre será la mayor que resulte, de tal modo que, por ejemplo, para cinco principales se nombrarán tres suplentes, para nueve cinco, y así sucesivamente.

Art. 19. — El acto de votar cada sufragante, el Presidente de la Junta irá enunciando en alta voz el número de votos que se vayan recogiendo, cuyo número escribirá sobre un papel otro miembro de la Junta al mismo tiempo, para evitar equivocaciones; lo cual se hará con el objeto de que en todo momento sepan los concurrentes el número de votos emitidos; cuyo total fijará la Junta en las puertas del local, al cerrar la votación.

Art. 20. — A las seis de la tarde del dicho día 23, a cuya hora termina el acto de la votación, la Junta nombrará tres ciudadanos, que al instante se le incorporarán, para proceder en unión de ellos a hacer el escrutinio; y luego que estén presentes, en público y delante de todas las personas que quieran presenciar este acto, abrirá las urnas y empezará a practicar el escrutinio.

Art. 21. — Para esta delicada y laboriosa operación, que se confía al patriotismo, pureza y actividad de las Juntas, ellas procederán en sesión permanente sin interrupción alguna, y sólo podrán separarse por turnos para el indispensable descanso y alimento, dos miembros de todos los que componen la Junta, incluso los asociados, cuya separación no pasará del término de tres horas; ni podrán separarse otros dos miembros, mientras no se hayan incorporado los que habían salido.

Art. 22. — La lectura de los nombres de los ciudadanos que contenga cada papeleta, se hará en alta voz por uno de los miembros de la Junta, de modo que no solamente sean percibidos por los demás miembros que han de estar llevando el escrutinio, sino por otros concurrentes.

Art. 23. — En el caso de encontrarse alguna papeleta de votos con más nombres de los correspondientes, se escutarán sólo los primeros, y se tendrán

por nulos los sobrantes. Si por el contrario apareciere algún voto con menos número de individuos será válido. Los votos dados a personas cuyos nombres se hayan escrito en abreviatura serán nulos.

Art. 24. — Se llevarán por separado el escrutinio de los Diputados principales y el de los Suplentes.

Art. 25. — Al terminar el escrutinio, el cual como queda dicho, no ha sido interrumpido, la Junta hará la cuenta y resumen de todos los votos, expresando en letras el número de votos que cada uno haya obtenido.

Art. 26. — Este resumen que se hará por duplicado encabezará con el nombre de la Parroquia la fecha del día y hora en que se termine, y los nombres de todos los miembros de la Junta y de los asociados, los cuales luego firmarán al pie.

Art. 27. — La Junta en seguida sin pérdida de instante, cerrará y sellará en público los dos ejemplares del resumen, y remitirá uno de ellos al Concejo Municipal del cantón con dos personas de toda confianza, a las cuales podrán acompañar cuantos ciudadanos quieran. El otro ejemplar lo conservará cuidadosamente la Junta en su poder, para que pueda remitir copia de él en el caso inesperado de pérdida del primero.

Art. 28. — El Concejo Municipal del cantón se reunirá diariamente desde el 24 hasta el 31 de mayo, y desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, con el objeto de recibir los pliegos de los resúmenes que han de remitir las Parroquias, los que conservarán sin abrirlos y guardados en una arca cerrada.

Art. 29. — El día 1º de junio, el Concejo Municipal reunido a las ocho de la mañana, procederá a incorporar en su seno a cinco ciudadanos, que sacará por suerte de un número cuádruplo, para que con él presencien y hagan en sesión pública y permanente el escrutinio y resumen de la votación de todo el cantón.

Art. 30. — Para esta operación el Concejo abrirá en público todos los pliegos recibidos de las Parroquias y hará el resumen de los votos del cantón, expresando en letras el número que haya obtenido cada uno.

Art. 31. — Este resumen que se hará por duplicado, se escribirá a continuación de una sencilla acta, en que además de la fecha y lugar, se exprese el nombre de todos los Concejales que han hecho el escrutinio y el de los asociados, firmando todos al pie.

Art. 32. — El mismo día 1º de junio, sin pérdida de instantes, remitirá el Concejo Municipal en un pliego cerrado y sellado, con dos personas de toda confianza, a las cuales podrán acompañar los ciudadanos que quieran hacerlo, uno de los ejemplares del resumen del escrutinio de las elecciones del cantón al Concejo Municipal de la capital de la provincia; conservando cuidadosamente

en su poder el otro ejemplar para remitir testimonio de él en caso de pérdida del primero.

Art. 33. — Desde el día 2 hasta el 5 de junio, el Concejo Municipal de la Capital de la provincia, se reunirá diariamente del mismo modo y para los mismos objetos que explica el artículo 28.

Art. 34. — El día 6 de junio el Concejo Municipal de la capital de la provincia, que habrá recibido los resúmenes de elecciones de todos o de la mayor parte de los cantones, procederá en sesión pública y permanente a formar el escrutinio general de la provincia, refundiendo en uno de los resúmenes de los cantones, y declarando electos para la Gran Convención como principales y suplentes a los ciudadanos que hayan obtenido el mayor número de sufragios.

Art. 35. — El Concejo incorporará en su seno para efectuar esta operación a cinco ciudadanos que habrá sacado por suerte de un número cuádruplo, del mismo modo y para los mismos efectos expresados en el artículo 29.

Art. 36. — En el acto que el Concejo Municipal de la capital de la provincia termine el escrutinio, comunicará por medio de un acta semejante a la de que habla el artículo 31, al Gobernador de la provincia, los nombres de las personas en quienes haya recaído la elección.

Art. 37. — Los Gobernadores sin pérdida de instantes y por postas extraordinarias, si fuera necesario, comunicarán el nombramiento y requerirán a los electos para su oportuna concurrencia a instalar la Gran Convención Nacional el día 5 de julio, conforme al decreto de su convocatoria; y además transmitirán al Gobierno general el número y nombres de los elegidos.

Art. 38. — La Gran Convención no podrá instalarse con menos de las dos terceras partes de los miembros nombrados. Si por algún accidente, que no debe esperarse del espíritu público y patriotismo de los ciudadanos que hayan recibido la alta distinción de componerla, no pudiese completarse para el 5 de julio este número en la ciudad de Valencia, se instalará en el día más inmediato posible.

Art. 39. — En todo caso, el número que se halle reunido el 5 de julio concurrirá al local que se haya designado, y quedará instalado en Comisión preparatoria, de la Gran Convención, procediendo inmediatamente a excitar a los ausentes a su pronta concurrencia.

Art. 40. — Los miembros de la Gran Convención recibirán por viático y dietas lo que les corresponda conforme a lo que estaba dispuesto en la Ley de esta materia de 23 de abril de 1846; a cuyo fin el Gobierno expedirá las órdenes más eficaces.

Art. 41. — Las provincias pueden elegir libremente para representarlas en la Gran Convención a los ciudadanos que merezcan su confianza, aunque no

sean naturales ni vecinos de la provincia, y aun cuando estén ausentes de la República.

Art. 42. — Cuando una misma persona sea nombrada por dos o más provincias para la Gran Convención, el elegido designará la provincia que haya de representar, y las otras enviarán los respectivos Suplentes.

Art. 43. — Si al terminar la sesión del 1º de junio, en que concluyen los Concejos Municipales de hacer el escrutinio de las Parroquias del cantón, no hubiesen recibido los resúmenes de algunas Parroquias, esto no obstará para que formen y remitan el resumen que ordena el artículo 29. Lo mismo se entenderá para que el escrutinio general que el Concejo de la capital de la provincia ha de hacer en el caso de que oportunamente no se reciba el resumen de algún cantón.

Art. 44. — Si en alguna provincia no se recibiere este Decreto tan oportunamente, que a pesar de la más activa diligencia, fuere imposible que los Concejos Municipales de los cantones efectúen el nombramiento de las Juntas de Parroquia el 15 de mayo, en este caso el Concejo Municipal de la capital de la provincia señalará el día más inmediato posible para ello; y el procedimiento eleccionario continuará, guardándose siempre los lapsos establecidos.

Art. 45. — Los Concejos Municipales para todas las funciones que se le confían en este Decreto, no podrán proceder sino con la asistencia de las dos terceras partes de sus miembros por lo menos.

Art. 46. — Las infracciones del presente reglamento serán castigadas con las penas establecidas en el último Código de elecciones, en cuanto sean aplicables según los casos.

Art. 47. — El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Caracas, a veintiséis de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.

J. CASTRO. — Por S. E. el Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Manuel F. de Tovar*. — El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Miguel Herrera*. — El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Fermín Toro*. — El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *José Austria*.

## **Ley de 27 de enero de 1859, que determina el Modo de practicar las Elecciones Provinciales\***

*La Convención Nacional*

CONSIDERANDO:

Que para que puedan organizarse políticamente las provincias, según lo dispuesto en la Constitución sancionada el 24 de diciembre de 1858, es indispensable decretar lo conveniente a fin de que se efectúen en ellas las correspondientes elecciones populares, con la mayor pureza y libertad, hasta que sus Legislaturas dispongan en el particular otra cosa, si lo tuvieran a bien,

DECRETA:

### CAPÍTULO I

*De los sufragantes*

Artículo 1º — Todos los venezolanos que hayan cumplido veinte años, o que sin tener esta edad, sean o hayan sido casados, tienen el derecho de elegir para los destinos públicos y tomar el título de ciudadanos.

Art. 2º — Son venezolanos:

1º Todos los naturales de Venezuela.

2º Los hijos de padre o madre venezolanos, nacidos en el territorio de Colombia.

3º Los hijos de padre y de madre venezolanos, aunque hayan nacido en país extranjero.

---

\* *Leyes y Decretos reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela: "Censo Electoral y Elecciones".*

4º Los naturales de cualquiera de las otras Repúblicas hispanoamericanas, que hayan acreditado su origen y manifestado su voluntad de ser venezolanos, ante la autoridad competente.

5º Los extranjeros que hayan obtenido en Venezuela carta de naturaleza.

Art. 3º — Sólo están impedidos de votar en las elecciones los ciudadanos que sufran enajenación mental, los que estén bajo interdicción judicial y los que se hallen sufriendo pena corporal, impuesta por sentencia ejecutoriada.

## CAPÍTULO II

### *De las Juntas electorales del cantón*

Art. 4º — El jueves precedente al tercer domingo de marzo los Concejos Municipales convocarán, por todos los medios que estén a su alcance, a los ciudadanos que sepan leer y escribir y sean vecinos de la ciudad o villa cabecera del cantón, para que en el precitado domingo concurren al local del mismo Concejo a las diez de la mañana, con el objeto de que elijan de entre ellos diez individuos idóneos para que constituyan la Junta Electoral del cantón que ha de nombrar miembros de las Juntas de las Parroquias y hacer la computación y resumen de los votos de éstas, para la elección de los funcionarios cantonales y provinciales.

Art. 5º — Además de los otros medios de convocatoria que el Concejo escogiere, fijará por lo menos seis carteles en los lugares más públicos, y cuidará de que permanezcan fijados desde el jueves hasta el domingo, en los cuales excitará el espíritu público de los ciudadanos para que concurren, y expresará el objeto conforme a lo dicho en el artículo precedente.

Art. 6º — El domingo expresado se reunirá el Concejo a las diez de la mañana, e irá recibiendo en su local a los ciudadanos, a los cuales excitará el Presidente a que conferencien sobre las personas que han de nombrar. A las once del día, el Presidente anunciará a los concurrentes que se va a proceder a la elección y hará leer en alta voz el artículo 4º de esta Ley, disponiendo la colocación de los concurrentes de manera que sea fácil dar sin confusión los votos.

Art. 7º — En seguida los ciudadanos concurrentes procederán a elegir a la voz, uno a uno, y en sesión permanente, los diez individuos que han de componer la Junta Electoral del cantón, teniendo presente que estos nombramientos deben recaer en personas idóneas y de toda su confianza.

Art. 8º — El Concejo Municipal designará dos de sus miembros para que vayan llevando el registro y anotación de los votos (lo cual podrá hacer también cualquiera de los ciudadanos presentes) y para que publiquen la elección al terminarse cada una. El Presidente del Concejo declarará electo a los que hayan

obtenido la mayoría relativa, y escribirá sus nombres. Los casos de empate se decidirán por la suerte.

Art. 9º — Del mismo modo se elegirán cinco suplentes.

Art. 10. — Electos los diez principales, el Presidente del Concejo publicará en alta voz sus nombres, y requerirá a los que de ellos no estén presentes, por oficio, para que concurran al siguiente día al local del Concejo a instalar la Junta Electoral del cantón, que será presidida por el primer nombrado, o por el segundo a falta del primero.

Art. 11. — Al otro día lunes a las diez de la mañana se constituirá la Junta; y si no hubiere concurrido alguno de sus miembros por excusa u otro motivo, los concurrentes convocarán a los respectivos suplentes de los que hayan faltado, para cuyo efecto el Secretario del Concejo asistirá a la instalación de la Junta, con el registro de las elecciones del día precedente, que quedará en poder de ésta.

Art. 12. — Instalada la Junta a lo menos con ocho de sus miembros, procederá acto continuo a elegir en sesión pública y permanente, por escrutinio secreto y mayoría absoluta de votos, tres ciudadanos de cada una de las Parroquias del cantón, de entre los que sepan leer y escribir, los cuales formarán parte de la Junta Electoral de la Parroquia de que se hablará después.

Art. 13. — El martes siguiente el Presidente de la Junta comunicará su nombramiento y el objeto de él a los ciudadanos de las Parroquias, que hayan sido elegidos, expresando en la comunicación a cada uno, si lo ha sido en primero, segundo o tercer lugar, y les exigirá que sin pérdida de instantes le comuniquen su aceptación.

Art. 14. — Después que el Presidente de la Junta haya recibido contestación de todos los nombrados para las Parroquias del cantón si alguno o algunos se excusaren, convocará para el día siguiente al recibo de la última contestación, a la Junta, la cual procederá a llenar la vacante en los mismos términos del artículo 12, quedando los nuevos nombrados con el mismo número o lugar de nombramiento que tenían los sustituidos.

Art. 15. — Para todos estos actos las funciones del Concejo Municipal están reducidas a presidir la elección de los Miembros de la Junta Electoral del cantón, llevar el registro de los votos, ordenar la concurrencia, conservar el orden, y suministrar los enseres necesarios para la operación; pero sus miembros tendrán voto en la elección de la Junta lo mismo que los demás ciudadanos.

Art. 16. — En esta reunión ninguno de los miembros del Concejo, a excepción del Presidente en los casos que se expresan, ni ninguno de los concurrentes, podrá tomar la palabra para hacer peroración, discurso ni alegación ninguna

que ocupe el tiempo indispensable para los trabajos de la Junta, salvo que sea para advertir sencillamente alguna contravención a lo dispuesto.

Art. 17. — El número de miembros que ha de elegirse para los nuevos Concejos Municipales, que deben tener los cantones, será igual al de que constan los actuales, hasta que las Legislaturas provinciales dispongan otra cosa, si lo tuvieren por conveniente.

Art. 18. — El Presidente del Concejo Municipal participará por oficio al de la Junta Electoral del cantón, el número de miembros, de que se compone el Concejo; y el Presidente de la Junta, al comunicar su nombramiento a los miembros de las Juntas Electorales de las Parroquias, les instruirá del número de Concejales que corresponden al cantón, según lo dicho en el artículo precedente.

### CAPÍTULO III

#### *Formación e instalación de las Juntas Electorales de las Parroquias*

Art. 19. — En cada Parroquia se reunirán el jueves precedente al primer domingo de abril, los tres individuos elegidos conforme al artículo 12 por la Junta Electoral del cantón, y convocarán por cuantos medios estén a su alcance a los sufragantes de ella que sepan leer y escribir, para que el próximo domingo a las diez de la mañana concurren al local que designen, con el objeto de elegir de entre ellos a la voz tres ciudadanos, para que completen la Junta Electoral de la Parroquia. Fijarán por lo menos cuatro carteles con este fin, y señalarán en ellos distintamente el local. Los tres elegidos por la Junta cantonal tendrán voto en la elección.

Art. 20. — El primer domingo de abril presentes en el local señalado los mismos tres individuos, ordenarán la concurrencia, y el que los preside repetirá en alta voz el objeto de ella. Los otros dos llevarán la anotación de los votos y si alguno faltare, el Presidente designará para suplirlo uno de los presentes.

Art. 21. — En seguida los sufragantes que hayan concurrido, cualquiera que sea su número, procederán a elegir a la voz, uno a uno, y en sesión permanente, tres ciudadanos que sepan leer y escribir, para que con los otros tres nombrados por la Junta Electoral del cantón, constituyan la de la Parroquia. La elección se hará por mayoría relativa de votos, y los electos serán requeridos inmediatamente por el Presidente para que concurren al siguiente día al propio local a instalar la Junta. Las faltas de los miembros de ésta que sobrevengan después de instalada, las llenará ella misma nombrando suplentes por mayoría absoluta de votos.

Art. 22. — El lunes siguiente, incorporados los tres ciudadanos nombrados por la Junta Electoral del cantón, con tres elegidos por los sufragantes, todos

con igual voz y voto, bajo la presidencia del primer nombrado por aquélla, y en su defecto bajo la del segundo, quedará constituída la Junta Electoral de la Parroquia, que ha de presidir en ella los actos de las elecciones.

Art. 23. — Inmediatamente procederá la Junta por cuantos medios le sean posibles, a convocar a todos los ciudadanos de las Parroquias, para que concurran a inscribirse en el registro que debe formar y desde el domingo inmediato, que es el segundo del mes de abril, hasta el sábado, desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde de cada día; y para la votación al siguiente domingo tercero de abril, desde las seis de la tarde; fijando por lo menos cuatro carteles en los lugares más públicos, que así lo anuncien, en los cuales advertirá las elecciones que van a efectuarse y el número de Concejales que corresponda al cantón, de que tendrá conocimiento por virtud lo dispuesto en el artículo 18.

Art. 24. — La forma de estos carteles será la siguiente:

Parroquia de ..... abril (tantos).

La Junta Electoral de esta Parroquia convoca a todos sus ciudadanos para que concurran a inscribirse ante ella en el registro que debe formar conforme a la Ley, desde el próximo domingo (tantos) del corriente abril, de las ocho de la mañana a las cuatro de la tarde hasta el siguiente sábado (tantos), en cuyo día quedará cerrada definitivamente la inscripción, y el que no se hubiere inscripto no podrá votar. El siguiente domingo (tantos) de abril, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, recibirá la Junta los votos, en el mismo local en que se ha efectuado la inscripción para la elección de Jefe municipal del cantón y para la de (tantos) Concejales que le corresponden. La votación se hará por papeletas, en que se inscribirán los nombres, sin iniciales ni otra abreviatura alguna, y que se pondrán bajo un sobre blanco en forma de una pequeña carta, sin rótulo ni marca alguna. El local de la Junta es en (aquí se expresará la situación del local). El Presidente N. — Vocales, N. — N. — N. — N. — N.

## CAPÍTULO IV

### *Inscripción de los sufragantes*

Art. 25 — Los sufragantes se presentarán durante los siete días que corren desde el domingo segundo de abril hasta el siguiente sábado, y desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde de cada día, ante la Junta, la cual inscribirá el nombre del primero que se presente en una lista o registro poniendo al margen el número 1, y luego le dará una boleta en una cuartilla de papel en que esté escrito lo siguiente: Número 1 (repetido). — Parroquia de tal (repetido). — Elecciones provinciales. — Elecciones cantonales. — Fulano de tal,

inscripto (repetido), y al lado izquierdo, la firma de dos miembros de la Junta; así lo practicará con todos los demás, bajo la numeración de uno en adelante.

Art. 26. — La colocación que las palabras expresadas en el artículo anterior deben tener en la boleta para que pueda practicarse lo que en adelante se dirá, debe ser la siguiente:

NÚMERO 1	NÚMERO 1
Parroquia de (tal) Elecciones provinciales Fulano de tal, inscripto (Firma de un miembro de la Junta) (Firma de otro miembro de la Junta)	Parroquia de (tal)  Elecciones cantonales  Fulano de tal, inscripto.

Art. 27. — La inscripción no puede hacerse sino estando presente el individuo, y la boleta de ella no podrá entregarse sino a él mismo.

Art. 28. — Al mismo tiempo que se vaya formando el registro numeral, se irá llevando otro por orden alfabético, el cual servirá a la Junta para facilitar el conocer e impedir el fraude que se intentare cometer inscribiéndose un individuo por más de una vez con el mismo nombre.

Art. 29. — Si llegare este caso, la Junta ocurrirá al registro alfabético, y si encontrare estampado ya el nombre del sufragante, no lo inscribirá de nuevo a menos que por notoriedad se conozcan dos individuos del mismo nombre.

Art. 30. — Si un individuo ya inscripto bajo un nombre, intentare cometer el delito de inscribirse otra vez con otro nombre, y esto constare a la mayoría de la Junta, será rechazada la inscripción fraudulenta, y borrado de los registros el nombre con el cual estaba inscripto antes, anotándose la causa.

Art. 31. — Si la Junta tuviera duda en el caso del artículo anterior, hará en el acto la averiguación que estime conveniente para resolverla; y resultando fraude, procederá como queda dicho en el artículo que precede, y de no, lo inscribirá.

Art. 32. — La Junta no podrá rechazar a ningún ciudadano que concurra a inscribirse, a menos que este incurso en las exclusiones que señala la Constitución, que están expresadas en el capítulo 1º de esta Ley; lo cual si ocurriere deberá comprobarse con la declaración conteste de cuatro ciudadanos que designará la Junta, y que deberán ser diferentes para cada caso, si ocurriere más de uno.

Art. 33. — Antes de separarse la Junta, al terminar la sesión de cada día, fijará en la puerta del local una copia exacta del registro numeral que ha llevado conforme al artículo 25 de los ciudadanos que se hayan inscripto en el día, con

una nota al pie de ella, en que se exprese en letras el total de los sufragantes que contenga, autorizándolo todo con las firmas de sus miembros.

Art. 34. — Cualesquiera ciudadanos podrán ir formando, en el propio local de la Junta, sin embarazar las funciones de ésta, la misma lista o registro, y la Junta estará obligada a autorizar dicha lista con las firmas de todos sus miembros, si al terminar la sesión las encontrare exactas, después de confrontadas con la que ha de fijar en las puertas del local, como está ordenado en el artículo anterior.

Art. 35. — El sábado quedará cerrada la inscripción de sufragantes y fijado en las puertas del local el registro total de ellos. Es deber de la Junta autorizar igualmente con la firma de sus miembros las copias exactas que se les presenten de él por cualesquiera ciudadanos, con tal que estén escritas en una sola hoja de papel, y sin enmendatura alguna.

Art. 36. — Tanto el registro numeral como el alfabético, y las copias que del primero pueden tomar los ciudadanos, deberán escribirse sin usar de iniciales ni de otra abreviatura alguna.

Art. 37. — Ninguna persona podrá presentarse ante la Junta a representar, alegar, ni reclamar por otra. Tampoco podrá tomar voz con ningún motivo, a menos que sea para responderle a la misma Junta, o para objetar alguna inscripción contraria a la Constitución.

## CAPÍTULO V

### *De la votación para Jefe municipal y Concejales*

Art. 38. — El domingo tercero de abril, la Junta instalada desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde en el propio local en que se ha hecho la inscripción, empezará a recibir la votación, sin interrupción de un solo momento, del modo que en seguida se expresará.

Art. 39. — La Junta dispondrá el local de manera que los sufragantes tengan fácil acceso y todo desembarazo para la operación, y que los ciudadanos concurrentes puedan vigilar todos los actos de ella y de los votantes, sin estorbar.

Art. 40. — La Mesa alrededor de la cual deben sentarse los miembros de la Junta, estará situada en el centro del local, y sobre ella la urna en que han de depositarse los votos la cual será una caja de la capacidad suficiente, y que tendrá en la parte superior o tapa, que no estará fijada de firme, una abertura, cuya longitud sea de cuatro pulgadas, con la anchura bastante para que puedan entrar por ella, los votos cerrados en forma de cartas.

Art. 41. — Inmediatamente antes de empezar la votación, y después que se hallen en el local, por lo menos diez ciudadanos, el Presidente de la Junta

levantará la tapa o parte superior de la urna, y manifestará el interior de ésta a los espectadores, de modo que puedan ver que está vacía, y examinar si tiene fondo doble u otro secreto adecuado al fraude; y en seguida la clavará de firme en presencia de los mismos espectadores, para que empiecen a depositar en ella los votos.

Art. 42. — En seguida el sufragante se presentará, y pondrá la boleta que recibió al inscribirse en manos del Presidente, el cual leerá en alta voz el número de ella y el nombre que contenga, y uno de los miembros de la Junta pondrá una marca en el registro numeral al lado del número que corresponda al de la boleta presentada. Seguidamente el Presidente cortará con una tijera en dos partes la boleta; y devolverá al sufragante la parte que contiene las palabras: “Elecciones Provinciales” y las firmas, dejando la otra depositada en la Mesa de la Junta. Acto continuo introducirá el sufragante en la urna, a vista de todos los circuns- tantes, una papeleta cerrada en forma de carta que contenga su voto.

Art. 43. — Los sufragantes conservarán cuidadosamente en su poder la parte de la boleta que se les ha devuelto, como la credencial de su inscripción, para votar más luego por el Gobernador de la provincia y Diputados a la Legislatura provincial.

Art. 44. — Si ocurriere duda sobre la inscripción de algún sufragante, se resolverá por medio del registro numeral de que habla el artículo 25; y si resultare que no está inscripto el que intentare votar se rechazará el voto.

Art. 45. — Lo mismo se hará en el caso de que alguno se presente a votar, habiéndolo ya hecho, lo que se averiguará por el número que tenga la boleta que presente y el mismo del registro numeral que se encontrará marcado si ya se hubiere evacuado el voto, a virtud de lo dispuesto en el artículo 42.

Art. 46. — Si con papeleta falsa se presentare alguno a votar bajo el nombre de otro individuo que esté efectivamente inscriptos pero que no haya votado, se rechazará también el voto, constando a la Junta que la persona que se presenta no es la que expresa la boleta.

Art. 47. — La Junta al recibir la votación pondrá especial cuidado en que el sufragante no deposite en la urna más de un voto, a cuyo fin podrá encargar a uno de sus miembros para que al acto de introducir el voto observe, en la mano misma del sufragante, que no se comete fraude.

Art. 48. — Si alguno se presentare con voto que tenga cubierta de distinto color que el blanco, o con motes, rótulos o marcas en él, o que no esté cerrado en la forma dicha de carta la Junta lo requerirá, para que los ponga en los términos debidos, sin lo cual no se admitirá.

Art. 49. — Este voto, que puede ser manuscrito o impreso, contendrá bajo las palabras “Jefe municipal” el nombre del ciudadano por quien el sufragante quiera

votar para este destino en el cantón; y bajo la palabra “Concejales” los nombres de tantos ciudadanos como miembros correspondan al Concejo Municipal.

Art. 50. — Las papeletas que contengan los votos, se pondrán dobladas bajo una cubierta de papel blanco, en forma de una pequeña carta, la cual podrá pegar el sufragante, si lo quisiere, y no podrá tener ni distinto color la cubierta, ni llevar ningún mote, ni marca, para que apareciendo, en cuanto sea posible, todas iguales, se conserve el secreto del voto de cada uno.

Art. 51. — Los nombres que escriban los sufragantes en las papeletas, estarán expresados con toda claridad, sin usar en ellos ni iniciales, ni otra abreviatura alguna.

Art. 52. — Al acto de votar cada sufragante, el Presidente de la Junta irá enunciando en alta voz el número de votos que se vayan recogiendo, cuyo número escribirá sobre un papel otro Miembro de la Junta al mismo tiempo, para evitar equivocaciones; lo cual se hará con objeto de que en todo momento sepan los concurrentes cuántos votos se han emitido; y el total de ellos los fijará la Junta en las puertas del local al cerrar la votación a las seis de la tarde en esta forma. “Parroquia de tal... Domingo tanto de tal... La Junta Electoral certifica, que abiertas las votaciones desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde de este día, conforme a Ley, han sufragado en esta Parroquia (tantos, en letra) ciudadanos. El Presidente, N. — Vocales, N — .N. — N. — N. — N.”

Art. 53. — Los miembros de la Junta autorizarán con sus firmas las copias de esta certificación que les presenten cualesquiera ciudadanos, al acto de fijarla, las cuales servirán para evidenciar el fraude, en el caso de que alguna Parroquia aparezca dando un número de votos mayor o menor del que efectivamente haya tenido.

## CAPÍTULO VI

### *Escrutinio Parroquial de los votos para Jefe municipal y Concejales del cantón*

Art. 54. — A las seis de la tarde del referido domingo tercero de abril, a cuya hora termina el acto de la votación, la Junta nombrará dos ciudadanos, que al instante se le incorporarán, para proceder en unión de ellos a hacer el escrutinio de los votos de la manera que se dirá.

Art. 55. — El Presidente tomará la urna y la tendrá en sus manos, mientras que un miembro de la Junta limpia y desocupa la mesa de todo papel u objeto que esté sobre ella, después de lo cual el Presidente volverá a colocar la urna sobre la mesa, y los miembros de la Junta se separarán de ella como dos pasos para que el Presidente, solo, alce la tapa de la urna, y a vista de todos, vierta los

votos sobre el centro de la mesa limpia, mostrando en seguida la urna vacía, que pondrá destapada al lado de los votos.

Art. 56. — Permaneciendo todos del mismo modo y con la vista sobre los votos, el Presidente irá contándolos en alta voz, tomando uno por uno, y los irá echando en la urna sin introducir la mano en ella. Si acabada esta operación resultare un número mayor que el de los sufragantes que han votado cuyo número está fijado a las puertas del local, conforme lo dispuesto en el artículo 35, el Presidente llamará un miembro de la Junta para que uno por uno extraiga de la urna el número excedente de votos los cuales en el acto se quemarán sin abrirlos, y el Presidente volverá a poner provisionalmente la tapa sobre la urna. Si por el contrario apareciere un número menor, se prescindirá de ello.

Art. 57. — Terminada esta operación, los miembros de la Junta tomarán sus asientos alrededor de la mesa, y el Presidente designará dos de ellos para que vayan llevando el apunte y registro de los votos, otro para que destapando la urna saque de ella los votos uno por uno, y los abra y lea en alta voz, y los miembros restantes tendrán el encargo de rever los votos leídos, pasándolos de mano en mano, hasta las del Presidente, que finalmente los colocará en el centro de la mesa.

Art. 58. — El miembro de la Junta que lee los votos, no sólo lo hará en alta voz, sino que alzará la papeleta de manera que pueda ser vista por los concurrentes que estén a su espalda para que todos queden cerciorados de la fidelidad de la Junta en este delicado acto, de que depende la genuina expresión de la voluntad general.

Art. 59. — Si bajo una cubierta se encontraren dos o más papeletas, el Presidente, con el miembro encargado de leerlas, las confrontarán, y si fueren iguales, se reputarán como un solo voto; si fueren diferentes, será nulo el voto, y se quemarán en el acto. El Presidente llevará un apunte del número de estos casos, si ocurrieren.

Art. 60. — En el caso de encontrarse alguna papeleta con más nombres de los correspondientes, se escutarán sólo los primeros y se tendrán por nulos los sobrantes. Si por el contrario apareciere alguna con menor número de individuos, será válida. Los votos dados a personas cuyos nombres se hayan escrito en abreviaturas, serán nulos y se quemarán.

Art. 61. — Cada uno de los miembros designados para hacer el registro de los nombres y la anotación de los votos llevará en pliegos distintos el correspondiente a la elección de Jefe Municipal y el que corresponde a la de Concejales del cantón.

Art. 62. — Concluida la lectura de todos los votos que se hallaban en la urna, volverá el Presidente a exhibir ésta al público para que se cerciore de que

ha quedado vacía; y en seguida los dos miembros que han llevado la anotación, contarán cuidadosamente los votos que han recaído sobre cada nombre, y confrontarán luego el resultado, declarando en alta voz el número de votos que ha obtenido cada uno; de lo cual irá llevando nota en limpio el Presidente, escribiendo en letras al lado de cada nombre el número de votos que ha recibido, y poniéndolo también en guarismos al margen.

Art. 63. — En seguida se escribirá una acta en que consten los nombres de todos los miembros de la Junta, el número de sufragantes inscriptos, cuántos han votado de ellos, los casos que hayan ocurrido en el escrutinio, los nombres de todos los que hayan obtenido votos y el número de votos dado a cada uno, y además el tiempo que haya durado el escrutinio, firmando a continuación todos los miembros y también los ciudadanos concurrentes que soliciten hacerlo.

Art. 64. — La forma de esta acta será la siguiente:

En la Parroquia de... reunida la Junta Electoral el tantos del corriente abril a las seis de la mañana, compuesta de N., N., N., N., N., N., presidida por el primero, empezó a recibir los votos de los sufragantes inscriptos, cuyo número monta a (tantos, en letras), y de los cuales han votado (tantos, en letra). Cerrada la votación a las seis de la tarde, la Junta incorporó en su seno a los ciudadanos (Fulano y Zutano) y procedió a efectuar el escrutinio de los votos. Después de haberlos contado, y encontrado su número conforme con el de los votantes (o, si esto no sucediere, se expresará el número de votos que encontró sobrante y que fué quemado, conforme al artículo 56, y también se expresará el número de votos que se hayan quemado igualmente a causa de haberse encontrado dos o más papeletas distintas bajo una cubierta, o por estar escritos en abreviaturas, si ocurre alguno de estos casos, según los artículos 59 y 60), ha resultado que:

Para Jefe Municipal de este cantón:

Fulano de Tal ha obtenido tantos votos (en letras, y en números al margen.)

Fulano de Tal ha obtenido tantos votos (en letras, y en números al margen).

Fulano... tantos. (y continuará con todos los nombres de los que hayan obtenido votos). y que para Concejales:

Fulano de Tal ha obtenido tantos votos (en letras, y en números al margen).

Fulano... tantos. (y seguirá como en el caso anterior).

El escrutinio ha durado, sin interrupción, tantas horas (en letras) desde las seis de la tarde del dicho día hasta ésta en que se firma la presente acta. Parroquia de tal a las (aquí la hora en que termina) del día tanto de abril de tal año (en letras) — El Presidente, N. — Vocales, N. N. N. N. N. — Asociados, N. N. — Ciudadanos que solicitaron firmar, N. N., etc.

Art. 65. — De esta acta firmará la Junta tres ejemplares iguales, que cerrará y sellará en el acto, y de ellos remitirá uno al Presidente de la Junta Electoral del

cantón, otro al Presidente del Concejo Municipal del mismo, con tres personas de toda confianza, a las cuales podrán acompañar cuantos ciudadanos quieran. El otro ejemplar lo conservará el Presidente de la Junta en su poder, para que pueda ésta remitir copia de él, en el caso inesperado de pérdida de los primeros.

Art. 66. — Así mismo la Junta pondrá bajo la custodia del Presidente de ella, en pliego cerrado y sellado, los dos registros de inscripción que han servido en estas elecciones, el numeral y el alfabético para que sirvan en las posteriores de funcionarios provinciales. El Presidente dará un recibo de este pliego, expresando su contenido, a cada uno de los miembros de esta Junta.

Art. 67. — Antes de cerrar estas actas, la Junta estará obligada a certificar con las firmas de todos sus miembros hasta el número de seis copias exactas, si algunos ciudadanos presentaren alguna con este objeto; pero a un mismo individuo no se le certificará más de una copia.

Art. 68. — En el sobre de cada uno de los tres pliegos cerrados y sellados de que habla el artículo 65, se escribirá lo siguiente: “Acta de la votación de la parroquia de tal para Jefe Municipal y Concejales del cantón tal, que se dirige al Presidente de la Junta Electoral del mismo a cargo de N. N. N. (o al Presidente del Concejo Municipal) (o bien que queda bajo la custodia y responsabilidad de Fulano de Tal que ha presidido esta Junta). La fecha — Fulano, Presidente. — Vocales, N. N., etc.”

Art. 69. — La Junta Electoral de la Parroquia, para las delicadas funciones que se confían a su patriotismo, pureza y actividad, estará en sesión permanente, sin interrupción alguna, desde las seis de la mañana del domingo tercero de abril hasta el momento en que hayan cerrado y sellado las actas y entregándolas para su conducción a las tres personas de que habla el artículo 65.

Art. 70. — Para el indispensable descanso y alimento sólo podrán separarse por turno dos miembros por todos los que componen la Junta incluso los dos asociados para el escrutinio, cuya separación no pasará del término de dos horas, ni podrán separarse otros dos miembros mientras no se hayan incorporado los que se hayan separado antes.

## CAPÍTULO VII

### *Escrutinio cantonal de los votos para Jefe municipal y Concejales del cantón*

Art. 71. — Desde el lunes que sigue al tercer domingo de abril se reunirá diariamente la Junta Electoral del cantón, constituida conforme al artículo 11, de las once del día a las dos de la tarde, en el mismo local del Concejo Municipal, con el objeto de recibir los pliegos de las votaciones de las Parroquias, que

han de remitirse a su Presidente, según el artículo 65, los cuales depositará en una arca cerrada, cuya llave pondrá en manos del Presidente al levantarse la sesión.

Art. 72. — La Junta desde su primera reunión empleará cuantos medios estén a su alcance para hacer notorio que el próximo domingo cuarto de abril procederá a las diez de la mañana a practicar el escrutinio y hacer el resumen de los votos de las Parroquias para la elección del Jefe Municipal y Concejales del cantón, y dos días antes fijará carteles en los lugares públicos, que así lo anuncien, y convocando a los ciudadanos para que concurran a presenciar el acto.

Art. 73. — El domingo ya dicho, constituída la Junta a las diez de la mañana, en sesión pública y permanente, el Presidente abrirá la caja que contiene los pliegos, y designará un miembro de la Junta para abrirlos y leerlos en alta voz, dos para que lleven, cada uno en un pliego separado, el registro de las votaciones para Jefe Municipal, otros dos para que del mismo modo lleven el de la votación para Concejales, y los demás para que inspeccionen los pliegos leídos, de la manera misma que se dispuso en el artículo 57 respecto de los votos de los sufragantes.

Art. 74. — Si para el expresado domingo cuarto de abril no se hubieren recibido los pliegos de todas las Parroquias, se hará el escrutinio de los recibidos solamente, sin perjuicio de incorporar en él los que llegaren durante la sesión.

Art. 75. — Terminada la lectura de los votos, el Presidente y los miembros que han llevado los registros, formarán primero el resumen de la votación para Jefe Municipal, y en seguida el de los Concejales, escribiéndolos en pliegos en limpio y formarán una acta que firmarán todos y de la cual harán cuatro ejemplares.

Art. 76. — Esta acta será del tenor siguiente: La Junta Electoral del cantón tal... reunida el domingo tantos de abril de tal, en el local del Concejo Municipal, a las diez de la mañana, en sesión pública y permanente, ha procedido a hacer la cuenta y resumen de la votación de Jefe Municipal y Concejales de las (tantas) Parroquias de este cantón (o de sólo tantas por no haberse recibido hasta la hora de terminarse la operación, los pliegos de las votaciones de las de... si así hubiere sucedido) y ha resultado que para Jefe Municipal del cantón F. de T. es el que ha obtenido el mayor número de votos, que es el de... (tantos, en letras). Y para Concejales: N., N., (tantos, en letras) N., N... (íd., íd.) etc., etc., que también constituyen la mayoría relativa; y habiendo resultado N. y N. con igual número de votos (si así ocurriere el caso) la suerte designó a F., quedando por tanto, electos N. de N. para Jefe Municipal, y para Concejales, N., N., N., etc. — N. N. Presidente. — Vocales, N., N., N.

Art. 77. — Un ejemplar de esta acta será remitido con toda seguridad al Gobernador de la provincia; otro, en el acto al Presidente del Concejo Municipal del cantón; el tercero quedará en poder del Presidente de la Junta, junto con los pliegos originales recibidos de las Parroquias; y el otro se fijará inmediatamente en la puerta del Concejo Municipal para conocimiento de los ciudadanos.

Art. 78. — Mientras la Junta no haya terminado lo que se le encarga en los artículos anteriores, no podrá levantar la sesión.

Art. 79. — Al día siguiente el Presidente de la Junta Electoral participará por oficio los nombramientos expresados a cada uno de los electos, el número de votos porque lo haya sido, y el Presidente del Concejo Municipal hará la misma participación, y los convocará para que concurran al local del Concejo, el próximo primer domingo de mayo a las doce del día, a tomar posesión de sus destinos.

Art. 80. — El día ya mencionado concurrirán los nevos Concejales y el Jefe Municipal del cantón, a la hora dicha al local del Concejo; y reunido éste en sesión pública recibirá el juramento constitucional a todos, y quedarán así constituidos los nuevos funcionarios del cantón.

Art. 81. — El mismo día el Presidente de la Junta Electoral del cantón pondrá en manos del nuevo Concejo Municipal el acta y los pliegos de las elecciones de las Parroquias, que quedaron en su poder conforme al artículo 77.

## CAPÍTULO VIII

### *De la votación para diputados a la Legislatura Provincial y para Gobernador*

Art. 82. — El jueves precedente al primer domingo de mayo, la Junta Electoral de la Parroquia volverá a reunirse en el propio local en que lo ha hecho antes, y tomará las providencias necesarias para hacer notorio a los sufragantes inscriptos, que el próximo domingo desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde se recibirá la votación para Gobernador de la provincia, y para los tres Diputados principales y los tres Suplentes que corresponden al cantón en la Legislatura Provincial; fijando a lo menos cuatro carteles además con este objeto.

Art. 83. — Estos carteles contendrán la siguiente:

“Parroquia de tal ... a tantos de tal mes y año.

La Junta Electoral de esta Parroquia excita y convoca a los ciudadanos inscriptos, para que el próximo primer domingo de mayo, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, concurran ante ella a dar sus votos por el ciudadano que merezca su confianza para Gobernador de esta provincia, y por los tres Diputados principales y los tres Suplentes que corresponden a este cantón en la Legislatura Provincial. Cada sufragante deberá presentar a la Junta la parte

de boleta que quedó en su poder en las votaciones anteriores como credencial de su inscripción, y el que no la presentare no podrá votar. La votación se hará por papeletas en que se inscribirán los nombres sin usar iniciales ni otra alguna abreviatura, primero del ciudadano que se quiera elegir para Gobernador, segundo, de los tres que se quieran nombrar para Diputados principales, y tercero, de los Suplentes. Las papeletas se pondrán bajo un sobre blanco en forma de pequeña carta, sin título ni marca alguna. — El Presidente. N. — Vocales, N., N., N., N., N.”

Art. 84. — El domingo precitado, instalada la Junta a las seis de la mañana, en el mismo lugar de sus anteriores reuniones, abrirá en su presencia el Presidente el pliego que contiene el registro numeral y el alfabético de los sufragantes, que recibió conforme a lo que dispone el artículo 66; e inmediatamente procederá la Junta a recibir la votación sin interrupción de un solo momento, hasta las seis de la tarde de la manera misma y con estricta sujeción a lo dispuesto en los artículos 39 y siguientes hasta el 53 de la Ley, con la sola excepción de lo dispuesto en el artículo 49 que habla de la forma de los votos, la cual para este caso será la que a continuación se expresa.

Art. 85. — Las papeletas para esta votación, que pueden ser manuscritas o impresas, contendrán bajo las palabras “para Gobernador de la provincia” el nombre del ciudadano por quien el sufragante quiera votar para este destino; bajo las de “Diputados principales” los nombres de los tres ciudadanos que el sufragante quiera nombrar para la Legislatura Provincial; y bajo la de “Suplentes”, los nombres de los tres que quiera nombrar para este cargo.

Art. 86. — Si la provincia no tuviere más que tres cantones, los sufragantes votarán por cuatro diputados para la Legislatura, y si sólo tuviere dos, por seis e igual número de suplentes. Las Juntas de Parroquia en estos casos harán la variación del número de Diputados en los carteles de convocatoria que formula el artículo 83.

## CAPÍTULO IX

### *Del escrutinio parroquial de la votación para funcionarios de la provincia*

Art. 87. — Terminadas las votaciones a las seis de la tarde del primer domingo de mayo, la Junta Parroquial, acto continuo, procederá a efectuar, para hacer el escrutinio, todo cuanto está dispuesto en los artículos 54 y siguientes hasta el 65, en la inteligencia de lo que se dice del Jefe Municipal y Concejales en el artículo 61 que habla del registro y anotación de los votos, y en el 64 que

contiene el modelo del acta, debe entenderse del Gobernador de la provincia y de los Diputados a la Legislatura Provincial.

Art. 88. — En este caso la Junta está también obligada a dar las certificaciones de que habla el artículo 67 en los mismos términos que en él se expresan.

Art. 89. — En el sobre de los pliegos que contengan las actas que debe formar la Junta en esta votación del mismo modo que queda prevenido en el artículo 65 citado, se escribirá lo siguiente: “Acta de la votación de la Parroquia de (tal), para Gobernador de la provincia (tal) y Diputados a la Legislatura Provincial que se dirige al señor Presidente de la Junta Electoral de este cantón a cargo de N. N. N. (o al Presidente del Concejo Municipal), (o bien que queda bajo la custodia y responsabilidad de Fulano de Tal que ha presidido esta Junta). La fecha. — Fulano, Presidente. — Vocales, Fulano y Zutano, etc. (Todos los Vocales).

Art. 90. — Lo dispuesto en los artículos 69 y 70, se practicará absolutamente del mismo modo que allí está ordenado, en el escrutinio de estas votaciones para Gobernador y Diputados provinciales.

## CAPÍTULO X

### *Escrutinio cantonal de los votos para Gobernador de la provincia y Diputados provinciales*

Art. 91. — El lunes siguiente al primer domingo de mayo, la Junta Electoral del cantón se reunirá y procederá a dar cumplimiento para estas elecciones provinciales a todo cuanto queda prescripto en los artículos 71, 72, 73, 74 y 75 para las elecciones cantonales; entendiéndose en lugar de Jefe Municipal y Concejales, Gobernador y Diputados provinciales, y en lugar del día señalado allí, el domingo segundo de mayo.

Art. 92. — El acta que queda ordenada en el artículo 75, será para estas elecciones en la forma siguiente:

“La Junta Electoral del cantón... reunida en tantos de tal, en el local del Concejo Municipal, a las nueve de la mañana, procedió en sesión pública y permanente, a hacer la cuenta y resumen de la votación de las (tantas) Parroquias de este cantón (o de sólo tantas) por no haberse recibido hasta la hora de determinarse la operación los pliegos de votaciones de las de... (si así hubiere sucedido) para Diputados a la Legislatura Provincial y para Gobernador de esta provincia, y ha resultado que para Diputados principales,

Fulano ha obtenido (tantos votos en letras).....tantos	00
Fulano.....	“ 00
etc.....	“ 00

y para Diputados suplentes,

Fulano .....	“	00
Zutano.....	“	00
etc.....	“	00

Y como son los que han tenido el mayor número, se les declara electos para estos destinos. Si ocurriere caso de suerte se advertirá. Y que para Gobernador, Fulano de Tal ha reunido (tantos votos en letra ... tantos

Zutano .....	“	00
etc.....	“	00

(Se expresarán los nombres de todos los que hayan obtenido votos y el número de éstos de cada uno).

El Presidente, N. — Vocales, N. N. N. etc.”.

Art. 93. — Un ejemplar de esta acta será remitido con toda seguridad sin pérdida de instantes, al Gobernador, y otro al Concejo Municipal de la capital de la provincia, otro, lo pondrá la Junta acto continuo en manos del Concejo Municipal del cantón, y el otro quedará en poder del Presidente de la Junta junto con los pliegos originales de las Parroquias. Además una copia exacta de esta acta certificada por el Presidente, se fijará a las puertas del local de la Junta para conocimiento del público, y la Junta Electoral comunicará por oficio al Jefe municipal del cantón los nombramientos de los Diputados provinciales y Suplentes, con expresión del número de votos por el cual ha sido electo cada uno.

Art. 94. — Estas actas se pondrán en pliegos cerrados y sellados, y en el sobre se escribirá “Registro de la elección del cantón (tal) para Diputados a la Legislatura Provincial, y de la votación para Gobernador de la provincia, que se remite al actual Gobernador de ella (o al Concejo de la capital, o que se pone en manos del Concejo de este cantón, o que se deposita en poder de Fulano de tal que ha presidido esta Junta). La fecha. — El Presidente, N. N. — Vocales, N. N. N. (tres deben firmar por lo menos).

Art. 95. — La Junta Electoral del cantón permanecerá reunida hasta que haya terminado las operaciones que quedan expresadas.

Art. 96. — El siguiente día lunes, el Jefe Municipal del cantón dirigirá a cada uno de los Diputados principales y Suplentes, oficio comunicándoles su nombramiento y el número de votos que cada uno haya obtenido cuyo oficio le servirá de credencial para concurrir a la Legislatura.

## CAPÍTULO XI

### *Convocatoria de las Legislaturas*

Art. 97. — Tan luego como los Gobernadores reciban de los cantones los pliegos expresados en el artículo 94, convocarán a los Diputados provinciales principales, excitando su patriotismo para que concurran a la capital de la

provincia a instalar la Legislatura Provincial anticipadamente por esta primera vez, el próximo 6 de junio.

Art. 98. — Si alguno o algunos se excusaren, el Gobernador convocará así mismo a los respectivos suplentes.

Art. 99. — Los Diputados principales electos se entenderán además convocados por esta Ley, para concurrir al desempeño de sus funciones; y por tanto si no recibieren la convocatoria del Gobernador, esto no obstará para que asistan oportunamente a desempeñarlas.

Art. 100. — Los Gobernadores deberán preparar en la capital de la provincia el local más decente y a propósito que sea posible con los muebles y enseres necesarios para las sesiones de la Legislatura Provincial.

Art. 101. — El día 6 de junio se instalarán las Legislaturas Provinciales por sí mismas, no pudiendo hacerlo con menos de las dos terceras partes del total de Diputados que corresponden a la provincia. Nombrarán Presidente y Vicepresidente de sus propios miembros, y un Secretario de fuera de su seno.

Art. 102. — Si para el dicho 6 de junio no estuvieren en la capital de la provincia las dos terceras partes de los Diputados, los asistentes se reunirán, y tomarán todas las providencias convenientes para compeler a los ausentes a su concurrencia, a fin de efectuar la instalación cuanto antes sea posible.

Art. 103. — En el mismo día en que se instale la Legislatura lo avisará al Gobernador y al Presidente del Concejo Municipal de la capital, el cual en el acto, reunirá éste para que inmediatamente, por medio de una comisión de su seno, ponga en manos del Presidente de la Legislatura los pliegos que conforme al artículo 93 ha debido recibir de las Juntas Electorales del cantón.

Art. 104. — Si por algún accidente inesperado faltare el pliego de algún cantón, la Legislatura podrá ordenar que le sea remitido, sin pérdida de tiempo, uno de los que conforme al citado artículo 93, deben existir en poder del Gobernador del Presidente del Concejo Municipal respectivo o del Presidente de la Junta Electoral del cantón.

Art. 105. — Tan luego como la Legislatura tenga en su poder todos los pliegos de las votaciones de los cantones, para Gobernador de la provincia, procederá en sesión permanente, a hacer el escrutinio y resumen de ellos, y declarará electo al ciudadano que haya reunido la mayoría absoluta de los votos de todos los sufragantes que hayan votado, conforme al artículo 137 de la Constitución.

Art. 106. — Si ninguno hubiere reunido esta mayoría la Legislatura perfeccionará la elección, procediendo del mismo modo que el Congreso para la elección de Presidente de la República, según los artículos 83, 84 y 85 de la Constitución, a cuyas disposiciones se sujetará estrictamente.

Art. 107. — Inmediatamente que se haga la elección, el Presidente de la Legislatura la participará al nombrado para que se presente a prestar el juramento constitucional ante el Concejo Municipal de la capital de la provincia, y ante el Gobernador cesante para que le ponga en posesión del destino, y entre en ejercicio de sus funciones.

FECHAS DE LAS ELECCIONES PROVINCIALES QUE SE  
SEÑALAN EN ESTA LEY

*Funcionarios cantonales*

17 de marzo. — (Jueves precedente al tercer domingo de marzo). Los Concejos convocan para nombrar la Junta Electoral del cantón.

20 de marzo. — (Domingo tercero de marzo). Se nombra la Junta Electoral del cantón.

21 de marzo. — (Lunes siguiente). La Junta elige tres Miembros para las Juntas de Parroquia.

22 de marzo. — (Martes inmediato). La Junta comunica los nombramientos.

31 de marzo. — (Jueves precedente al primer domingo de abril). Los tres nombrados por la Junta del cantón convocan a los que saben leer y escribir en la Parroquia para elegir tres que completen la Junta Parroquial.

3 de abril. — (Domingo primero de abril). Se hace esta elección.

4 de abril. — (Lunes próximo). Se instala la Junta y convoca a los sufragantes de la Parroquia para la inscripción.

10 de abril. — (Domingo segundo de abril). Se abre la inscripción que se cierra el sábado.

17 de abril. — (Domingo tercero de abril). Votación en la Parroquia para Jefe Municipal y Concejales, y escrutinio en seguida.

18 de abril. — (Lunes siguiente). La Junta del cantón empieza a reunirse para recibir los pliegos de las votaciones de las Parroquias.

24 de abril. — (Domingo cuarto de abril). La Junta del cantón hace el escrutinio y resumen de los votos de las Parroquias para Jefes municipales y Concejales, y declara los electos.

25 de abril. — (Lunes siguiente). El Presidente de la Junta comunica los nombramientos y convoca a los electos para el próximo domingo a tomar posesión.

1º de mayo. — (Domingo primero de mayo). Se instalan los nuevos funcionarios cantonales.

*Funcionarios provinciales*

28 de abril. — (Jueves precedente al primer domingo de mayo). La Junta de la Parroquia se reúne otra vez y convoca a los sufragantes inscriptos ya, para votar por Gobernador y Diputados provinciales el próximo domingo.

1º de mayo. — (Domingo primero de mayo). Se hace la votación y el escrutinio de Gobernador y Diputados en las Parroquias.

2 de mayo. — (Lunes siguiente). La Junta del cantón se reúne para recibir los pliegos de las Parroquias.

8 de mayo. — (Domingo segundo de mayo). La Junta del cantón hace escrutinio y resumen de las votaciones de las Parroquias.

9 de mayo. — (Lunes siguiente). El Jefe municipal del cantón comunica a los Diputados electos sus nombramientos.

6 de junio. — (Reunión de las Legislaturas Provinciales).

Dada en Valencia, en el salón de las sesiones de la Convención Nacional a veintiséis de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.

El Presidente. F. TORO. — El Secretario, R. *Ramírez*.

Valencia, enero veintisiete de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Ejecútese.

J. CASTRO. — Por S. E. el Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Lucio Siso*.

## Ley de 3 de febrero de 1859, sobre Elecciones, Viáticos y Dietas de los Miembros del Congreso\*

*La Convención Nacional*

CONSIDERANDO:

Que adoptado en la República el sistema de las elecciones directas y secretas por la Constitución sancionada el 24 de diciembre del año precedente, para mejor asegurar la genuina expresión de la voluntad de los venezolanos al designar sus comisarios, no son aplicables las leyes que en la materia han regido hasta ahora; y que por lo tanto es indispensable dictar las reglas necesarias para que se efectúen con la mayor pureza y libertad.

DECRETA:

### CAPÍTULO I

*De los sufragantes*

Artículo 1º — Todos los venezolanos que hayan cumplido veinte años o que sin tener esta edad, sean o hayan sido casados, tienen el derecho de elegir para los destinos públicos, y toman el título de ciudadanos.

Art. 2º — Son venezolanos:

1º Todos los naturales de Venezuela.

2º Los hijos de padre y madre venezolanos nacidos en el territorio de Colombia.

---

\* *Leyes y Decretos reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela: "Censo Electoral y Elecciones".*

3º Los hijos de padre o madre venezolanos, aunque hayan nacido en país extranjero.

4º Los naturales de cualesquiera de las otras Repúblicas hispanoamericanas, que hayan acreditado su origen y manifestado su voluntad de ser venezolanos, ante la autoridad competente.

5º Los extranjeros que hayan obtenido en Venezuela carta de naturaleza.

Art. 3º — Sólo están impedidos de votar en las elecciones los ciudadanos que sufran enajenación mental, los que estén bajo interdicción judicial y los que se hallen sufriendo pena corporal, impuesta por sentencia ejecutoriada.

## CAPÍTULO II

### *De las Juntas electorales de cantón*

Art. 4º — El jueves que precede al primer domingo del mes de octubre, en cada dos años, los Concejos Municipales convocarán por todos los medios que estén a su alcance, a los ciudadanos que sepan leer y escribir y sean vecinos de la ciudad o villa cabecera del cantón, para que en el precitado domingo concurran al local del mismo Concejo, a las diez de la mañana, con el objeto de que elijan de entre ellos diez individuos idóneos para que constituyan la Junta electoral del cantón, que ha de nombrar miembros de las Juntas de las Parroquias, y hacer la computación y resumen de los votos de éstas, para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República y Diputados nacionales.

Art. 5º — Además de los otros medios de convocatoria que el Concejo escogite, fijará por lo menos seis carteles en los lugares más públicos y cuidarán de que permanezcan fijados desde el jueves hasta el domingo, en los cuales excitará el espíritu público de los ciudadanos para que concurran, y expresará el objeto, conforme a lo dicho en el artículo precedente.

Art. 6º — El domingo expresado se reunirá el Concejo a las diez de la mañana e irá recibiendo en su local a los ciudadanos, a los cuales excitará el Presidente a que conferencien sobre las personas que han de nombrar. A las once del día el Presidente anunciará a los concurrentes que se va a proceder a la elección y hará leer en alta voz el artículo 4º de esta Ley, disponiendo la colocación de los concurrentes de manera que sea fácil dar sin confusión los votos.

Art. 7º — En seguida los ciudadanos concurrentes procederán a elegir a la voz, uno a uno, y en sesión permanente, los diez individuos que han de componer la Junta electoral del cantón, teniendo presente que estos nombramientos deben recaer en personas idóneas y de toda su confianza.

Art. 8º — El Concejo Municipal designará dos de sus miembros para que vayan llevando el registro y anotación de los votos (lo cual podrá hacer también

cualquiera de los ciudadanos presentes), y para que publiquen la elección al terminarse cada una. El Presidente del Concejo declarará electos a los que hayan obtenido la mayoría relativa y escribirá sus nombres. Los casos de empate se decidirán por la suerte.

Art. 9 — Del mismo modo se elegirán cinco suplentes.

Art. 10. — Electos los diez, el Presidente del Concejo publicará en alta voz sus nombres y requerirá a los que de ellos no estén presentes, por oficio, para que concurran al siguiente día al local del Concejo a instalar la Junta electoral del cantón, que será presidida por el primer nombrado, o por el segundo a falta del primero.

Art. 11. — Al otro día a las diez de la mañana, se constituirá la Junta; pero si no hubieren concurrido algunos de sus miembros por excusa u otro motivo, los concurrentes convocarán a los respectivos suplentes de los que hayan faltado, para cuyo efecto el Secretario del Concejo asistirá a la instalación de la Junta con el registro de las elecciones del día precedente, que quedará en poder de ésta.

Art. 12. — Instalada la Junta a lo menos con ocho de sus miembros, procederá acto continuo, a elegir en sesión pública y permanente por escrutinio secreto y mayoría absoluta de votos, tres ciudadanos de cada una de las Parroquias del cantón, de entre los que sepan leer y escribir, los cuales formarán parte de la Junta electoral de la parroquia de que se hablará después.

Art. 13. — El día siguiente el Presidente de la Junta comunicará su nombramiento y el objeto de él a los ciudadanos de las Parroquias que hayan sido elegidos, expresando en la comunicación a cada uno si lo ha sido en primero, segundo o tercer lugar, y les exigirá que sin pérdida de instantes le comuniquen su aceptación.

Art. 14. — Después que el Presidente de la Junta haya recibido contestación de todos los nombrados para las Parroquias del cantón, si alguno o algunos se excusaren, convocará para el día siguiente al recibo de la última contestación a la Junta, la cual procederá a llenar la vacante en los mismos términos del artículo 12, quedando los nuevos nombrados con el mismo número o lugar de nombramiento que tenían los sustituidos.

Art. 15. — Para todos estos actos las funciones del Concejo Municipal están reducidas a presidir la elección de los miembros de la Junta electoral del cantón, llevar el registro de los votos, ordenar en la concurrencia, conservar el orden y suministrar los enseres necesarios para la operación; pero sus miembros tendrán voto en la elección de la Junta lo mismo que los demás ciudadanos.

Art. 16. — En esta reunión, ninguno de los miembros del Concejo, a excepción del Presidente en los casos que se expresan, ni ninguno de los concurrentes podrá tomar la palabra para hacer peroración, discurso ni alegación alguna que

ocupe el tiempo indispensable para los trabajos de la Junta, salvo para advertir sencillamente alguna contravención a lo dispuesto.

Art. 17. — El mismo día de la instalación de la Junta, el Presidente del Concejo Municipal participará por oficio al de la Junta, el número de Diputados nacionales que corresponde a la provincia, y éste al comunicar su nombramiento a los miembros de las Juntas electorales de Parroquia, les instruirá igualmente de ello.

Art. 18. — Mientras se forma un nuevo censo de la población se adopta para las elecciones el que sirvió para las de 1846 publicado oficialmente en la *Gaceta* extraordinaria número 880 de 25 de setiembre de 1847, con un aumento de quince almas en cada ciento, en atención al que debe haber tenido la población en el tiempo que ha transcurrido. Conforme al referido censo, las actuales provincias nombrarán el siguiente número de Diputados nacionales principales y el mismo de suplentes, al respecto de un principal por cada veinte y cinco mil almas, y uno más por un sobrante que llegue a quince mil con arreglo al artículo 58 de la Constitución.

Aragua, cuatro Diputados.....	4
Apure, uno .....	1
Barcelona, tres .....	3
Barinas, dos.....	2
Barquisimeto, seis .....	6
Carabobo, tres .....	3
Caracas, siete .....	7
Cojedes, dos .....	2
Coro, tres .....	3
Cumaná, dos .....	2
Guárico, cinco .....	5
Guayana, uno .....	1
Maracaibo, dos .....	2
Margarita, uno .....	1
Maturín, dos.....	2
Mérida, dos .....	2
Portuguesa, tres .....	3
Táchira, dos.....	2
Trujillo, tres.....	3
Yaracuy, tres .....	3

## CAPÍTULO III

*Juntas electorales de Parroquia*

Art. 19. — En cada Parroquia se reunirán el jueves precedente al tercer domingo de octubre los tres individuos elegidos conforme al artículo 12 por la Junta electoral del cantón, y convocarán por cuantos medios estén a su alcance a los sufragantes de ella que sepan leer y escribir, para que el citado domingo a las diez de la mañana concurran al local que designen, con el objeto de elegir de entre ellos a la voz, tres ciudadanos para que completen la Junta electoral de la Parroquia. Fijarán por lo menos cuatro carteles con este fin y señalarán en ellos distintamente el local. Los tres elegidos por la Junta cantonal tendrán votos en la elección.

Art. 20. — Presentes el domingo en el local señalado los mismos tres individuos a las diez de la mañana, ordenarán la concurrencia, y el que los preside repetirá en alta voz el objeto de ella. Los otros dos llevarán la anotación de los votos, y si alguno faltare, el Presidente designará para suplirlo uno de los individuos presentes.

Art. 21 — En seguida los sufragantes que hayan concurrido, cualquiera que sea su número, procederán a elegir a la voz, uno a uno y en sesión permanente, tres ciudadanos que sepan leer y escribir para que los otros tres nombrados por la Junta electoral del cantón, constituyan la de la Parroquia. La elección se hará por mayoría relativa de votos, y los electos serán requeridos inmediatamente por el Presidente para que concurran al siguiente día al propio local a instalar la Junta. Las faltas de los miembros de éstas que sobrevengan después de instalada, las llenará ella misma, nombrando suplentes por mayoría absoluta de votos.

Art. 22. — El siguiente día lunes incorporados los tres ciudadanos nombrados por la Junta electoral del cantón con los tres elegidos por los sufragantes, todos con igual voz y voto, bajo la Presidencia del primer nombrado por aquella, y en su defecto bajo la del segundo, quedará constituída la Junta electoral de la Parroquia que ha de presidir en ella los actos de las elecciones.

Art. 23. — Inmediatamente procederá la Junta por cuantos medios le sean posibles, a convocar a todos los ciudadanos de la Parroquia para que concurran a inscribirse en el registro que deba formar desde el domingo próximo (que es el cuatro de octubre), hasta el inmediato sábado, y desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde de cada día; y para la votación al siguiente domingo (que es el que sigue al cuarto de octubre), desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, fijando por lo menos cuatro carteles en los lugares más públicos, que así lo anuncien, en los cuales advertirá las elecciones que van a hacerse y

el número de Diputados principales y suplentes de que estará instruída por lo dispuesto en el artículo 17.

Art. 24. — La forma de estos carteles será la siguiente:

Parroquia de ..... Lunes (tantos) de octubre de (tal año). La Junta electoral de esta Parroquia convoca a todos sus ciudadanos para que concurran a inscribirse ante ella en el registro que debe formar conforme a la ley desde el próximo domingo (tantos) del corriente octubre de las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde hasta el siguiente sábado (tantos), en cuyo día quedará cerrada definitivamente la inscripción, y el que no se hubiere inscripto no podrá votar. El siguiente domingo (tantos), desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, recibirá la Junta los votos, en el mismo local en que se ha efectuado la inscripción, para la elección del Presidente y Vicepresidente de la República y para la de (tantos) Diputados principales y (tantos) suplentes que corresponden a esta provincia. La votación se hará en dos papeletas distintas, una para Presidente y Vicepresidente y otra para los Diputados, y los nombres se escribirán sin abreviatura de iniciales ni otra alguna. Se pondrán bajo un sobre blanco en forma de una pequeña carta, escribiendo sobre la una la palabra *Presidente* y sobre la otra la de *Diputados*; pero no podrán llevar ni otro color las cubiertas ni otro rótulo ni marca alguna. El local de la Junta es en (se expresará la situación del local).

El Presidente, N.

Vocales, N. N. N. N. N.

#### CAPÍTULO IV

##### *Inscripción de los sufragantes*

Art. 25. — Los sufragantes se presentarán durante los siete días que corren desde el cuarto domingo de octubre hasta el inmediato sábado, y desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde de cada día, ante la Junta, la cual inscribirá el nombre del primero que se presente en una lista o registro poniendo al margen el número 1, y luego dará una boleta en una cuartilla de papel, en que esté escrito lo siguiente: “Número 1.—Fulano de tal.—Parroquia Tal.—Votación para Presidente y Vicepresidente de la República y Diputados nacionales en el año Tal”, y debajo la firma de dos de los miembros de la Junta; y así lo practicarán con todos los demás bajo la numeración sucesiva de uno en adelante.

Art. 26. — La colocación que las palabras expresadas deben tener, será la siguiente:

“Número 1.—Fulano de Tal.

Parroquia de Tal”.

Votación para Presidente y Vicepresidente de la República y Diputados nacionales en el año Tal.

(Firma de un miembro de la Junta).

(Firma de otro miembro de la Junta).

Art. 27. — La inscripción no puede hacerse sino estando presente el individuo, y la boleta de ella no podrá entregarse sino a él mismo.

Art. 28. — Al mismo tiempo que se vaya formando el registro numeral, se irá llevando otro por orden alfabético, el cual servirá a la Junta para facilitarle el conocer e impedir el fraude que se intentare cometer inscribiéndose un individuo por más de una vez con el mismo nombre.

Art. 29. — Si llegare este caso, la Junta ocurrirá al registro alfabético, y si encontrare estampado ya el nombre del sufragante, no lo inscribirá de nuevo, a menos que por notoriedad se conozcan dos individuos del mismo nombre.

Art. 30. — Si un individuo ya inscripto bajo un nombre intentare cometer el delito de inscribirse otra vez con otro nombre, y esto constare a la mayoría de la Junta, será rechazada la inscripción fraudulenta y borrado de los registros el nombre con el cual se había inscripto antes anotándose la causa.

Art. 31. — Si la Junta tuviere duda en el caso del artículo anterior, hará en el acto la averiguación que estime conveniente para resolverla, y resultando fraude, procederá como queda dicho en el artículo que precede, y de no, lo inscribirá.

Art. 32. — La Junta no podrá rechazar a ningún ciudadano que concurra a inscribirse, a menos que esté incurso en las exclusiones que señala la Constitución y que están expresadas en el capítulo primero de esta ley, lo cual si ocurriere, deberá comprobarse con la declaración conteste de cuatro ciudadanos que designará la Junta, y que deberán ser diferentes para cada caso si ocurriere más de uno.

Art. 33. — Antes de separarse la Junta al terminar la sesión de cada día, fijará en la puerta del local una copia exacta del registro numeral que ha llevado, conforme al artículo 25, de los ciudadanos que se hayan inscripto en el día, con nota al pie de ella, en que se exprese en letras el total de los sufragantes que contenga, autorizándolo todo con la firma de sus miembros.

Art. 34. — Cualesquiera ciudadanos podrán ir formando en el propio local de la Junta, sin embarazar las funciones de ésta, la misma lista o registro, y la Junta estará obligada a autorizar dichas listas con la firma de todos sus miembros, si al terminar la sesión las encontrare exactas con la que ha de fijar en las puertas del local, como está ordenado en el artículo anterior.

Art. 35. — El sábado expresado (que es el que sigue al cuarto domingo de octubre), quedará cerrada la inscripción de sufragantes y fijado en las puertas del local el registro total de ellos. Es deber de las juntas autorizar igualmente

con las firmas de sus miembros las copias exactas que se les presenten de él por cualesquiera ciudadanos, con tal que estén escritas en una sola hoja de papel, y sin enmendadura alguna.

Art. 36. — Tanto el registro numeral como el alfabético, y las copias que del primero pueden tomar los ciudadanos, deberán escribirse sin usar de iniciales ni de otra abreviatura alguna.

Art. 37. — Ninguna persona podrá presentarse ante la Junta a representar, alegar ni reclamar por otra. Tampoco podrá tomar voz con ningún motivo, a menos que sea para responder a la misma Junta, o para objetar alguna inscripción contraria a la Constitución.

## CAPÍTULO V

### *Votación para Presidente, Vicepresidente y Diputados*

Art. 38. — El domingo que sigue al cuarto de octubre, la Junta instalada desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, en el propio local en que se ha hecho la inscripción, empezará a recibir la votación, sin interrupción de un solo momento, del modo que enseguida se expresará.

Art. 39. — La Junta dispondrá el local de manera que los sufragantes tengan fácil acceso y todo desembarazo para la operación, y que los ciudadanos concurrentes puedan vigilar todos los actos de ella y de los votantes, sin estorbarlos.

Art. 40. — La mesa alrededor de la cual deben sentarse los miembros de la Junta, estará situada en el centro del local, y sobre ella las urnas en que han de depositarse los votos, las cuales serán dos cajas de la capacidad suficiente y que tendrán en la parte superior o tapa, que no estará fijada de firme, una abertura cuya longitud sea de cuatro pulgadas, con la anchura bastante para que puedan entrar por ella los votos cerrados en forma de cartas. Una de estas urnas tendrá escritas en el frente en letras grandes las palabras: “*Presidente y Vicepresidente*”, y la otra del mismo modo la palabra “*Diputados*”.

Art. 41. — Inmediatamente antes de empezar la votación y después que se hallen en el local por lo menos diez ciudadanos, el Presidente de la Junta levantará las tapas o parte superior de las urnas y manifestará el interior de éstas a los espectadores, de modo que puedan ver que están vacías y examinar si tienen fondo doble u otro secreto adecuado al fraude; y en seguida las clavará en firme en presencia de los mismos expectadores, para que empiecen a depositar en ellas los votos.

Art. 42. — En seguida el sufragante se presentará y pondrá la boleta que recibió al inscribirse en manos del Presidente, el cual leerá en alta voz el número

de ella y el nombre que contenga, y uno de los miembros de la Junta pondrá una marca en el registro numeral, al lado del número que corresponda al de la boleta presentada. Seguidamente el sufragante introducirá a vista de todos los circunstantes, en la urna que tiene las palabras “*Presidente y Vicepresidente*” una papeleta cerrada en forma de carta, que contenga su voto para estas destinos, y del mismo modo introducirá otra en la urna que dice “*Diputados*” en que estarán escritos los nombres de los ciudadanos que quieran elegir para Diputados nacionales, principales y suplentes.

Art. 43. — La primera de estas papeletas, que pueden ser manuscritas o impresas, contendrá bajo las palabras “*Para Presidente de la República*” el nombre de la persona que el sufragante quiera elegir, y bajo la palabra “*Vicepresidente*” el de la que tenga a bien nombrar para este cargo; y la segunda bajo las palabras “*Diputados Principales*” los nombres de los ciudadanos por quien el sufragante quiera votar, y bajo la de “*Suplentes*” el de los que quiera destinar para ellos.

Art. 44. — Estas papeletes se pondrán dobladas bajo una cubierta de papel blanco en forma de una pequeña carta que podrá pegar el sufragante si lo quisiere. La que contiene el voto para los funcionarios ejecutivos llevará escrita encima la palabra “*Presidente*” y la que contiene el de los legisladores la palabra “*Diputados*”; pero no podrán tener ni distinto color del blanco las cubiertas ni llevar otro mote ni marca, para que apareciendo en cuanto sea posible todas iguales, se conserve el secreto del voto de cada uno. Los nombres se escribirán con toda claridad y sin usar en ellos de la abreviatura de iniciales ni de otra alguna.

Art. 45. — Si ocurriere duda sobre la inscripción de algún sufragante, se resolverá por medio del registro numeral de que habla el artículo 25, y si resultare que no está inscripto el que intentare votar, se rechazará el voto.

Art. 46. — Lo mismo se hará en el caso de que alguno se presente a votar habiéndolo ya hecho, lo que se averiguará por el número que tenga la boleta que presente y el mismo del registro numeral, que se encontrará marcado si ya se hubiere evacuado el voto, a virtud de lo dispuesto en el artículo 42.

Art. 47. — Si con papeleta falsa se presentare alguno a votar bajo el nombre de otro individuo que esté efectivamente inscripto, pero que no haya votado, se rechazará también el voto, constando a la Junta que la persona que se presenta no es la que expresa la boleta.

Art. 48. — La Junta al recibir la votación pondrá especial cuidado en que el sufragante no deposite en la urna más de un voto, a cuyo fin podrá encargar a uno de sus miembros para que al acto de introducir el voto observe en la mano misma del sufragante que no se comete fraude.

Art. 49. — Si alguno se presentare con voto que tenga cubierta de distinto color que el blanco, o con motes, rótulos o marcas en él, o que no esté cerrado en la forma dicha de carta, la Junta lo requerirá para que lo ponga en los términos debidos.

Art. 50. — Al acto de votar cada sufragante, el Presidente de la Junta irá enunciando en alta voz el número de votos que se vayan recogiendo, cuyo número escribirá sobre un papel otro miembro de la Junta al mismo tiempo, para evitar equivocaciones; lo cual se hará con el objeto de que en todo momento sepan los concurrentes cuántos votos se han emitido; y el total de ellos lo fijará la Junta en las puertas del local al cerrar la votación a las seis de la tarde en esta forma: “Parroquia de tal. — Domingo tantos de tal. — La Junta electoral certifica, que abiertas las votaciones desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde de este día, conforme a la ley, han sufragado en esta parroquia (tantos en letra) ciudadanos. — El Presidente, N. — Vocales, N. N. N. N. N. N.”

Art. 51. — Los miembros de la Junta autorizarán con sus firmas las copias de esta certificación que les presenten cualesquiera ciudadanos al acto de fijarlas, las cuales servirán para evidenciar el fraude, en el caso de que alguna Parroquia aparezca dando un número de votos mayor o menor del que efectivamente haya tenido.

## CAPÍTULO VI

### *Escrutinio de la votación en las Parroquias*

Art. 52. — Terminado el acto de la votación, la Junta nombrará dos ciudadanos que al instante se le incorporarán, para proceder en unión de ella al escrutinio, principiando por el de Presidente y Vicepresidente de la manera que se dirá. La urna que contiene los votos para Diputados permanecerá inmóvil sobre la mesa y el Presidente de la Junta tapaná la boca de ella con un papel pegado encima en el cual pondrá su firma.

Art. 53.— El Presidente tomará la urna y la tendrá en sus manos mientras que un miembro de la Junta limpia y desocupa la mesa de todo papel y objeto que esté sobre ella, después de lo cual el Presidente volverá a colocar la urna sobre la mesa, y los miembros de la Junta se separarán de ella como dos pasos, para que el Presidente solo alce la tapa de la urna y a vista de todos vierta los votos sobre el centro de la mesa limpia, mostrando en seguida la urna vacía, que pondrá destapada al lado de los votos.

Art. 54. — Permaneciendo todos del mismo modo y con la vista sobre los votos, el Presidente irá contándolos en alta voz, tomando uno por uno, y los irá echando en la urna sin introducir la mano en ella. Si acabada esta operación

resultare un número de votos mayor que el de los sufragantes que han votado, cuyo número está fijado a las puertas del local, conforme lo dispuesto en el artículo 35, el Presidente llamará un miembro de la Junta para que uno por uno extraiga de la urna el número excedente de votos, los cuales en el acto se quemarán sin abrirlos, y el Presidente volverá a poner provisionalmente la tapa sobre la urna: si por el contrario, apareciese un número menor, se prescindirá de ello.

Art. 55. — Terminada esta operación, los miembros de la Junta tomarán sus asientos al rededor de la mesa, y el Presidente designará dos de ellos para que vayan llevando el apunte y registro de los votos, otro para que destapando la urna saque de ella los votos uno por uno y los abra y lea en alta voz, y los miembros restantes tendrán el encargo de rever los votos leídos, pasándolos de mano en mano hasta la del Presidente, que finalmente los colocará en el centro de la mesa.

Art. 56. — El miembro de la Junta que lee los votos, no sólo lo hará en alta voz, sino que alzará la papeleta de manera que pueda ser vista por los concurrentes que estén a su espalda, para que todos queden cerciorados de la fidelidad de la Junta en este delicado acto de que depende la genuina expresión de la voluntad general.

Art. 57. — Si bajo una cubierta se encontraren dos o más papeletas, el Presidente con el miembro encargado de leerlas las confrontarán, y si fueren iguales se reputarán como un solo voto: si fueren diferentes, será nulo el voto y se quemarán en el acto. El Presidente llevará un apunte del número de estos casos, si ocurrieren.

Art. 58. — En el caso de encontrar alguna papeleta con más nombres de los correspondientes, se escutarán sólo los primeros y se tendrán por nulos los sobrantes. Si por el contrario, apareciere alguno con menor número de individuos, será válida. Los votos dados a personas cuyos nombres se hayan escrito en abreviatura serán nulos y se quemarán.

Art. 59. — Cada uno de los miembros designados para hacer el registro de los nombres y la anotación de los votos, llevará en pliegos distintos el correspondiente a la elección de Presidente y el que corresponde a la de Vicepresidente.

Art. 60. — Concluída la lectura de todos los votos que se hallaban en la urna, volverá el Presidente a exhibir ésta al público, para que se cerciore de que ha quedado vacía; y en seguida, los dos miembros que han llevado la anotación, contarán cuidadosamente los votos que han recaído sobre cada nombre; y confrontarán luego el resultado, declarando en alta voz el número de votos que ha obtenido cada uno; de lo cual irá llevando nota en limpio el Presidente, escribiendo en letras al lado de cada nombre el número de votos que ha recibido, y poniéndolo también en guarismos al margen.

Art. 61. — En seguida se escribirá una nota en que consten los nombres de todos los miembros de la Junta; el número de sufragantes inscriptos, cuántos han votado de ellos; los casos que hayan ocurrido en el escrutinio, los nombres de todos los que hayan obtenido votos y el número de votos dado a cada uno y además el tiempo que haya durado el escrutinio, firmando a continuación todos los miembros y también los ciudadanos concurrentes que soliciten hacerlo.

Art. 62. — La forma de esta acta será la siguiente:

“En la parroquia de... reunida la Junta Electoral el tantos de tal a las seis de la mañana, compuesta de N. N. N. N. N. N., presidida por el primero, empezó a recibir los votos de los sufragantes inscriptos, cuyo número monta a (tantos en letra), y de los cuales han votado (tantos en letra). Cerrada la votación a las seis de la tarde, la Junta incorporó en su seno a los ciudadanos (Fulano y Zutano) y procedió a efectuar el escrutinio de los votos. Después de haberlos contado, y encontrado su número conforme con el de los votantes (o si esto no sucediere, se expresará el número de votos que se encontró sobrante y que fué quemado conforme al artículo 54, y también se expresará el número de votos que se hayan quemado igualmente a causa de haberse encontrado dos o más papeletas distintas bajo una cubierta o por estar escritos en abreviatura, si ocurre alguno de estos casos, según los artículos 57 y 58), ha resultado que: para Presidente de la República, Fulano de Tal ha obtenido (tantos en letra) votos (tantos en número).

N., N... (tantos en letra) (tantos en número), etc.

Y que para Vicepresidente: Fulano de Tal ha obtenido (tantos, en letra), votos (tantos, en número), y se seguirá del mismo modo con los nombres de todos los que hayan recibido votos aunque sea un solo voto.

El escrutinio ha durado sin interrupción (tantas, en letras) horas, desde las seis de la tarde del dicho día tantos de tal, hasta esta en que se firma la presente acta. Parroquia de tal a las (aquí la hora en que termina) del día (tantos, en letra) de tal. — Presidente, N. N. — Vocales, N. N. N. N. N. N. — Asociados, N. N. — Ciudadanos que solicitaron firmar, N. N., etc.”

Art. 63. — De esta acta firmará la Junta cuatro ejemplares iguales que cerrará y sellará en el acto y de ellos remitirá, junto con los del acta de Diputados nacionales que ha de hacer en seguida, uno al Presidente de la Junta electoral del cantón; otro al Presidente del Concejo Municipal del mismo, con tres personas de toda confianza, a los cuales podrán acompañar cuantos ciudadanos quieran, otro fijará en las puertas del local. El otro ejemplar, de ambas actas, lo conservará el Presidente de la Junta en su poder, para que pueda éste remitir copia de él en el caso inesperado de pérdida de los primeros.

Art. 64. — Antes de cerrar estas actas, la Junta estará obligada a certificar con la firma de todos sus miembros hasta el número de seis copias exactas, si

algunos ciudadanos presentaren algunas con este objeto; pero a un mismo individuo no se le certificará más que de una copia.

Art. 65. — En el sobre de cada uno de los tres pliegos, cerrados y sellados de que habla el artículo 63, se escribirá lo siguiente: “Acta de la votación de la parroquia de tal para Presidente y Vicepresidente de la República, que se dirige al Presidente de la Junta electoral de este cantón, a cargo de N. N. N. o al Presidente del Concejo Municipal, (o bien que queda bajo la custodia y responsabilidad de Fulano de Tal que ha presidido esta Junta). La fecha. — Fulano, Presidente. — Vocales, N. N., etc.”

Art. 66. — Hecho todo lo dicho en los artículos precedentes, procederá la Junta sin interrupción a efectuar también el escrutinio de los votos dados para Diputados nacionales principales y suplentes, en los propios términos observados para el de los funcionarios ejecutivos, y sin faltar en nada a lo establecido en los artículos del 53 al 65, con la sola diferencia de que lo que está dicho para Presidente y Vicepresidente, debe entenderse para los Diputados.

## CAPÍTULO VII

### *Escrutinio y resumen en los cantones de las votaciones de las Parroquias*

Art. 67.— Desde el lunes siguiente al domingo en que se han efectuado las votaciones en las Parroquias, se reunirá diariamente la Junta electoral del cantón, constituida conforme al artículo 11, de las once del día a las dos de la tarde, en el mismo local del Concejo Municipal, con el objeto de recibir los pliegos de las votaciones de las parroquias, que han de remitirse a su Presidente, según el artículo 65, los cuales depositará en una arca cerrada, cuya llave pondrá en manos del Presidente al levantar la sesión.

Art. 68. — La Junta desde su primera reunión empleará cuantos medios estén a su alcance para hacer notorio que el próximo domingo, que es el segundo después del cuarto de octubre, procederá a las diez de la mañana a practicar el escrutinio y hacer el resumen de los votos de las Parroquias para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, y de Diputados nacionales; y dos días antes fijará carteles en los lugares públicos que así lo anuncien, y convocando a los ciudadanos para que concurren a presenciar el acto.

Art. 69. — El domingo referido constituida la Junta a las diez de la mañana en sesión pública y permanente, procederá a hacer primero el escrutinio y resumen de la votación para Presidente y Vicepresidente de la República, para lo cual el Presidente de la Junta abrirá la caja que contiene los pliegos, y designará un miembro de ella para abrirlos y leerlos en alta voz, dos para que lleven cada

uno en un pliego separado, el registro de las votaciones para Presidente, otros dos para que del mismo modo lleven el de la votación para Vicepresidente, y los demás para que inspeccionen los pliegos leídos de la misma manera que se dispuso en el artículo 55 respecto de los votos de los sufragantes.

Art. 70. — Si para el domingo precitado no se hubieren recibido los pliegos de todas las Parroquias, se hará el escrutinio de los recibidos solamente, sin perjuicio de incorporar en él los que llegaren durante la sesión.

Art. 71. — Terminada la lectura de los votos, el Presidente y los miembros que han llevado los registros formarán primero el resumen de la votación para Presidente de la República, y en seguida el de Vicepresidente, escribiéndolos en pliego en limpio, y formarán una acta que firmarán todos, y de la cual harán cinco ejemplares.

Art. 72. — El contenido de esta acta será el siguiente:

“La Junta electoral del cantón tal, reunida el día tanto de tal mes y año en el local del Concejo Municipal, a las diez de la mañana en sesión pública y permanente, ha procedido a hacer la cuenta y resumen de la votación para Presidente y Vicepresidente de la República de las tantas Parroquias de este cantón (o de sólo, tantos, por no haberse recibido hasta la hora de terminarse la operación, los pliegos de las votaciones de las de tal y tal, si así hubiese sucedido), y ha resultado:

“Que para Presidente de la República, Fulano de Tal ha obtenido tantos votos (en letra) y en números al margen.

“Fulano de Tal ha obtenido tantos...

“Fulano „ „ „ „ tantos...

y así continuará hasta incluir a todos los que hayan recibido votos, aunque sea uno sólo.

“Y que para Vicepresidente Fulano de Tal ha obtenido tantos votos (en letras, y en números al margen), y continuará lo mismo que en el caso anterior, firmando debajo todos los miembros de la Junta.

Art. 73. — Una de estas actas se fijará inmediatamente en las puertas del local para conocimiento del público, y las otras cuatro se cerrarán y sellarán en el instante en pliegos separados para remitir dos al Gobernador de la provincia, entregar uno al Presidente del Concejo Municipal del cantón, y dejar otro en poder del Presidente de la Junta, unido a los pliegos originales recibidos de las Parroquias.

Art. 74. — En los sobres de los pliegos se escribirá el contenido y la respectiva dirección en estos términos: “Votación del cantón Tal para Presidente y Vicepresidente de la República, que se dirige al Gobernador de esta provincia, (o que se entrega al Presidente del Concejo Municipal de este cantón, o que

queda en poder del Presidente de esta Junta electoral”), firmando debajo o al respaldo todos los miembros de la Junta. Pero mientras se efectúa el escrutinio de las votaciones para Diputados nacionales, estos pliegos se custodiarán en el arca cerrada de que ha hablado el artículo 67.

Art. 75. — La Junta procederá luego sin interrupción a practicar también el escrutinio y resumen de las votaciones para Diputados Nacionales, principales y suplentes, observando en todo lo mismo que ha ejecutado para el de Presidente y Vicepresidente de la República, y lo dispuesto en dos precedentes artículos, con la competente variación en los términos del acta y de los sombres de los pliegos, que deben referirse a los Diputados principales y suplentes.

## CAPÍTULO VIII

### *Remisión de los pliegos de los escrutinios de Presidente, Vicepresidente y Diputados*

Art. 76. — Terminado el escrutinio y resumen de las votaciones para Diputados, fijada a las puertas del local una de las actas de él, y cerradas y rotuladas las otras cuatro en pliegos separados, el Presidente de la Junta los tomará junto con los que están depositados en el arca del escrutinio de la votación para Presidente y Vicepresidente, y acompañado de todos los miembros de la Junta pasará a la estafeta, si la hubiere en la cabecera del cantón, para entregar y certificar en ella los cuatro pliegos dirigidos al Gobernador, tomando un recibo del Administrador o encargado del ramo, que certificarán dos de los miembros de la Junta, y que el Presidente guardará en su poder para cubrir su responsabilidad. En seguida pasará a poner en manos del Presidente del Concejo Municipal, con las mismas formalidades, los dos rotulados a él, dejando los otros en su poder, como queda dispuesto.

Art. 77. — Si no hubiere estafeta en la cabecera del cantón, la Junta encargará dos vecinos de notorio patriotismo y honradez para que hagan el servicio de conducir los pliegos a la más próxima, tomando, como en el caso precedente, recibo que certificarán dos vecinos notables. Este recibo lo entregarán los conductores al Presidente de la Junta, el cual les dará constancia de haberle sido entregado.

Art. 78. — El Administrador de correos remitirá sin pérdida de instantes, por posta extraordinaria, si fuere necesario, al Gobernador uno de los pliegos de las votaciones para Presidente y Vicepresidente, y otro de las dadas para Diputados; y reservará los duplicados para enviarlos en otra ocasión al propio magistrado; pero cuidará de que medien seis u ocho días entre el uno y el otro envío, y de emplear en ambos todas las precauciones y seguridades posibles.

Art. 79. — Los pliegos que han quedado en poder del Presidente del Concejo Municipal del cantón y del Presidente de la Junta electoral, servirán para ser remitidos en su caso, por reclamo que de ellos hagan el mismo Gobernador o el Concejo Municipal de la capital de la provincia,

Art. 80. — El Gobernador, inmediatamente que lleguen a sus manos los pliegos remitidos conforme al artículo 78, acusará recibo de ellos, expresando si los ha encontrado sin indicio alguno de violación, al Presidente del Concejo Municipal respectivo, y éste transmitirá el aviso por oficio al Presidente de la Junta electoral y al Administrador de correos que ha hecho el envío.

Art. 81. — El Gobernador pondrá en manos de la Junta electoral del cantón capital, luego que se reúna al efecto, uno de los pliegos de las votaciones para Diputados, conservando el otro en su poder para remitirlo oportunamente al Presidente de la Cámara de Diputados, de manera que pueda ser recibido en ella en la primera semana de sus sesiones. De los pliegos de votaciones para Presidente y Vicepresidente, enviará uno por la estafeta, con las mayores seguridades posibles, al Concejo Municipal de la capital de la República, con la anticipación bastante para que llegue antes del veinte de enero. El otro lo entregará, dirigido al Presidente del Senado, o a uno de los Diputados o Senadores de la provincia, haciéndolo llegar a sus manos con toda seguridad, si no estuvieren en la capital de ella, y tomando el competente recibo.

Art. 82. — El Presidente del Concejo Municipal de la capital de la República, acompañado de cuatro de sus miembros, luego que se instale el Congreso el 20 de enero, o en el más inmediato día posible, pasará a la Cámara del Senado, estando reunida, y pondrá en manos de su Secretario los pliegos de las votaciones para Presidente y Vicepresidente de la República, que han sido remitidos al Concejo por los Gobernadores conforme al artículo anterior.

## CAPÍTULO IX

### *Escrutinio y resumen en la capital de la provincia, y convocatoria de los Diputados*

Art. 83. — La Junta electoral del cantón capital se reunirá el último domingo de noviembre a las diez de la mañana, y recibirá del Gobernador los pliegos de votaciones para Diputados nacionales, conforme al artículo 81, e inmediatamente procederá a hacer el escrutinio y resumen de ellos, bajo las mismas reglas y prescripciones con que ha efectuado el de las votaciones del cantón, y declarará electos a los que hayan obtenido la mayoría relativa de votos. Del acta que debe formar hará sólo tres ejemplares, uno de los cuales fijará acto continuo en las puertas del local, otro pondrá en manos del Gobernador, y el otro en las del Presidente del Concejo Municipal del cantón.

Art. 84. — Si por acaso no hubieren llegado a manos del Gobernador, para el jueves precedente al último domingo de noviembre, los pliegos de todos los cantones, despachará inmediatamente postas en busca de los que falten, aclamándolos del Presidente del Concejo Municipal del cantón, o del de la Junta electoral respectiva, que los remitirán como les está ordenado en el artículo 79.

Art. 85. — En el caso de que a pesar de lo dicho, no llegaren los pliegos que falten para el último domingo de noviembre, la Junta suspenderá el escrutinio hasta que le hayan sido entregados; y si temiese omisión o negligencia de parte del Gobernador, ocurrirá al Presidente del Concejo Municipal del cantón capital, que estará obligado a reclamarlas por sí; pero llegado el primer domingo de diciembre, la Junta procederá a efectuar en este día el escrutinio y resumen de los pliegos recibidos, con tal que su número sea mayor que la mitad del de todos los cantones de la provincia, y declarará electos a los que hayan obtenido la mayoría relativa de votos de los pliegos escrutados, y terminada definitivamente la elección. Si durante el escrutinio llegare algún pliego se incorporará en él.

Art. 86. — Si el referido primer domingo de diciembre no alcanzaren al número dicho los pliegos entregados a la Junta, no hará el escrutinio y devolverá los que ha recibido el Gobernador: pero si el segundo domingo siguiente aun no pudiere reunirse el expresado número, la Junta procederá a hacer el escrutinio, cualquiera que sea el de los pliegos que se hayan recibido.

Art. 87. — Inmediatamente que el Gobernador tenga conocimiento de los electos, por el acta que ha recibido conforme al artículo 83, les comunicará su nombramiento, y los convocará para que concurran a la capital de la República el 20 de enero a desempeñar sus funciones. En lugar de los que se excusen convocará a los suplentes por el orden con que hayan sido elegidos. Para cuando se haga la nueva elección de la mitad de los suplentes se entenderán primeros suplentes los que hayan sido nombrados anteriormente.

Art. 88. — Como no han de hacerse en cada dos años elecciones de Presidente y Vicepresidente a un mismo tiempo, ni tampoco del total de Diputados de cada provincia, sino sólo de la mitad, las Gobernadores avisarán por oficio cada año eleccionario oportunamente las elecciones que han de hacerse, a los Presidentes de los Concejos Municipales, y éstos a las Juntas electorales de cantón.

Art. 89. — Los Senadores y Diputados nacionales recibirán del Tesoro de la Nación por viáticos y dietas, las asignaciones que hizo la ley de 23 de abril de 1846.

## CAPÍTULO X

*De las nulidades de las elecciones*

Art. 90. — Son nulas las elecciones:

1º Cuando se hayan practicado en otros días o períodos que no sean los señalados en la presente ley;

2º Cuando no se hayan hecho ante las corporaciones que designa esta ley, o por las que determina la Constitución;

3º Cuando resulte un número mayor de votos que el que aparece de la inscripción.

Art. 91. — Son nulas las actas de los registros de votaciones parroquiales:

1º Cuando no estén firmadas por todos los miembros de las Juntas, o no se exprese el motivo porqué dejó de hacerlo alguno;

2º Cuando se pruebe que el número de votos que aparece en el acta es mayor o menor que el de los sufragantes que votaron en la Parroquia, en la elección a que se refiera el acta; a menos que en la misma acta conste que el menor número proviene de haber resultado papeletas en blanco, o de haber dejado de escrutarse algunos votos, por no estar de acuerdo con las disposiciones de esta ley;

3º Cuando se pruebe que son falsificadas o apócrifas.

Art. 92. — Son nulas las actas de escrutinio de las Juntas electorales de cantón en los casos de los números 1º y 3º del artículo anterior.

Art. 93. — Fuera de los casos contenidos en los artículos que preceden, no se considerará nula ninguna elección; pero siempre se impondrá la responsabilidad a las Corporaciones o funcionarios que falten a las disposiciones contenidas en esta Ley, según se previene en el capítulo 11 sobre penas.

Art. 94. — Toca a las Juntas electorales de cantón declarar la nulidad de las elecciones o de las actas de las Parroquias en los casos de los artículos 90 y 91; y a la Junta electoral del cantón capital, cuando le esté atribuido practicar el escrutinio y resumen de los votos de todos los cantones, según el artículo 83.

Art. 95. — La Corporación que haya declarado la nulidad de alguna elección o acta de escrutinio, dará cuenta con copia de la declaratoria y con los documentos a la autoridad judicial competente, para que proceda a juzgar y castigar a los que resulten culpables conforme a esta Ley.

Art. 96. — Cuando se observe algún defecto en las actas de los escrutinios parroquiales cantonales o provinciales que amerite la declaratoria de nulidad, la Corporación que haya de practicar el resumen, pedirá inmediatamente cualquiera de los ejemplares iguales que han debido formarse, según las disposiciones de esta Ley; y hallándolo en la forma regular, por él hará el escrutinio,

siempre que lo haya recibido a tiempo para ser computado en el total a que corresponda.

Art. 97. — Si el segundo ejemplar adolece del mismo o de otro defecto, pedirá otro, y seguirá exigiendo hasta el último si fuere necesario. Si todos estuvieren defectuosos se declarará nula la elección, y la Corporación respectiva dará aviso al juez competente para el juicio y castigo de los culpables.

Art. 98. — Cuando resulten nulas las votaciones de la mayoría de las Parroquias o cantones que constituyen la elección de algún funcionario, se procederá inmediatamente a hacerla de nuevo.

Art. 99. — Cuando ocurra alguno de los casos previstos en el artículo anterior, los funcionarios que debían cesar al ser válida la elección continuarán en sus destinos hasta ser reemplazados legalmente. Si tuvieren suplentes éstos, entrarán entre tanto a subrogarlos.

## CAPÍTULO XI

### *De las penas*

Art. 100. — Cada uno de los miembros de los Concejos Municipales, de las Juntas electorales de cantón y de Parroquia y cualquier otro funcionario público que deba intervenir en las elecciones conforme a esta Ley, que omitan desempeñar oportunamente las funciones que les están atribuidas para que se practiquen en las épocas, días y términos señalados, serán castigados con una multa de veinte a doscientos pesos.

Art. 101. — Cualquiera de los mismos empleados a que se refiere el artículo anterior, que por su medio impidiere o rehusare el ejercicio de algún derecho de los concedidos por esta Ley, a los ciudadanos, siéndole reclamado, incurriría en multa de diez a cincuenta pesos y suspensión por tres años de los derechos de ciudadanos.

Art. 102. — Cada uno de los miembros de las Juntas electorales de Parroquia que suscriba boletas de inscripción de individuos que no se hayan presentado personalmente, o que la entreguen a otra persona que no sea la inscripta, aunque sea con el consentimiento de ésta, pagará una multa de cinco pesos, por cada boleta, así firmada o entregada.

Art. 103. — Si la Junta a sabiendas inscribiere en el registro de sufragantes más de una vez a un mismo individuo cada uno de los miembros que lo suscriban, sufrirá una multa de veinte pesos, y de dos a seis meses de prisión.

Art. 104. — Si algún individuo se presentare a inscribirse o a votar ante dos o más Juntas, sufrirá la pena de quince a sesenta días de prisión.

Art. 105. — Los miembros de las Juntas que rechazaren a algún ciudadano que se presente a inscribirse, sin estar comprendido en las excepciones contenidas en el capítulo primero de esta Ley o en los casos prescriptos en el capítulo 4º, serán castigados con multa de diez a cincuenta pesos y prisión de dos a cinco meses.

Art. 106. — Si el registro total de sufragantes que debe fijarse en la puerta del local para servir en el acto de la votación, apareciere en contradicción con los registros parciales que han debido fijarse diariamente, ya en el número de inscriptos, ya en el nombre de los ciudadanos, serán penados los miembros de la Junta que lo suscriban, con multa de veinte a doscientos pesos y de seis a doce meses de prisión.

Art. 107. — Si algún individuo se presentare a votar habiéndolo hecho ya, será castigado con una multa de cinco a veinte pesos y quince días de prisión.

Art. 108. — Si algún sufragante intentare introducir en la urna más de un voto y fuere descubierto al ponerlos, será privado por la Junta electoral del derecho de votar, y además sufrirá una multa de uno a diez pesos y prisión de quince a treinta días.

Art. 109. — Si al formar el acta de que habla el artículo 62, se cometiere el atentado de poner votos de más o de menos a los candidatos, o de variar los nombres de éstos, cada uno de los miembros de la Junta que resulte culpable sufrirá una multa de cincuenta a cien pesos y de dos a cuatro años de prisión.

Art. 110. — Los miembros de las Juntas cantonales que al acto de hacer el escrutinio de los votos del cantón, cometieren el atentado de alterar el número de votos que ha obtenido cada candidato o los nombres de éstos, sufrirán una multa de cincuenta a cien pesos y de dos a cuatro años de prisión.

Art. 111. — Los miembros de las Juntas de Parroquia que no remitan oportunamente a la corporación o funcionario a que estén destinados los pliegos de las elecciones, sufrirán una multa de diez pesos hasta cien pesos cada uno y de tres a seis meses de prisión.

Art. 112. — Los conductores de dichos pliegos que no los entreguen oportunamente a las Corporaciones o a los funcionarios a que vayan dirigidos, sufrirán, si se les prueba dolo, una multa de veinte a cincuenta pesos cada uno, y de cuatro a seis meses de prisión. Si cometieren el delito de abrir dichos pliegos y alterar su contenido, sufrirán de dos a cuatro años de prisión.

Art. 113. — Los miembros de la Junta de cantón que incluyeren en los escrutinios los registros de alguna o algunas Parroquias que adolezcan de nulidad según el capítulo décimo, o que dejen de incluir alguno no teniendo ese defecto, sufrirán una multa de cincuenta a doscientos pesos y prisión de seis a doce meses.

Art. 114. — Todo empleado público que valiéndose de su autoridad turbe de cualquier manera la libertad eleccionaria de los ciudadanos, sufrirá además de la pérdida de su empleo, de seis meses a dos años de prisión. El que sirviere de agente en la comisión del expresado delito, sufrirá igual tiempo de prisión.

Art. 115. — Los miembros de la Junta de Parroquia o de cantón que no expresen en el acta del escrutinio la causa porque alguno o algunos de los miembros dejen de firmar dicha acta, sufrirán la pena de tres a doce meses de prisión. En doble pena incurrirán cualquiera de los miembros que deje de firmar sin justa causa.

Art. 116. — Todo el que falte al respeto debido a las Juntas electorales y no guarde moderación, silencio y compostura, entorpeciendo sus operaciones, puede ser despedido del local, y si esto no bastare, la Junta por mayoría de votos puede acordar su arresto por tres días, pudiendo valerse de cualesquiera de los ciudadanos presentes para ejecutar sus órdenes.

Art. 117. — Siempre que los pliegos que deben quedar en poder y bajo la custodia de los Presidentes de las Juntas de Parroquia y de cantón, no fueren presentados por éstos al ser requeridos para ello o se perdieren, incurrirán en la pena de cincuenta a doscientos pesos de multa y tres a seis meses de prisión.

Art. 118. — En todos los casos en que por esta Ley se impone multa, si el penado no quisiere o no pudiere pagarla se le aplicará prisión, computándosele un día de prisión por cada dos pesos.

Art. 119. — En los casos de infracción de esta Ley o de cometerse alguno de los delitos que ella castiga, queda derogado todo fuero.

Art. 120. — El Juez de primera instancia respectivo es el competente para conocer de los juicios que deban seguirse en materia de elecciones contra los miembros de los Concejos Municipales, los de las Juntas cantonales y parroquiales y demás funcionarios y ciudadanos: la Corte Superior lo será en los que se sigan contra el Gobernador y el Juez de primera instancia.

Art. 121. — Cualquier ciudadano tiene el derecho de acusar o denunciar ante aquellos tribunales los abusos cometidos en las elecciones.

Art. 122. — Los Jueces están en el deber de proceder con la mayor actividad y celo a la averiguación y castigo de los delitos que se cometan en contra del ejercicio del sagrado derecho de sufragio.

Art. 123. — En estos juicios se observarán los trámites establecidos en las leyes de procedimiento criminal.

Art. 124. — El derecho de acusar o de denunciar a cualquiera de los infractores de esta Ley, prescribe al término de seis meses de la fecha de la infracción.

## CAPÍTULO XII

*Disposiciones varias*

Art. 125. — En todo caso en que dos o más individuos obtengan igual número de votos, la suerte decidirá cual es el electo.

Art. 126. — Cuando en alguna provincia o alguna parte de ella esté turbado el orden público en la época en que deban practicarse las elecciones, el Gobernador fijará el tiempo en que tendrán lugar, siempre que el registro de ellas pueda computarse a debido tiempo en el escrutinio general de la elección a que corresponda.

Art. 127. — Todos los gastos que sea preciso hacer para practicar la presente Ley, serán a cargo de las rentas municipales con preferencia a cualquier otro; los Concejos Municipales harán oportunamente la aplicación de la suma necesaria. Del mismo modo entrarán al Tesoro municipal las multas que se impongan conforme a esta ley.

Art. 128. — Corresponde a los Concejos Municipales hacer construir y distribuir a las Parroquias del cantón las urnas para recibir las votaciones en la forma prescrita en el artículo 40, y donde haya imprenta remitirán también impresos con los blancos correspondientes, para las boletas de inscripción.

Art. 129. — En los días de inscripción y votación, las autoridades políticas deberán estar presentes en la Parroquia para asegurar la libertad de los sufragantes y para proteger a las Juntas en el ejercicio de sus funciones.

Art. 130. — En los lugares en que haya fuerza armada, el Jefe que las manda dispondrá la manera como han de concurrir los soldados a votar para que siempre haya en los cuarteles el número que sea necesario y puedan todos inscribirse y dar sus votos con plena libertad, como los demás ciudadanos; nunca concurrirán a estos actos con armas ni en forma militar.

Art. 131. — Es prohibido ir con armas al local donde se reúnen las Juntas electorales. Los funcionarios de policía celarán que no se infrinja esta disposición.

Art. 132. — Todos los documentos, copias y certificaciones que se mandan dar y extender por la presente Ley, irán en papel común.

Art. 133. — Cuando un individuo resulte nombrado Gobernador, Senador o Diputado al Congreso por dos o más provincias, o Diputados a la Legislatura provincial por dos o más cantones toca a él elegir la provincia o cantón a que servirá en dichos empleos.

Art. 134. — Las disposiciones de este y de los capítulos precedentes son comunes a la Ley de elecciones provinciales de 26 de enero del corriente año.

Art. 135. — Se derogan todas las leyes anteriores relativas a esta materia, y la de diez y ocho de marzo de mil ochocientos cincuenta y siete señalando dietas a los Senadores y Diputados.

*Fechas de las elecciones nacionales para 1859*

29 de septiembre. — Jueves antes del primer domingo de octubre, los Concejos convocan para nombrar la Junta electoral del cantón.

2 de octubre. — Domingo primero de octubre, se nombra la Junta.

3 de octubre. — Lunes siguiente, la Junta se instala y nombra tres vocales para las de Parroquia.

4 de octubre. — Martes inmediato, el Presidente comunica los nombramientos.

13 de octubre. — Jueves antes del tercer domingo de octubre, los tres vocales de la Parroquia convocan a los vecinos para elegir los otros tres.

16 de octubre. — Domingo tercero de octubre, los vecinos de la Parroquia hacen la elección para completar la Junta de ella.

17 de octubre. — Lunes siguiente, se instala la Junta y convoca para la inscripción.

23 de octubre. — Domingo cuarto de octubre, principia la inscripción que dura hasta el sábado.

6 de noviembre. — Domingo segundo después del cuarto domingo de octubre, la Junta del cantón hace el escrutinio de Presidente, Vicepresidente y Diputados.

27 de noviembre. — Domingo último de noviembre la Junta de la capital de la provincia hace el escrutinio y lo comunica al Gobernador.

4 de diciembre. — Domingo primero de diciembre, la Junta si no ha efectuado el escrutinio el primer domingo, lo hace con el número de pliegos recibidos si es mayor que la mitad.

11 de diciembre. — Domingo segundo de diciembre, si no se hubiere hecho el escrutinio el primero, se hará con cualquiera número de pliegos recibidos.

Dado en Valencia, en el salón de las sesiones de la Convención Nacional a veinte y ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.

El Presidente, F. TORO. — El Secretario, R. Ramírez.

Valencia, febrero tres de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Ejecútese.

J. CASTRO. — Por S. E. el Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, Lucio Siso.





Período de gobierno de  
Juan Crisóstomo Falcón  
1863-1868





**Decreto de 13 de agosto de 1863, por el cual se convoca  
la Asamblea Constituyente\***

*Juan C. Falcón, General en Jefe, Presidente de la República.  
De acuerdo con el Consejo de Estado, y*

CONSIDERANDO:

Que libre ya la República del ominoso poder que por largo tiempo había impedido la manifestación de su voluntad soberana, es llegado el momento de que la Nación se constituya conforme a su más libre querer, y resuelva las grandes cuestiones que al pueblo sólo toca decidir,

DECRETO:

Artículo 1º — Se convoca al pueblo de Venezuela para que por medio de sus representantes, comparezca en Asamblea Constituyente que fije las condiciones de su ser político y eleve a cánones constitutivos los principios por que ha prodi-gado su sangre en los campos de batalla, a que lo condujeron la más imperiosa de las necesidades y la más feroz y torpe de las obcecaciones.

Art. 2º — Los escogidos del pueblo se instalarán en esta ciudad en Asamblea Constituyente de la Federación Venezolana el 10 de diciembre próximo, aniversario de las gloriosas batallas de Ayacucho y Santa Inés.

Art. 3º — El pueblo de cada uno de los territorios en que con la denominación de provincias estaba dividida la República el 5 de marzo de 1858, elegirá cinco Diputados que lo representen en la Asamblea Constituyente.

---

\* *Leyes y Decretos reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela: “Censo Electoral y Elecciones”.*

Art. 4º — El domingo 11 de octubre próximo se reunirán en la plaza pública los vecinos de cada Parroquia, que sean venezolanos mayores de dieciocho años cumplidos; y dirigidos por la primera autoridad civil, elegirán por mayoría relativa uno de entre ellos que los presida. Esta elección se hará a las ocho de la mañana, y no podrá hacerse con menos de diez.

Art. 5º — A las diez de la mañana del mismo día se declarará instalada la Asamblea popular de la Parroquia con los ciudadanos presentes, con tal que no bajen de quince. Si a dicha hora no hubiese este número, se hará la instalación tan luego como lo haya, y acto continuo votará públicamente cada ciudadano por cinco inspectores principales y cinco suplentes, declarándose electos, a los que hayan obtenido mayoría de votos. Estos inspectores se constituirán en Junta de Inspectores de la Parroquia, nombrando de entre ellos uno que los presida.

Art. 6º — El presidente de la Asamblea hará redactar el acta de estas elecciones, de la que se sacarán tres copias, la primera para el archivo parroquial, la segunda para la Junta de Inspectores, y la tercera se remitirá a la primera autoridad civil de la población que era cabecera de cantón el 5 de marzo de 1858.

Art. 7º — Terminados los trabajos de la Asamblea parroquial, procederá la Junta de Inspectores, acto continuo, a la formación de la lista de sufragantes la cual se formará por el orden de inscripción, y a cada inscripto se le pondrá el número que indique este orden. Se hará también otra lista por el orden alfabético colocando antes del nombre el número correspondiente de la lista numérica. Ambas listas se fijarán todas las tardes en las puertas del local en que se reúna la Junta, con inclusión de las inscripciones hechas en el día.

Art. 8º — La Junta de inspectores permanecerá reunida hasta el siguiente sábado 17 del mismo mes, y las inscripciones se harán desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde de cada día.

Art. 9º — En la lista de sufragantes parroquiales sólo podrá inscribirse el que sea ciudadano de Venezuela, mayor de dieciocho años cumplidos y residente en la parroquia para el día de la instalación de la Asamblea. Si alguno dejare de ser inscripto, reclamará su inscripción por sí, o por medio de otro sufragante, antes que llegue el día de las elecciones.

Art. 10. — Los ciudadanos pertenecientes a la fuerza armada, concurrirán a las asambleas sin armas y sin fornituras como los demás venezolanos, y votarán confundidos con los demás sufragantes.

Art. 11. — El domingo 18 de octubre, a las seis de la mañana, se reunirán los ciudadanos que hayan sido inscriptos como sufragantes en Asamblea parroquial, presididos por la Junta de Inspectores, con el objeto de elegir los diputados principales y suplentes que representen el pueblo de la provincia en la Asamblea Constituyente.

Art. 12. — Cada sufragante depositará en la urna que se destine al efecto su voto, en que consten los nombres, sin abreviatura ni enmienda, primero de los diputados principales y después de los suplentes. Antes que el sufragante deposite su voto, los inspectores se cerciorarán de que está comprendido en la lista, y de que es la misma persona inscripta, sin cuyos requisitos ninguno podrá votar.

Art. 13. — El papel que contenga el voto lo doblará el sufragante en forma de carta, y los inspectores vigilarán cuidadosamente que ninguno introduzca en la urna más de un voto.

Art. 14. — A las seis de la tarde terminará el acto de la votación, a menos que para esta hora haya todavía individuos sin votar en el local, en cuyo caso continuará hasta que hayan sido recogidos estos votos. Acto continuo procederán los inspectores al escrutinio en presencia de todos los ciudadanos que quieran supervigilar este importante acto. Si se encontrare en el papel doblado en forma de carta más de un voto, estos votos serán desechados, y esta circunstancia se hará constar en el acta.

Art. 15. — El resumen del escrutinio se fijará en las puertas del local y se insertará en el acta que firmarán todos los inspectores, de la cual se harán tres ejemplares: el uno se entregará a la primera autoridad civil de la Parroquia, el otro se remitirá a la primera autoridad civil del lugar en que haya de reunirse el Colegio Provincial, y el tercero se entregará al inspector o inspectores nombrados para componer la comisión escrutadora cantonal; todo lo cual será acto continuo.

Art. 16. — Cada una de las Juntas de Inspectores nombrará dos de sus miembros para componer la comisión escrutadora cantonal; pero en los cantones en que haya más de tres Parroquias, se nombrará un solo miembro por cada Junta. Este nombramiento se hará acto continuo al escrutinio y constará en el acta.

Art. 17. — Mientras esté funcionando la Asamblea, es deber de los inspectores dictar todas las medidas que garanticen la más amplia libertad en las elecciones, que faciliten el acceso de los ciudadanos a votar y que conserven el orden en el local y sus inmediaciones, además prohibirán que concurren con ninguna especie de armas. Para el cumplimiento de estos deberes serán obedecidas sus órdenes por todos los empleados públicos civiles y militares residentes en la Parroquia.

Art. 18. — La comisión escrutadora se instalará inmediatamente en la población que era cabecera del cantón el 5 de marzo de 1858, por lo menos con las dos terceras partes de sus miembros; pero si este número no se completare para el 22 de octubre, lo hará con los presentes, nombrando de su seno Presidente y Secretario, y acto continuo procederá a formar el resumen de las votaciones

parroquiales que incluirá en el acta, de la cual se sacarán tres ejemplares: el uno será entregado al miembro de la comisión que ésta nombre para representarla en el Colegio Provincial, el otro se remitirá al gobierno del Estado a que pertenezca el cantón, y el tercero quedará en el archivo de la primera autoridad civil de él.

Art. 19. — Si por algún acontecimiento imprevisto dejare de incorporarse a la comisión escrutadora del cantón algún inspector parroquial con el resumen de la votación que deba conducir, y por cualquier conducto llegare ella a obtener otro de los ejemplares, o copia certificada de él, lo incluirá en el resumen cantonal, expresando esta circunstancia en el acta, como también la de haber dejado de incluir el resumen que no hubiese podido obtener para el día de su instalación.

Art. 20. — Si en el resumen cantonal dejare de incluirse alguno de las parroquiales, lo participará el presidente de la comisión al del colegio provincial, y dispondrá lo necesario para que dicho resumen, o una copia certificada por la primera autoridad civil de la Parroquia llegue a manos del Presidente del Colegio Provincial, para que éste lo incluya en el cómputo de los votos.

Art. 21. — El Colegio Provincial se compondrá de un representante nombrado por cada una de las comisiones escrutadoras, y se instalará en la ciudad que era capital de la provincia el 5 de marzo de 1858, tan luego como se encuentren en ella las dos terceras partes de sus miembros, nombrando su Presidente y Secretario.

Art. 22. — Instalado el Colegio procederá inmediatamente al cómputo de las elecciones, y declarará Diputados principales y suplentes a la Asamblea Constituyente de la Federación Venezolana a los que obtengan la mayoría relativa de votos. En caso de empate hará el Colegio por mayoría absoluta de votos, la elección entre los empatados.

Art. 23. — Del acta de los trabajos del Colegio se firmarán por todos sus miembros tres ejemplares, de los cuales quedará uno en poder de la primera autoridad civil de la provincia o del Estado, el otro se remitirá al Presidente de la Asamblea Constituyente, y el tercero al Secretario del Interior del gobierno provisorio de la Federación.

Art. 24. — El Presidente del Colegio Provincial firmará las credenciales que se han de remitir a los Diputados principales y suplentes, los cuales dirigirán su contestación al gobierno del Estado, a quien toca llamar los suplentes en el caso de impedimento de los principales.

Art. 25. — Para ser Diputado sólo se requiere la cualidad de ciudadano venezolano, y la de tener veinticinco años cumplido de edad.

Art. 26. — Cuando un individuo sea nombrado por dos o más provincias, designará la que quiere representar, y para la otra u otras se llamará al suplente que corresponda.

Art. 27. — Los naturales de las Repúblicas suramericanas domiciliados en Venezuela, se reputarán como ciudadanos para todos los efectos de este decreto.

Art. 28. — Cuando por algún inconveniente dejaren de hacerse las elecciones el día fijado por este decreto, el gobierno del Estado dispondrá que se hagan lo más pronto posible.

Art. 29. — Los Diputados recibirán de sus respectivos Estados por viático la cantidad que corresponda al respecto de un peso por legua, tanto de venida como de vuelta, y la distancia se contará desde la capital de la provincia. Los Gobiernos de los Estados procurarán eficazmente que esta disposición no sirva de embarazo a la pronta marcha de los Diputados; los cuales devengarán por dietas seis pesos diarios, pagaderos por los fondos generales.

Art. 30. — También gozarán de inmunidad desde el día de su nombramiento hasta treinta días después de terminadas las sesiones de la Asamblea constituyente; y en consecuencia, no podrán ser citados, presos ni encausados por ninguna autoridad de la República.

Art. 31. — De las infracciones de este decreto, conocerá en única instancia, la Corte Superior del Estado, la cual impondrá al delincuente la pena de prisión desde uno hasta diez meses, o la de presidio desde uno hasta cinco años según la gravedad del caso. En estos juicios podrá ser acusador cualquier ciudadano, y para las actuaciones se empleará papel común.

Art. 32. — El que se inscribiere en más de una Parroquia perderá el derecho de votar; y además sufrirá la pena de seis meses de prisión; y si fuere cambiándose el nombre, será condenado a un año de presidio.

Art. 33. — En el inesperado caso de que cualquier autoridad civil o militar impida la libre expresión de la voluntad popular, empleando cualquier clase de coacción en las elecciones, tal crimen será considerado y castigado como delito de traición contra la Patria, de cuya causa conocerá la Corte Superior del Estado, en los mismos términos prevenidos en el artículo 31.

Art. 34. — Los Secretarios del Despacho autorizarán el presente Decreto, y el del Interior y Justicia queda encargado de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado en Caracas, a trece de agosto de mil ochocientos sesenta y tres. Año 5º

J. C. FALCON. — El S. de E. en los DD. Del Interior, Justicia y R. E., *Guillermo Tell Villegas*. — El S. de G. y M., *Manuel E. Bruzual*. — El S. de Hacienda y Fomento, *Guillermo Iribarren*.



## **Ley de 23 de mayo de 1864, que fija la Época para la Elección de Presidente de la Unión por Voto Directo y Secreto\***

*La Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela*

DECRETA:

Artículo 1º — La elección de Presidente de la Unión tendrá lugar el día primero de octubre del año que haya de concluir el período constitucional de aquel cargo, y se practicará en todos los Estados, votando los ciudadanos mayores de dieciocho años.

§ único. — La elección de primer Presidente constitucional se efectuará en octubre próximo.

Art. 2º — La elección será directa y secreta.

Art. 3º — Las nuevas Legislaturas de los Estados que se han de nombrar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución, determinarán el procedimiento y forma que se han de observar en la recolección y escrutinio de los votos. En las reglas que dictaren al efecto, excluirán especialmente al poder público de toda intervención en los actos electorales.

Art. 4º — Las corporaciones a quienes corresponda en cada Estado hacer el escrutinio definitivo de sus elecciones, levantarán actas en que consten los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido votos para la Presidencia de la Unión, con expresión del número que haya favorecido a cada uno.

Art. 5º — Las corporaciones escrutadoras de que habla el artículo anterior, se reunirán el día primero de noviembre, y podrán instalarse hasta con las dos terceras partes de la totalidad de sus vocales. Si por algún motivo no pudieren instalarse el día fijado, lo harán en el más inmediato posible, sin preparatoria, y de excitar a los ausentes a su incorporación.

Art. 6º — De las actas indicadas en el artículo 4º sacarán tres ejemplares autorizados por todos los vocales presentes, y los cuales se distribuirán así: uno

\* *Leyes y Decretos reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela: "Censo Electoral y Elecciones"*.

que se remitirá al Presidente del Congreso Nacional, otro al Presidente del Estado respectivo; otro que conservará el Presidente de la misma Junta escrutadora.

Art. 7º — En caso de ser necesario repetir al Presidente del Congreso el envío del acta, porque se haya extraviado la primera, el cuerpo escrutador se reunirá de nuevo a excitación del Presidente del Estado para certificar la autenticidad del acta primitiva. Para este acto se necesita también la asistencia de las dos terceras partes de los vocales.

§ único. — De esta segunda acta se sacarán también tres copias que serán distribuídas como las primeras.

Art. 8º — Todo acto que adultere las elecciones o que impida que ellas sean la libre expresión de la voluntad de los ciudadanos es atentatorio. Sus autores serán responsables ante los tribunales ordinarios, si hubiere acusador; y pueden penarse con inhabilitación temporal para desempeñar puestos de honor y confianza, o con presidio, según la gravedad y consecuencias de los hechos.

Dado en el salón de las sesiones de la Asamblea Constituyente, en Caracas, a veintiocho de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro. 1º de la Ley y 6º de la Federación.

El Presidente, EUGENIO A. RIVERA. — El Secretario, *José Nicomedes Ramírez*.  
Caracas, mayo veintitrés de mil ochocientos sesenta y cuatro. 1º de la Ley y 6º de la Federación.

Ejecútese.

J. C. FALCON. — El Ministro de lo Interior y Justicia, *Simón Planas*.

**Ley de 6 de junio de 1865, que acuerda la Elección de  
Diputados a la Legislatura Nacional a los Habitantes  
del Distrito Federal \***

*Congreso de los Estados Unidos de Venezuela*

Vistas las solicitudes de los Concejos Municipales de los tres Departamentos que componen el Distrito Federal, pidiendo se devuelva a los ciudadanos en él residentes el derecho de elegir Diputados al Congreso, de que fueron privados por el acuerdo de la Alta Corte Federal de 30 de setiembre de 1864; y visto el Mensaje del Ejecutivo Nacional en que recomienda al Congreso dichas solicitudes,

ACUERDA:

Mientras el Congreso reglamenta definitivamente el Distrito Federal, conforme al artículo 43 de la Constitución, los habitantes de los Departamentos Libertador, Aguado y Vargas, pertenecientes al Estado Bolívar, y actual y provisionalmente Distrito Federal, procederán a hacer la elección de los Diputados a la Legislatura Nacional con arreglo al artículo 20 de la Ley fundamental, y a los decretos y resoluciones vigentes, antes de la declaratoria de la Alta Corte Federal de 30 de setiembre del año próximo pasado.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso, a los veintiocho días del mes de marzo del año de mil ochocientos sesenta y cinco, 2º de la Ley y 7º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, ANTONIO L. GUZMÁN. — El Presidente de la Cámara de Diputados, J. O. OCHOA. — El Secretario de la Cámara del Senado, *Andrés A. Silva*. — El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Torrealba*.

---

\* *Leyes y Decretos reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela: "Censo Electoral y Elecciones"*.

Caracas, junio seis de mil ochocientos sesenta y cinco, 2º y 7º.

Ejecútese.

A. GUZMAN. —Por el ciudadano general Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República. — El Ministro de lo Interior y Justicia, *J. R. Pachano*.



Período de gobierno de  
Antonio Guzmán Blanco  
1870-1877





**Decreto de 17 de junio de 1872, que establece la Forma para  
la Elección de Diputados por el Distrito Federal  
en la Legislatura Nacional\***

*Antonio Guzmán Blanco, Presidente Provisional de la República  
y General en Jefe de sus Ejércitos*

En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, de los Estados, reunido en la ciudad de Valencia a 12 de julio de 1870 y en vista del acuerdo de la Asamblea Constituyente de 29 de febrero de 1864, y de la ley de 6 de junio de 1865 que autorizan al Ejecutivo Nacional para organizar el Distrito Federal, y aun para reducir su extensión,

DECRETO:

Artículo 1º — El Distrito será representado en la Legislatura nacional por tantos Diputados como correspondan a su población según la base establecida en la Constitución de 1864, elegidos en votación libre, directa y secreta por los ciudadanos del Distrito.

§ Del mismo modo se elegirá un número igual de suplentes.

Art. 2º — El Distrito Federal tendrá un Concejo Municipal compuesto de tantos miembros como Parroquias tenga el Distrito, elegidos en votación libre, directa y secreta por los ciudadanos del Distrito.

§ Del mismo modo se elegirá un número igual de suplentes.

Art. 3º — Para ser Diputado a la Legislatura nacional, se necesita ser venezolano, estar en el goce de los derechos de ciudadano y tener veintiún años cumplidos.

---

\* *Leyes y Decretos reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela: "Censo Electoral y Elecciones".*

Art. 4º — Para ser miembro del Concejo Municipal se necesita ser venezolano vecino del Distrito, estar en el goce de los derechos de ciudadano y tener veintiún años cumplidos.

Art. 5º — Los Diputados a la Legislatura nacional durarán en sus funciones dos años conforme a la Constitución.

Art. 6º — Los miembros del Concejo Municipal durarán en sus funciones dos años renovándose cada año por mitad. La suerte decidirá cuáles son los miembros principales y suplentes que deban durar sólo un año en el primer período. El sorteo lo verificará el Concejo al instalarse.

Art. 7º — Para la elección de los funcionarios expresados, se observarán las reglas que establece este decreto.

Art. 8º — El día 1º de octubre próximo se reunirán a las ocho de la mañana, en el lugar más público de la Parroquia, todos los ciudadanos vecinos de ella y mayores de diez y ocho años, presididos por el jefe de Parroquia, quien a las nueve de la mañana declarará constituida la Asamblea popular.

Art. 9º — Esta Asamblea procederá a elegir primeramente dos vocales, debiendo hacer de Presidente el que obtenga la mayoría de votos, y de Vicepresidente el que le siga en número de votos.

En seguida procederá a votar en actos separados por tres vocales principales y tres suplentes, declarando electo en cada acto al que obtenga mayor número de votos. Dichos cinco miembros formarán la Junta electoral. Estos nombramientos deben recaer en vecinos de la Parroquia, mayores de veintiún años.

Art. 10. — De esta elección se formará un acta por el Presidente, de la cual pasará éste una copia al Prefecto del Distrito, quien a su vez la pasará al Gobernador para su conocimiento y el del Presidente de la República, y otra a cada uno de los vocales electos, invitándolos a reunirse en el local que designará, el día siguiente a las diez de la mañana, para instalarse en Junta electoral.

Art. 11. — Instalada la Junta convocará por medio de carteles y por los periódicos a todos los ciudadanos vecinos de la Parroquia, sin excepción alguna, y mayores de diez y ocho años, para que concurran a inscribirse en los registros de sufragantes.

Art. 12. — La Junta continuará reuniéndose diariamente de las diez de la mañana a las cuatro de la tarde hasta el nueve de octubre.

Dos de sus miembros llevarán cada uno un registro por orden numérico y alfabético de las inscripciones que haga.

§ La sesión del último día deberá prorrogarse, si llegada la hora en que debe cerrarse el registro de sufragantes, hubiere aún presentes algunos ciudadanos por inscribirse.

Art. 13. — Diariamente fijará la Junta en un lugar público del local en donde esté reunida uno de los dos registros, firmado por el Presidente y los Vocales, reservando el otro, que también suscribirán para que les sirva de regla el día de sufragar, pues sólo podrán hacerlo los ciudadanos que se hayan inscripto.

Art. 14. — No podrá ser rechazado ninguno que se presente a ser inscripto en el registro de sufragantes, sino cuando se le pruebe por el dicho conteste de tres testigos ante la Junta, que carece de alguno de los requisitos establecidos para sufragar.

Art. 15. — La Junta de que habla el artículo 12, se reunirá a las seis de la mañana del día 10 de octubre y permanecerá reunida hasta las seis de la tarde del mismo día, con el objeto de recibir los sufragios de todos los ciudadanos inscriptos.

Art. 16. — Cada sufragante llevará dos papeletas; en la una expresará su voto por tantos Diputados principales e igual número de suplentes, como correspondan al Distrito. En la otra expresará su voto por tantos Concejales principales e igual número de suplentes como Parroquias tenga el Distrito.

§ único. — Los nombres de los ciudadanos por quienes se vota se inscribirán en cada papeleta por sus nombres y apellidos, con claridad, sin iniciales ni abreviaturas, ni palabras enmendadas o testadas.

Art. 17. — La Junta hará colocar sobre una mesa dos urnas para recibir los sufragios; cada una tendrá la inscripción correspondiente a la clase de los que en ella deban depositarse. Antes de procederse a este acto la Junta volteando las urnas, demostrará a los electores concurrentes que están perfectamente desocupadas.

Art. 18. — Las papeletas serán depositadas en la urna por el mismo sufragante, cuidando la Junta, por medio de uno de sus miembros que nombrará al efecto, que ningún sufragante deposite en la urna más de un voto.

Art. 19. — El ciudadano que se presentare a votar, dirá su nombre y apellido, y si se encontrare inscripto en el registro de sufragantes depositará su voto en la urna respectiva haciéndose constar así inmediatamente al margen del registro y en la misma línea del nombre.

Art. 20. — A la hora designada en el artículo 15 terminan las votaciones; pero podrán prorrogarse por el tiempo necesario para que sufraguen los ciudadanos inscriptos que hayan concurrido al local.

Art. 21. — Terminadas las votaciones, procederán las mismas Juntas al escrutinio, incorporando previamente en su seno al Jefe parroquial, y en presencia de los ciudadanos que quieran presenciar el acto del escrutinio, principiará esta importante operación por la urna en que se hayan depositado los votos para Diputados a la Legislatura nacional. Abierta la urna, extraerá de ella el Presidente

todas las papeletas que contenga, y volteándola demostrará que ha quedado completamente desocupada. Luego el mismo Presidente irá contando en alta voz las papeletas; y tomándolas una a una, las depositará de nuevo en la urna. Si acabada la operación resultaren más votos que individuos hayan sufragado, el Presidente excitará a uno de los vocales de la Junta para que extraiga de la urna el excedente de votos, los que se incinerarán en el acto.

Art. 22. — Terminada esta operación el Presidente nombrará uno de los vocales para que extraiga de la urna las papeletas, una por una, las abra y lea en alta voz; y los otros dos vocales para que lleven el registro de los votos que se vayan publicando, después que los demás miembros de la Junta hayan pasado por su vista la papeleta para verificar su exactitud.

Art. 23. — Sólo se tendrán por válidas las papeletas que estén en un todo conformes con el párrafo único del artículo 16; y si bajo una misma cubierta o doblez se encontraren dos o más papeletas, se reputarán como un solo voto, y se tendrá como válida únicamente la primera que se presente a la vista. Si hubiere papeletas con más nombres de los correspondientes, se escutarán sólo los primeros escritos en el orden de la lista; y los sobrantes se tendrán por no escritos; pero las que resulten con menor número de nombres, serán válidas.

Art. 24. — Terminada la publicación de todos los votos que se hallaban en la urna, los miembros que han llevado la votación contarán los votos que hayan recaído sobre cada ciudadano; y confrontando el resultado irán publicando en alta voz el número de sufragios que haya obtenido cada uno, de lo cual irá llevando nota en limpio el Presidente y el Vicepresidente, escribiendo en letras y en seguida de cada nombre, el número de votos con que haya sido favorecido.

Art. 25. — Terminada la operación publicará el Presidente el nombre de los que han obtenido votos y el número de éstos; y se redactará el acta, expresando en ella el número de sufragantes inscriptos, cuántos han votado, los incidentes que hayan ocurrido en el escrutinio, los nombres de todos los que hayan obtenido votos, el número de éstos con que haya sido favorecido cada uno, el tiempo que haya durado el escrutinio, todo en letras y sin abreviaturas. Esta acta será firmada por el Presidente, el Vicepresidente y los tres Vocales y el Jefe de parroquia.

Art. 26. — De dicha acta se remitirá dentro de veinticuatro horas, un ejemplar al Prefecto del Distrito y otro al Gobernador, quien lo transmitirá al Presidente de la República, y el original lo conservará el Presidente de la Junta, para que pueda expedir copia de ella en el inesperado caso de pérdida u otra circunstancia.

Art. 27.— Las Juntas parroquiales elegirán uno de sus vocales, para que reuniéndose en la capital del Distrito, a las diez de la mañana del siguiente día,

y bajo la presidencia del Prefecto constituyan la Junta que ha de practicar el escrutinio general, teniendo a la vista las actas parroquiales; y si llegada dicha hora no se hubiere reunido la totalidad de los vocales, se diferirá el acto para la misma hora del día siguiente, y entonces podrá practicarse el escrutinio con los que estén presentes, sirviendo de regla el acta que haya recibido el Prefecto del Distrito a que se refiere el artículo precedente. Según su resultado declararán electos para Diputados a la Legislatura nacional y para miembros del Concejo Municipal a los que hayan obtenido la mayoría relativa de los sufragios del Distrito. Los casos de empate se decidirán por la suerte. Esta Junta extenderá un acta en que consten sus trabajos y la declaratoria de los ciudadanos elegidos a quienes comunicará sus respectivos nombramientos. Del acta expresada se sacarán tres copias, una que se remitirá al Presidente de la República, otra al de la Cámara de Diputados y otra al Gobernador del Distrito.

Art. 28. — Los ciudadanos elegidos que no aceptaren sus nombramientos dirigirán sus renunciaciones al Gobernador del Distrito para que éste llame oportunamente a los suplentes.

Art. 29. — Tan luego como el Gobernador reciba el acta de la Junta general de que habla el artículo 27 convocará a los Concejales electos para la instalación del Concejo Municipal.

Art. 30. — El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia queda encargado de comunicar y publicar el presente Decreto.

Dado en Caracas, a diecisiete de junio de mil ochocientos setenta y dos. Año 9º de la Ley y 14º de la Federación.

GUZMAN BLANCO. El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Diego B. Urbaneja*.



**Decreto de 7 de septiembre de 1874, que establece la Forma para la  
Elección de Diputados por el Distrito Federal  
en la Legislatura Nacional\***

*Antonio Guzmán Blanco, Presidente Constitucional de los  
Estados Unidos de Venezuela*

En uso de las facultadas que me concede el Acuerdo de la Asamblea Constituyente de 29 de febrero de 1864 y la Ley de 6 de junio de 1865 para organizar el Distrito Federal.

DECRETO:

Artículo 1º — El Distrito será representado en la Legislatura Nacional por dos Diputados que corresponden a su actual población, conforme al censo vigente, los cuales serán elegidos por sufragio directo, público, escrito y firmado por el sufragante o por otro ciudadano autorizado por él a presencia de la Junta que presida la votación y al acto de efectuarse ésta.

§ único. — Del mismo modo se elegirán dos suplentes que llenarán las faltas de los principales por el orden de su elección.

Art. 2º — El Distrito tendrá un Concejo Municipal compuesto de tantos Concejales como Municipios en que esté dividido o se dividiere.

§ 1º — Cada Municipio elegirá un principal y un suplente que reemplazará al principal que le corresponda.

§ 2º — Los Concejales durarán en sus funciones dos años.

Art. 3º — Para ser miembro del Concejo Municipal se requiere tener veintún años cumplidos y ser vecino del Distrito.

---

\* *Leyes y Decretos reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela: "Censo Electoral y Elecciones"*

Art. 4º — Para la elección de los funcionarios expresados, se observarán las disposiciones siguientes. El día primero de octubre de cada período eleccionario se reunirán a las ocho de la mañana en la plaza mayor de cada Municipio, los ciudadanos vecinos de él mayores de 18 años y presididos por el jefe del mismo, se instalarán en Asamblea popular; esta Asamblea elegirá cinco ciudadanos del mismo Municipio e igual número de suplentes, para formar la Junta de inscripción y eleccionaria.

Art. 5º — Esta elección se hará de la manera siguiente: Será primer Vocal principal el ciudadano que obtuviere la mayoría relativa de los votos de la Asamblea, y quedará de hecho electo segundo Vocal principal el candidato para primero que no habiendo alcanzado dicha mayoría le siga en el número de votos. Para tercero y cuarto Vocal se observarán las mismas reglas que para la elección del primero y segundo; y el quinto será el que obtuviere la mayoría relativa de votos. Iguales formalidades se observarán en las elecciones de los suplentes.

§ único. — Los casos de empate serán decididos por la suerte, insaculándose los nombres de los que hubieren obtenido igual número de votos, y sacando un vecino que no sea de los que intervienen en la elección, una papeleta. El nombre que contenga ésta será el elegido. Las papeletas antes de insacularse se mostrarán al público.

Art. 6º — Del resultado de esta elección se formará un acta por el Presidente de la Asamblea, de la cual sacará dos copias, una de las cuales remitirá en el día al Presidente de la Alta Corte Federal y la otra al Gobernador del Distrito.

Art. 7º — El Presidente de la Asamblea comunicará también en el mismo día la elección, a cada uno de los Vocales electos para constituir la Junta de inscripción y eleccionaria.

Art. 8º — El día 2 de octubre a las 12 del día se instalará en un local céntrico la Junta a que se refiere el anterior artículo, sin necesidad de especial convocatoria, y por mayoría de votos elegirá un Presidente y un Vicepresidente.

Art. 9º — Instalada la Junta, publicará en el mismo día por la prensa el acta de instalación, indicando el lugar donde se encuentra el local de las sesiones, las horas señaladas para la inscripción, que serán desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde; e igual anuncio hará por carteles que se fijarán en lugares más públicos del Municipio.

Art. 10. — La Junta abrirá cinco registros; tres para extender las inscripciones que se hagan en orden numérico, y los otros en orden alfabético en que el apellido preceda al nombre, colocando antes el número que tenga cada inscripción en los registros numéricos.

§ único. — Las sesiones de la Junta, durante las horas fijadas en el artículo 9º, serán permanentes.

Art. 11. — La lista alfabética de los inscriptos en cada día, se colocará en una tablilla al siguiente día a las ocho de la mañana en la puerta del local de cada Junta, debiendo permanecer expuestas al público todas las inscripciones de los días anteriores, desde dicha hora hasta las cuatro de la tarde, en que se quitarán y guardarán con toda seguridad para volverlas a colocar todas al siguiente día.

Art. 12. — La Junta remitirá diariamente copias de los registros numéricos y alfabético firmadas por todos los cinco miembros, a la Alta Corte Federal y a la Gobernación del Distrito; los originales se conservarán en el archivo de la Junta hasta el día en que cierre definitivamente sus trabajos de inscripción, en el cual remitirá a la Alta Corte Federal, originales, un registro numérico y otro alfabético, conservando los otros tres para los días de la votación.

Art. 13. — En el caso de excusa o falta de concurrencia de alguno de los miembros a las sesiones de la Junta, los restantes llamarán al suplente respectivo; y si éste se excusare o dejare de concurrir, nombrará la Junta un vecino para llenar la vacante, haciendo constar esta circunstancia con expresión de la hora, en el acta que levantarán y de la cual remitirán copia autorizada a la Alta Corte Federal y al Gobernador del Distrito.

§ 1º — Para los efectos de este artículo podrá constituirse la Junta con tres de sus miembros, si la excusa fuere de dos o si fuere de uno solo y otro no concurriere.

§ 2º — Si se excusaren o no concurrieren los principales y suplentes, quedando reducida la Junta a uno o dos miembros, éstos insacularán y sacarán por la suerte un número triple de los puestos que haya que llenar, con nombres de los ciudadanos que hubieren obtenido respectivamente mayor número de votos en la elección de la Asamblea; y si no los hubiere, completarán el número designando vecinos del mismo Municipio.

§ 3º — Para llamar los suplentes en caso de falta de los principales, se procederá en la forma siguiente: el primer suplente suplirá al primer Vocal, el segundo suplente al segundo Vocal, y así sucesivamente.

§ 4º — En cualquier momento en que un Vocal principal o un suplente, en sus casos, se presente a ocupar su puesto, la Junta lo admitirá separándose desde luego el que lo reemplazaba, haciéndolo constar en el acta con expresión de la hora y comunicándolo a la Alta Corte Federal y al Gobernador del Distrito.

Art. 14. — La Junta de inscripción y eleccionaria no podrá funcionar como tal con menos de los cinco miembros que la componen.

Art. 15. — Instalada la Junta continuará reunida hasta el viernes que siga al dos de noviembre en que dará término a sus trabajos de inscripción.

Art. 16. — La Junta no podrá rechazar ningún individuo que se presente para ser inscripto.

Art. 17. — Durante todo el sábado que sigue al viernes en que la Junta cierre sus trabajos de inscripción, permanecerán colocadas en la puerta del local o en otro punto visible e inmediato, hasta las seis de la tarde, todas las copias de los registros alfabéticos de los treinta o más días que dure la inscripción, en la forma establecida en el artículo 11.

Art. 18. — La Junta de inscripción se reunirá de nuevo a las seis de la mañana del primer domingo que siga al dos de noviembre, se constituirá en Junta eleccionaria, y procederá a recibir los votos o sufragios de todos los ciudadanos inscritos, y continuará reuniéndose en sesión permanente todos los días, desde la hora dicha hasta las cinco de la tarde, durante los ocho que corran hasta el domingo siguiente.

§ único. — Durante los ocho días de la votación, en las horas de sesión, permanecerán expuestas al público en sus tablillas correspondientes todas las copias del registro alfabético de inscripciones.

Art. 19. — Instalada la Junta abrirá un nuevo libro con tantas hojas cuantas iguallen a la cuarta parte del número de sufragantes inscritos, agregando diez más para los escrutinios. Las hojas del registro serán de papel florete, foliadas en letras y rubricadas por el Presidente de la Junta.

Art. 20. — Este libro llevará en la primera página una diligencia en que conste que se habilita para llevar el registro de las votaciones del Municipio, el número de hojas que contenga y la fecha en que se abra, debiendo firmar esta diligencia todos los miembros de la Junta.

Art. 21. — Cada sufragante inscripto podrá dar su voto en cualquiera de los ocho días en que estarán abiertas las Juntas eleccionarias, y sólo podrán ser rechazados los votos de los menores de edad, de los dementes y de los no vecinos del Municipio, tocándole comprobar la incapacidad al que la reclamare, y debiendo hacerlo en el acto y con la certificación del acta de nacimiento, conforme al artículo 195 del Código Civil; en el caso de demencia, con la certificación de la sentencia que declare la interdicción conforme a la sección 2ª, título 11, libro 1º del mismo Código, y para la vecindad, con las certificaciones de los jefes de Municipio de donde fuere vecino y de aquel en que estuviere inscripto y quiera votar.

§ único. — La Junta no podrá rechazar a estos mismos votantes, sino por reclamo comprobado en el acto, de algún ciudadano que no sea de los cinco miembros que la constituyen.

Art. 22. — Para la elección de Diputados a la Legislatura Nacional, cada sufragante votará por dos principales y dos suplentes.

Art. 23. — Para la elección del Concejo Municipal, los sufragantes de los Municipios votarán por un candidato para principal y por uno para suplente.

Art. 24. — El sufragante deberá decir a la Junta, en voz alta, clara e inteligible, la persona por quien vota y para qué destino le da su sufragio.

Art. 25. — Uno de los miembros de la Junta escribirá en el registro de que habla el artículo 19, el voto de cada ciudadano en esta forma: “N. N. inscripto bajo el número (tal) vota: para primer Diputado a la Legislatura Nacional por N. N., para segundo Diputado por N. N., para primer suplente por N. N., y para segundo suplente por N. N.; para Concejal por N. N., y para suplente por N. N.”

§ único. — Los votos que no aparezcan extendidos conforme a este artículo, no tendrán ningún valor.

Art. 26. — El sufragante leerá luego y firmará su voto: si no supiera leer buscará un ciudadano que lea por él, si no supiere escribir llamará a un ciudadano que firme por él, y si no supiere ni leer ni escribir, presentará un ciudadano que lea y firme a su ruego.

§ único. — Los votos que no aparezcan firmados conforme a este artículo, no tendrán valor alguno.

Art. 27.— La Junta al suspender diariamente a la hora fijada el acto de la votación, hará el escrutinio de los sufragios del día y lo extenderá en una diligencia que pondrá a continuación del voto del último que haya sufragado y será firmada por todos los cinco miembros.

§ único. — La diligencia a que se refiere este artículo se extenderá en la forma siguiente: “Siendo las cinco de la tarde se cierra la votación del día (primero o segundo, etc.), después del último voto que es el de N. N., y hecho el escrutinio resulta que votaron (tantos) ciudadanos y que N. N. obtuvo (tantos votos) para tal destino, N. N. (tantos votos, etc., etc.) y firman este escrutinio parcial los cinco miembros presentes de la Junta”.

Art. 28. — De esta diligencia se sacarán tres copias que autorizarán todos los miembros de la Junta, una de las cuales se remitirá al Presidente de la Alta Corte Federal, otra al Gobernador del Distrito y la otra se fijará en la puerta del local de la Asamblea en una tablilla; observándose para su colocación las mismas prescripciones establecidas en el artículo 11 para la colocación de las copias del registro alfabético.

Art. 29. — El último día terminará la votación a las seis de la tarde; en seguida, y también en sesión permanente, se hará el escrutinio parcial del día, se sacarán las copias a que se refiere el artículo anterior, se cerrará el registro sobre sí mismo y se sellará de manera que no pueda ser extraído o cambiado sin ruptura o alteración de la cubierta.

Art. 30. — Cuando algún extranjero se inscribiere y votare, la Junta lo participará al Ministerio de Relaciones Interiores para que le expida carta de

nacionalidad; pero aunque no se haga la participación, en cualquier tiempo que se pruebe el hecho de haber votado, se le tendrá por venezolano y se le expedirá dicha carta.

Art. 31. — Cada Junta eleccionaria antes de disolverse, elegirá a uno de sus vocales para constituir la Junta Escrutadora, extendiendo un acta de esta elección y dando al nombrado la credencial correspondiente firmada por los otros cuatro miembros. De esta acta remitirán en el día copia autorizada al Presidente de la Alta Corte Federal y al Gobernador del Distrito. En el mismo acto, recibirá el representante de la Junta el registro de la votación y los tres registros numéricos y alfabéticos sellados y certificados en la misma forma que aquél, dando recibo en que conste el estado de las cubiertas.

Art. 32. — Los nombrados según el artículo anterior se reunirán en sesión pública, y sin especial convocatoria, en el local en que celebra sus sesiones el Concejo Municipal, el lunes que sigue al domingo en que termine la votación, a las diez de la mañana, para practicar el escrutinio general; y si llegada dicha hora no se hubiere reunido la totalidad de los Vocales, se diferirá el acto para la misma hora del martes; si tampoco se reuniere en este día a la hora indicada se diferirá de nuevo para el miércoles a la misma hora; y si en este día aun faltaren los registros de algunos Municipios, se pedirá al Gobernador las copias de los escrutinios que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley deben remitirle las juntas eleccionarias, y con ellas y los registros originales presentados, se procederá al escrutinio en sesión permanente, de la cual no podrá separarse ninguno de sus miembros mientras dure el acto.

Art. 33. — Practicado el escrutinio, la Junta declarará electos para Diputados a la Legislatura nacional y para miembros del Concejo Municipal a los que hubieren obtenido la mayoría relativa de los sufragios del Distrito o de los Municipios.

§ 1º — Los casos de empate se decidirán por la suerte, insaculando el Presidente de la Junta los nombres de los que tuvieren igual número de votos y sacando una de las papeletas insaculadas un ciudadano que no sea miembro de dicha Junta, y el nombre que aparezca en ella, será el elegido.

§ 2º — Las papeletas antes de insacularse deben mostrarse a los miembros de la Junta y al público.

Art. 34. — La Junta Escrutadora extenderá un acta en que consten sus trabajos y la declaratoria de los ciudadanos elegidos, a quienes comunicará en el acto sus respectivos nombramientos. Del acta expresada se sacarán cuatro copias, una que se remitirá al Presidente de la República, otra al Presidente de la Cámara de Diputados, otra al Presidente de la Alta Corte Federal y la otra al Gobernador del Distrito.

Art. 35. — Terminados los trabajos de la Junta, pasará su Presidente en persona a la Alta Corte Federal todos los registros y papeles del archivo bajo recibo que conservará.

Art. 36. — Tan luego como el Gobernador del Distrito reciba el acta de la Junta Escrutadora, convocará a los Concejales electos para instalar el Concejo Municipal dentro de tercero día.

§ 1º — Los Diputados a la Legislatura Nacional o los suplentes en sus casos, no necesitan convocatoria, y les basta la credencial expedida por la Junta Escrutadora para ocupar su puesto en el Congreso.

§ 2º — Los suplentes de los Diputados ocuparán los puestos de los principales en el Congreso sin convocatoria mientras éstos estén ausentes, y se retirarán tan luego como se presente el principal respectivo; pero sólo tendrá derecho al viático el primero que se incorpore, y uno y otro devengarán solamente las dietas que correspondan al tiempo que dure su respectiva incorporación.

Art. 37. — Los Concejales elegidos que no acepten sus nombramientos dirigirán sus renunciaciones al Gobernador del Distrito, y éste llamará oportunamente a los suplentes.

Art. 38. — Serán nulas las elecciones en los casos siguientes:

1º Cuando no se practiquen en los días y lapsos prescriptos por este Decreto.

2º Cuando las Juntas de inscripción y eleccionarias funcionen con más o menos de los cinco miembros que deben constituir las, o cuando forme parte de ellas algún suplente que no haya sido llamado conforme a esta Ley.

3º Cuando aparezca mayor número de votos que el número de ciudadanos inscriptos.

4º Cuando el número de votos, aunque corresponda con el de ciudadanos inscriptos, exceda notablemente a la población del Municipio según el Censo vigente, a menos que se compruebe jurídicamente la razón del aumento.

Art. 39. — En los casos expresados en el artículo anterior, serán nulas únicamente las elecciones de los Municipios en que se hayan cometido la infracción.

Art. 40. — La elección de Diputados será nula cuando se elija mayor número de principales o suplentes que los determinados por la Ley; y la de Concejales será también nula si se eligiere mayor número de principales y suplentes.

Art. 41. — Cuando en la elección de Diputados recayere la elección en ciudadanos que carezcan de las cualidades requeridas por la Constitución, quedará ésta sin efecto.

Art. 42. — Cuando fuere electo Concejal algún ciudadano que carezca de las cualidades requeridas por la Constitución y esta Ley para ser electo, también quedará sin efecto el nombramiento.

Art. 43. — Los Municipios harán siempre nueva elección de Concejal cuando la practicada fuere declarada nula o sin efecto.

Art. 44. — Todo ciudadano tiene el derecho de intentar la nulidad de las elecciones cuando no se hayan cumplido las prescripciones de la Ley; pero esta acción debe intentarse ante la Alta Corte Federal, dentro de los veinte días después de hecho el escrutinio.

Art. 45. — Cuando haya que practicarse nueva elección en virtud de haberse hecho la declaratoria de nulidad, ésta comenzará diez días después de la sentencia, en la forma prescripta por este Decreto y variando sólo las fechas.

Art. 46. — Cuando la elección de Diputados de uno o más Municipios fuere declarada nula o sin efecto, la Alta Corte Federal convocará a la Junta Escrutadora para que practique de nuevo el escrutinio, excluyendo la votación de los Municipios cuyas elecciones hubieren sido anuladas o declaradas sin efecto y el resultado de este escrutinio será el legal.

§ único. — La convocatoria se hará para dentro de tercero día, y el nuevo escrutinio se practicará con las formalidades establecidas en los artículos 33, 34 y 35.

Art. 47. — Toda falsificación, suplantación, alteración o desnaturalización del sello de alguno o algunos de los documentos relativos a las elecciones, harán incurrir a los autores y cómplices en las penas que el título 8º del Código Penal señala para las falsedades y demás delitos contra la buena fe pública y privada.

Art. 48. — Los funcionarios públicos que emplearen su autoridad o carácter oficial en actos que tengan por objeto favorecer o contrariar los propósitos de alguno o algunos ciudadanos en las elecciones, sufrirán una multa de cien a mil venezolanos y serán inhabilitados para ejercer cargos públicos por el lapso de dos a seis años, según la gravedad del caso.

Art. 49. — Toda otra falta o infracción no prevista cometida por autoridades o miembros de las Juntas, en materia de elecciones, será penada con multas de cincuenta hasta quinientos venezolanos según la gravedad de la falta.

Art. 50. — Cuando la nulidad de la elección provenga por faltas cometidas por las Juntas o por algún otro funcionario de los que intervienen en ellas, sus miembros se declararán inhabilitados por seis años para desempeñar destinos públicos, e incurso en multas desde cien a mil venezolanos, según la culpabilidad.

Art. 51. — Toca a la Alta Corte Federal declarar la nulidad de la elección en los casos expresados en los artículos 38, 40, 41 y 42 de esta Ley.

Art. 52. — El mismo Tribunal es el competente para conocer y decidir de los delitos, infracciones y faltas expresadas en los artículos 47, 48, 49 y 50 de esta Ley.

§ único. — En las causas en que toque conocer a la Alta Corte Federal, en virtud de esta Ley, sustanciará y sentenciará conforme al procedimiento de su Ley orgánica.

Dado en Caracas y refrendado por el Gobernador del Distrito Federal, a siete de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro. Año 11° de la Ley y 16° de la Federación.

GUZMAN BLANCO. — Refrendado. El Gobernador del Distrito Federal,  
*Lino Duarte Level.*



## Decreto de 13 de julio de 1875, sobre Elecciones Nacionales para Presidente de la Unión\*

*El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela*

DECRETA:

### TÍTULO I

*De la elección de Presidente de la Unión*

#### SECCIÓN I

*De los electores y modo de hacer la elección*

Artículo 1º — La elección de Presidente de la Unión se hará por los ciudadanos de todos los Estados en votación directa y pública conforme al artículo 63 de la Constitución general.

#### SECCIÓN II

*De la Asamblea popular*

Art. 2º — A las 8 de la mañana del día 1º de agosto del año anterior al en que termina cada período eleccionario, se reunirán en el centro de la plaza mayor de cada Parroquia o Municipio, los ciudadanos vecinos de la localidad mayores de 18 años, y luego que su número pase de doce, elegirán a presencia de la primera autoridad civil de la misma Parroquia o Municipio uno de entre ellos para que presida la Asamblea popular.

---

\* *Leyes y Decretos reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*: “Censo Electoral y Elecciones”.

§ 1º — Esta Asamblea elegirá cinco ciudadanos del mismo vecindario e igual número de suplentes para formar la Junta de inscripción y eleccionaria.

§ 2º — En las Parroquias o Municipios donde no haya plaza, la primera autoridad civil señalará con quince días de anticipación el lugar público en que deba verificarse la reunión de la Asamblea popular.

Art. 3º — La elección de la Junta expresada se hará del modo siguiente: Será primer Vocal principal el ciudadano que obtuviere la mayoría relativa de los votos de la Asamblea, y quedará de hecho electo segundo Vocal principal el candidato para primero que no habiendo alcanzado la mayoría, le siga en el número de votos. Para tercero y cuarto Vocal se observarán las mismas reglas que para la elección del primero y segundo; y el quinto Vocal será el que obtuviere la mayoría relativa de votos.

Para la elección de los suplentes se procederá de la misma manera.

§ único. — Si hubiere empate se insacularán los nombres de los que hubieren obtenido igual número de votos; y sacando una papeleta un vecino de los que no hubieren intervenido en la elección, el nombre que contenga dicha papeleta será el elegido. Antes de insacularse las papeletas se mostrarán al público.

Art. 4º — El Presidente de la Asamblea levantará un acta del resultado de la elección mencionada, y firmando dos ejemplares en unión de todos los miembros que sepan leer y escribir, pasará uno al Registrador del Departamento respectivo para su archivo, y el otro lo entregará a la junta de inscripción y eleccionaria tan luego como se instale.

Art. 5º — El Presidente de la Asamblea comunicará oficialmente el mismo día la elección a cada uno de los nombrados Vocales, para constituir la junta de inscripción y eleccionaria.

### SECCIÓN III

#### *De la junta de inscripción y eleccionaria*

Art. 6º — El día 2 de agosto a las doce del día se instalará en un local céntrico la Junta de inscripción y eleccionaria a que se refiere el artículo anterior, sin necesidad de convocatoria, y por mayoría de votos elegirá un Presidente y un Vicepresidente.

Art. 7º — Instalada así la Junta fijará inmediatamente carteles en los lugares más públicos de la Parroquia, anunciando dónde se encuentra el local de las sesiones y determinando las horas para la inscripción, que serán precisamente desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Art. 8º — La Junta abrirá cinco registros; tres para extender las inscripciones que se hagan en orden numérico, y los otros dos en orden alfabético, en

que el apellido preceda al nombre, colocando antes el número que tenga cada inscripción en los registros numéricos.

Art. 9º — Las sesiones de las Juntas serán permanentes durante las horas fijadas por esta Ley.

Art. 10. — La lista alfabética de los inscriptos en cada día, se colocará en una tablilla al siguiente día a las ocho de la mañana en la puerta del local de cada Junta, debiendo permanecer expuestas al público todas las inscripciones de los días anteriores desde la hora mencionada hasta las cuatro de la tarde, en que se quitarán y guardarán con toda seguridad, para volverlas a colocar al siguiente día.

Art. 11. — El día en que la Junta cierre definitivamente sus trabajos de inscripción, que será el 1º de setiembre a las seis de la tarde, remitirá al Registrador del Departamento un registro numérico y otro alfabético originales, conservando los otros tres en su poder para los días de votación.

Art. 12. — En el caso de excusa o falta de concurrencia de algunos de los miembros a las sesiones de la Junta, los restantes llamarán al suplente respectivo, y si éste se excusare o dejare de concurrir, nombrará la Junta un vecino para llenar la vacante, haciendo constar esta circunstancia con expresión de la hora en el acta que levantará y de la cual remitirá copia autorizada al Registrador del Departamento.

§ 1º — Para los efectos de este artículo podrá constituirse la Junta con tres de sus miembros, pero si se excusaren o no concurrieren los principales y suplentes quedando reducida la Junta a uno o dos miembros, éstos insacularán y sacarán por la suerte un número triple de los puestos que haya que llenar, con nombres de los ciudadanos que hubiesen obtenido respectivamente mayor número de votos en la elección de la Asamblea, y si no los hubiere, completarán el número designando vecinos de la Parroquia.

§ 2º — Para llamar los suplentes en el caso de falta de los principales, se procederá en la forma siguiente: el primer suplente suplirá al primer principal, el segundo suplente al segundo Vocal, y así sucesivamente.

Art. 13. — La Junta de inscripción y eleccionaria no podrá funcionar como tal con menos de los cinco miembros que la componen sin que en ningún caso deje de llevar los cinco registros de que trata esta Ley.

Art. 14. — Instalada la Junta continuará reuniéndose diariamente, a las horas fijadas, hasta el 1º de setiembre, en que dará término a sus trabajos de inscripción.

Art. 15. — Ningún ciudadano que se presente a inscribirse será rechazado por la Junta.

Art. 16. — Todas las copias de los registros alfabéticos de los treinta días que dura la inscripción, en la forma establecida en esta Ley, permanecerán colocadas a la puerta del local durante todo el día siguiente en que se cierre la inscripción, hasta las seis de la tarde en que se guardarán.

Art. 17. — A las seis de la mañana del primer domingo que siga al 1º de setiembre, se volverá a reunir la Junta de inscripción; se constituirá en junta eleccionaria, y procederá a recibir los votos o sufragios de todos los ciudadanos inscriptos; y continuará reuniéndose en sesión permanente todos los días desde la hora indicada hasta las cinco de la tarde, durante los ocho que corran hasta el domingo siguiente.

§ único. — Todas las copias del registro alfabético de las inscripciones permanecerán expuestas al público en sus tablillas correspondientes durante los ocho días de votación.

Art. 18. — Inmediatamente abrirá la junta así instalada un libro para llevar el registro de las votaciones de la Parroquia. En la primera página se extenderá una diligencia en que conste esta circunstancia, el número de hojas que contenga y la fecha en que se abra. Esta diligencia será firmada por todos los miembros de la Junta.

Art. 19. — Cada sufragante inscripto podrá dar su voto en cualquiera de los ocho días en que estarán abiertas las Juntas eleccionarias, y sólo podrán ser rechazados los votos de los menores de edad, de los dementes, y de los no vecinos de la Parroquia, tocándole probar la incapacidad al que reclamase, y debiendo hacerse en el acto con la certificación del acta de nacimiento, conforme al artículo 195 del Código Civil; en el caso de demencia, con la certificación de la sentencia que declare la interdicción conforme a la sección 2ª, Título II, Libro I del mismo Código; y para la vecindad, con las certificaciones de los jefes de las Parroquias o Municipios de donde fuere vecino y de aquel en que estuviere inscripto, y quiera votar.

§ único. — La Junta no podrá rechazar a estos mismos votantes, sino por reclamo comprobado en el acto hecho por algún ciudadano que no sea de los miembros que la constituyen.

Art. 20. — El sufragante deberá decir a la junta en voz alta, clara e inteligible, la persona por quien vota para Presidente de la Unión.

Art. 21. — Uno de los miembros de la Junta escribirá en el registro de que habla el artículo 18 el voto de cada ciudadano en esta forma: N. N., inscripto bajo el número tal, vota para Presidente de la Unión por “N.”

§ único. — Los votos que no aparezcan extendidos así no tendrán valor alguno.

Art. 22. — El sufragante leerá luego y firmará su voto: si no supiere leer buscará un ciudadano que lea por él, si no supiere escribir llamará un ciudadano que firme por él, y si no supiere leer ni escribir, presentará un ciudadano que lea y firme a su ruego.

§ único. — Los votos que no aparezcan firmados conforme a este artículo, no tendrán valor.

Art. 23. — Al suspender la Junta diariamente a la hora fijada el acto de la votación, hará el escrutinio de los sufragios del día, lo extenderá en una diligencia que pondrá a continuación del voto del último que haya sufragado y será firmada por todos los cinco miembros.

§ único. — La diligencia a que se refiere este artículo, se extenderá en la forma que sigue:

“Siendo las cinco de la tarde se cierra la votación del día (primero, segundo, etc.) después del último voto que es el de N. N. y hecho el escrutinio resultó que votaron (tantos) ciudadanos y que N. N. obtuvo (tantos votos) para Presidente de la Unión: N. N. (tantos, etc.) y firman este escrutinio parcial los cinco miembros presentes de la Junta.

Art. 24. — De esta diligencia se sacarán tres copias que autorizarán todos los miembros de la Junta, una de las cuales se remitirá al Registrador del Departamento, otra al Presidente de la Alta Corte Federal y la otra se fijará en una tablilla, observándose para su colocación las mismas prescripciones establecidas para la colocación de las copias del registro alfabético.

Art. 25. — El último día terminará la votación a las seis de la tarde; en seguida y también en sesión permanente se hará el escrutinio parcial del día, se sacarán las copias a que se refiere el artículo anterior, se cerrará el registro sobre sí mismo, y se sellará de manera que no pueda ser extraído o cambiado sin ruptura o alteración de la cubierta.

Art. 26. — Cada Junta de inscripción y eleccionaria, llegado el último día de la votación designará uno de sus miembros para componer la Junta que ha de hacer el escrutinio del Departamento respectivo para Presidente de la República, y así constará en un acta que al efecto levantará y firmarán todos los miembros de la Junta que hace la designación, los cuales expedirán al favorecido la correspondiente credencial.

§ único. — El acta se pasará en pliego certificado al Registrador del Departamento para su archivo y custodia.

Art. 27. — La Junta entregará el registro a que se refiere el artículo 25 al miembro designado para componer la Junta Departamental.

Art. 28. — En los Departamentos que sólo tienen una Parroquia, bastará el escrutinio hecho por la Junta de inscripción y eleccionaria; sin que haya

necesidad de la Junta Departamental, pero en tal caso designará aquella Junta uno de sus miembros para componer la Junta general de que se trata en la Sección 5ª.

#### SECCIÓN IV

#### *De la Junta Departamental*

Art. 29. — El primer domingo de octubre se reunirá la Junta Departamental en el local en que celebra sus sesiones el Concejo Municipal, y si concurrieren las dos terceras partes de sus miembros por lo menos, procederá a practicar el resumen de los votos del Departamento para la Presidencia de la Unión; pero si no hubiere el número indicado, los concurrentes se reunirán en comisión preparatoria y excitarán por el órgano del jefe departamental a los que falten a que concurran a la instalación de la Junta.

Art. 30. — Luego que se reúnan las dos terceras partes de los miembros designados por la Junta de inscripción y eleccionaria para componer la Junta Departamental, nombrarán un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y dos escrutadores de su seno. Hecho esto, practicará la Junta el escrutinio departamental y se levantará un acta suscripta por todos sus miembros, en la cual debe constar la instalación, y los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido votos para la Presidencia de la Unión, con expresión del número que haya favorecido a cada uno.

§ único. — De esta acta se sacarán tres ejemplares que autorizarán todos los miembros de la Junta, para remitir uno al Registrador principal del Estado, otro al Presidente de la Alta Corte Federal, y el otro que se entregará al miembro que ha de nombrar la misma Junta para componer la general del Estado.

Art. 31. — Cuando deje de concurrir el comisionado de alguna o algunas Parroquias a la Junta Departamental, y procediese ésta, con las dos terceras partes de sus miembros a formar el resumen de los escrutinios parroquiales; pedirá los de las Parroquias que no se hayan recibido al Registrador del Departamento, para su incorporación al referido resumen.

Art. 32. — La Junta Escrutadora Departamental no podrá componerse de menos de cinco miembros, y en tal virtud cuando sea menor el de las Parroquias de que se componga el Departamento, los elegidos completarán dicho número con ciudadanos de conocida probidad y vecinos del mismo Departamento, haciendo constar estas circunstancias en el acta de instalación.

Art. 33. — Cada Junta Departamental designará uno de sus miembros para componer la Junta General Eleccionaria que se ha de reunir en la Capital del Estado el tercer domingo de octubre.

SECCIÓN V  
*De la Junta General*

Art. 34. — El tercer domingo de octubre se reunirá la Junta General en el local en que celebra sus sesiones el Concejo Municipal del Departamento capital del Estado, y procediendo para su reunión e instalación de acuerdo con las disposiciones referentes a las Juntas Departamentales, hará la Junta General el escrutinio o resumen de los votos de los Departamentos para la Presidencia de la Unión; pidiendo en caso necesario al Registrador Principal el ejemplar del acta de que se trata en párrafo único del artículo 30.

Art. 35. — Verificado el resumen o escrutinio general de los votos, la Junta General declarará el voto del Estado en favor del ciudadano que haya obtenido para la Presidencia de la Unión la mayoría relativa de sus electores. Y si ninguno la hubiere obtenido por resultar empate entre dos o más candidatos, se procederá al sorteo del modo prevenido en el párrafo único del artículo 3º de la presente Ley.

Art. 36. — Del acta ordenada en el artículo precedente se sacarán tres ejemplares autorizados por todos los vocales presentes, y se distribuirán así: uno se remitirá al Presidente del Congreso Nacional, otro a la Alta Corte Federal y el otro lo conservará en su poder el Presidente de la misma mesa Escrutadora. En caso de ser necesario repetir el Presidente del Congreso Nacional el envío del acta porque se haya extraviado la primera, el cuerpo escrutador se reunirá de nuevo a excitación del Presidente del Estado para certificar la autenticidad del acta primitiva. Para este acto, se necesita de la asistencia de las dos terceras partes de los Vocales.

§ — De esta segunda acta se sacarán también tres copias que serán distribuidas como las primeras.

TÍTULO II  
*De la nulidad de las elecciones*

Art. 37. — Serán nulas las elecciones en los casos siguientes:

1º Cuando no se practiquen en los días y lapsos prescritos por esta Ley.

2º Cuando las Juntas de inscripción y eleccionarias funcionen con más o menos de los cinco miembros que deben constituir las o cuando forme parte de ellas algún suplente que no haya sido llamado conforme a esta Ley.

3º Cuando aparezca mayor número de votos que el número de ciudadanos inscriptos.

4º Cuando el número de votos aunque corresponda con el de ciudadanos inscriptos, exceda en más de las dos terceras partes al de varones que contenga la población de la Parroquia según el Censo vigente.

Art. 38. — En los casos expresados en el artículo anterior serán nulas únicamente las elecciones de las Parroquias en que se haya cometido la infracción.

Art. 39. — Todo ciudadano tiene derecho de intentar la nulidad de las elecciones cuando no se hayan cumplido las prescripciones de la Ley; pero esta acción debe intentarse ante la Alta Corte Federal dentro de los veinte días después de hecho el resumen correspondiente por la corporación respectiva, y además la distancia.

Art. 40. — En el caso de que la Alta Corte Federal declarase nula o ineficaz la elección hecha por algún Estado, mandará a practicarla de nuevo fijando los lapsos en que haya de verificarse.

§ único. — El resumen general de la nueva elección debe estar en poder del Presidente del Congreso para el día en que conforme al artículo 64 de la Constitución se ocupen las Cámaras del escrutinio de los votos de los Estados para Presidente de la Unión.

Art. 41. — De los delitos, infracciones y faltas de la presente Ley conocerán y decidirán los tribunales que sean competentes según la Ley 1ª, título 1º, libro 2º, del Código de Procedimiento Criminal.

Art. 42. — Toda falsificación, suplantación, alteración o desnaturalización del sello de alguno o algunos de los documentos relativos a las elecciones, harán incurrir a los autores y cómplices en las penas que el título 8º del Código Penal señala para las falsedades y delitos contra la buena fe pública y privada.

Art. 43. — Los empleados públicos que emplearen su autoridad o carácter oficial en actos que tengan por objeto favorecer o contrariar los propósitos de alguno o algunos ciudadanos en las elecciones, sufrirán una multa de cien a mil venezolanos y serán inhabilitados para ejercer cargos públicos por el lapso de dos a seis años según la gravedad del caso.

Art. 44. — Toda otra falta o infracción no prevista cometida por autoridades o miembros de las juntas en materia de la elección de que trata la presente Ley, será penada con multa de cincuenta hasta quinientos venezolanos, según la gravedad de la falta.

Art. 45. — Cuando la nulidad de la elección provenga por faltas cometidas por las Juntas, o por algún otro funcionario de los que intervienen en ella, sus miembros se declararán inhabilitados por seis años para desempeñar destinos públicos, e incurso en multa de cien a mil venezolanos, según la culpabilidad.

Art. 46. — En las causas en que según esta Ley conoce la Alta Corte Federal, sustanciará y sentenciará conforme al procedimiento de su Ley orgánica.

## TÍTULO III

*Disposiciones complementarias*

Art. 47. — Las Juntas Parroquiales, las Departamentales, y la General, además de las funciones que ejercen por la presente Ley, tienen las siguientes facultades:

1º Establecer la policía en el local de sus sesiones.

2º Corregir a los que falten al orden establecido.

3º Remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones, pidiendo en caso necesario el auxilio correspondiente a la autoridad civil respectiva, la cual está en el deber de prestarlo bajo pena de destitución, o multa de cien a cuatrocientos venezolanos, según la gravedad de la falta.

Art. 48. — En las elecciones que hagan los habitantes del Departamento Libertador, que forman hoy el Distrito Federal, se observarán las prescripciones de esta Ley; incorporándose sus votos en el resumen general del Estado Bolívar.

Art. 49. — Se deroga el Decreto de la Asamblea Constituyente de 28 de marzo de 1864.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, a diez de julio de mil ochocientos setenta y cinco. Año 12º de la Ley y 17º de la Federación.

El Presidente del Senado, RAIMUNDO ANDUEZA. — El Presidente de la Cámara de Diputados, S. TERRERO ATIENZA. — El Senador Secretario, *Braulio Barrios*. El Diputado Secretario, *Nicanor Bolet Peraza*.

Palacio Federal, en Caracas, a trece de julio de mil ochocientos setenta y cinco. Año 12º de la Ley y 17º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

El Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Presidencia de la República, M. GIL. — Refrendado. El Ministro de Relaciones Interiores, *Jesús M. Blanco*.



## Ley de 27 de mayo de 1876, sobre Perfeccionamiento de la Elección del Presidente de la República\*

*El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela*

DECRETA:

Artículo 1º — El octavo día de las sesiones del Congreso se reunirán las Cámaras Legislativas, para hacer el escrutinio de las elecciones nacionales de Presidente de la República. Después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior, informará la mesa de la Presidencia del Congreso si se han recibido los registros de todos los Estados de la Unión, para proceder, de seguidas, al escrutinio con arreglo al artículo 65 de la Constitución y a las prescripciones de esta Ley.

Art. 2º — Si del informe resultare que no se han recibido los registros en su totalidad, se dictarán las medidas conducentes para obtener los que faltan, difiriéndose el escrutinio por el tiempo necesario, con tal que éste no exceda de cuarenta días.

Art. 3º — Vencida la prórroga acordada por el Congreso, volverá a reunirse con el objeto de considerar la materia. En esa sesión se verificará el escrutinio, si están sobre la mesa los registros de todos los Estados a quienes está atribuída la elección. Al no existir la totalidad de dichos registros, y atendidas las causas que hubiesen motivado la demora, es potestativo al Congreso, proceder al escrutinio con las dos terceras partes, por lo menos, de los registros de los Estados, o aplazar el acto por un término que no exceda al del primer diferimiento, dictando, en este caso, todas cuantas medidas sean necesarias para que ingresen los registros que falten.

---

\* *Leyes y Decretos reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*: “Censo Electoral y Elecciones”.

§ único. — A los fines expresados en este artículo, y en el anterior, el Congreso tendrá presente lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de 13 de julio de 1875 sobre elecciones nacionales; y cuando los cuerpos escrutadores de los respectivos Estados, no envíen certificado el duplicado del acta de escrutinio que, de conformidad con la Ley citada, debe quedar en su poder, se hará el pedido a la Alta Corte Federal para que, en uno u otro caso, vengan esas copias a suplir los registros que faltan.

Art. 4º — En el mismo día en que termina el segundo diferimiento, o en el inmediato hábil, si aquél fuere feriado, se reúne el Congreso y practica el escrutinio con los registros existentes, con tal que no bajen de las dos terceras partes. Al no existir el número de registros requerido, se hace constar así en el acta de aquella sesión; se publica por la prensa; continúa en la Presidencia de la República el Presidente de la Alta Corte Federal, se manda practicar elecciones en aquellos Estados cuyo voto no se ha recibido.

Art. 5º — En las elecciones que se manden a practicar, de conformidad con la disposición que precede, se observará la Ley de 13 de julio de 1875, sobre la materia, debiendo el Congreso fijar los lapsos en que han de verificarse dichas elecciones, y dejar aplazado el escrutinio para la próxima reunión de la Legislatura Nacional. El caso de nuevas elecciones y el diferimiento, del escrutinio atribuido al Congreso, no interrumpe en manera alguna el período constitucional. El que resulte elegido Presidente procederá de entera conformidad con el artículo 69 de la Ley fundamental, y 6º de la de 12 de julio de 1875, sobre la manera de suplir las faltas temporales del Presidente de la República, aunque no haya desempeñado sus funciones, durante todo el período para que fué nombrado.

Art. 6º — Al ocuparse el Congreso del escrutinio de las elecciones para Presidente de la Unión, precediendo las formalidades constitucionales y las especificadas en esta Ley, procederá a abrir los registros, y después de darles publicidad, se anunciará el resumen de ellos, proclamando electo Presidente de la República al que haya obtenido la mayoría absoluta de los votos autonómicos de todos los Estados; es decir, once votos, por lo menos, de los veinte de que consta la Unión Venezolana. Al no resultar esa indispensable mayoría se perfeccionará la elección por el Congreso en la forma que va a determinarse.

Art. 7º — El perfeccionamiento se hace concretando la votación del Congreso a los dos candidatos que hayan reunido mayor número de votos. Cuando resulten más de dos candidatos con votación igual, y se dificulte por eso la concretación, se decidirá en votación, por Estados, el candidato o candidatos que deben excluirse, para fijar la concretación a los dos que previene el artículo 65 de la Constitución. El voto del Congreso, para el escrutinio del Presidente de la República, se verificará por agrupaciones de los Senadores y Diputados de

cada Estado que lo emitirán así: “El Diputado o Senador N. N. por el Estado N. N. vota en el ciudadano N. N. para Presidente de la Unión”. En esa votación cada Estado representa un voto, contenido en la mayoría absoluta de sus Senadores y Diputados presentes, y cuando resulte empate se decidirá por la suerte.

Art. 8º — Para los actos de escrutinio y perfeccionamiento, en la elección de Presidente de la República, se requiere que tomen parte en ellos, por lo menos las dos terceras partes de los Estados, por medio de sus delegados, como lo ordena la Constitución.

Art. 9º — Recogida y publicada la votación del Congreso, se proclamará elegido constitucionalmente Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al que resulte favorecido con la mayoría de once votos, por lo menos, requerida en el artículo 6º de esta Ley. No obteniéndose esa mayoría se repite la votación por tres veces en la misma forma aquí decretada, y si aun resultare empate o falta de mayoría que impida la declaratoria de elección, se observarán las reglas siguientes:

1º Si están representados los veinte Estados de la Unión, y el empate fuere de diez y diez votos autonómicos, entre los dos candidatos concretados, continúa el Congreso en sesión permanente, sin permitir que se separe del salón de las sesiones ninguno de los miembros que han tomado parte en la votación, y se repetirá ésta por tantas veces, cuantas sean necesarias, para obtener la mayoría de once votos por lo menos, única que pueda legitimar la declaratoria de elección.

2º Si no estuvieren representados todos los veinte Estados por no haber asistido los Senadores y Diputados de una o más secciones a la Legislatura Nacional, en el año del escrutinio, se suspende la declaratoria de elección, y se convocan las representaciones que falten, continuando en la Presidencia de la República el Presidente de la Alta Corte Federal.

3º Para la convocatoria de que trata el número anterior, se tendrá como máximo el término de cuarenta días, según la distancia a que estén de la capital de la República, los Estados cuya representación ha de convocarse; y si, corriendo este término, llegare la clausura de las sesiones ordinarias quedará diferido el acto para la próxima reunión constitucional del Congreso.

4º El Congreso, al hacer la convocatoria prevenida en este artículo, se dirigirá, por conducto del Ejecutivo Nacional, a los Presidentes de los Estados respectivos con copia del acta del diferimiento, para que convoquen y manden, en el termino señalado, los Senadores y Diputados de su elección, previniéndoles: que si los principales se excusan, convoquen a los suplentes respectivos, y que si unos y otros se excusan, renuncian o rehúyen el cumplimiento de la convocatoria, procedan a hacer nueva elección de Senadores y Diputados, con arreglo a su legislación especial sobre la materia.

Art. 10. — Reunido el Congreso, con la concurrencia de todos los Estados, se tomará el voto autonómico de los que no lo dieron en el último escrutinio, cuyo voto ha de subordinarse a las prescripciones del artículo 7º de la presente Ley, y emitido, y publicado que sea, se hará la declaratoria de elección en favor del candidato que haya obtenido la mayoría absoluta de once votos, por lo menos, requerida para una legítima elección.

Art. 11. — Si en el curso de la segunda prórroga, o diferimiento acordado por el Congreso, según el artículo 3º de esta Ley, se recibieren los registros cuya falta motivó dicho diferimiento, bien sean enviados por los Presidentes de los cuerpos escrutadores de los Estados respectivos, o bien por la Alta Corte Federal, como está previsto, se procederá al escrutinio, en el día que señale el Congreso, aun cuando no se haya vencido el término enunciado.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, a veintitrés de mayo de mil ochocientos setenta y seis. Año 13º de la Ley y 18º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, J. C. HURTADO. — El Presidente de la Cámara de Diputados, R. ANDUEZA PALACIO.— El Senador Secretario, *Braulio Barrios*. — El Diputado Secretario, *Nicanor Bolet Peraza*.

Palacio Federal en Caracas, a veintisiete de mayo de mil ochocientos setenta y seis. Año de la Ley 13º y 18º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

GUZMAN BLANCO. Refrendada. El Ministro de Relaciones Interiores. *J. P. Rojas Paúl*.



Período de gobierno de  
Antonio Guzmán Blanco  
1879-1884





**Decreto de 21 de septiembre de 1879,  
sobre Elecciones en el Distrito Federal\***

*Diego Bautista Urbaneja, Ministro de Estado, Encargado  
de la Presidencia Provisional de la República*

En uso de las facultades que me concede el Acuerdo de la Asamblea Constituyente de 29 de febrero de 1864 y la Ley de 6 de julio de 1865, para organizar el Distrito Federal,

DECRETO:

Artículo 1º — El Distrito será representado en la Legislatura Nacional por tres Diputados que corresponden a su actual población, conforme al Censo vigente, los cuales serán elegidos por sufragio directo, público, escrito y firmado por el sufragante o por otro ciudadano autorizado por él a presencia de la Junta que presida la votación y al acto de efectuarse ésta.

§ único. — Del mismo modo se elegirán tres suplentes que llenarán las faltas de los principales por el orden de su elección.

Art. 2º — El Distrito tendrá en cada Departamento un Concejo Municipal compuesto de tantos Concejales como Parroquias en que esté dividido o se dividiere.

§ 1º — Cada Parroquia elegirá un principal y un suplente que reemplazará al principal que le corresponda.

§ 2º — Los Concejales durarán en sus funciones dos años y se renovarán de conformidad con el artículo 34 del Decreto Orgánico del Distrito.

Art. 3º — Para ser miembro del Concejo Municipal se requiere tener veintidós años cumplidos y ser vecino del Departamento.

---

\* *Leyes y Decretos reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela: "Censo Electoral y Elecciones".*

Art. 4º — Para la elección de los funcionarios expresados se observarán las disposiciones siguientes: el día 1º de octubre de cada período eleccionario se reunirán a las ocho de la mañana en la plaza mayor de cada Parroquia los ciudadanos vecinos de ella, mayores de dieciocho años y presididos por el jefe de la Parroquia, se instalarán en Asamblea popular; esta Asamblea elegirá cinco ciudadanos de la misma Parroquia e igual número de suplentes para formar la Junta de inscripción y eleccionaria.

Art. 5º — Esta elección se hará de la manera siguiente: Será primer Vocal principal el ciudadano que obtuviere la mayoría relativa de los votos de la Asamblea, y quedará de hecho electo segundo Vocal principal, el candidato para primero que no habiendo alcanzado dicha mayoría le siga en el número de votos. Para tercero y cuarto Vocal se observarán las mismas reglas que para la elección del primero y segundo; y el quinto será el que obtuviere la mayoría relativa de votos. Iguales formalidades se observarán en las elecciones de los suplentes.

§ único. — Los casos de empate serán decididos por la suerte, insaculándose los nombres de los que hubieren obtenido igual número de votos y sacando un vecino que no sea de los que intervienen en la elección, una papeleta. El nombre que contenga ésta será el elegido. Las papeletas antes de insacularse se mostrarán al público.

Art. 6º — Del resultado de esta elección se formará un acta por el Presidente de la Asamblea, de la cual sacará dos copias, una de las cuales remitirá en el día al Presidente de la Alta Corte Federal y la otra al Gobernador del Distrito.

Art. 7º — El Presidente de la Asamblea comunicará también en el mismo día la elección a cada uno de los Vocales electos para constituir la Junta de inscripción y eleccionaria.

Art. 8º — El día 2 de octubre a las 12 del día se instalará en un local céntrico la Junta a que se refiere el artículo anterior, sin necesidad de especial convocatoria, y por mayoría de votos elegirán un Presidente y un Vicepresidente.

Art. 9º — Instalada la Junta publicará en el mismo día por la prensa el acta de instalación, indicando el lugar donde se encuentra el local de las sesiones, las horas señaladas para la inscripción, que serán desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde; e igual anuncio hará por carteles que se fijarán en los lugares más públicos de la Parroquia.

Art. 10. — La Junta abrirá cinco registros: tres para extender las inscripciones que se hagan en orden numérico, y los otros en orden alfabético en que el apellido preceda al nombre, colocando antes el número que tenga cada inscripción en los registros numéricos.

§ único. — Las sesiones de la Junta durante las horas fijadas en el artículo 9º serán permanentes.

Art. 11. — La lista alfabética de los inscriptos en cada día se colocará en una tablilla el siguiente día a las 8 de la mañana en la puerta del local de cada Junta, debiendo permanecer expuestas al público todas las inscripciones de los días anteriores, desde dicha hora hasta las 4 de la tarde en que se quitará y guardará con toda seguridad para volverlas a colocar todas al siguiente día.

Art. 12. — La Junta remitirá diariamente copias de los registros numéricos y alfabéticos firmados por todos los cinco miembros, a la Alta Corte Federal y a la Gobernación del Distrito: los originales se conservarán en el archivo de la Junta hasta el día en que cierre definitivamente sus trabajos de inscripción, en el cual remitirá a la Alta Corte Federal, originales, un registro numérico y otro alfabético, conservando los otros tres para los días de la votación.

Art. 13. — En el caso de excusa o falta de concurrencia de alguno de los miembros a las sesiones de la Junta, los restantes llamarán al suplente respectivo; y si éste se excusare o dejare de concurrir, nombrará la Junta un vecino para llenar la vacante, haciendo constar esta circunstancia con expresión de la hora en el acta que levantarán y de la cual remitirán copia autorizada a la Alta Corte Federal y a la Gobernación del Distrito.

§ 1º — Para los efectos de este artículo podrá constituirse la Junta con tres de sus miembros, si la excusa fuere de dos o si fuere de uno solo y otro no concurriere.

§ 2º — Si se excusaren y no concurrieren los principales y suplentes, quedando reducida la Junta a uno o dos miembros, éstos insacularán y sacarán por la suerte un número triple de los puestos que haya que llenar con nombres de los ciudadanos que hubieren obtenido respectivamente mayor número de votos en la elección de la Asamblea; y si no los hubiere, completarán el número designando vecinos de la misma Parroquia.

§ 3º — Para llamar los suplentes en el caso de faltas de los principales, se procederá en la forma siguiente: el primer suplente suplirá al primer vocal, el segundo suplente al segundo vocal y así sucesivamente.

§ 4º — En cualquier momento en que un Vocal principal o un suplente, en sus casos, se presente a ocupar su puesto, la Junta lo admitirá separándose desde luego el que lo reemplazaba, haciéndolo constar en el acta con expresión de la hora y comunicándolo a la Alta Corte Federal y Gobernador del Distrito.

Art. 14. — La Junta de inscripción y eleccionaria no podrá funcionar como tal con menos de los cinco miembros que la componen.

Art. 15. — Instalada la Junta continuará reunida hasta el viernes que siga al dos de noviembre en que dará término a sus trabajos de inscripción.

Art. 16. — La Junta no podrá rechazar ningún individuo que se presente para ser inscripto.

Art. 17. — Durante todo el sábado que sigue al viernes en que la Junta cierre sus trabajos de inscripción permanecerán colocados en la puerta del local o en otro punto visible e inmediato, hasta las 6 de la tarde, todas las copias de los registros alfabéticos de los treinta o más días que dure la inscripción en la forma establecida en el artículo 11.

Art. 18. — La Junta de inscripción se reunirá de nuevo a las 6 de la mañana del primer domingo que siga al dos de noviembre, se constituirá en Junta eleccionaria y procederá a recibir los votos o sufragios de todos los ciudadanos inscritos, y continuará reuniéndose en sesión permanente todos los días, desde la hora dicha hasta las cinco de la tarde, durante los ocho que corran hasta el domingo siguiente.

§ único. — Durante los ocho días de la votación, en las horas de sesión, permanecerán expuestas al público en sus tablillas correspondientes todas las copias del registro alfabético de inscripciones.

Art. 19. — Instalada la Junta, abrirá un nuevo libro con tantas hojas cuantas iguallen a la cuarta parte del número de sufragantes inscritos, agregando diez más para los escrutinios. Las hojas del Registro serán de papel florete, foliadas en letras y rubricadas por el Presidente de la Junta.

Art. 20. — Este libro llevará en la primera página una diligencia en que conste que se habilita para llevar el registro de las votaciones de la Parroquia, el número de hojas que contenga y la fecha en que se abra, debiendo firmar esta diligencia todos los miembros de la Junta.

Art. 21. — Cada sufragante inscripto podrá dar su voto en cualquiera de los ocho días en que estarán abiertas las Juntas eleccionarias, y sólo podrán ser rechazados, los votos de los menores de edad, de los dementes y de los no vecinos de la Parroquia, tocándole comprobar la incapacidad al que la reclamare, y debiendo hacerlo en el acto y con la certificación del acta de nacimiento, conforme al artículo 195 del Código Civil; en el caso de demencia, con la certificación de la sentencia que declare la interdicción conforme a la Sección 2ª, título 11, libro 1º del mismo Código, y para la vecindad, con las certificaciones de los Jefes de Parroquia de donde fuere vecino y de aquel en que estuviere inscripto y quiera votar.

§ único. — La Junta no podrá rechazar a estos mismos votantes sino por reclamo comprobado en el acto, de algún ciudadano que no sea de los cinco miembros que la constituyen.

Art. 22. — Para la elección de Diputado a la Legislatura Nacional, cada sufragante votará por tres principales y por tres suplentes.

Art. 23. — Para la elección del Concejo Municipal, los sufragantes de las Parroquias votarán por un candidato para principal y por uno para suplente.

Art. 24. — El sufragante deberá decir a la Junta en voz alta, clara e inteligible, la persona por quien vota y para qué destino le da su sufragio.

Art. 25. — Uno de los miembros de la Junta escribirá en el registro de que habla el artículo 19, el voto de cada ciudadano en esta forma: “N. N. inscripto bajo el número (tal) vota: para primer Diputado a la Legislatura Nacional por N. N., para segundo Diputado por N. N., para tercer Diputado por N. N.; para primer suplente por N. N., para segundo suplente por N. N., para tercer suplente por N. N.; para Concejal por N. N. y para suplente por N. N.”.

§ único. — Los votos que no aparezcan extendidos conforme a este artículo no tendrán ningún valor.

Art. 26. — El sufragante leerá luego y firmará su voto, si no supiere leer buscará un ciudadano que lea por él, si no supiere escribir, buscará un ciudadano que firme por él, y si no supiera leer ni escribir, presentará un ciudadano que lea y firme a su ruego.

§ único. — Los votos que no aparezcan firmados conforme a este artículo, no tendrán valor alguno.

Art. 27. — La Junta al suspender diariamente a la hora fija el acto de la votación, hará el escrutinio de los sufragios del día y los extenderá en una diligencia que pondrá a continuación del voto del último que haya sufragado y será firmado por todos los cinco miembros.

§ único. — La diligencia a que se refiere este artículo se extenderá en la forma siguiente: “Siendo las cinco de la tarde se cierra la votación del día (primero o segundo, etc.) después del último voto que es el de N. N. y hecho el escrutinio resulta que votaron (tantas) ciudadanos y que N. N. obtuvo (tantos votos) para tal destino, N. N. (tantos votos), etc., etc., y firman este escrutinio parcial los cinco miembros presentes de la Junta”.

Art. 28. — De esta diligencia se sacarán tres copias que autorizarán todos los miembros de la Junta, una de las cuales se remitirá al Presidente de la Corte Federal, otra al Gobernador del Distrito y otra se fijará en la puerta del local de la Asamblea en una tablilla; observándose para su colocación las mismas prescripciones establecidas en el artículo 11 para la colocación de las copias del registro alfabético.

Art. 29. — El último día terminará la votación a las seis de la tarde; en seguida, y también en sesión permanente, se hará el escrutinio parcial del día, se sacarán las copias a que se refiere el artículo anterior, se cerrará el registro sobre sí mismo y se sellará de manera que no pueda ser extraído o cambiado sin ruptura o alteración de la cubierta.

Art. 30. — Cuando algún extranjero se inscribiere y votare, la Junta lo participará al Ministerio de Relaciones Interiores para que le expida carta de

nacionalidad; pero aunque no se haga la participación, en cualquier tiempo que se pruebe el hecho de haber votado se le tendrá por venezolano y se le expedirá dicha carta.

Art. 31. — Cada Junta eleccionaria antes de disolverse, elegirá a uno de sus Vocales para constituir la Junta escrutadora, extendiendo un acta de esta elección y dando al nombrado la credencial correspondiente, firmada por los otros cuatro miembros. De esta acta remitirá en el día copia autorizada al Presidente de la Alta Corte Federal y al Gobernador del Distrito. En el mismo acto recibirá el representante de la Junta el registro de la votación y los tres registros numéricos y alfabéticos sellados y certificados en la misma forma que aquél, dando recibo en que conste el estado de las cubiertas.

Art. 32. — Los nombrados según el artículo anterior se reunirán en sesión pública, y sin especial convocatoria, en el local en que celebra sus sesiones el Concejo Municipal, el lunes que sigue al domingo en que termine la votación, a las diez de la mañana, para practicar el escrutinio general del Departamento; y si llegada dicha hora no se hubiere reunido la totalidad de los Vocales, se diferirá el acto para la misma hora del martes; si tampoco se reuniere en este día a la hora indicada, se diferirá de nuevo para el miércoles a la misma hora; y si este día aun faltaren los registros de alguna Parroquia, se pedirán al Gobernador las copias de escrutinios que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley deben remitirle las Juntas eleccionarias, y con ellas y los registros originales presentados, se procederá al escrutinio en sesión permanente, de la cual no podrá separarse ninguno de sus miembros mientras dure el acto.

Art. 33. — Practicado el escrutinio la Junta declarará electo para miembro del Concejo Municipal a los que hubieren obtenido la mayoría relativa de los sufragios del Departamento o de las Parroquias.

§ 1º — Los casos de empate se decidirán por la suerte, insaculando el Presidente de la Junta los nombres de los que tuvieren igual número de votos y sacando una de las papeletas insaculadas un ciudadano que no sea miembro de dicha Junta, y el nombre que aparezca en ella será el elegido.

§ 2º — Las papeletas antes de insacularse deben mostrarse a los miembros de la Junta y al público.

Art. 34. — La Junta escrutadora extenderá un acta en que consten sus trabajos y la declaratoria de los ciudadanos elegidos, a quienes comunicarán en el acto sus respectivos nombramientos. Del acta expresada se sacarán cuatro copias, una que se remitirá al Presidente de la República, otra al Presidente de la Cámara de Diputados, otra al Presidente de la Alta Corte Federal y otra al Gobernador del Distrito.

Art. 35. — Terminados los trabajos de la Junta, pasará su Presidente en pliego certificado a la Alta Corte Federal todos los registros y papeles del archivo bajo recibo que conservará.

Art. 36. — La Junta antes de disolverse nombrará uno de sus miembros a quien se entregará el escrutinio de las elecciones para Diputado al Congreso Nacional.

Art. 37. — Los nombrados según el artículo anterior se reunirán en Caracas el domingo que siga a su elección en el Salón del Concejo y harán el escrutinio general del Distrito para la elección de Diputados al Congreso, procediendo del mismo modo que la Junta Departamental respecto del escrutinio y elección de Concejales.

Art. 38. — Tan luego como el Gobernador del Distrito reciba el acta de la Junta Escrutadora, la pasará en copia certificada al actual Presidente de cada Concejo para que éste convoque a los ciudadanos electos para la instalación de los nuevos Concejos dentro de tercero día, dicha instalación se efectuará de conformidad con el artículo 6º, título 2º, del novísimo decreto orgánico del Distrito Federal.

§ 1º — Los Diputados a la Legislatura Nacional o los suplentes en sus casos, no necesitan convocatoria y les basta la credencial expedida por la Junta escrutadora para ocupar su puesto en el Congreso.

§ 2º — Los suplentes de los Diputados ocuparán los puestos de los principales en el Congreso sin convocatoria, mientras éstos estén ausentes y se retirarán tan luego como se presente el principal respectivo, pero sólo tendrá derecho al viático el primero que se incorpore, y uno y otro devengarán solamente las dietas que correspondan al tiempo que dure su respectiva incorporación.

Art. 39. — Los Concejales elegidos que no acepten sus nombramientos dirigirán sus renuncias al Presidente del Concejo, quien llamará al respectivo suplente.

Art. 40. — Serán nulas las elecciones en los casos siguientes: 1º Cuando no se practiquen en los días y lapsos prescriptos por este Decreto. 2º Cuando las Juntas de inscripción y eleccionarias funcionen con más o menos de los cinco miembros que deben constituir la, o cuando forme parte de ellas algún suplente que no haya sido llamado conforme a esta Ley. 3º Cuando aparezca mayor número de votos que el número de ciudadanos inscriptos. 4º Cuando el número de votos, aunque corresponda con el de ciudadanos inscriptos, exceda notablemente a la población de la Parroquia según el censo vigente, a menos que se compruebe jurídicamente la razón del aumento.

Art. 41. — En los casos expresados en el artículo anterior, serán nulas únicamente las elecciones de las Parroquias en que se haya cometido la infracción.

Art. 42. — La elección de Diputados será nula cuando se elija mayor número de principales o suplentes que los determinados por la Ley; y la de Concejales será también nula si se eligiere mayor número de principales y suplentes.

Art. 43. — Cuando en la elección de Diputados recayere la elección en ciudadanos que carezcan de las cualidades requeridas por la Constitución, quedará ésta sin efecto.

Art. 44. — Cuando fuere electo Concejal algún ciudadano que carezca de las cualidades requeridas por la Constitución y esta Ley, para ser electo, también quedará sin efecto el nombramiento.

Art. 45. — Las Parroquias harán siempre nueva elección de Concejal cuando la practicada fuere declarada nula o sin efecto.

Art. 46. — Todo ciudadano tiene el derecho de intentar la nulidad de las elecciones cuando no se hayan cumplido las prescripciones de Ley; pero esta acción debe intentarse ante la Alta Corte Federal, dentro de los veinte días después de hecho el escrutinio.

Art. 47. — Cuando haya que practicarse nueva elección en virtud de haberse hecho la declaratoria de nulidad, ésta comenzará diez días después de la sentencia, en la forma prescrita por este Decreto y variando sólo las fechas.

Art. 48. — Cuando la elección de Diputados de una o más Parroquias fuere declarada nula o sin efecto, la Alta Corte Federal convocará a la Junta escrutadora para que practique de nuevo el escrutinio, excluyendo la votación de las Parroquias cuyas elecciones hubieren sido anuladas o declaradas sin efecto y el resultado de este escrutinio será el legal.

§ único. — La convocatoria se hará para dentro de tercero día y el nuevo escrutinio se practicará con las formalidades establecidas en los artículos 33, 34 y 35.

Art. 49. — Toda falsificación, suplantación, alteración o desnaturalización del sello de alguno o algunos de los documentos relativos a las elecciones, harán incurrir a los autores o cómplices en las penas que el título octavo del Código Penal señala para las falsedades y demás delitos contra la buena fe pública y privada.

Art. 50. — Los funcionarios públicos que emplearen su autoridad o carácter oficial en actos que tengan por objeto favorecer o contrariar los propósitos de alguno o algunos ciudadanos en las elecciones, sufrirán una multa de quinientos a cinco mil bolívares y serán inhabilitados para ejercer cargos públicos por el lapso de dos a seis años según la gravedad del caso.

Art. 51. — Toda otra falta o infracción no prevista, cometidas por autoridades o miembros de las Juntas, en materia de elecciones, será penada con multas

de doscientos cincuenta a dos mil quinientos bolívares según la gravedad de la falta.

Art. 52. — Cuando la nulidad de la elección provenga por faltas cometidas por las Juntas o por algún otro funcionario de los que intervienen en ella, sus miembros se declaran inhabilitados por seis años para desempeñar destinos públicos, e incurso en multas desde quinientos a cinco mil bolívares según la culpabilidad.

Art. 53. — Toca a la Alta Corte Federal declarar la nulidad de la elección en los casos expresados en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de esta Ley.

Art. 54. — El mismo Tribunal es el competente para conocer y decidir de los delitos, infracciones y faltas expresadas en los artículos 49, 50, 51 y 52 de esta Ley.

§ único. — En las causas en que toque conocer a la Alta Corte Federal, en virtud de esta Ley, sustanciará y sentenciará conforme al procedimiento de su Ley orgánica.

Art. 55. — Quedan derogadas por el presente decreto, todas las disposiciones anteriores dictadas sobre la materia.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Gobernador del Distrito, en el Palacio Federal en Caracas, a veintiuno de septiembre de mil ochocientos setenta y nueve. — Año 16º de la Ley y 21º de la Federación.

DIEGO B. URBANEJA. — Refrendado. — El Gobernador del Distrito Federal, *Julio F. Sarria*.



## **Decreto de 22 de septiembre de 1881, sobre Elecciones del Distrito Federal para Diputados al Congreso y para Concejales de los Municipios\***

*Guzmán Blanco, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela*

En uso de las facultades de que estoy investido.

DECRETO:

Artículo 1º. — El Distrito Federal será representado en la Legislatura Nacional por dos Diputados que corresponden a su actual población, conforme al censo vigente, los cuales serán elegidos por sufragio obligatorio, directo, público y firmado por el sufragante o por otro ciudadano a su ruego, en caso de impedimento o por no saberlo hacer, a presencia de la Junta que presida la votación y al acto de efectuarse ésta.

§ único. — Del mismo modo se elegirá a dos suplentes para llenar las faltas de los principales por orden de su elección.

Art. 2º. — El Distrito tendrá un Concejo Municipal compuesto de tantos Concejales, cuantos sean los Municipios en que esté dividido o se dividiere.

§ 1º — Cada Municipio elegirá un principal y un suplente que lo reemplace.

§ 2º — Los Concejales durarán en sus funciones dos años, y serán renovados de conformidad con el artículo 32 del Decreto Orgánico del Distrito.

Art. 3º — Para ser miembro del Concejo Municipal sólo se requiere ser vecino y tener veintiún años cumplidos.

Art. 4º — Para la elección de los funcionarios expresados se observarán las disposiciones siguientes: el día primero de octubre de cada período eleccionario, se reunirán a las ocho de la mañana en la plaza mayor de cada Municipio, los ciudadanos vecinos de ella mayores de dieciocho años, y presididos por el Jefe del Municipio se instalarán en Asamblea popular; esta Asamblea elegirá cinco

---

\* *Leyes y Decretos reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela: "Censo Electoral y Elecciones".*

ciudadanos del mismo Municipio e igual número de suplentes, para formar la Junta de inscripción y eleccionaria.

Art. 5º — Esta elección se hará de la manera siguiente:

Será primer Vocal principal el que obtenga la mayoría relativa, y segundo el que le siga en número de votos.

Para la elección de tercero y de cuarto Vocal se observarán las mismas reglas que para la elección del primero y el segundo; y el quinto será el que obtuviere la mayoría de votos. En la misma forma se hará la elección de los suplentes.

§ único. — Los casos de empate serán decididos por la suerte, insaculándose los nombres de los que hubieren obtenido igual número de votos, y sacando una papeleta un vecino que no sea de los que intervienen en la elección. El ciudadano cuyo nombre se halle en esta papeleta será el elegido.

Antes de insacularse las papeletas se mostrarán al público.

Art. 6º — Del resultado de esta elección formará la Asamblea un acta, de que su Presidente debe remitir en el día un ejemplar al Presidente de la Alta Corte Federal y otro al Gobierno del Distrito.

Art. 7º — El Presidente de la Asamblea comunicará también en el mismo día la elección a cada uno de los Vocales electos para constituir la Junta de inscripción y eleccionaria.

Art. 8º — El día dos de octubre, a las ocho de la mañana, se instalará en un local céntrico del respectivo Municipio la Junta a que se refiere el artículo anterior, sin necesidad de especial convocatoria, y por mayoría de votos elegirá un Presidente y un Vicepresidente.

Art. 9º — Instalada la Junta, publicará en el mismo día por la prensa el acta de su instalación, especificando el lugar donde se encuentra el local de las sesiones, las horas señaladas para la inscripción, que serán desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde; haciendo igual anuncio por carteles que se fijarán en los lugares más públicos del Municipio.

Art. 10. — La Junta abrirá cinco registros: tres para extender las inscripciones que se hagan, en orden numérico, y los otros dos para asentarlas en orden alfabético en que el apellido preceda al nombre, colocando antes el número que tenga cada inscripción en los registros correspondientes.

§ único. — Las sesiones de la Junta serán permanentes.

Art. 11. — Las listas alfabéticas de los inscriptos en cada día se colocarán en una tablilla el siguiente día a las ocho de la mañana, en la puerta del local de cada Junta, debiendo permanecer todas expuestas al público desde dicha hora hasta las cuatro de la tarde, en que se quitarán y guardarán con toda seguridad para volverlas a colocar al siguiente día.

Art. 12. — La Junta remitirá diariamente copia de los registros numéricos y alfabéticos firmados por todos los miembros a la Alta Corte Federal y a la Gobernación del Distrito; y conservará los originales en su archivo hasta el día en que cierre definitivamente sus trabajos de inscripción, en el cual remitirá a la Alta Corte Federal, originales, un registro numérico y otro alfabético, conservando los otros tres para los días de la votación.

Art. 13. — En el caso de excusa o falta de concurrencia de alguno de los miembros a las sesiones de la Junta, los restantes llamarán al suplente respectivo; y si éste se excusare o dejare de concurrir nombrará la Junta un vecino para llenar la vacante, haciendo constar esta circunstancia, con expresión de la hora, en el acta que levantarán y de la cual remitirán copia autorizada a la Alta Corte Federal y a la Gobernación del Distrito.

§ 1º — Para los efectos de este artículo podrá constituirse la Junta hasta con tres de sus miembros.

§ 2º — Si se excusaren o no concurrieren los principales y suplentes, quedando reducida la Junta a uno o dos miembros, éstos insacularán y sacarán por la suerte un número triple de los puestos que haya que llenar, con el nombre de los ciudadanos que hubieren obtenido respectivamente mayor número de votos en la elección de la Asamblea; y si no los hubiere, completarán el número designado con vecinos del mismo Municipio.

§ 3º — Para llamar los suplentes en el caso de falta de los principales, se procederá en la forma siguiente: el primer suplente suplirá al primer Vocal, el segundo suplente al segundo Vocal, y así sucesivamente.

§ 4º — En cualquier momento en que un Vocal principal o un suplente, en sus casos, se presente a ocupar su puesto, la Junta lo admitirá, con separación desde luego del que lo reemplazaba, haciéndolo constar en el acta con expresión de la hora y comunicándolo a la Alta Corte Federal y Gobernador del Distrito.

Art. 14. — La Junta de inscripción y eleccionaria no podrá funcionar como tal con menos de tres miembros de los que la componen.

Art. 15. — Instalada la Junta, continuará reunida hasta el catorce de octubre en que terminan sus trabajos de inscripción.

Art. 16. — La Junta no podrá rechazar a ningún individuo que se presente para ser inscripto.

Art. 17. — Durante todo el sábado que sigue al término de los trabajos de la Junta de inscripción, permanecerán colocados en la puerta del local o en otro punto visible e inmediato a él hasta las seis la tarde, todas las copias de los registros alfabéticos de los días que dure la inscripción, en la forma establecida en el artículo 11.

Art. 18. — La Junta de inscripción se reunirá de nuevo a las seis de la mañana del primer domingo que sigue al catorce de octubre, se constituirá en junta eleccionaria y procederá a recibir los votos sufragios de todos los ciudadanos inscriptos, y continuará reuniéndose en sesión permanente todos los días, desde la hora dicha hasta las cinco de la tarde, durante las ocho que corran hasta el domingo siguiente.

§ único. — Durante los ocho días de la votación, a las horas de sesión, permanecerán expuestas al público en sus tablillas correspondientes todas las copias de registro alfabético de inscripciones.

Art. 19. — Instalada la Junta, abrirá un nuevo registro con tantas hojas cuantas equivalgan a la cuarta parte del número de sufragantes inscriptos, agregando diez más para los escrutinios. Las hojas del registro serán de papel florete, con sus folios repetidos por medio de palabras completas, foliados en letras y rubricados por el Presidente de la Junta.

Art. 20. — Este libro llevará en la primera página una diligencia en que conste que se habilita para llevar el registro de las votaciones del Municipio, el número de hojas que contenga y la fecha en que se abra, debiendo firmar esta diligencia los miembros de la Junta.

Art. 21. — Cada sufragante inscripto podrá dar su voto en cualquiera de los ocho días en que estarán abiertas las Juntas eleccionarias; y sólo podrán ser rechazados los votos de los menores de dieciocho años, de los dementes y de los no vecinos del Municipio, tocando comprobar la incapacidad al que la reclame y debiendo hacerlo desde luego en el primer caso, con la certificación del acta de nacimiento conforme al artículo 200 del Código Civil; en el segundo, con la certificación de la sentencia que declare la interdicción conforme a la sección 2<sup>a</sup>, título 11, libro 1<sup>o</sup> del mismo Código, y en el tercero, con las certificaciones del Jefe del Municipio de donde fuere vecino y del Jefe de aquel en que estuviere inscripto y quiera votar.

§ único. — La Junta no podrá rechazar a estos mismos inscriptos, sino por reclamo de algún ciudadano que no sea de los miembros que la constituyan.

Art. 22. — Para la elección de diputados a la Legislatura Nacional, cada sufragante votará por dos principales y por dos suplentes.

Art. 23. — Para la elección del Concejo Municipal los sufragantes de los Municipios votarán por un candidato para principal y por uno para suplente.

Art. 24. — El sufragante deberá decir a la Junta en voz alta, clara e inteligible el nombre de la persona por quien vota y el destino para el cual le da su sufragio.

Art. 25. — Uno de los miembros de la Junta escribirá en el registro de que habla el artículo 19, el voto de cada ciudadano en esta forma: “N. N., inscripto

bajo el número (tal) vota: para primer Diputado a la Legislatura Nacional por N. N., para segundo Diputado por N. N., para primer suplente por N. N., para segundo suplente por N. N., para Concejal por N. N. y para suplente por N. N.

§ único. — Los votos que no aparezcan extendidos conforme a este artículo no tendrán ningún valor.

Art. 26. — El sufragante leerá luego y firmará su voto, si no supiere leer buscará un ciudadano que lea por él, si no supiere escribir, buscará un ciudadano que firme por él, y si no supiere leer ni escribir, presentará un ciudadano que lea y firme a su ruego.

§ único. — Los votos que no aparezcan firmados conforme a este artículo no tendrán valor alguno.

Art. 27. — La Junta al suspender diariamente a la hora fijada el acto de la votación, hará el escrutinio de los sufragios del día, y lo extenderá en una diligencia a continuación del último voto; diligencia que será firmada por los miembros que en ese día hayan compuesto la Junta.

§ único. — La diligencia a que se refiere este artículo se extenderá en la forma siguiente: “Siendo las cinco de la tarde se cierra la votación del día (primero o segundo, etc.) después del último voto que es el de N. N., y hecho el escrutinio, resulta que votaron (tantos) ciudadanos, y que N. N. obtuvo (tantos votos) para tal destino; N. N. (tantos votos), etc., etc.”, y firman este escrutinio parcial los miembros que en ese día hayan compuesto la Junta.

Art. 28. — De esta diligencia se sacarán tres copias autorizadas por los mismos miembros dichos de la Junta, una de las cuales se remitirá al Presidente de la Alta Corte Federal, otra al Gobernador del Distrito, y la otra se fijará en la puerta del local de la Asamblea, observándose para su colocación en una tablilla, las mismas prescripciones establecidas en el artículo 11 para la colocación de las copias del registro alfabético.

Art. 29. — El último día terminará la votación a las seis de la tarde; en seguida, y también en sesión permanente, se hará el escrutinio parcial del día, se sacarán las copias a que se refiere el artículo anterior, se cerrará el registro sobre sí mismo, y se sellará de manera que no pueda ser extraído o cambiado sin ruptura ni alteración de la cubierta.

Art. 30. — Cuando algún extranjero se inscribiere y votare, la Junta lo participará al Ministerio de Relaciones Interiores para que le expida carta de nacionalidad; pero, aunque no se haga la participación, en cualquier tiempo que se pruebe el hecho de haber votado, se le tendrá por venezolano y se le expedirá dicha carta.

Art. 31. — Cada Junta eleccionaria antes de disolverse, elegirá a uno de sus vocales para constituir la Junta escrutadora, extendiendo un acta de esta elección, y dando al nombrado la credencial correspondiente, firmada por los otros miembros. De esta acta remitirá en el día copia autorizada al Presidente de la Alta Corte Federal y al Gobernador del Distrito. En el mismo acto recibirá el representante de la Junta el registro de la votación y los tres registros numéricos y alfabéticos sellados y certificados en la misma forma que aquél, dando recibo en que conste el estado de las cubiertas.

Art. 32. — Los nombrados según el artículo anterior, se reunirán en sesión pública, y sin especial convocatoria, el lunes que se sigue al domingo en que termine la votación, a las diez de la mañana, en el local en que celebra sus sesiones el Concejo Municipal, para practicar el escrutinio general del Distrito; y si llegada dicha hora no se hubiere reunido la totalidad de los vocales, se diferirá el acto para la misma hora del martes; si tampoco se reunieren en este día a la hora indicada, se diferirá de nuevo para el miércoles a la misma hora; y si en este día aún faltaren los registros de algún municipio, se pedirán al Gobernador las copias de los escrutinios que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley deben remitirle las Juntas eleccionarias, y con ellas y los registros originales presentados se procederá al escrutinio en sesión permanente.

Art. 33. — Practicado el escrutinio, la Junta declarará electos para Diputados a la Legislatura Nacional y para miembros del Concejo Municipal a los que hubieren obtenido la mayoría relativa de los sufragios del Distrito y de los Municipios, respectivamente.

§ 1º — Los casos de empate se decidirán por la suerte, insaculando el Presidente de la Junta los nombres de los que tuvieren igual número de votos, y sacando una de las papeletas insaculadas un ciudadano que no sea miembro de dicha Junta, el ciudadano cuyo nombre aparezca en ella, será el elegido.

§ 2º — Antes de insacularse las papeletas deben mostrarse a los miembros de la Junta y al público.

Art. 34. — La Junta escrutadora extenderá un acta en que consten sus trabajos y la declaratoria de los ciudadanos elegidos, a quienes comunicará en el acto sus respectivos nombramientos. Del acta expresada se sacarán cuatro copias, una que se remitirá al Ministro de Relaciones Interiores, otra al Presidente de la Cámara de Diputados, otra al Presidente de la Alta Corte Federal y otra al Gobernador del Distrito.

Art. 35. — Terminados los trabajos de la Junta, pasará su Presidente en pliego certificado a la Alta Corte Federal todos los registros y papeles del archivo bajo recibo, que conservará.

Art. 36. — Tan luego como el Gobernador del Distrito reciba el acta de la Junta Escrutadora la pasará en copia certificada al Presidente del Concejo para que éste convoque a los ciudadanos electos para la instalación del nuevo Concejo dentro de tercero día; dicha instalación se efectuará de conformidad con el artículo 4º, título 2º, del novísimo Decreto orgánico del Distrito Federal.

Art. 37. — Los Concejales elegidos que no acepten sus nombramientos, dirigirán sus renunciaciones al Presidente del Concejo Municipal, quien llamará al respectivo suplente.

Art. 38. — Serán nulas las elecciones en los casos siguientes:

1º Cuando no se practiquen en los días y lapsos prescriptos por este Decreto.

2º Cuando la Junta de inscripción y eleccionaria funcione con más o menos de los miembros que determina esta Ley, o cuando forme parte de ella algún suplente que no haya sido llamado con las formalidades que la misma establece.

3º Cuando aparezca mayor número de votos que el número de ciudadanos inscriptos.

4º Cuando el número de votos, aunque corresponda con el de ciudadanos inscriptos, exceda notablemente a la población del Municipio según el Censo vigente, a menos que se compruebe jurídicamente la razón del aumento.

Art. 39. — En los casos expresados en el artículo anterior, serán nulas únicamente las elecciones de los Municipios en que se haya cometido la infracción.

Art. 40. — La elección de Diputados y de Concejales será nula cuando se elija mayor número de principales o suplentes que el determinado por la Ley.

Art. 41. — Cuando recayere la elección de Diputados y Concejales en ciudadanos que carezcan de las cualidades requeridas por la Ley, quedará sin efecto.

Art. 42. — Los Municipios harán siempre nueva elección de Concejales cuando la practicada fuere declarada nula o sin efecto.

Art. 43. — Todo ciudadano tiene el derecho de reclamar la nulidad de las elecciones cuando no se hayan cumplido los preceptos de Ley; pero esta acción debe intentarse ante la Alta Corte Federal, dentro de los veinte días después de hecho el escrutinio.

Art. 44. — Cuando en virtud de haberse hecho la declaratoria de nulidad haya que practicar nueva elección, ésta comenzará diez días después de la sentencia, en la forma prescrita por este Decreto y variando sólo las fechas.

Art. 45. — Cuando la elección de Diputados en uno o más Municipios fuere declarada nula, la Alta Corte Federal convocará a la Junta escrutadora para que practique de nuevo el escrutinio, excluyendo la votación de los Municipios cuyas elecciones hubieren sido anuladas y el resultado de este escrutinio será el legal.

§ único. — La convocatoria se hará para dentro de tercero día y el nuevo escrutinio se practicará con las formalidades establecidas en los artículos 33, 34 y 35.

Art. 46. — Toda falsificación, suplantación, alteración del sello de alguno o algunos de los documentos relativos a las elecciones, hará incurrir a los autores y cómplices en las penas que el título octavo del Código Penal señala para las falsedades y demás delitos contra la buena fe pública.

Art. 47. — Los funcionarios públicos que emplearen su autoridad o carácter oficial en actos que tengan por objeto favorecer o contrariar los propósitos de alguno o algunos ciudadanos en las elecciones, sufrirán una multa de quinientos a cinco mil bolívares, y serán inhabilitados para ejercer cargos públicos por el lapso de dos a seis años, según la gravedad del caso.

Art. 48. — Toda otra falta o infracción no prevista, cometidas por autoridades o miembros de las Juntas en materia de elecciones, será penada con multas de doscientos cincuenta a dos mil quinientos bolívares, según la entidad de la falta.

Art. 49. — Cuando la nulidad de la elección provenga de faltas cometidas por las Juntas o por algún otro funcionario de los que intervienen en ella, se declarará a sus miembros inhabilitados por seis años para desempeñar destinos públicos, e incurso en multas desde quinientos a cinco mil bolívares, según el grado de culpabilidad.

Art. 50. — Toca a la Alta Corte Federal declarar la nulidad de la elección en los casos expresados en los artículos 38, 39, 40 y 41 de esta Ley.

Art. 51. — El mismo Tribunal es el competente para conocer y decidir de los delitos, infracciones y faltas expresadas en los artículos 46, 47, 48 y 49 de esta Ley.

§ único. — Las causas de que toque conocer a la Alta Corte Federal, en virtud de esta Ley, se sustanciarán y sentenciarán conforme al procedimiento de su Ley orgánica.

Art. 52. — Siendo obligatorio el sufragio conforme a la Constitución, el sufragante que deje de votar pagará cinco bolívares de multa, que le impondrá la Dirección de Instrucción popular, y la cobrará el Fiscal y sus agentes, para incorporar el producto a la renta del ramo.

Art. 53. — Quedan derogadas por el presente Decreto todas las disposiciones anteriores sobre la materia.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Gobernador del Distrito en el Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de septiembre de mil ochocientos ochenta y uno. Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.

GUZMAN BLANCO. — Refrendado. El Gobernador del Distrito Federal, *Roberto B. Ibarra*.

**Decreto de 27 de setiembre de 1881, por el cual se declara que el Censo Nacional de 1874, es la Base, mientras no sea reformado, para los Censos Electorales de los Estados, a cuya Formación debe procederse conforme lo prescribe la Constitución Federal Vigente\***

*El Presidente de la República*

En uso de las facultades extraordinarias,

DECRETA:

Artículo 1º — Los Estados procederán a la formación de sus respectivos censos electorales, de conformidad con el número 22, artículo 13 de la Constitución Federal.

Art. 2º — Con sujeción a lo dispuesto por el artículo 123, título 9º, de la Constitución Federal, los Estados en la formación del Censo Electoral, tomarán por base el Censo Nacional aprobado en 6 de junio de 1874.

Art. 3º — Por el Censo Nacional se formarán catastros:

1º De los ciudadanos varones mayores de dieciocho años, que tienen el derecho de sufragio.

2º De los ciudadanos varones mayores de veintiún años que además del derecho de elegir, tienen el de ser elegidos.

3º De los ciudadanos nativos, mayores de treinta años, hábiles por razón de esta edad para los puestos de Senadores y Vocales de la Alta Corte Federal.

4º De los venezolanos nativos o naturalizados que sean abogados en ejercicio de su profesión y mayores de treinta años, los cuales son elegibles para la Corte de Casación, y

5º De los extranjeros naturalizados con expresión de la fecha de su carta, incapaces de ser elegidos para la Presidencia y la Vicepresidencia de la República, para los cargos diplomáticos y consulados generales y para los destinos

---

\* *Leyes y Decretos reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela: "Censo Electoral y Elecciones".*

de Hacienda. El conjunto de estos catastros constituye el Censo Electoral, en el cual se afianzarán las elecciones, según lo prescribe la Constitución Federal.

Art. 4º — En el Censo Electoral se expresará el número de Diputados que corresponde a cada Estado, conforme a la base establecida por la Constitución Federal.

Art. 5º — El Censo Electoral servirá de norma para las elecciones populares.

Art. 6º — La alteración del Censo Nacional vigente en la formación de los catastros, para el Censo Electoral a que se refiere el artículo 3º, de este Decreto, implica la nulidad de las elecciones, y acarreará a sus autores el juicio y penas correspondientes, de conformidad con el Código Penal, por violación de la fe pública.

Art. 7º — El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, a veintisiete de setiembre de mil ochocientos ochenta y uno. Año 18º de la Ley y 23º de la Federación.

GUZMAN BLANCO. — Refrendado. El Ministro de Relaciones Interiores, *M. Carabaño*.

**Decreto de 27 de septiembre de 1881, por el que se conmina con una Multa a los Ciudadanos que en las Elecciones Populares dejen de ejercer el Sufragio Declarado Obligatorio por la Constitución Federal\***

*El Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias*

DECRETA:

Artículo 1º —Declarado obligatorio el sufragio por el artículo 13, Título 2º, de la Constitución Federal, todos los ciudadanos en quienes no concurra la restricción establecida por el número 11 del artículo 14, Título 3º, de la misma, están en el deber de emitir sus votos en las elecciones populares.

Art. 2º — El ciudadano que faltare al cumplimiento de este deber, será penado con la multa de cinco bolívares, que impondrá el funcionario que los Estados designen al efecto.

Art. 3º — Las multas impuestas en virtud del artículo anterior formarán parte de la renta interna de los Estados, con destino a la Instrucción Popular.

Art. 4º — El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas a veintisiete de setiembre de mil ochocientos ochenta y uno. Año 18º de la Ley y 23º de la Federación.

GUZMAN BLANCO. — Refrendado. El Ministro de Relaciones Interiores, *M. Carabaño*.

---

\* *Leyes y Decretos reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela: "Censo Electoral y Elecciones"*.





Período de gobierno de  
Joaquín Crespo  
1892-1898





**Ley de 23 de junio de 1893, sobre Elecciones para  
Presidente de la República y para Diputados al Congreso  
por el Distrito Federal\***

*La Asamblea Nacional Constituyente*

DECRETA:

TÍTULO I

*De las elecciones para Presidente de los Estados  
Unidos de Venezuela*

Artículo 1º — La elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, se hará cada cuatro años, como lo determina la Constitución de la República, y con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

SECCIÓN I

*De los comicios populares*

Art. 2º — Quince días antes del fijado para reunirse la Asamblea o comicio popular, la primera autoridad civil del Municipio señalará por carteles y por la prensa, si fuere posible, la plaza, o lugar público si no hubiere plaza, donde hayan de reunirse los ciudadanos para componer la mencionada Asamblea, y excitará a los vecinos a concurrir al acto en el día y hora indicados.

Art. 3º — A las 8 a. m del día 1º de diciembre de cada año que preceda al primero de un período constitucional, se reunirán en Asamblea popular, en la plaza de cada Municipio, los ciudadanos vecinos de él, mayores de veintiún años, con el fin de nombrar la Junta Inspector de las Inscripciones y del Sufragio.

---

\* *Leyes y Decretos reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*: “Censo Electoral y Elecciones”.

Art. 4º — Al encontrarse en el lugar y a la hora indicados, quince ciudadanos por lo menos, elegirán a presencia de la primera autoridad civil del mismo Municipio, que presidirá la elección, uno de entre ellos para que presida la Asamblea popular que ha de nombrar la Junta de que habla el artículo anterior.

Art. 5º — Constituída la Asamblea, procederá a elegir cinco Vocales principales, que compondrán la Junta Inspectoradora de las Inscripciones y del Sufragio, y además cinco Vocales suplentes. La elección se hará por votación nominal y pública, recogida y publicada por dos escrutadores que el Director designará.

Art. 6º — El ciudadano que obtenga la mayoría relativa de los votos de la Asamblea, será el primer Vocal, y así se declarará. De segundo Vocal quedará elegido de hecho el ciudadano que, en la elección del primer vocal, siguió a éste en número de votos. Para el tercero y cuarto Vocales se observarán las mismas reglas que para la elección del primero y segundo; y será quinto Vocal el que obtenga la mayoría relativa en nuevo escrutinio.

El mismo procedimiento se seguirá en la elección de los Vocales suplentes.

Si en cualquiera de estas votaciones resultare empate, se resolverá insaculando papeletas con los nombres que hayan aparecido empatados en mayor número de votos, debiendo mostrarse al público las listas antes de insacularlas, y se hará sacar una de ellas por un ciudadano de los no comprendidos en el empate; el nombre que aparezca en esta papeleta será el del elegido.

Art. 7º — Todo lo que se haya hecho se consignará con el resultado de la votación, en un acta que levantará el Presidente de la Asamblea, en dos ejemplares, que firmará en unión de los Vocales elegidos, que estén presentes, y sepan leer y escribir.

De estos ejemplares se pasará uno al archivo del Registrador del Distrito respectivo, quedando el otro para entregarlo a la Junta Inspectoradora de las Inscripciones y del Sufragio.

El mismo día de la elección de los Vocales, se les comunicará su nombramiento por el Director tanto a los principales como a los suplentes.

## SECCIÓN II

### *De las Juntas Inspectoras de las Inscripciones y del Sufragio*

Art. 8º — El día 2 de diciembre a las 12 del día se reunirán los Vocales principales, sin necesidad de convocatoria, en un local céntrico del poblado del Municipio, y eligiendo de su seno, y por mayoría absoluta de votos, Presidente, Vicepresidente y Secretario, declararán que queda así instalada la Junta Inspectoradora de las Inscripciones y del Sufragio.

Art. 9º — Instalada la Junta, queda abierto el lapso de las inscripciones para todos los vecinos del Municipio, lapso que durará 8 días a contar desde el de la instalación.

Art. 10. — En el mismo día convocará por carteles que fijará en los lugares más públicos del Municipio, y por la prensa, donde sea posible, a todos los ciudadanos vecinos del Municipio y mayores de veintiún años, para que concurran a inscribirse en los registros de sufragantes, designando al efecto el local de sus sesiones y determinando las horas de inscripción, que serán desde las 8 a.m. hasta las 4 p.m.

Art. 11. — La Junta abrirá dos registros, uno para extender las inscripciones que se hagan, en orden numérico, y el otro que se extenderá en orden alfabético, en que el apellido preceda al nombre, y colocado antes de dicho nombre el número que tenga cada inscripción en el registro numérico.

Art. 12. — Diariamente, al terminarse la inscripción, la Junta fijará en la puerta del local donde esté reunida, una lista alfabética de los inscriptos en ese día, firmada por al Presidente y los Vocales.

Art. 13. — Cada una de estas listas permanecerá expuesta al público durante el día, quitándola por la tarde y guardándola con toda seguridad, para volverla a colocar en la mañana del día siguiente.

Art. 14. — Las sesiones de la Junta serán permanentes durante las horas fijadas por esta Ley.

Art. 15. — Al faltar uno o más Vocales, por excusa o por inasistencia a las sesiones de la Junta, los restantes llamarán al suplente o suplentes que han de reemplazarlos; y si éstos se excusaren o dejaren de concurrir oportunamente, la Junta nombrará el vecino o vecinos que fueren necesarios para llenar las vacantes, haciendo constar esta circunstancia, con expresión de la hora, en el acta que levantará, y de la cual remitirá copia al Registrador del Distrito respectivo.

Art. 16. — Para los efectos de la instalación podrá la Junta constituirse con tres de sus miembros, convocando los dos restantes inmediatamente; pero si se excusaren, o no concurrieren los principales y suplentes, quedando la Junta reducida a uno o dos miembros, éstos insacularán y sacarán por la suerte un número triple de los puestos que haya que llenar, con nombres de los ciudadanos que hubiesen obtenido respectivamente mayor número de votos en la elección de la Asamblea; y si no los hubiere, completarán el número designado, con vecinos del Municipio.

Art. 17. — El día en que la Junta cierre los trabajos de la inscripción, que será el 9 de diciembre a las 6 p. m. remitirá al Registrador del Municipio, o a la primera autoridad civil del lugar, si no hay Registrador, copia autorizada por

todos sus miembros del registro numérico y otra del alfabético, conservando los originales en su poder para los días de la votación.

No podrá ser rechazado ningún ciudadano que se presente a inscribirse en el registro de sufragantes, sino cuando, habiendo quien se oponga a la inscripción, pruebe que el individuo no tiene las condiciones requeridas para poder votar, o cuando a juicio de la Junta esté realmente inhabilitado.

Art. 18. — La Junta no podrá funcionar con menos de los cinco miembros que la constituyen y sin que lleve los dos registros de que habla esta Ley.

### SECCIÓN III *De las votaciones*

Art. 19. — El 10 de diciembre a las 6 a. m. se volverá a reunir la Junta Inspector de las Inscripciones, con el objeto de recibir los sufragios de todos los ciudadanos inscriptos; y permanecerá reunida hasta las 4 p. m. en que suspenderá sus trabajos para recomenzarlos al otro día a las mismas 6 a. m. y así continuará hasta el tercer día en que se cerrarán las votaciones.

Art. 20. — Las sesiones de la Junta serán permanentes durante estos tres días de que habla la Ley.

Art. 21. — Constituída la Junta Inspector de las Inscripciones en el lugar señalado para sus sesiones, el Presidente anunciará en alta voz que va a empezar la votación.

Art. 22. — En la emisión del voto se observarán las siguientes reglas:

1º El ciudadano que se presente a votar dirá su nombre y apellido y el lugar de su domicilio, presentando al mismo tiempo la papeleta que contenga el nombre del individuo por quien sufraga para Presidente de la República, la cual recibirá uno de los vocales y la introducirá en la urna.

2º Este voto, que es secreto, irá escrito en la referida papeleta sin abreviaturas ni correcciones, debiendo presentarse aquélla doblada de modo que no se pueda leer su contenido.

3º Si no bastare una urna para recibir los votos, se emplearán cuantas sean necesarias al efecto; pero para hacer uso de éstas, debe constar no ser posible depositar más votos en las primeras que, llenas del todo, se las irá señalando y numerando para atribuirles al acto del escrutinio.

Art. 23. — Abierta la votación a las 6 a. m. en cada uno de los tres días señalados al efecto, se suspenderá en los dos primeros a las 4 p. m.; y en el último día se cerrará a esa misma hora, que se prorrogará por una hora más si hubiere en el local algunos ciudadanos que no hayan votado aún y puedan hacerlo.

Art. 24. — Ningún ciudadano podrá dar más de un voto para cada elección, y sólo votará en el Municipio de que es vecino. Tampoco podrá cambiar ni ocultar su propio nombre.

Art. 25. — Ningún ciudadano puede excusarse de desempeñar el empleo de Vocal de la Junta Inspectora de las Inscripciones y del Sufragio, porque es cargo concejil, a menos de asistirle impedimento físico.

Art. 26. — Por excusa justificada o falta de concurrencia de uno o más Vocales, los restantes llamarán al suplente o suplentes respectivos, según el orden de su elección; y si el número de éstos se agotare o no concurrieren, los Vocales presentes nombrarán el vecino o vecinos que fueren necesarios para llenar las vacantes, y así lo harán constar en el acta respectiva.

#### SECCIÓN IV

##### *Del escrutinio en los Municipios*

Art. 27. — Las Juntas Inspectoras de las Inscripciones y del Sufragio llevarán un libro de actas que se encabezará con la de instalación y todos los días al abrir y cerrar las sesiones pondrán también las respectivas actas firmadas por todos los miembros.

Art. 28. — Al suspenderse la votación en los dos primeros días, serán escrutados los votos que contengan las urnas, y eso mismo se hará el tercer día en que se cierra la votación, observándose al efecto las reglas que siguen:

1º Previo anuncio del Presidente de la Junta Inspectora de las Inscripciones y del Sufragio de que va a procederse al escrutinio, y a presencia de todos los ciudadanos que estuvieren allí, se irán abriendo sucesivamente las urnas y contando los votos sin abrir las papeletas.

2º Se cuidará de ir separando aquellas papeletas, que, por circunstancias fáciles de apreciar a la vista, o con el simple tacto, sean presumibles de contener más de un voto, para examinarlas después y resolver lo que convenga.

3º Se procederá al examen de la votación, contrayéndolo al de las papeletas no separadas. Al efecto se irá abriendo cada papeleta una después de otra, y cerciorada la Junta del voto que contenga, el Presidente lo leerá en alta voz, y los demás Vocales llevarán la cuenta en pliegos separados, que confrontarán al terminar el examen de la votación.

4º Si resultare que algunas papeletas están escritas con abreviaturas, correcciones, o de cualquier otro modo irregular, se mostrarán al público y serán desechadas; haciéndose esto mismo respecto de aquellas que resulten en blanco.

5º Abiertas y examinadas luego las papeletas que se hubiesen separado de la cuenta y resultado infundada la presunción de contener más de un voto, se las incluirá en los votos válidos; y si la presunción fuere fundada, se desecharán también por el vicio de que adolecen.

Art. 29. — Terminado el examen de la votación se pondrá constancia de todo lo hecho, en el acta diaria, en la cual se registrará el resultado, expresándose en ella, tanto en letras como en guarismos, sin abreviaturas y evitando correcciones, el número de votos con que cada ciudadano haya sido favorecido.

Del acta a que se refiere este artículo, se fijará inmediatamente una copia en cada día, en la puerta del local de la Junta Inspectora, en una tablilla, y se publicará también por la imprenta, donde esto sea posible. Después que el público se haya impuesto de esas copias que se mandan fijar, se tendrá cuidado de guardarlas para exponerlas de nuevo al siguiente día de votación, lo mismo que la de los días anteriores.

Art. 30. — Todo acto de la Junta Inspectora, se consignará en el libro de actas, y de todas ellas, sin excepción alguna, se pasará en el mismo día copia certificada al Registrador Subalterno para su archivo.

Art. 31. — A las ocho de la mañana del día siguiente a aquel en que terminan las votaciones, la Junta Inspectora procederá en sesión pública y permanente a practicar el escrutinio general de ellas, o sea un resumen de los escrutinios parciales hechos en los tres días de votación, el cual se extenderá en un acta que será como sigue:

“En el Municipio (tal) a los tantos días de tal mes y año (todo en letra), los infrascriptos, miembros de la Junta Inspectora de las Inscripciones y del Sufragio, procedimos a hacer el resumen general de las votaciones de este Municipio, emitidas en los tres días fijados por la Ley, y hemos encontrado que han sufragado (tantos) ciudadanos, número comprendido dentro del respectivo Registro de Inscripción que es el de (tantos) resultando en consecuencia que para Presidente de Estados Unidos de Venezuela, obtuvieron: el ciudadano N. N. (tantos votos); el ciudadano N. N. (tantos votos); (y así de los demás que fueren favorecidos, en orden decreciente)”. Esta acta, como las demás, será firmada por todos los Vocales.

Art. 32. — Del acta a que se refiere el artículo anterior se compulsarán cuatro ejemplares para distribuirlos así: uno para la Junta escrutadora del Distrito, otro para la Asamblea electoral del Estado, otro para la Alta Corte Federal; y el acta matriz que con todos los demás documentos de las elecciones, se enviará al Registrador Subalterno del respectivo Distrito para que los conserven en el archivo.

Art. 33. — Cada Junta designará por mayoría relativa, a uno de sus miembros, para componer la Junta que debe hacer el resumen de los escrutinios del

Distrito, y así se hará constar en el acta; expidiéndose al Vocal designado al efecto, la correspondiente credencial. Se elegirán además dos suplentes por si resultare algún impedimento.

Art. 34. — Los ejemplares a que se refiere el artículo 32, de los registros y de las votaciones, serán enviados en pliegos cerrados y sellados, de manera que su contenido no pueda ser extraído ni cambiado sin ruptura o alteración de la cubierta, que será certificada y autorizada por todos los miembros de la Junta Inspectora.

Art. 35. — Del registro para la Junta escrutadora del Distrito, será portador el Vocal de la Junta Inspectora designado para componer dicha Junta. Las actas, registros y demás documentos electorales que han de enviarse al Registrador subalterno respectivo, para ser depositados en el archivo, se mandarán por primer correo en pliego certificado, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 36. — Los pliegos que contengan los registros de las votaciones para la Asamblea electoral del Estado, serán puestos en la más inmediata estafeta de Correos, y comprobada la entrega con el recibo certificado, que extenderá el respectivo administrador, y que, para su resguardo, conservará el comisionado dicho.

#### SECCIÓN V

##### *Del resumen en los Distritos*

Art. 37. — El 16 de diciembre a las dos de la tarde, se reunirán en el local de las sesiones del Concejo Municipal, los Vocales designados para practicar el resumen de los escrutinios del Distrito. Al no ser posible la reunión en dicho local, podrá efectuarse en cualquiera otro, haciendo constar esta circunstancia en el acta respectiva.

Art. 38. — Si a la hora fijada no estuvieren presentes todos los Vocales, los que hayan asistido, tomarán las más activas medidas para lograr la concurrencia de los demás.

Art. 39. — Si para el día siguiente no se hubiere conseguido la concurrencia de todos los Vocales, se reunirán los presentes, y si su número forma las dos terceras partes, por lo menos, de su totalidad, procederán a constituirse en Junta Escrutadora del Distrito, eligiendo al efecto Presidente, Secretario y dos escrutadores.

Art. 40. — Si para el día tercero faltare algún vocal de los nombrados para formar la Junta Escrutadora, y por tanto, el acta de escrutinio de que debe ser portador, la Junta pedirá dicha acta al Registrador respectivo, y obtenida ésta, se procederá a hacer el escrutinio con los Vocales presentes, y con las tres cuartas partes por lo menos de los registros.

Art. 41. — Se examinarán luego las credenciales que acrediten el carácter de cada Vocal, y encontrándolas fehacientes, el Presidente lo declarará así. Hecha esta declaratoria, los Vocales presentarán a un mismo instante, los pliegos que contengan los registros de las votaciones de sus respectivos Municipios.

Art. 42. — Estando en debida forma los pliegos contentivos de los registros, serán abiertos a presencia de todos los ciudadanos que asistan al acto, y se hará el resumen de los votos escrutados en cada Municipio.

Art. 43. — Practicado lo dispuesto en el artículo anterior, se levantará un acta en que conste todo lo hecho en aquella sesión, registrando en ella con la mayor precisión y exactitud, y en letras, sin abreviaturas ni correcciones, y también en guarismos sacados a la columna de la derecha, el número de votos que en todo el Distrito haya obtenido cada uno de los ciudadanos en quienes se haya sufragado para Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 44. — Del acta a que se refiere el artículo precedente, se compulsará copia autorizada por todos los miembros de la Junta Escrutadora y se enviará a la Asamblea electoral del Estado.

El acta original con todos los escrutinios de los Municipios, sus cubiertas y demás papeles conducentes al acto, se remitirán, en pliego sellado y certificado por todos los Delegados, al registro subalterno respectivo, para que se conserven en su archivo.

Art. 45. — Del ejemplar para la Asamblea electoral del Estado, será portador el Vocal que la Junta Escrutadora del Distrito designare, al terminar el resumen de los escrutinios, y designará también dos suplentes para el caso de que al principal le sobrevenga algún impedimento físico; haciendo constar en el acta estos nombramientos, y expidiendo a los nombrados sus respectivas credenciales.

## TÍTULO II

### *Del Escrutinio Electoral del Estado*

Art. 46. — El 26 de diciembre se reunirán en la capital del Estado, a las dos de la tarde, en el local donde celebra sus sesiones la Asamblea Legislativa, todos los Delegados de los Distritos. Al no ser posible la reunión en dicho local, podrá efectuarse en cualquiera otro, haciendo constar esta circunstancia en el acta respectiva.

Art. 47. — Si para el día y hora fijados no concurrieren todos los Delegados, los que estuvieren presentes se instalarán en comisión preparatoria y tomarán las medidas que fueren necesarias para obtener la asistencia de todos.

Art. 48. — Si en los tres días siguientes no se hubiere conseguido la concurrencia de todos los Delegados, y están presentes las dos terceras partes de su totalidad, procederán a constituirse en Asamblea electoral del Estado, eligiendo al efecto un Presidente, un Vicepresidente, dos escrutadores y un Secretario.

Art. 49. — Si a pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, no concurrieren las dos terceras partes de los Delegados elegidos, los presentes podrán elegir vecinos de la localidad que completen el número, y solicitar las actas de escrutinio que falten, pidiéndolas a los Registradores que las tengan; y podrán hacer el escrutinio con las tres cuartas partes de los registros.

Art. 50. — Reconocido que sea el carácter de cada delegado, por la presentación que hará de sus credenciales, serán examinadas por todos, se anunciará por el Presidente que va a practicarse el escrutinio general, de los votos del Estado, para la elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 51. — Los Delegados exhibirán conjuntamente en la mesa del Presidente los pliegos que contengan el resumen de la votación de sus respectivos Distritos, y se cerciorarán de si todos esos pliegos están en debida forma.

Art. 52. — A presencia de los ciudadanos que asistieren a aquel acto, se abrirán los pliegos mencionados y procederán en seguida los escrutadores a llevar el escrutinio general de los votos, por la lectura que en alta voz hará el Secretario.

Art. 53. — Practicado el escrutinio general, uno de los escrutadores lo publicará, expresando el número de votos que cada ciudadano haya obtenido para la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 54. — El escrutinio general se hará constar en un acta, y de ella se sacarán tres ejemplares, autorizados por todos los Delegados, y serán distribuidos así:

Uno que se remitirá al Presidente del Congreso Nacional, a los fines del artículo 64 de la Constitución; otro al Ministro de Relaciones Interiores, y otro al Presidente de la Alta Corte Federal; quedando la original en manos del Presidente de la Asamblea electoral, quien la depositará, mediante recibo, en la Oficina Principal del Registro del Estado.

Art. 55. — Los pliegos para los funcionarios que menciona el artículo que precede, irán sellados y certificados sobre cubierta por el Presidente y escrutadores y serán dirigidos por la estafeta de Correos en la forma legal.

Art. 56. — El registro de las votaciones del Distrito Federal, constará del resumen que practicará la Junta Escrutadora constituida por los Delegados de cada parroquia, de conformidad con el artículo 31 de esta Ley.

### TÍTULO III

#### *Disposiciones generales*

Art. 57. — Los actos eleccionarios a que se refiere esta Ley, son funciones especiales al orden público, por lo que habrá en ellos la mayor circunspección, así de parte de todos los empleados, como de los demás ciudadanos.

Art. 58. — Las Juntas Inspectoras del Sufragio tienen derecho de policía en sus respectivas localidades y en sus inmediaciones, para hacer guardar el orden, garantizando la más amplia libertad en aquel acto, por medidas que faciliten el acceso de ciudadanos a dar sus votos.

Este mismo derecho se permite a las corporaciones escrutadoras de las capitales de los Distritos y Asambleas electorales de los Estados, para resguardar los actos que deben practicar, de todo hecho que perturbe el ejercicio de sus funciones.

Art. 59. — Las órdenes que tuvieren que dictar los cuerpos electorales a que se contrae el artículo precedente, serán inmediatamente obedecidas por todos los empleados públicos, civiles y militares residentes en el lugar en que actúan dichos cuerpos.

Art. 60. — Ningún ciudadano podrá llevar armas de ninguna especie a los actos eleccionarios; y al llevarlas, cualesquiera que sean, les serán decomisadas en fuerza de las medidas que dicte el cuerpo electoral que preside el acto.

Art. 61. — Ningún funcionario podrá emplear su autoridad o carácter para adular las elecciones o impedir la libre expresión de la voluntad popular.

Art. 62. — Será calificada de rebelión toda amenaza o demostración alarmante que se hiciere sea con armas o sin ellas, para disolver los cuerpos electorales e impedir las elecciones.

Art. 63. — También será juzgado conforme al Código penal, todo el que en el lugar designado para las Asambleas populares, pretenda disolverlas con pependencias, algazaras, o de otro modo, a fin de que sean ineficaces sus actos.

Art. 64. — Se establece por regla general: que para los delitos, faltas e infracciones que se cometieren en asuntos eleccionarios, se aplicarán las disposiciones del Código Penal; y respecto de los casos no previstos en él, serán aplicables las disposiciones análogas de las Leyes, que en materia de elecciones, rijan en cada localidad.

Art. 65. — La competencia para instruir y conocer en los juicios que hayan de seguirse por los motivos expresados en el artículo precedente, se determina por el Código de Procedimiento Criminal.

Art. 66. — Los ciudadanos que ejerzan funciones públicas eleccionarias, son responsables de los delitos o faltas que cometan como tales empleados, sea en falsificaciones, suplantación de sellos o documentos concernientes a las elecciones, u otros hechos semejantes; y quedarán sujetos a las prescripciones del Código Penal para los que violan la fe pública y privada.

Art. 67. — En la misma responsabilidad incurre el funcionario que niegue a las Asambleas y demás corporaciones electorales el auxilio que necesitaren para remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

Art. 68. — Los gastos que tengan que hacer las corporaciones electorales en alquiler del local, urnas, papel, demás enseres de escritorio, lo mismo que cualesquiera otros gastos que sean indispensables, serán sufragados por los respectivos Municipios; siendo deber de las autoridades públicas respectivas dictar en oportunidad las providencias necesarias al efecto.

Art. 69. — Cuando se cometa algún hecho de los enunciados en el artículo 70, que afecte la validez de algún escrutinio eleccionario, se tomarán por el cuerpo escrutador que lo advierta, las providencias más eficaces para conocer la verdad, bien acudiendo a los demás ejemplares que, según esta Ley se mandan pasar a distintos funcionarios, o a cualquier otro medio fehaciente.

Art. 70. — Si por amenazas, demostración alarmante, o cualquier otro motivo llegare a interrumpirse algún acto eleccionario, quedará subsistente lo que se haya practicado hasta el momento de la interrupción, y así se hará constar en el acta, con los pormenores más indispensables para fijar lo hecho hasta allí; continuando el acto tan luego desaparezca el motivo de la interrupción.

Art. 71. — Si los hechos a que se refiere el artículo anterior causaren una perturbación del orden público, también quedará en suspenso el proceso eleccionario hasta que se restablezca la normalidad, donde haya sido alterada.

§ único. — En los casos en que la elección sea retardada por los hechos referidos en este artículo y en el anterior, cuando llegue a hacerse la elección, se levantará un acta expresando todas las circunstancias del caso; y de esta acta se sacarán cuatro copias y se remitirán al Presidente del Congreso, al de la Alta Corte Federal, al Ministro de Relaciones Interiores y al Registrador del Estado respectivo.

## TÍTULO IV

### *De la nulidad de las elecciones*

Art. 72. — Hay nulidad en las elecciones:

1º Cuando los actos electorales no se practiquen en los días y lapsos prescriptos por esta Ley.

2º Cuando las Juntas Inspectoras del Sufragio, las Juntas Escrutadoras de los Distritos y las Asambleas electorales del Estado, funcionen con más o menos de los miembros que les correspondan, o forme parte de ellas algún suplente que no haya sido llamado conforme a esta Ley.

3º Cuando los actos electorales se hayan practicado fuera del local destinado al efecto.

4º Cuando aparezca mayor número de votos que el número de ciudadanos inscriptos o aquél exceda de las dos terceras partes de ciudadanos que contenga la población del Municipio según, el Censo vigente.

5° Cuando se pruebe que las votaciones o los escrutinios son falsos o apócrifos.

Art. 73. — La nulidad de los actos electorales afecta únicamente a las votaciones del Municipio en que se haya cometido la infracción, o al Distrito en que se haya alterado algún escrutinio, o al Estado en que se hayan cometido idénticas infracciones.

Art. 74. — Todo ciudadano tiene derecho a intentar la nulidad de las elecciones cuando no se hayan cumplido las prescripciones legales; pero esta acción debe intentarse antes del día en que haya de practicarse el resumen de las votaciones de los Municipios en la capital del Distrito respectivo.

§ 1° — Cuando la infracción se refiera a los actos que practican las Juntas de los Distritos encargados del resumen de los escrutinios de los Municipios, podrá intentarse la acción de nulidad hasta el día en que haya de practicarse en la capital del Estado el escrutinio general de la votación de todo él.

§ 2° — Cuando la acción tenga por objeto denunciar infracciones en la práctica del Registro general de las votaciones del Estado, cometida a la Asamblea electoral de aquél o Junta escrutadora en el Distrito Federal, se intentará hasta el día en que haya de practicarse por el Congreso el escrutinio de los votos de los Estados para la elección del Presidente.

Art. 75. — Para intentar la nulidad en los casos mencionados en la parte principal del artículo que antecede y su parágrafo 1°, se ocurrirá con la documentación que compruebe el hecho ante la Corte Suprema respectiva; y si declarada la nulidad pudiere comunicarse la declaratoria a la Junta Escrutadora del Distrito o Asamblea Electoral del Estado antes de que éstas hubieren practicado el escrutinio respectivo, excluirán de él el registro o registros respectivo, que hubieran sido declarados nulos; y si la declaratoria no pudiere surtir sus efectos en el escrutinio del Distrito o del Estado que afecta, se comunicará, por el Presidente de la Corte que la hubiere hecho, al del Congreso Nacional, para que este Cuerpo excluya del escrutinio general el número de votos contenidos en los Registros anulados.

Art. 76. — Es nula también y de ningún valor la votación hecha en individuos en quienes no concurren las condiciones requeridas por la Constitución para ser elegidos, pero estas acciones no podrán intentarse sino ante el Congreso, hasta el día en que según el artículo 64 de la Constitución, se reúnan las Cámaras Legislativas para hacer el escrutinio de las votaciones para Presidente.

Art. 77. — Si el Congreso encontrare fundada la nulidad lo declarará así, antes de practicar el escrutinio, y sólo contraerá el acto a los ciudadanos en quienes concurren las condiciones requeridas por la Constitución.

Art. 78. — No afecta de nulidad las votaciones, escrutinio ni ningún otro acto electoral, la interrupción de ellos ocasionada por los motivos que expresan

los artículos 70 y 71 de esta Ley, por ser indispensable prorrogar el lapso legal por el tiempo de la interrupción o suspensión.

## TÍTULO V

### *De las penas*

Art. 79. — Para los casos no previstos en el Código Penal, ni en la presente Ley, se observarán las prescripciones siguientes.

Art. 80. — Los que sobornen a los miembros de las Asambleas populares, Juntas Inspectoras de las Inscripciones y del Sufragio, Juntas Escrutadoras y Asambleas Electorales, serán penados, por la autoridad judicial competente, con multa de cien a quinientos bolívares, o arresto en la proporción indicada en el Código Penal.

Art. 81. — Los funcionarios públicos que emplearen su autoridad o carácter oficial en actos que tengan por objeto favorecer algún bando político, coaccionar o cohechar a los funcionarios electorales o a los ciudadanos, serán penados con multa de cincuenta a cien bolívares, y quedarán inhabilitados para desempeñar cualquier destino público durante el período constitucional para el cual se están practicando las elecciones.

Art. 82. — Serán juzgados como falsarios de conformidad con el Código Penal.

1º Los que soliciten inscribirse o concurran a votar con nombres supuestos, o después de haberlo hecho en otro Municipio o parroquia.

2º Los miembros de las Juntas electorales que incluyeren en los registros nombres de ciudadanos que no se hubieren presentado en persona a votar, y los que borraren o enmendaren los nombres de los ciudadanos en quienes se haya sufragado.

3º Los miembros de las referidas Juntas electorales que alteren de alguna manera los registros de inscripción o los escrutinios diarios o resúmenes de las votaciones o actas respectivas.

4º Los miembros de la Asamblea Electoral que resulten culpables de haber retenido los registros de los escrutinios, o resumen de los Distritos, y de haber omitido, sin justa causa, el escrutinio de alguno de éstos.

Art. 83. — Tanto las Juntas Inspectoras de las Inscripciones y del Sufragio, como las Juntas Escrutadoras y Asambleas Electorales que no remitan oportunamente las inscripciones, escrutinios, resúmenes y registros electorales a los funcionarios que deben hacerlo, sufrirán colectivamente una multa de cuatrocientos bolívares; y si el culpable fuese sólo el Presidente, éste sufrirá solo la pena establecida.

Art. 84. — Si las votaciones de algún Municipio se practicasen fuera del lugar que estuviere de antemano destinado a ese fin, sufrirá cada miembro de la Junta la multa de doscientos bolívares; y en esta misma pena incurrirán si practicaren las votaciones o los escrutinios fuera de los días señalados por la Ley, sin causa justificada.

Art. 85. — Las Asambleas populares, Juntas Inspectoras de las Inscripciones y del Sufragio, Juntas Escrutadoras y Asambleas Electorales del Estado, podrán imponer penas correccionales a los ciudadanos que interrumpen sus actos, con arrestos que no excedan de tres días; levantando previamente una diligencia sumaria en que conste la falta cometida, testificada por dos o más individuos de los presentes que gocen de buen concepto público.

Art. 86. — Cuando por virtud de los casos en que haya de seguirse juicio criminal se practiquen diligencias sumarias, se pasarán éstas sin la menor dilación al Juez a quien compete su conocimiento.

Art. 87. — Los Presidentes de las Corporaciones, Juntas o Asambleas expresadas, compelerán a los miembros de ellas a cumplir sus deberes con multa de veinticinco a cien bolívares.

Art. 88. — Toda otra falta o infracción no prevista, cometida por funcionarios en punto a elecciones, será penada, según el caso, con multa de cincuenta a quinientos bolívares o con arresto proporcional.

Art. 89. — Es hábil cualquier ciudadano para acusar ante los Jueces competentes a los que cometieren las faltas o delitos en materia eleccionaria; y las multas que se impongan serán aplicadas a los gastos de instrucción primaria popular del Estado respectivo.

## TÍTULO VI

*De las elecciones para Diputados al Congreso  
elegidos por el Distrito Federal*

Art. 90. — El Distrito Federal elegirá los Diputados principales y suplentes que le correspondan al Congreso.

Art. 91. — En todo lo que se refiere al procedimiento electoral, será el mismo que se practique para la elección de Presidente de la República, con la diferencia de que abiertas las votaciones, el sufragante a la vez que lleve la papeleta en que vaya inscripto el nombre del ciudadano por quien vota para Presidente de la República, llevará otra en que vayan a su vez inscriptos los nombres de los individuos por quienes vota para Diputados principales o suplentes.

Art. 92. — Las Juntas de cada parroquia del Distrito Federal tendrán por separado otra urna, en la cual se depositarán las referidas papeletas en que se contengan los votos para Diputados por el Distrito al Congreso.

Art. 93. — Las Juntas al hacer el escrutinio levantarán un acta por separado, referente a dichas elecciones.

Art. 94. — La Junta Escrutadora general del Distrito, que se reunirá en el Salón del Concejo Municipal, hará el escrutinio de la mencionada elección con vista de las actas remitidas por las Juntas parroquiales, que al efecto nombrarán sus Delegados o comisionados como lo determina esta Ley.

Art. 95. — Verificado el escrutinio, el Presidente de la mencionada Junta extenderá las credenciales a los ciudadanos nombrados para Diputados principales y suplentes.

Art. 96. — Esta Junta remitirá al Congreso Nacional el acta de escrutinio de los votos para Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 97. — Se derogan las Leyes anteriores sobre la materia.

Dada en el Salón de sus sesiones, en Caracas, a diecisiete de junio de mil ochocientos noventa y tres. Año 83° de la Independencia y 35° de la Federación.

El Presidente, FELICIANO ACEVEDO. — El Diputado Secretario, *Francisco Tosta García*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintitrés de junio de mil ochocientos noventa y tres. Año 83° de la Independencia y 35° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO. — Refrendado. El Ministro de Relaciones Interiores, *León Colina*.



## **Ley de Elecciones, de 5 de mayo de 1896\***

*El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela,*

DECRETA:

### TÍTULO I

*De las elecciones para Presidente de los Estados  
Unidos de Venezuela*

Artículo 1º — La elección de Presidente de los Estados Unidos de Venezuela se hará cada cuatro años, como lo determina la Constitución de la República y con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

#### SECCIÓN I

*De los comicios populares*

Art. 2º — Quince días antes del fijado para reunirse la Asamblea o comicio popular, la primera autoridad civil del Municipio o parroquia señalará por carteles y por la imprenta, si fuere posible, la plaza o lugar público, si no hubiere plaza, donde hayan de reunirse los ciudadanos para componer la mencionada Asamblea y excitará a los vecinos a concurrir al acto, en el día y hora indicados.

Art. 3º — A las 8 a. m. del día primero de septiembre de cada año que preceda al primero de un período constitucional, se reunirán en asamblea popular en la plaza de cada Municipio o parroquia, los ciudadanos vecinos de él, mayores de veintiún años, con el fin de nombrar la Junta Inspector de las Inscripciones y del Sufragio.

---

\* *Leyes y Decretos reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela: "Censo Electoral y Elecciones".*

Art. 4º — Al encontrarse en el lugar y a la hora indicados, quince ciudadanos por lo menos, elegirán a presencia de la primera autoridad civil del mismo Municipio, que presidirá la elección, uno de entre ellos para que presida la Asamblea popular que ha de nombrar la Junta de que habla el artículo anterior.

Art. 5º — Constituída la Asamblea, procederá a elegir cinco Vocales principales que compondrán la Junta Inspectoradora de las Inscripciones y del Sufragio, y además cinco Vocales suplentes. La elección se hará por votación nominal y pública, recogida y publicada por dos escrutadores que el Director designará.

Art. 6º — El ciudadano que obtenga la mayoría relativa de los votos de la Asamblea, será el primer Vocal, y así se declarará. De segundo Vocal quedará elegido de hecho el ciudadano que en la elección del primer Vocal siguió a éste en número de votos. Para el tercero y cuarto Vocales se observarán las mismas reglas que para la elección del primero y segundo, y será quinto Vocal el que obtenga la mayoría relativa en nuevo escrutinio. El mismo procedimiento se seguirá en la elección de los Vocales y suplentes.

Si en cualquiera de estas votaciones resultare empate, se resolverá insaculando las papeletas con los nombres de los que hayan aparecido empatados en mayor número de votos, debiendo mostrarse al público las papeletas antes de insacularlas, y se hará sacar una de ellas por un ciudadano de los no comprendidos en el empate; el nombre que aparezca en esta papeleta será el elegido.

Art. 7º — Todo lo que se haya hecho se consignará con el resultado de la votación en una acta que levantará el Presidente de la Asamblea, en dos ejemplares, que firmará en unión de los Vocales elegidos que estén presentes y sepan leer y escribir.

De estos ejemplares se pasará uno al Archivo del Registrador del Distrito respectivo, quedando el otro para entregarlo a la Junta Inspectoradora de las inscripciones y del sufragio.

El mismo día de la elección de los Vocales se les comunicará su nombramiento por el Director, tanto a los principales como a los suplentes.

## SECCIÓN II

### *De las Juntas Inspectoras, de las Inscripciones y del sufragio*

Art. 8º — El día 2 de septiembre a las 12 del día, se reunirán los Vocales principales, sin necesidad de convocación, en un local céntrico del poblado del Municipio, y eligiendo de su seno y por mayoría absoluta de votos. Presidente, Vicepresidente y Secretario, declararán que queda así instalada la Junta Inspectoradora de las inscripciones y del sufragio.

Art. 9º — Instalada la Junta queda abierto el lapso de las inscripciones para todos los vecinos del Municipio. Este lapso durará ocho días, a contar desde la instalación inclusive.

Art. 10. — En el mismo día convocará por carteles, que fijará en los lugares más públicos del Municipio y por la prensa, donde sea posible, a todos los ciudadanos vecinos del Municipio o parroquia y mayores de veintinueve años, para que concurran a inscribirse en los Registros de sufragantes, designando al efecto el local de sus sesiones, y determinando las horas de inscripción, que serán desde las 8 a. m. hasta las 4 p. m.

Art. 11. — La Junta abrirá dos Registros: uno para extender las inscripciones que se hagan, y el otro, que se extenderá en orden alfabético, en que el apellido preceda al nombre bajo el número que tenga cada inscripción en el Registro numérico.

Art. 12. — Diariamente, al terminar la inscripción, la Junta fijará en la puerta del local donde esté reunida, una lista alfabética de los inscriptos en ese día, firmada por el Presidente y los Vocales.

Art. 13. — Cada una de estas listas permanecerá expuesta al público durante el día, pero por la tarde se guardará con toda seguridad para volverla a colocar en la mañana del día siguiente.

Art. 14. — Las sesiones de la Junta serán permanentes durante las horas fijadas por esta Ley.

Art. 15. — Al faltar uno o más Vocales, por excusa o inasistencia a las sesiones de la Junta, los restantes llamarán al suplente o suplentes que han de reemplazarlos; y si éstos se excusaren o dejaren de concurrir oportunamente, la Junta nombrará el vecino o vecinos que fuesen necesarios para llenar las vacantes, haciendo constar esta circunstancia, con expresión de la hora, en el acta que levantará y de la cual remitirá copia al Registrador del Distrito respectivo.

Art. 16. — Para los efectos de la instalación, podrá la Junta constituirse con tres de sus miembros, convocando los dos restantes inmediatamente. Si éstos se excusaren o no concurrieren los principales ni los suplentes, quedando la Junta reducida a uno o dos miembros, éstos insacurarán y sacarán por la suerte un número triple de los puestos que haya que llenar, con el nombre de los ciudadanos que hubiesen obtenido respectivamente mayor número de votos en la elección de la Asamblea y si no los hubiere completarán el número designado con vecinos del Municipio o parroquia.

Art. 17. — El día en que la Junta cierre los trabajos de la inscripción que será el 9 de septiembre a las 6 p. m., remitirá al Registrador del Municipio o a la primera autoridad civil del lugar, si no hay Registrador, una copia autorizada por todos sus miembros, del registro numérico y otro del alfabético, conservando los originales en su poder para los días de su votación.

No podrá ser rechazado ningún ciudadano que se presente a inscribirse en el registro de sufragantes, sino cuando habiendo quien se oponga a la inscripción, pruebe que el individuo no tiene las condiciones requeridas para poder votar.

Art. 18. — La Junta no podrá funcionar con menos de los cinco miembros que la deben constituir y sin que llene los dos registros de que habla esta Ley.

### SECCIÓN III *De las votaciones*

Art. 19. — El 10 de septiembre a las 6 a. m. se volverá a reunir la Junta Inspectoradora de las inscripciones con el objeto de recibir los sufragios de todos los ciudadanos inscritos, y permanecerá reunida hasta las 4 p. m. en que suspenderá su trabajo para recomenzarlo el otro día a las mismas 6 a. m., y así continuará hasta el tercer día en que se cerrará la votación.

Art. 20. — Las sesiones de las Juntas serán permanentes durante estos tres días de que habla la ley.

Art. 21. — Constituída la Junta inspectora en el lugar señalado para sus sesiones, el Presidente anunciará en alta voz que va a comenzar la votación.

Art. 22. — En la emisión del voto se observarán las siguientes reglas:

1ª El ciudadano que se presente a votar dirá su nombre y apellido y el lugar de su domicilio, y presentará en seguida la papeleta que contenga el nombre del individuo por quien sufraga para Presidente de la República. La papeleta será recibida por uno de los Vocales, quien la introducirá en la urna.

2ª Este voto, que es secreto, irá escrito sin abreviatura ni correcciones en la referida papeleta, la cual se presentará doblada del modo que no pueda leerse su contenido.

3ª Si no bastare una urna para recibir los votos se emplearán cuantas urnas sean necesarias al efecto; pero para hacer uso de ellas debe constar no ser posible depositar más votos en las primeras que llenas del todo, se las irá sellando y numerando para abrirlas al acto del escrutinio.

Art. 23. — Abierta la votación a las 6 a. m. en cada uno de los tres días señalados al efecto se suspenderá en los dos primeros a las 4 p. m. y en el último día se cerrará a esa misma hora, que se prorrogará por una más, si hubiere en el local ciudadanos que no hayan votado aún y puedan hacerlo.

Art. 24. — Ningún ciudadano podrá dar más de un voto para cada elección y sólo votará en el Municipio de que es vecino o en el de su actual residencia, si no fuere posible votar en el de su domicilio.

Art. 25. — Ningún ciudadano puede excusarse de desempeñar el empleo de Vocal de la Junta Inspectoras de las Inscripciones y del sufragio por ser cargo concejil, a menos de asistirle impedimento físico.

Art. 26. — Por excusa justificada o falta de concurrencia de uno o más Vocales, los restantes llamarán al suplente o suplentes respectivos, según el orden de su elección; y si el número de éstos se agotare o no concurrieren, los Vocales presentes nombrarán el vecino o vecinos que fueren necesarios para llenar las vacantes, y así lo harán constar en el acta respectiva.

#### SECCIÓN IV

#### *Del escrutinio en los Municipios*

Art. 27. — Las Juntas Inspectoras de las Inscripciones y del sufragio llevarán un libro de actas que se encabezará con la de instalación, y en él asentarán diariamente, bajo la firma de todos los Vocales, la correspondiente a cada sesión de sus trabajos.

Art. 28. — Al suspenderse la votación en los dos primeros días, se computarán los votos que contengan las urnas por las listas de los ciudadanos que hubieren sufragado, y esto mismo se hará el tercer día en que se cierre la votación, observándose al efecto las reglas que siguen:

1ª Previo anuncio del Presidente de la Junta Inspectoras de las Inscripciones y del Sufragio, de que va a procederse al escrutinio del sufragio y a presencia de todos los ciudadanos que estuvieren allí, se irán abriendo sucesivamente las urnas y contando los votos sin abrir las papeletas.

2ª Se cuidará de ir separando aquellas papeletas, que por circunstancias fáciles de apreciar a la vista o con el simple tacto, sean presumibles de contener más de un voto, para examinarlas después y resolver lo que convenga según la Ley.

3ª Se procederá al examen de la votación contrayéndolo al de las papeletas no separadas. Al efecto se irá abriendo cada papeleta una después de otra, y cerciorada la Junta del voto que contenga, el Presidente la leerá en alta voz y los demás Vocales llevarán la cuenta en pliegos separados, que confrontarán al terminar el examen de la votación.

4ª Si resultare que algunas papeletas están escritas con abreviaturas, correcciones o de cualquier otro modo irregular, se mostrarán al pueblo y serán desechadas, haciéndose esto mismo respecto de aquellas que resulten en blanco.

5ª Abiertas y examinadas luego las papeletas que se hubiesen separado de la cuenta y resultando infundada la presunción de contener más de un voto, se las incluirá en los votos válidos; si la presunción fuere fundada, se desecharán también por el vicio de que adolecen.

Art. 29. — Terminado el examen de la votación, se pondrá constancia de todo lo hecho en el acta del día, en la cual se registrará el resultado expresándose en ella tanto, en letras como en guarismos, sin abreviaturas y evitando correcciones, el número de votos con que cada ciudadano haya sido favorecido.

Del acta a que se refiere este artículo se fijará diariamente una copia en la puerta del local de la Junta Inspectorá y se publicará también por la imprenta, donde esto sea posible. Después que el público se haya impuesto de esas copias que se mandan fijar, se tendrá cuidado de guardarlas para exponerlas de nuevo al siguiente día de votación, lo mismo que la de los días anteriores.

Art. 30. — Todo acto de la Junta Inspectorá, se consignará en el libro de actas; y de cada una de éstas, sin excepción alguna, se pasará en el mismo día copia certificada al Registro Subalterno para su archivo.

Art. 31. — A las ocho de la mañana del día siguiente a aquel en que termina la votación, la Junta Inspectorá procederá en sesión pública y permanente a practicar el escrutinio general de los votos o sea un resumen de los escrutinios parciales hechos en los tres días de votación, el cual resumen se extenderá en acta que será como sigue:

En el Municipio (tal) a los tantos días del mes y año (todo en letras), los infrascriptos, miembros de la Junta Inspectorá de las Inscripciones y del Sufragio, procedimos a hacer el resumen general de las votaciones de este Municipio, emitidas en los tres días fijados por la Ley, y hemos encontrado que han sufragado (tantos) ciudadanos, número comprendido dentro del respectivo Registro de inscripción, que es el de (tantos), resultando en consecuencia que para Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, obtuvieron: el ciudadano N. N. (tantos votos) el ciudadano N. N. (tantos votos), y así de los demás que fuesen favorecidos, en orden decreciente. Esta acta, como las demás, será firmada por todos los Vocales.

Art. 32. — Del acta a que se refiere el artículo anterior se compulsarán cuatro ejemplares para distribuirlos así: uno para la Junta escrutadora del Distrito, otro para la Asamblea electoral del Estado, otro para la Alta Corte Federal; y el acta matriz, que con todos los demás documentos de las elecciones se enviará al Registrador Subalterno del respectivo Distrito para que los conserve en el archivo.

Art. 33. — Cada Junta designará, por mayoría relativa, a uno de sus miembros para componer la Junta que debe hacer el resumen de los escrutinios del Distrito, y así se hará constar en el acta, expidiéndose al Vocal designado al efecto la correspondiente credencial. Se elegirán además dos suplentes por si resultare algún impedimento.

Art. 34. — Los ejemplares de los registros y de las votaciones a que se refiere el artículo 32, serán enviados en pliegos cerrados y sellados de manera que su contenido no pueda ser extraído ni cambiado sin ruptura o alteración de la cubierta, la que será certificada y autorizada por todos los miembros de la Junta Inspectoradora.

Art. 35. — Del registro para la Junta escrutadora del Distrito, será portador el Vocal de la Junta Inspectoradora designado para componer dicha Junta. Las actas, registros y demás documentos electorales, que han de enviarse al Registrador Subalterno respectivo para ser depositados en el archivo, se mandarán por primer correo en pliego certificado según lo dispuesto en el artículo anterior, o por medio del Presidente de la Junta Comunal, en donde no haya estafeta.

Art. 36. — Los pliegos que contengan los registros de las votaciones para la Asamblea electoral del Estado, serán puestos en la más inmediata estafeta de Correos, y comprobada la entrega con el recibo certificado, que extenderá el respectivo administrador, y que para su resguardo conservará el comisionado dicho.

#### SECCIÓN V

##### *Del resumen en los Distritos*

Art. 37. — El 1º de octubre, a las dos de la tarde, se reunirán en el local de las sesiones del Concejo Municipal, los Vocales designados para practicar el resumen de los escrutinios de Distrito. Al no ser posible la reunión en dicho local podrá efectuarse en cualquier otro, haciendo constar esta circunstancia en el acta respectiva, previo aviso a la primera autoridad civil de la localidad y su publicación por la imprenta.

Art. 38. — Si a la hora fijada no estuviesen presentes todos los Vocales, los que hayan asistido tomarán las más activas medidas para lograr la concurrencia de los demás.

Art. 39. — Si para el día siguiente no se hubiere conseguido la concurrencia de todos los Vocales, se reunirán los presentes, y si su número forma las dos terceras partes, por lo menos, de su totalidad, procederán a constituirse en Junta escrutadora del Distrito, eligiendo al efecto Presidente, Secretario y dos escrutadores.

Art. 40. — Si para el día tercero faltare algún Vocal de los nombrados para formar la Junta escrutadora y, por lo tanto, el acta de escrutinio de que debe ser portador, la Junta pedirá dicha acta al Registrador respectivo, y obtenida ésta, se procederá a hacer el escrutinio con los Vocales presentes, y con las tres cuartas partes, por lo menos, de los registros.

Art. 41. — Se examinarán luego las credenciales que acrediten el carácter de cada Vocal, y encontrándolas fehacientes, el Presidente lo declarará así. Hecha esta declaratoria, los Vocales presentarán a un mismo instante los pliegos que contengan los registros de las votaciones de sus respectivos Municipios.

Art. 42. — Estando en debida forma los pliegos contentivos de los registros, serán abiertos a presencia de todos los ciudadanos que asistan al acto, y se hará el resumen de los votos escrutados en cada Municipio.

Art. 43. — Practicado lo dispuesto en el artículo anterior, se levantará una acta en que conste todo lo hecho en aquella sesión, registrando en ella con la mayor precisión y exactitud, y en letras sin abreviaturas ni correcciones y también en guarismos sacados a la columna de la derecha, el número de votos que en todo el Distrito haya obtenido cada uno de los ciudadanos por quienes se haya sufragado para Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 44. — Del acta a que se refiere el artículo precedente, se compulsará copia autorizada por todos los miembros de la Junta Escrutadora, y se enviará a la Asamblea electoral del Estado.

El acta original con todos los escrutinios de los Municipios, sus cubiertas y demás papeles conducentes al acto, se remitirán en pliego sellado y certificado por todos los Delegados, al Registro subalterno respectivo para que se conserven en su archivo.

Art. 45. — Del ejemplar para la Asamblea del Estado será portador el Vocal que la Junta Escrutadora del Distrito designare al terminar el resumen de los escrutinios, y designará también dos suplentes para el caso de que al principal le sobrevenga algún impedimento físico que lo imposibilite de concurrir, haciendo constar en el acta tales nombramientos y expidiendo a los nombrados sus respectivas credenciales.

## TÍTULO II

*Del escrutinio electoral del Estado*

Art. 46. — El 1º de noviembre se reunirán en la capital del Estado, a las 2 de la tarde, en el local donde celebra sus sesiones la Asamblea Legislativa, todos los Delegados de los Distritos.

Al no ser posible la reunión en dicho local, podrá efectuarse en cualquier otro, haciendo constar esta circunstancia en el acta respectiva, previo aviso a la primera autoridad civil de la localidad y su publicación por la imprenta.

Art. 47. — Si para el día y hora fijados no concurrieren todos los Delegados, los que estuvieren presentes se instalarán en comisión preparatoria, y tomarán las medidas que fueren necesarias para obtener la asistencia de todos.

Art. 48. — Si en los tres días siguientes no se hubiere conseguido la concurrencia de todos los Delegados y están presentes las dos terceras partes de su totalidad, procederán a constituirse en Asamblea electoral del Estado, eligiendo al efecto un Presidente, un Vicepresidente, dos Escrutadores y un Secretario.

Art. 49. — Si a pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, no concurrieren las dos terceras partes de los Delegados elegidos, los presentes podrán elegir vecinos de la localidad que completen el número y soliciten las actas de escrutinio que falten, pidiéndolas a los registradores que las tengan entonces; y podrán hacer el escrutinio con las tres cuartas partes de los registros.

Art. 50. — Reconocido que sea el carácter de cada Delegado por la presentación que hará de sus credenciales, que serán examinadas por todos, se anunciará por el Presidente que va a practicarse el escrutinio general de los votos del Estado para la elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 51. — Los Delegados exhibirán conjuntamente, en la mesa del Presidente, los pliegos que contengan el resumen de la votación de sus respectivos Distritos, y se cerciorarán de si todos esos pliegos están en debida forma.

Art. 52. — A presencia de los ciudadanos que asistieren a aquel acto, se abrirán los pliegos mencionados y se procederá en seguida por los Escrutadores a practicar el escrutinio general de los votos por la lectura que de éstos hará en alta voz el Secretario.

Art. 53. — Practicado el escrutinio general, uno de los Escrutadores lo publicará, expresando el número de votos que cada ciudadano haya obtenido para Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 54. — El escrutinio general se hará constar en un acta, y de ella se sacarán tres ejemplares autorizados por todos los Delegados y autenticados con el sello del Registrador Principal, los cuales serán distribuidos así:

Uno que se remitirá al Presidente del Congreso Nacional a los fines del artículo 64 de la Constitución, otro al Ministro de Relaciones Interiores y otro al Presidente de la Alta Corte Federal, quedando el original del acta del escrutinio en poder del Presidente de la Asamblea Electoral, quien la depositará, mediante recibo, en la Oficina Principal de Registro del Estado.

Art. 55. — Los pliegos para los funcionarios que menciona el artículo que precede, irán sellados con el mismo sello y certificados sobre cubierta por el Presidente y Escrutadores, y serán dirigidos por la Estafeta de correos en la forma legal.

Art. 56. — El Registro de las votaciones del Distrito Federal, constará del resumen que practicará la Junta Escrutadora constituida por los Delegados de cada parroquia, de conformidad con el artículo 31 de esta Ley.

### TÍTULO III

#### *Disposiciones generales*

Art. 57. — Las Juntas Inspectoras del sufragio tienen derecho de policía en sus respectivas localidades y en sus inmediaciones para hacer guardar el orden, garantizando la más amplia libertad en aquel acto por medidas que faciliten el acceso de los ciudadanos a dar sus votos.

Este mismo derecho se permite a las corporaciones escrutadoras de las capitales de los Distritos y Asambleas Electorales de los Estados para resguardar los actos que deben practicar, de todo hecho que perturbe el ejercicio de sus funciones.

Art. 58. — Las órdenes que tuvieren que dictar los Cuerpos Electorales a que se contrae el artículo precedente, serán inmediatamente obedecidas por todos los empleados públicos, civiles y militares residentes en el lugar en que actúan dichos Cuerpos.

Art. 59. — Ningún individuo podrá llevar armas de ninguna especie a los actos eleccionarios, y al llevarlas, cualesquiera que sean, le serán decomisadas en fuerza de las medidas que dicte el Cuerpo Electoral que preside el acto.

Art. 60. — Será calificada de rebelión toda amenaza o demostración alarmante que se hiciere, sea con armas o sin ellas, para disolver los cuerpos electorales e impedir las elecciones.

Art. 61. — También será juzgado conforme al Código Penal todo el que en el lugar designado para funcionar las Asambleas populares pretendan disolverlas con pendenencias, algazaras o de otro modo, a fin de que sean ineficaces sus actos.

Art. 62. — Se establece por regla general: que para los delitos, faltas e infracciones, que se cometieren en asuntos eleccionarios, se aplicarán las disposiciones

del Código Penal; y respecto de los casos no previstos en él, serán aplicables las disposiciones análogas de las Leyes que en materia de elecciones rijan en cada localidad.

Art. 63. — La competencia para instruir y conocer en los juicios que hayan de seguirse por los motivos expresados en el artículo precedente, se determinará por el Código de Procedimiento Criminal.

Art. 64. — Los ciudadanos que ejerzan funciones públicas eleccionarias son responsables de los delitos o faltas que cometan como tales empleados, sea por falsificaciones, suplantaciones de sellos o documentos concernientes a las elecciones u otros hechos semejantes, y quedarán sujetos a las prescripciones del Código Penal, contra los que violan la fe pública y privada.

Art. 65. — En la misma responsabilidad incurre el funcionario que niegue a las Asambleas y demás Corporaciones electorales el auxilio que necesitaren para remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

Art. 66. — Los gastos que tengan que hacer las Corporaciones Electorales en alquiler del local, urnas, papel y demás enseres de escritorio, lo mismo que cualesquiera otros gastos que sean indispensables, serán sufragados por los respectivos Gobiernos de los Estados, siendo deber de las autoridades públicas respectivas dictar en oportunidad las providencias necesarias al efecto.

Art. 67. — Cuando se cometa algún hecho de los enunciados en el artículo 68, que afecte la validez de algún escrutinio eleccionario, se dictarán por el Cuerpo Escrutador que lo advierta las providencias más eficaces para conocer la verdad, bien acudiendo a los demás ejemplares que según esta ley se mandan pasar a distintos funcionarios, o a cualquier otro medio fehaciente.

Art. 68. — Si por amenazas, demostración alarmante o cualquier otro motivo llegare a interrumpirse algún acto eleccionario, quedará subsistente lo que se haya practicado hasta el momento de la interrupción y así se hará constar en el acta, con los pormenores más indispensables para fijar lo hecho hasta allí; continuando el acto tan luego como desaparezca el motivo de la interrupción.

Art. 69. — Si los hechos a que se refiere el artículo anterior causaren una perturbación del orden público, también quedará en suspenso el proceso eleccionario hasta que se restablezca la normalidad donde haya sido alterada.

§ único. — En los casos en que la elección sea retardada por los hechos referidos en este artículo y en el anterior, cuando llegue a hacerse la elección, se levantará un acta expresando todas las circunstancias del caso; y de esta acta se sacarán cuatro copias y se remitirán al Presidente del Congreso, al de la Alta Corte Federal, al Ministro de Relaciones Interiores y al Registrador del Estado respectivo.

## TÍTULO IV

### *De la nulidad de las elecciones*

Art. 70. — Hay nulidad en las elecciones:

1º Cuando los actos electorales no se practiquen en los días prescritos por esta Ley.

2º Cuando las Juntas Inspectoras del Sufragio, las Juntas Escrutadoras de los Distritos y las Asambleas Electorales del Estado funcionen con más o menos de los miembros que les corresponden, o forme parte de ellas algún suplente o vecino que no haya sido llamado conforme a esta Ley.

3º Cuando los actos electorales se hayan practicado fuera del local destinado al efecto, sin haberse llenado las formalidades prescritas para el caso por esta Ley.

4º Cuando aparezca mayor número de votos que el número de ciudadanos inscriptos, o aquel exceda de las dos terceras partes de ciudadanos que contenga la población del Municipio según el censo vigente.

5º Cuando se prueba que las votaciones o los escrutinios son falsos o apócrifos.

Art. 71. — La nulidad de los actos electorales afecta únicamente a las votaciones del Municipio en que se haya cometido la infracción, o al Distrito de que se haya alterado algún escrutinio o al Estado en que se hayan cometido idénticas infracciones.

Art. 72. — Todo ciudadano tiene derecho de intentar la nulidad de las elecciones cuando no se hayan cumplido los preceptos de esta Ley.

§ 1º — Esta acción se intentará respecto de las votaciones de cada parroquia, dentro de los seis días siguientes al escrutinio respectivo.

§ 2º — Cuando la infracción se refiera a los actos que practican las Juntas de los Distritos encargadas del resumen de los escrutinios de las parroquias, la acción de nulidad no podrá intentarse sino dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se practicó dicho resumen.

§ 3º — Cuando la acción tenga por objeto denunciar infracciones en la práctica del registro general de las votaciones del Estado, cometida a la Asamblea Electoral del Estado, o Junta Escrutadora en el Distrito Federal, podrá intentarse dentro de los 30 días siguientes a este escrutinio general.

Art. 73. — Cuando se intente la nulidad de las elecciones, el autor ocurrirá con la documentación que compruebe el hecho, ante la Corte Suprema del respectivo Estado o del Distrito Federal, si se trata de los actos a que se refieren los parágrafos 1º y 2º del artículo anterior; o ante la Corte Federal, si la acción se contrae a los actos de que habla el párrafo 3º del mismo artículo.

Art. 74. — La acción de nulidad de las elecciones no interrumpirá ni suspenderá los escrutinios que hayan de practicarse conforme a esta Ley.

Art. 75. — En los juicios sobre nulidad los Tribunales competentes dictarán sentencia antes del día en que hubieren de practicarse los escrutinios a que pertenecen los registros acusados, consultando para el efecto el término de la distancia, a fin de que en los escrutinios puedan incluirse el Registro o Registros que no se anulen.

Art. 76. — Es nula también y de ningún valor la votación hecha en individuos en quienes no concurren las condiciones requeridas por la Constitución para ser elegidos; pero estas acciones no podrán intentarse sino ante el Congreso, hasta el día en que según el artículo 64 de la Constitución, se reúnan las Cámaras Legislativas para hacer el escrutinio de las votaciones para Presidente.

Art. 77. — Si el Congreso encontrare fundada la nulidad, lo declarará así antes de practicar el escrutinio, y sólo contraerá el acto a los ciudadanos en quienes concurren las condiciones requeridas por la Constitución.

Art. 78. — No afecta la nulidad de las votaciones, escrutinios ni ningún otro acto electoral, la interrupción de ellos ocasionada por los motivos que expresan los artículos 70 y 71 de esta Ley, por ser indispensable prorrogar el lapso legal por el tiempo de la interrupción o suspensión.

## TÍTULO V

### *De las penas*

Art. 79. — En los casos no previstos en la presente Ley se observarán las prescripciones siguientes con preferencia a las que determina la última parte del artículo 62.

Art. 80. — Los que sobornen a los miembros de las Asambleas populares, Juntas Inspectoras de las Inscripciones y del Sufragio, Juntas Escrutadoras y Asambleas Electorales, serán penados por la autoridad judicial competente en conformidad con lo que se dispone sobre cohecho en el Código Penal.

Art. 81. — Los funcionarios públicos que empleen su autoridad o carácter oficial en actos que tengan por objeto favorecer algún bando político, coaccionar o cohechar a los funcionarios electorales o a los ciudadanos, serán penados como lo dispone la Ley sobre cohecho en el Código Penal.

Art. 82. — Serán juzgados como falsarios de conformidad con el Código Penal:

1º Los que soliciten inscribirse o concurren a votar con nombres supuestos o después de haberlo hecho en otro Municipio o parroquia.

2º Los miembros de las Juntas electorales que incluyeren en los Registros nombres de ciudadanos que no se hubieren presentado en persona a votar; y los que borraren o enmendaren los nombres de los ciudadanos en quienes se haya sufragado.

3º Los miembros de las referidas Juntas Electorales que alteren de alguna manera los Registros de inscripción o los escrutinios diarios o resúmenes de las votaciones o actas respectivas.

4º Los miembros de la Asamblea Electoral que resulten culpables de haber retenido los Registros de los escrutinios, o resumen de los Distrito y de haber omitido sin justa causa, el escrutinio de alguno de éstos.

Art. 83. — Tanto las Juntas Inspectoras de las Inscripciones y del Sufragio, como las Juntas Escrutadoras y Asambleas Electorales, que no remitan oportunamente las inscripciones, escrutinios, resúmenes y registros electorales, a los funcionarios que deben hacerlo, sufrirán colectivamente una multa de cuatrocientos bolívares; y si el culpable fuese sólo el Presidente, éste sufrirá sólo la pena establecida.

Art. 84. — Si las votaciones de algún Municipio o parroquia se practicasen fuera del lugar que estuviere de antemano destinado a ese fin, sufrirá cada miembro de la Junta la multa de doscientos bolívares; y en esa misma pena incurrirán si practicasen las votaciones o los escrutinios fuera de los días señalados por la Ley, sin causa justificada.

Art. 85. — Las Asambleas populares, Juntas Inspectoras de las Inscripciones y del Sufragio, Juntas Escrutadoras y Asambleas Electorales del Estado, podrán imponer penas correccionales a los ciudadanos que interrumpen sus actos, con arrestos que no excedan de tres días o multas equivalentes conforme al Código Penal; y para el efecto levantarán previamente una diligencia sumaria en que conste la falta cometida, testificada por dos o más individuos de los presentes, que gocen de buen concepto público.

Art. 86. — Cuando por virtud de los casos en que haya de seguirse juicio criminal se practiquen diligencias sumarias, se pasarán éstas sin la menor dilación al Juez a quien compete su conocimiento.

Art. 87. — Los Presidentes de las Corporaciones, Juntas o Asambleas expresadas, compelerán a los miembros de ella a cumplir sus deberes con multa de veinticinco a cien bolívares.

Art. 88. — Es hábil cualquier ciudadano para acusar ante los Jueces competentes a los que cometieren las faltas o delitos en materia eleccionaria.

Art. 89. — Las multas que se impongan, serán aplicadas a los gastos de la Instrucción Primaria Popular del Estado respectivo, conforme a esta Ley.

## TÍTULO VI

*De las elecciones para Diputados al Congreso,  
elegidos por el Distrito Federal*

Art. 90. — El Distrito Federal elegirá los Diputados Principales y Suplentes que le correspondan al Congreso.

Art. 91. — En todo lo que se refiere al procedimiento electoral, será el mismo que se practique para la elección de Presidente de la República, con la diferencia de que abiertas las votaciones, el sufragante a la vez que lleve la papeleta en que vaya inscripto el nombre del ciudadano por quien vota para Presidente de la República, llevará otro en que vayan a su vez inscriptos los nombres de los individuos por quienes vota para Diputados Principales y Suplentes.

Art. 92. — Las Juntas de cada parroquia del Distrito Federal tendrán por separado otra urna en la cual se depositarán las referidas papeletas en que se contengan los votos para Diputados por el Distrito al Congreso.

Art. 93. — Las Juntas al hacer el escrutinio levantarán un acta por separado referente a dichas elecciones.

Art. 94. — La Junta Escrutadora general del Distrito, que se reunirá en el Salón del Concejo Municipal, hará el escrutinio de la mencionada elección con vista de las actas remitidas por las Juntas parroquiales, que al efecto nombrarán sus delegados o comisionados, como lo determina esta Ley.

Art. 95. — Verificado el escrutinio, el Presidente de la mencionada Junta extenderá las credenciales a los ciudadanos nombrados para Diputados principales y suplentes.

Art. 96. — Esta Junta remitirá al Congreso Nacional el acta de escrutinio de los votos para Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 97. — Se deroga la Ley de 23 de junio de 1893 sobre la materia.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, a los 26 días del mes de abril de mil ochocientos noventa y seis. — Año 85° de la Ley y 38° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, J. CALCAÑO MATHIEU. — El Presidente de la Cámara de Diputados, GUILLERMO RAMÍREZ.

El Secretario de la Cámara del Senado, FRANCISCO PIMENTEL. — El Secretario de la Cámara de Diputados, M. CABALLERO.

Palacio Federal, en Caracas, a 5 de mayo de 1896. — Año 83° de la Independencia y 38° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO. — Refrendado. — El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo*.

## Contenido

Presentación: <i>Tibisay Lucena Ramírez</i> , presidenta del Consejo Nacional Electoral.....	XV
Del voto censitario al voto electrónico, <i>José Daniel González</i> .....	XVII
Reglamento para la Elección y Reunión de Diputados que han de componer el Cuerpo Conservador de los Derechos del Sr. D. Fernando VII. en las Provincias de Venezuela.....	7

### SIMÓN BOLÍVAR, JEFE DEL EJÉRCITO LIBERTADOR

Reglamento para la Segunda Convocación del Congreso de Venezuela.....	23
---	----

### PERÍODO DE GOBIERNO DE SIMÓN BOLÍVAR 1819-1830

Resolución de 13 de octubre de 1821 sobre el Número de Representantes que debe nombrar cada Provincia .....	39
Ley de 2 de julio en que se declara que los Períodos de las Elecciones Ordinarias, Prevenidas en los Artículos 31 y 34, de la Constitución, deben comenzarse a contar desde el Año de 1821 en adelante .....	41
Decreto de 8 de marzo de 1825 .....	49
Decreto del Gefe Civil y Militar para que se proceda a elegir Diputados que formen el Congreso Constituyente del Estado de Venezuela.....	51
Ley reglamentando las Elecciones de Diputados a la Gran Convencion.....	55

### PERÍODO DE GOBIERNO DE JOSÉ ANTONIO PÁEZ 1830-1834

Decreto de 13 de enero de 1830.....	65
Ley de 6 de octubre de 1830, sobre Elecciones.....	73
Ley de 29 de abril de 1832, sobre Elecciones.....	83

PERÍODO DE GOBIERNO DE JOSÉ MARÍA VARGAS  
1835-1836

Ley de 9 de mayo de 1836, sobre Elecciones ..... 95

PERÍODO DE GOBIERNO DE CARLOS SOUBLETTE  
1843-1847

Leyes de 8 de abril de 1846, sobre Elecciones ..... 119

PERÍODO DE GOBIERNO DE JOSÉ TADEO MONAGAS  
1847-1851

Ley de 21 de febrero de 1848, que es la Octava del Código de Elecciones  
de 1846, sobre Disposiciones Generales ..... 151

PERÍODO DE GOBIERNO DE JOSÉ TADEO MONAGAS  
1855-1858

Ley Octava de 2 de abril de 1856, del Código de Elecciones ..... 159

PERÍODO DE GOBIERNO DE JULIÁN CASTRO  
1858-1859

Decreto de 26 de abril de 1858, que da Reglas para la Práctica  
de las Elecciones ..... 165

Ley de 27 de enero de 1859, que determina el Modo de practicar  
las Elecciones Provinciales ..... 171

Ley de 3 de febrero de 1859, sobre Elecciones, Viáticos y Dietas de los  
Miembros del Congreso ..... 191

PERÍODO DE GOBIERNO DE JUAN CRISÓSTOMO FALCÓN  
1863-1868

Decreto de 13 de agosto de 1863, por el cual se convoca la Asamblea  
Constituyente ..... 217

Ley de 23 de mayo de 1864, que fija la Época para la Elección  
de Presidente de la Unión por Voto Directo y Secreto ..... 223

Ley de 6 de junio de 1865, que acuerda la Elección de Diputados a la  
Legislatura Nacional a los Habitantes del Distrito Federal ..... 225

PERÍODO DE GOBIERNO DE ANTONIO GUZMÁN BLANCO  
1870-1877

Decreto de 17 de junio de 1872, que establece la Forma para la Elección de Diputados por el Distrito Federal en la Legislatura Nacional .....	229
Decreto de 7 de septiembre de 1874, que establece la Forma para la Elección de Diputados por el Distrito Federal en la Legislatura Nacional.....	235
Decreto de 13 de julio de 1875, sobre Elecciones Nacionales para Presidente de la Unión.....	245
Ley de 27 de mayo de 1876, sobre Perfeccionamiento de la Elección del Presidente de la República.....	255

PERÍODO DE GOBIERNO DE ANTONIO GUZMÁN BLANCO  
1879-1884

Decreto de 21 de septiembre de 1879, sobre Elecciones en el Distrito Federal .....	261
Decreto de 22 de septiembre de 1881, sobre Elecciones del Distrito Federal para Diputados al Congreso y para Concejales de los Municipios .....	271
Decreto de 27 de setiembre de 1881, por el cual se declara que el Censo Nacional de 1874, es la Base, mientras no sea reformado, para los Censos Electorales de los Estados, a cuya Formación debe procederse conforme lo prescribe la Constitución Federal Vigente .....	279
Decreto de 27 de septiembre de 1881, por el que se conmina con una Multa a los Ciudadanos que en las Elecciones Populares dejen de ejercer el Sufragio Declarado Obligatorio por la Constitución Federal .....	281

PERÍODO DE GOBIERNO DE JOAQUÍN CRESPO  
1892-1898

Ley de 23 de junio de 1893, sobre Elecciones para Presidente de la República y para Diputados al Congreso por el Distrito Federal .....	285
Ley de Elecciones, de 5 de mayo de 1896 .....	301

